

Ultima reforma de la presente disposition realizada por O TRM/72/2025, de 22 de enero

I

El ejercicio de la autorizacion parlamentaria de refundicion de la pluralidad de normas legales que hasta este momento rigen en las materias portuaria y de la Marina Mercante, otorgada por la disposicion final septima de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificacion de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, ha requerido la utilizacion de todas las facultades conferidas en la autorizacion parlamentaria, que se otorgo con la mayor amplitud permitida por la Constitucion. Esta autorizacion se refiere desde luego, y fundamentalmente, a las Leyes 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; 62/1997, de 26 de diciembre, de modificacion de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre; 48/2003, de 26 de noviembre, de regimen economico y de prestacion de servicios de los puertos del interes general; y 33/2010, de 5 de agosto, de modificacion de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, pero las tres primeras han sido objeto de diversas modificaciones concretas que igualmente comprende. El resultado actual es un conjunto normativo que, por estar formado, en acumulacion, por normas de epoca, perspectiva y alcance diversos, carece de la trabazon, coherencia y consistencia internas deseables.

El momento fundacional y basico del ordenamiento vigente, por haber definido el modelo portuario estatal y de la Marina Mercante a que este responde, colocandolo a la altura de las necesidades actuales, es sin duda 1992. Al plasmar dicho modelo, el legislador opto por la regulacion conjunta de dos objetos -los puertos y la Marina Mercante- que, no obstante su estrecha imbricacion, tienen identidad y, por tanto, senas y requerimientos normativos propios. Si, de un lado, su finalidad confesada, era dar respuesta a una exigencia creciente de desburocratizacion y eficacia de la gestion precisamente de los puertos, dotando al conjunto del sistema portuario de responsabilidad de la Administracion General del Estado, de un marco institucional adecuado al efecto, el tratamiento simultaneo de la Marina Mercante se justifica -aparte la apelacion a la salvaguardia del ambiente marino y la potenciacion de la navegacion de cabotaje- en la comprobacion paralela e independiente de su caracter vital, por razon del transporte mantimo, para el desarrollo economico y, por tanto, en la existencia de un interes publico en la adecuada dimension y calidad de su estructura; interes publico, cuya satisfaccion exige una normativa reguladora adaptada a los constantes cambios de todo orden experimentados por el transporte mantimo.

Pero tan solo cinco anos despues, en 1997, advierte ya el legislador la procedencia, ante la incidencia creciente de los puertos en la economia espanola, de una adaptacion parcial del modelo de organizacion portuaria a las circunstancias de un entorno cambiante, cada vez mas abierto y libre, cifrando tal adaptacion en la profundizacion de la autonomia funcional y de gestion de las Autoridades Portuarias, mediante el fomento del desarrollo de una organizacion profesionalizada, agil y adecuada a las peculiaridades de cada puerto, capaz en todo caso de garantizar la prestacion de unos servicios eficientes y eficaces y desarrollar su actividad con criterios empresariales. Lo que no obsta, en el contexto de la organizacion territorial del Estado y el impacto economico y social que para las Comunidades Autonomas tienen los puertos de interes general ubicados en su territorio, a una mas intensa participacion de estas en la estructura organizativa de las Autoridades Portuarias, sin perjuicio de la necesaria y efectiva coordinacion del entero sistema portuario; extremo este ultimo, cuya actualidad no puede dejar de senalarse.

Apenas algo mas de un lustro despues el legislador se ve precisado a constatar la necesidad de una renovacion legislativa para afrontar los requerimientos derivados del impacto de nuevos acontecimientos y realidades en la decada de los anos 90 del pasado siglo, en la medida en que en ella ha tenido lugar, en sus propias palabras, una enorme aceleracion del proceso de mundializacion de la economia y el comercio, asi como de consolidacion del mercado interior comunitario y de desarrollo de una politica comun de transportes planificada desde una concepcion multimodal. Se trata del impacto combinado del desarrollo de las redes transeuropeas de transporte, los cambios tecnologicos y estrategicos en el sector del transporte mantimo y los procesos de creciente liberalizacion del mercado de los servicios del transporte, asi como sus efectos principales: la competencia interportuaria, a escala nacional e internacional, por atraer los traficos mantimos internacionales; la competencia intraportuaria entre los distintos prestadores de servicios portuarios en un puerto; y la incorporacion a la gestion portuaria del modelo de colaboracion publico-privada. De ello se hace seguir el crecimiento de la importancia estrategica de los puertos comerciales en tanto que instrumentos claves para el desarrollo de la economia productiva y elementos fundamentales de un sistema de transporte de interes general ambientalmente sostenible. La clave se situa ahora, por ello, en el logro de un sistema de transporte y de unos puertos eficaces y baratos completamente integrados en el mismo, capaces de mover mercancias de una forma rapida, fiable, economica y segura. Y la consecuencia es la puesta del acento en esta ocasion, sin alterar los rasgos estructurales del modelo establecido en 1992, en los factores o criterios de rentabilidad y eficiencia en la explotacion del dominio publico portuario y

apuesta por la promocion y el incremento de la participacion de la iniciativa privada en la financiacion, construccion y explotacion de

las instalaciones portuarias y en la prestación de los servicios portuarios; lo que quiere decir también: la incorporación de nuevos mecanismos dirigidos a potenciar la calidad y eficacia en la prestación de los servicios portuarios y comerciales de acuerdo con la política europea de transportes; el desarrollo de la competencia interportuaria, potenciando la autonomía de gestión económico-financiera sobre la base de los principios de autosuficiencia económica y cobertura de costes por transferencia de los mismos a los usuarios bajo principios homogéneos y no discriminatorios; la potenciación de la competencia intraportuaria a través de la regulación de la prestación de los servicios portuarios por parte de la iniciativa privada en régimen de libertad de acceso; la introducción de novedosos elementos en la gestión del dominio público portuario para conseguir un completo desarrollo del modelo concesional en beneficio de la máxima rentabilización socioeconómica de aquel; el fomento de la inversión privada en las instalaciones y los equipamientos portuarios; y la disminución de los costes del sistema portuario español en aras de la mejora de la competitividad y la capacidad de inversión en las infraestructuras.

El acento económico es más acusado aún en la última, importante y más reciente de las intervenciones mayores del legislador, basada esta vez en la progresión de la importancia económica de la disposición de puertos eficientes y la sintonía con el objetivo de potenciación del modo marítimo/portuario incorporado a la política preconizada por la Unión Europea. En este contexto, la modificación legal -ultimando la puesta al día del modelo portuario estatal en sintonía con el entorno europeo del que forma parte- flexibiliza el modelo tarifario para que cada Autoridad Portuaria pueda adaptarse a la realidad económica de cada momento e intensifica la liberalización de los servicios portuarios y de la actividad económica y comercial en los puertos, a fin de que el conjunto de la legislación portuaria pueda ser cimiento estable para la mejora continua de la competitividad del sistema portuario de interés general, asegurando así el cumplimiento de su misión de contribución al desarrollo económico y social.

II

La evolución experimentada por los espacios y servicios portuarios y la navegación y el transporte mantidos desde 1992 ha sido, pues, diversa, pero igualmente notable. Y esta diversidad no ha podido dejar de repercutir, por ello, en la distinta incidencia que en aquella regulación han tenido las sucesivas modificaciones desde su respectiva óptica peculiar.

Por ello, ha sido preciso tanto homogeneizar la terminología empleada sucesivamente por el legislador y dotar de coherencia al instrumental técnico e institucional puesto por este al servicio de la consecución de los objetivos perseguidos cada vez en sus intervenciones en la materia, como actualizar las múltiples remisiones tanto internas, como a muchas otras normas reguladoras de diferentes sectores en la actualidad ya superadas o formalmente derogadas; es decir: clarificar el contenido de la normativa. Pero, además y con mayor alcance, también resolver las inevitables disfunciones, e incluso contradicciones internas, que inevitablemente presentaban las diferentes capas del ordenamiento regulador de la materia; lo que quiere decir, regularizar y armonizar este para dotarle de la indispensable coherencia, teniendo también en consideración otras normas posteriores que afectan a la materia objeto de refundición, como el caso de la reciente Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Tarea esta que no ha descuidado tampoco los retoques en los propios textos normativos considerados indispensables, entre los que merece ser destacada la desagregación, con criterio uniforme, de artículos excesivamente largos, de estructura interna compleja y manejo de notable dificultad, cual acontece sobre todo con relativos a la materia tributaria, concretamente las tasas.

Toda esta labor ha debido complementarse, de un lado, con la incorporación al cuerpo normativo principal de diversas disposiciones introducidas por las reformas posteriores a 1992 a título de adicionales y, de otro lado, con la conversión justamente en adicionales de algunas otras, pocas, determinaciones que, careciendo en origen de carácter estructural -cual sucede con la transformación de ciertas organizaciones de trabajo portuario- la evolución normativa, sin hacerles perder vigencia, ha colocado al margen del sistema legal en sentido estricto. Y se ha cerrado conservando el Derecho transitorio de las sucesivas normas legales a fin de que los supuestos por el regulados no pierdan, en la medida en que continúen precisándola, su referencia normativa; conservación, que se hace de modo que cada régimen transitorio mantenga su identidad propia.

Desde el punto de vista sistemático, finalmente, la refundición no ha podido dejar de traducir sus operaciones en una sistemática actualizada, pero respetuosa, en lo esencial, con la establecida desde 1992. El título preliminar contiene las disposiciones generales referidas al objeto de la ley en las dos materias principales que este abarca: los puertos responsabilidad de la Administración General del Estado y la Marina Mercante. La entidad propia de estas materias y la complejidad de su respectiva regulación justifica la articulación ulterior de la ley en sendos libros dedicados, respectivamente, a una y otra. En un tercer libro se agrupan las disposiciones referibles indistintamente a ellas, es decir, las de la policía administrativa de los espacios portuarios, la tipificación de infracciones y sanciones y el régimen de ejercicio de la potestad sancionadora.

El libro primero se refiere al sistema portuario de titularidad estatal y se articula internamente diferenciando por títulos:

- a) Los aspectos relativos a la organización responsable de la gestión y al régimen presupuestario, tributario, patrimonial, de funcionamiento y control de dicha organización.

- b) El regimen de planificacion y construccion de los puertos de interes general y las prescripciones atinentes al medio ambiente y la seguridad.
- c) El dominio publico portuario estatal desde el triple punto de vista de su gestion, su composicion y su utilizacion (concesion y autorizacion demaniales y concesiones de obras publicas).
- d) La prestacion de servicios generales, portuarios y otros, y, en particular, el regimen del personal dedicado a la prestacion del servicio portuario de manipulacion de mercancias.
- e) El regimen economico del sistema portuario tambien desde el triple punto de vista de la organizacion gestora, la utilizacion del dominio publico y la prestacion de los servicios.

El libro segundo, dedicado a la Marina Mercante, se organiza en los titulos dedicados, respectivamente, a la explotacion naviera y regimen de navegaciones, a la administracion maritima, al servicio de practica y a las tasas.

Y el libro tercero, por ultimo, tiene por objeto el regimen de policia, es decir, un objeto complementario por igual del de los dos libros anteriores, comprendiendo en titulos diferenciados:

- a) La ordenacion de la explotacion portuaria.
- b) Las medidas garantes de la actividad tanto portuaria como de navegacion.
- c) El Derecho sancionador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberacion del Consejo de Ministros en su reunion del dia 2 de septiembre de 2011,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO. APROBACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION ADICIONAL UNICA. REMISIONES NORMATIVAS

Las referencias efectuadas en otras disposiciones a las normas que se integran en el Texto Refundido que se aprueba, se entenderan efectuadas a los preceptos correspondientes de este ultimo.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA. DEROGACION NORMATIVA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al Texto Refundido que se aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- b) La Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificacion de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- c) La Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de regimen economico y de prestacion de servicios de los puertos de interes general.
- d) La Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificacion de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de regimen economico y de prestacion de servicios en los puertos de interes general.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR

El presente Real Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entraran en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

Es objeto de la presente ley:

- a) Determinar y clasificar los puertos que sean competencia de la Administracion General del Estado.
- b) Regular la planificacion, construccion, organizacion, gestion, regimen economico-financiero y policia de los mismos.
- c) Regular la prestacion de servicios en dichos puertos, asi como su utilizacion.
- d) Determinar la organizacion portuaria estatal, dotando a los puertos de interes general de un regimen de autonomia funcional y de gestion para el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, y regular la designacion por las Comunidades Autonomas de los organos de gobierno de las Autoridades Portuarias.
- e) Establecer el marco normativo de la Marina Mercante.
- f) Regular la Administracion propia de la Marina Mercante.
- g) Establecer el regimen de infracciones y sanciones de aplicacion en el ambito de la Marina Mercante y en el portuario de competencia estatal.

CAPÍTULO II. PUERTOS

ARTÍCULO 2. PUERTOS MARÍTIMOS: CONCEPTO

1. A los efectos de esta ley, se denomina puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las nas, reuna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organizacion que permitan la realizacion de operaciones de trafico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administracion competente.
2. Para su consideracion como puertos mantimos deberan disponer de las siguientes condiciones físicas y de organizacion:
 - a) Superficie de agua, de extension no inferior a media hectarea, con condiciones de abrigo y de profundidad adecuadas, naturales u obtenidas artificialmente, para el tipo de buques que hayan de utilizar el puerto y para las operaciones de trafico mantimo que se pretendan realizar en el.
 - b) Zonas de fondeo, muelles o instalaciones de atraque, que permitan la aproximacion y amarre de los buques para realizar sus operaciones o permanecer fondeados, amarrados o atracados en condiciones de seguridad adecuadas.
 - c) Espacios para el deposito y almacenamiento de mercancías o enseres.
 - d) Infraestructuras terrestres y accesos adecuados a su trafico que aseguren su enlace con las principales redes de transporte.

e) Medios y organizacion que permitan efectuar las operaciones de trafico portuario en condiciones adecuadas de eficacia, rapidez, economia y seguridad.

3. Se entiende por trafico portuario las operaciones de entrada, salida, atraque, desatraque, estancia y reparacion de buques en puerto y las de transferencia entre estos y tierra u otros medios de transporte, de mercancías de cualquier tipo, de pesca, de avituallamientos y de pasajeros o tripulantes, así como el almacenamiento temporal de dichas mercancías en el espacio portuario.

4. Los puertos pueden ser comerciales o no comerciales.

5. Asimismo, los puertos pueden ser considerados de interes general en atencion a la relevancia de su funcion en el conjunto del sistema portuario español.

6. Son instalaciones portuarias las obras civiles de infraestructura y las de edificacion o superestructura, así como las instalaciones mecanicas y redes tecnicas de servicio construidas o ubicadas en el ambito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el trafico portuario.

ARTICULO 3. PUERTOS COMERCIALES

1. Son puertos comerciales los que en razon a las características de su trafico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias, entendiéndose por tales las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo, en volumen o forma de presentacion que justifiquen la utilizacion de medios mecanicos o instalaciones especializadas.

2. Tendrán, asimismo, la consideracion de actividades comerciales portuarias el trafico de pasajeros, siempre que no sea local o de na, y el avituallamiento y reparacion de buques.

3. A los efectos exclusivos de esta ley, no tienen la consideracion de actividades comerciales portuarias:

a) Las operaciones de descarga y manipulacion de la pesca fresca excluidas del ambito del **servicio portuario de manipulacion de mercancías**.

servicio publico de estiba y desestiba.

b) El atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparacion y mantenimiento de buques pesqueros, deportivos, militares, así como de otros buques de Estado y de las Administraciones Publicas cuando esas actividades se desarrollen en el ejercicio de sus competencias y deban realizarse necesariamente en la zona de servicio del puerto.

c) Las operaciones de carga y descarga que se efectuen manualmente, por no estar justificada economicamente la utilizacion de medios mecanicos.

d) La utilizacion de instalaciones y las operaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en este apartado.

4. No son puertos comerciales, a los efectos de esta ley:

a) Los puertos pesqueros, que son los destinados exclusiva o fundamentalmente a la descarga de pesca fresca desde los buques utilizados para su captura, o a servir de base de dichos buques, proporcionandoles algunos o todos los servicios necesarios de atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparacion y mantenimiento.

b) Los destinados a proporcionar abrigo suficiente a las embarcaciones en caso de temporal, siempre que no se realicen en ellos operaciones comerciales portuarias o estas tengan caracter esporadico y escasa importancia.

c) Los que esten destinados para ser utilizados exclusiva o principalmente por embarcaciones deportivas o de recreo.

d) Aquellos en los que se establezca una combinacion de los usos a que se refieren los apartados anteriores.

5. El Ministerio de Fomento, previo informe favorable de los Ministerios de Economia y Hacienda, de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de Sanidad, Politica Social e Igualdad y de Trabajo e Inmigracion, autorizara en los puertos estatales la realizacion de operaciones comerciales.

En los puertos de competencia autonómica, la realizacion de operaciones comerciales debera contar con informe favorable de los

Ministerios señalados en el parrafo anterior, por lo que se refiere al trafico mantimo y seguridad de la navegacion y, en su caso, a la existencia de adecuados controles aduaneros, de sanidad y de comercio exterior.

6. Los puertos comerciales que dependan de la Administracion General del Estado integraran en la unidad de su gestion los espacios y darsenas pesqueras, asi como los espacios destinados a usos nautico-deportivos situados dentro de su zona de servicio. Asimismo, en los terminos previstos en esta ley, podran incluir en su ambito espacios destinados a usos complementarios de la actividad esencial, a usos vinculados a la interaccion puerto-ciudad, asi como, igualmente, a otros usos comerciales no estrictamente portuarios, siempre que no se perjudique globalmente el desarrollo de las operaciones de trafico portuario.

Los espacios pesqueros y los destinados a usos nauticos deportivos a que se refiere el parrafo anterior podran ser segregados de la zona de servicio de los puertos de interes general, siempre que posean infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y maritimos diferenciados, no dividan o interrumpan la zona de servicio del puerto afectando a la explotacion de este, no existan usos alternativos previstos en la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios para dichas zonas, se acredite que la segregacion no puede ocasionar interferencia alguna en la gestion de los puertos de interes general y se garantice la reversion si se modifican las causas y circunstancias que den lugar a dicha segregacion.

La segregacion requerira el informe favorable del Organismo Publico Puertos del Estado y sera aprobada por el Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Fomento. Una vez acordada la segregacion, se modificara la zona de servicio del puerto, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 4. PUERTOS DE INTERES GENERAL

1. Son puertos de interes general los que figuran en el anexo I de la presente ley clasificados como tales por serles de aplicacion alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se efectuen en ellos actividades comerciales maritimas internacionales.
- b) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a mas de una Comunidad Autonoma.
- c) Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estrategica para la economia nacional.
- d) Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales maritimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad economica general del Estado.
- e) Que por sus especiales condiciones tecnicas o geograficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del trafico mantimo, especialmente en territorios insulares.

2. El cambio de clasificacion de un puerto por alteracion de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior se realizara por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Fomento, y previa la tramitacion del correspondiente expediente, con audiencia de la Comunidad Autonoma respectiva y, en su caso, de las demas Comunidades Autonomas que resulten afectadas de forma relevante por la zona de influencia comercial del puerto, asi como de los Ayuntamientos en los que se situe la zona de servicio de este.

3. La perdida de la condicion de interes general comportara el cambio de su titularidad a favor de la Comunidad Autonoma en cuyo territorio se ubique, siempre que esta haya asumido las competencias necesarias para ostentar dicha titularidad.

ARTICULO 5. ESPACIOS PORTUARIOS DE COMPETENCIA AUTONOMICA

1. Los espacios de dominio publico mantimo-terrestre que sean necesarios para el ejercicio por las Comunidades Autonomas de las competencias que les correspondan estatutariamente en materia de puertos deberan ser objeto de adscripcion por la Administracion General del Estado.

La adscripcion de bienes de dominio publico mantimo-terrestre a las Comunidades Autonomas no devengara canon a favor de la Administracion General del Estado. Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autonomas otorguen en el dominio publico mantimo-terrestre adscrito devengaran el correspondiente canon de ocupacion a favor de la Administracion General del Estado.

Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autonomas otorguen en los puertos e instalaciones portuarias que les fueran transferidos y figuren expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de traspasos en materia de puertos, no devengaran el canon de ocupacion en favor de la Administracion General del Estado a que se refiere el parrafo anterior.

2. La ampliación de la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica o la construcción de nuevos puertos de su competencia, deberán contar con el informe favorable de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y ser oídos los Ministerios citados en el art. 57.2 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los informes versarán sobre la delimitación del nuevo dominio público estatal susceptible de adscripción, sobre la posible afección de los usos previstos en esos espacios a la protección del dominio público marítimo-terrestre, y las medidas necesarias para garantizar dicha protección. El incumplimiento de este requisito esencial implica la nulidad de la aprobación del proyecto correspondiente.

3. La aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en que estén emplazadas las obras y, en su caso, la delimitación de una nueva zona de servicio portuaria, que se formalizará mediante un acta suscrita por representantes de ambas Administraciones.

4. En la regulación de las adscripciones será de aplicación la legislación de costas.

5. Los vertidos y dragados en puertos de competencia de las Comunidades Autónomas corresponden a estas, de conformidad con lo establecido por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cumpliendo, en cuanto a los dragados, las exigencias que se establecen en el art. 64 de esta ley. Asimismo, corresponden a las Comunidades Autónomas la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos en las aguas interiores y territoriales cuando así lo hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en la que se entiende incluida la potestad sancionadora.

CAPÍTULO III. MARINA MERCANTE

ARTÍCULO 6. MARINA MERCANTE

1. A los efectos de esta ley se considera Marina Mercante:

- a) La actividad de transporte marítimo, exceptuando el que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad Autónoma, que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.
- b) La ordenación y el control de la flota civil española.
- c) La seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar.
- d) La seguridad marítima, incluyendo la habilitación para el ejercicio del servicio de practica y la determinación de los servicios necesarios de remolque portuario, así como la disponibilidad de ambos en caso de emergencia.
- e) El salvamento marítimo, en los términos previstos en el art. 264.
- f) La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y la protección del medio ambiente marino.
- g) La inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías.
- h) La ordenación del tráfico y las comunicaciones marítimas.
- i) El control de situación, abanderamiento y registro de buques civiles, así como su despacho, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras Autoridades.
- j) La garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional y protección civil en la mar.
- k) Cualquier otro servicio marítimo atribuido por ley a la Administración regulada en el título II del libro segundo de esta ley.

2. No se considera Marina Mercante la ordenación de la flota pesquera, en los ámbitos propios de la pesca y de la ordenación del sector pesquero, ni la actividad inspectora en estos mismos ámbitos.

ARTÍCULO 7. OBJETIVOS

La política de la Marina Mercante se dirigirá, en el marco de las competencias asignadas a la Administración General del Estado en el art. 149.1 de la Constitución, a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La tutela de la seguridad de la vida humana en la mar.

- b) La tutela de la seguridad de la navegacion mantima.
- c) La tutela de la seguridad mantima.
- d) La proteccion del medio ambiente marino.
- e) La existencia de los servicios de transporte mantimo que demanden las necesidades del pais.
- f) El mantenimiento de las navegaciones de interes publico.
- g) La promocion de las autopistas del mar como modo alternativo y complementario al transporte de mercancías.
- h) La promocion de la competencia en el transporte mantimo conforme a la clasificacion de mercados de transporte que sea establecida por el Gobierno.

ARTICULO 8. ZONAS Y TIPOS DE NAVEGACION

1. Son zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, ademas de las aguas interiores mantimas, el mar territorial, la zona contigua y la zona economica exclusiva.

Son aguas interiores mantimas espanolas, a los efectos de esta ley, las situadas en el interior de las lineas de base del mar territorial. Las aguas interiores mantimas incluyen las de los puertos y cualesquiera otras comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, así como los tramos navegables de los nos hasta donde existan puertos de interes general.

Es mar territorial aquel que se extiende hasta una distancia de doce millas nauticas contadas a partir de las lineas de base desde las que se mide su anchura.

Es zona contigua la que se extiende desde el limite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas nauticas contadas desde las lineas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Es zona economica exclusiva la que se extiende desde el limite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas nauticas contadas a partir de las lineas de base desde las que se mide la anchura de aquel.

2. La navegacion, en funcion de su ambito, sera interior, de cabotaje, exterior y extranacional.

Navegacion interior es la que transcurre integramente dentro del ambito de un determinado puerto o de otras aguas interiores mantimas espanolas.

Navegacion de cabotaje es la que, no siendo navegacion interior, se efectua entre puertos o puntos situados en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion.

Navegacion exterior es la que se efectua entre puertos o puntos situados en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

Navegacion extranacional es la que se efectua entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos y jurisdiccion.

3. En funcion de sus condiciones de prestacion, la navegacion puede clasificarse en:

- a) Regular. Navegacion de Knea regular es la sujeta a itinerarios, frecuencias de escalas, tarifas y condiciones de transporte previamente establecidas.
- b) No regular. Navegacion no regular es la que no esta incluida en los terminos de la letra anterior.

4. El Gobierno en el ambito de las competencias del Estado podra establecer, en su caso, que la prestacion de todas o alguna de estas navegaciones se realice con imposicion de obligaciones de servicio publico con el fin de garantizar la suficiencia de servicios de transporte regular con destino a o procedencia de las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla o bajo el regimen de contrato administrativo especial en atencion a la satisfaccion de forma directa o inmediata de la finalidad publica que aquellas representan.

La imposicion de obligaciones de servicio publico habra de hacerse de un modo objetivo, transparente, no discriminatorio y conocido de antemano por los interesados, con el fin de garantizar que el servicio se preste en condiciones de libre y leal competencia.

ARTÍCULO 9. FLOTA CIVIL Y PLATAFORMAS FIJAS

1. A efectos de esta ley se considera flota civil española:

- a) La flota mercante nacional.
- b) La flota pesquera nacional.
- c) Los buques de recreo y deportivos nacionales.
- d) Los demás buques civiles españoles no incluidos en las letras anteriores.

2. Se entiende por buque civil cualquier embarcación, plataforma o artefacto flotante, con o sin desplazamiento, apto para la navegación y no afecto al servicio de la defensa nacional.

3. Se entiende por buque mercante todo buque civil utilizado para la navegación con un propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca.

4. Se entiende por plataforma fija todo artefacto o instalación susceptible de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marítimos o de destinarse a cualesquiera otra actividad, emplazadas sobre el lecho de la mar, anclado o apoyado en él.

Se exceptúan de lo anterior aquellas instalaciones como son los oleoductos, gasoductos, cables submarinos, emisarios submarinos, y cualquier otro tipo de tuberías o instalaciones de carácter industrial o de saneamiento.

5. La presente ley será de aplicación a la flota civil española, así como a las plataformas fijas situadas en aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

También serán de aplicación las disposiciones de esta ley a los buques civiles extranjeros que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con las limitaciones que establezca el Derecho Internacional, en particular en lo que se refiere a los supuestos de inmunidad.

6. Reglamentariamente se establecerán las especialidades en la aplicación de la presente ley respecto de los buques afectos al servicio de la seguridad pública o de la vigilancia y represión del contrabando.

ARTÍCULO 10. EMPRESAS NAVIERAS

Se entiende por empresario o empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales.

LIBRO PRIMERO. SISTEMA PORTUARIO DE TITULARIDAD ESTATAL

TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.20 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre los puertos de interés general, clasificados de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Las Comunidades Autónomas designarán a los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias, en los términos establecidos en esta ley, y ejercerán las funciones que les atribuye la misma y el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 12. PUERTOS E INSTALACIONES GESTIONADAS POR EL MINISTERIO DE FOMENTO

Las competencias que a la Administración General del Estado corresponden en virtud de lo señalado en el artículo anterior serán ejercidas en los puertos e instalaciones de carácter civil por el Ministerio de Fomento a través del sistema portuario de titularidad estatal integrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y sin perjuicio de

las competencias que correspondan a otras Administraciones o Departamentos de la Administracion General del Estado.

ARTÍCULO 13. GESTION

En los terminos establecidos en esta ley, corresponde a las Autoridades Portuarias la gestion de los puertos de su competencia en regimen de autonomia y a Puertos del Estado la coordinacion y el control de eficiencia del sistema portuario.

ARTÍCULO 14. OTROS PUERTOS E INSTALACIONES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

1. Los puertos, bases, estaciones, arsenales e instalaciones navales de caracter militar y zonas militares portuarias quedan fuera del ambito de aplicacion de esta ley.

Los espacios de dominio publico afectados quedan reservados a la Administracion General del Estado, ejerciendose las competencias propias de esta por el Ministerio de Defensa.

2. El Ministerio de Defensa ejercera, asimismo, las competencias que le corresponden en virtud de lo previsto por la legislacion de zonas e instalaciones de interes para la defensa nacional.

ARTÍCULO 15. RESERVA DE ZONAS

La Administracion General del Estado podra reservarse espacios de dominio publico mantimo-terrestre con destino a las instalaciones navales y zonas portuarias que sean precisas para el cumplimiento de los fines que la legislacion vigente atribuye a la Guardia Civil, que quedaran excluidas del ambito de aplicacion de esta ley.

CAPÍTULO II. ADMINISTRACION PORTUARIA ESTATAL

SECCION PRIMERA. ORGANISMO PUBLICO PUERTOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 16. DENOMINACION Y NATURALEZA

1. El Organismo Publico Puertos del Estado constituye una entidad de las previstas en la letra g) del apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Fomento, que se regira por su legislacion especifica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicacion y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organizacion y Funcionamiento de la Administracion General del Estado.

Corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion del plan anual de objetivos de Puertos del Estado, establecer el sistema para su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, ejercer el control de eficiencia de la Entidad de acuerdo con la normativa vigente. Reglamentariamente, se estableceran los instrumentos y procedimientos oportunos para el ejercicio de dichas competencias.

2. El Organismo Publico Puertos del Estado, que tendra personalidad juridica y patrimonio propios, asi como plena capacidad de obrar, ajustara sus actividades al ordenamiento juridico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratacion, salvo en el ejercicio de las funciones de poder publico que el ordenamiento le atribuya.

En materia de contratacion, Puertos del Estado habra de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interes del organismo y homogeneizacion del sistema de contratacion en el sector publico, asi como, conservando su plena autonomia de gestion, a lo establecido para dicho Organismo Publico en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector publico, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratacion en los sectores del agua, la energia, los transportes y los servicios postales, cuando celebre contratos comprendidos en el ambito de una u otra. Las Instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratacion, elaboradas al amparo de lo dispuesto en la disposicion adicional vigesima quinta de la citada Ley 30/2007, seran aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacia del Estado, y deberan ser publicadas en el Boletin Oficial del Estado.

En cuanto al regimen patrimonial, se regira por su legislacion especifica y, en lo no previsto en ella, por la legislacion de patrimonio de las Administraciones publicas.

3. Los actos dictados por Puertos del Estado en el ejercicio de sus funciones publicas, y en concreto, en relacion con la gestion y utilizacion del dominio publico, la exaccion y recaudacion de los ingresos publicos, y la imposicion de sanciones, agotaran la via administrativa, excepto en materia tributaria, donde seran recurribles en via economico-administrativa.

4. El asesoramiento jurídico, la defensa y la representación en juicio del Organismo Público podrá ser encomendada a los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado, mediante convenio en el que se determinara la compensación económica a abonar, la cual generará crédito en los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIAS

A Puertos del Estado le corresponden las siguientes competencias, bajo la dependencia y supervisión del Ministerio de Fomento:

- a) La ejecución de la política portuaria del Gobierno y la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal, en los términos previstos en esta ley.
- b) La coordinación general con los diferentes órganos de la Administración General del Estado que establecen controles en los espacios portuarios y con los modos de transporte en el ámbito de competencia estatal, desde el punto de vista de la actividad portuaria.
- c) La formación, la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico en materias vinculadas con la economía, gestión, logística e ingeniería portuarias y otras relacionadas con la actividad que se realiza en los puertos, así como el desarrollo de sistemas de medida y técnicas operacionales en oceanografía y climatología marinas necesarios para el diseño, explotación y gestión de las áreas y las infraestructuras portuarias.
- d) La planificación, coordinación y control del sistema de señalización marítima española, y el fomento de la formación, la investigación y el desarrollo tecnológico en estas materias.

La coordinación en materia de señalización marítima se llevará a cabo a través de la Comisión de Faros, cuya estructura y funcionamiento se determinará por el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES

1. Para el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo anterior, corresponden a Puertos del Estado las siguientes funciones:

- a) Definir los objetivos del conjunto del sistema portuario estatal, así como los generales de gestión de las Autoridades Portuarias, a través de los Planes de Empresa que se acuerden con estas, en el marco fijado por el Ministerio de Fomento.

Cuando una Autoridad Portuaria considere necesario establecer unos objetivos con horizonte temporal superior a cuatro años, deberá formular un plan a tal fin que deberá ser acordado igualmente con Puertos del Estado.

- b) Ejercer el control de eficiencia de la gestión y del cumplimiento de los objetivos fijados para cada una de las Autoridades Portuarias, en los Planes de Empresa definidos en la letra a) anterior.
- c) Aprobar la programación financiera y de inversiones de las Autoridades Portuarias, derivada de los Planes de Empresa acordados con estas, y la consolidación de sus contabilidades y presupuestos.
- d) Proponer, en su caso, para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, las aportaciones que pudieran asignarse en los mismos para inversiones en obras e infraestructuras de las Autoridades Portuarias.
- e) Emitir informe vinculante sobre los proyectos que presenten características singulares desde el punto de vista técnico o económico, con carácter previo a su aprobación por las Autoridades Portuarias. En todo caso, procederá la emisión de informe vinculante sobre los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de 3.000.000 de euros o estén financiados con fondos procedentes de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.
- f) Definir los criterios para la aplicación de las disposiciones generales en materia de seguridad, de obras y adquisiciones y de relaciones económicas y comerciales con los usuarios.

Las actuaciones en materia de seguridad se realizarán en colaboración con el Ministerio del Interior y, cuando proceda, con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

- g) Autorizar la participación de las Autoridades Portuarias en sociedades mercantiles y la adquisición o enajenación de sus acciones, cuando no concurren los supuestos establecidos en el art. 26.1.p), siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria, en cuyo caso la autorización correspondiente al Consejo de Ministros.

- h) Planificar, normalizar, inspeccionar y controlar el funcionamiento de los servicios de señalización marítima y la prestación de los que no se atribuyan a las Autoridades Portuarias.
- i) Ostentar la representación de la Administración General del Estado en materia portuaria y de señalización marítima, en organismos y comisiones internacionales, cuando no sea asumida por el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- j) Impulsar medidas para la coordinación de la política comercial de las Autoridades Portuarias, en especial en su vertiente internacional, dentro del principio de autonomía de gestión de los puertos, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
- k) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Fomento, previos los trámites establecidos en el art. 295, el Reglamento de Explotación y Policía de los puertos, e informar sobre la conformidad de las Ordenanzas Portuarias al modelo de Ordenanzas incluido en dicho Reglamento.
- l) Coordinar y supervisar las actuaciones de los diferentes órganos de la Administración General del Estado con competencias en materia de intermodalidad, logística y transporte, que se refieran a los puertos de interés general. En particular, Puertos del Estado participará, establecerá y tramitará los convenios de conexión entre las Autoridades Portuarias y ADIF, para su aprobación por el Ministerio de Fomento y coordinará su aplicación y seguimiento.
- m) Proponer políticas de innovación tecnológica y de formación para los gestores y responsables en el ámbito portuario.
- n) Establecer recomendaciones en determinadas materias para la fijación de objetivos y líneas de actuación de los puertos de interés general, facilitando, asimismo, el intercambio de información entre estos.
- o) Elaborar las estadísticas de tráfico y de otras materias de interés para el sistema portuario.

2. En cumplimiento de estas funciones, Puertos del Estado elaborará anualmente un informe relativo a la ejecución de la política portuaria, que comprenderá el análisis de la gestión desarrollada en los puertos de interés general, y que remitirá al Ministerio de Fomento que lo elevará a las Cortes Generales. Las Autoridades Portuarias suministrarán a dicho Organismo Público la información que les sea requerida.

Asimismo, como consecuencia de dicha información, Puertos del Estado podrá establecer directrices técnicas, económicas y financieras para el conjunto del sistema portuario.

ARTÍCULO 19. RECURSOS ECONÓMICOS DE PUERTOS DEL ESTADO

1. Los recursos económicos de Puertos del Estado estarán integrados por:
- a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos.
 - b) El cuatro por ciento de los ingresos devengados por las Autoridades Portuarias en concepto de tasas, que, a efectos contables, se considerará gasto de explotación para estas y se liquidará con periodicidad trimestral.

En el caso de las Autoridades Portuarias situadas en los archipiélagos de Baleares y Canarias, y en Ceuta, Melilla y Sevilla, este porcentaje de aportación se establece en el dos por ciento.

- c) Los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades.
- d) Las aportaciones recibidas del Fondo de Compensación Interportuario.
- e) Los que pudieran asignarse en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otras Administraciones públicas.
- f) Las ayudas y subvenciones, cualquiera que sea su procedencia.
- g) Los procedentes de créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.
- h) Las donaciones, legados y otras aportaciones de particulares y entidades privadas.
- i) Cualquier otro que sea atribuido por el ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a Puertos del Estado la gestión y administración de los recursos que se relacionan en el apartado anterior, en un marco de autonomía de gestión, con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad ambiental, debiéndose ajustarse a los principios

establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 20. ORGANOS RECTORES

Los organos de gobierno y administracion de Puertos del Estado son el Consejo Rector y el Presidente.

ARTÍCULO 21. CONSEJO RECTOR: COMPOSICION Y FUNCIONES

1. El Consejo Rector esta integrado por el Presidente de Puertos del Estado, que lo sera del Consejo, y por un minimo de doce y un maximo de quince miembros designados por el Ministro de Fomento.
2. El Consejo Rector designara, a propuesta del Presidente, un Secretario que, si no fuera miembro del Consejo, asistira a sus reuniones con voz, pero sin voto.
3. Los nombramientos de los miembros del Consejo Rector tendran una duracion de cuatro anos renovables, salvo que se produzca su cese.
4. Corresponden al Consejo Rector las siguientes competencias:
 - a) Conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto fisicas como juridicas, para los asuntos en que fuera necesario tal otorgamiento.
 - b) Aprobar la organizacion del Organismo y sus modificaciones, asi como las normas internas y las disposiciones necesarias para su gestion.
 - c) Establecer las reglas de funcionamiento del propio Consejo Rector, con sujecion a lo establecido en el apartado 5 de este articulo, su regimen economico y las funciones del Secretario del Consejo.
 - d) Acordar los presupuestos de explotacion y de capital del Organismo y su programa de actuacion plurianual.
 - e) Aprobar las cuentas anuales que incluyan el balance, la cuenta de perdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, la memoria y la propuesta, en su caso, de la aplicacion de resultados, acordando el porcentaje de los mismos que se destine a la constitucion de reservas, en la cantidad que resulte precisa para la realizacion de inversiones y para su adecuado funcionamiento.
 - f) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de Puertos del Estado que resulten de su programa de actuacion plurianual, incluidas la constitucion y participacion en sociedades mercantiles.
 - g) Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que el propio Consejo determine que han de ser de su competencia en razon de su importancia o materia.
 - h) Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a Puertos del Estado en defensa de sus intereses ante las Administraciones publicas y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdiccion. En caso de urgencia, esta facultad podra ser ejercida por el Presidente, quien dara cuenta inmediata de lo actuado al Consejo Rector en su primera reunion.
 - i) Realizar cuantos actos de gestion, disposicion y administracion de su patrimonio propio se reputen precisos.
 - j) Declarar la innecesariedad de aquellos bienes de dominio publico que no sean precisos para el cumplimiento de los fines de Puertos del Estado, que seran desafectados por el Ministerio de Fomento.
5. Para que el Consejo Rector pueda constituirse validamente sera necesario que concurran a sus reuniones el Presidente y el Secretario, y la mitad al menos de sus miembros presentes o representados. La representacion de los miembros del Consejo solo sera valida si se confiere por escrito, para cada sesion del Consejo y en favor de otro miembro de este o de su Presidente.

Los acuerdos del Consejo Rector seran adoptados por mayoria de votos de los presentes o representados en el Consejo, correspondiendo al Presidente dirimir los empates con su voto de calidad.

ARTÍCULO 22. PRESIDENTE: NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES

1. El Presidente de Puertos del Estado sera nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Fomento.

El Presidente podra simultanear su cargo con el de Presidente o Vocal del Consejo de Administracion de las sociedades participadas por el Organismo Publico, con los requisitos y las limitaciones retributivas que se derivan de la aplicacion de la legislacion de incompatibilidades.

2. Al Presidente de Puertos del Estado le corresponden las siguientes funciones:

- a) Representar de modo permanente al Organismo Publico y a su Consejo Rector en cualesquiera actos o contratos y frente a toda persona fisica o juridica, ya sea publica o privada, en juicio y fuera de el.
- b) Convocar, fijar el orden del dia, presidir y levantar las reuniones del Consejo Rector y dirigir sus deliberaciones.
- c) Organizar, dirigir, controlar y administrar Puertos del Estado y sus servicios, vigilando el desarrollo de las actividades encomendadas.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Organismo Publico y por la ejecucion de los acuerdos tomados por el Consejo Rector.
- e) Presentar al Consejo Rector para su aprobacion los anteproyectos de los presupuestos y las cuentas anuales.
- f) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.
- g) Proponer al Consejo los objetivos del conjunto del sistema portuario.
- h) Decidir todas aquellas cuestiones no reservadas expresamente al Consejo o a otro organo de la entidad.
- i) Ejercer las facultades especiales que el Consejo le delegue.
- j) Las demas facultades que le atribuya la presente ley.

3. El Presidente podra delegar en los Consejeros determinadas funciones relativas al Consejo Rector, y las correspondientes al funcionamiento de Puertos del Estado en los demas organos del mismo, salvo las que ejerce por delegacion del Consejo.

ARTICULO 23. CONSEJO CONSULTIVO DE PUERTOS DEL ESTADO

Como organo de asistencia del Organismo Publico Puertos del Estado se creara un Consejo Consultivo que estara integrado por el Presidente de Puertos del Estado, que lo sera del Consejo, y por un representante de cada Autoridad Portuaria, que sera su Presidente, quien podra ser sustituido por la persona que designe el Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria de entre sus demas miembros, a propuesta del Presidente. Por el Ministerio de Fomento se aprobaran las normas relativas al funcionamiento de este Consejo.

SECCION SEGUNDA. AUTORIDADES PORTUARIAS

ARTICULO 24. DENOMINACION Y NATURALEZA

1. Las Autoridades Portuarias son organismos publicos de los previstos en la letra g) del apartado 1 del art. 2 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad juridica y patrimonio propios, asi como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a traves de Puertos del Estado; y se rigen por su legislacion especifica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicacion y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organizacion y Funcionamiento de la Administracion General del Estado.

2. Las Autoridades Portuarias ajustaran sus actividades al ordenamiento juridico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratacion, salvo en el ejercicio de las funciones de poder publico que el ordenamiento **les atribuya**.

En la contratacion, las Autoridades Portuarias habran de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interes del organismo y homogeneizacion del sistema de contratacion en el sector publico, asi como, conservando su plena autonomia de gestion, a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector publico, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratacion en los sectores del agua, la energia, los transportes y los servicios postales, cuando celebren contratos comprendidos en sus respectivos ambitos. Las Instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratacion, elaboradas al amparo de lo dispuesto en la disposicion adicional vigesima quinta de la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, seran aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacia del Estado, y deberan ser publicadas en el

En cuanto al régimen patrimonial, se regirá por su legislación específica y, en lo no previsto en ella, por la legislación de patrimonio de las Administraciones públicas.

3. Las Autoridades Portuarias desarrollarán las funciones que se les asigna en esta Ley bajo el principio general de autonomía funcional y de gestión, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado, y de las que correspondan a las Comunidades Autónomas.
4. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la Comunidad Autónoma, podrá agrupar en una misma Autoridad Portuaria la administración, gestión y explotación de varios puertos de competencia de la Administración General del Estado ubicados en el territorio de una misma Comunidad Autónoma para conseguir una gestión más eficiente y un mayor rendimiento del conjunto de medios utilizados. En este caso, el nombre del puerto podrá ser sustituido por una referencia que caracterice al conjunto de puertos gestionados.
5. Los puertos de nueva construcción serán incluidos, por orden del Ministerio de Fomento, y previo informe de la Comunidad Autónoma, en el ámbito competencial de una Autoridad Portuaria ya existente, o serán gestionados por una Autoridad Portuaria creada al efecto.
6. La creación de una Autoridad Portuaria como consecuencia de la construcción de un nuevo puerto de titularidad estatal se realizará mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Fomento, oído el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública y previo informe de la Comunidad Autónoma.
7. Será de aplicación a las Autoridades Portuarias lo previsto en el art. 16.4.
8. Los actos dictados por las Autoridades Portuarias en el ejercicio de sus funciones públicas y, en concreto, en relación con la gestión y utilización del dominio público, la exacción y recaudación de tasas y la imposición de sanciones, agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria, donde serán recurribles en vía económico-administrativa.

ARTÍCULO 25. COMPETENCIAS

Corresponden a las Autoridades Portuarias las siguientes competencias:

- a) La prestación de los servicios generales, así como la gestión y control de los servicios portuarios para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.
- b) La ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- c) La planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras y servicios del puerto, y el de las señales marítimas que tengan encomendadas, con sujeción a lo establecido en esta ley.
- d) La gestión del dominio público portuario y de señales marítimas que les sea adscrito.
- e) La optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tengan asignados.
- f) El fomento de las actividades industriales y comerciales relacionadas con el tráfico marítimo o portuario.
- g) La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario.
- h) La ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.

ARTÍCULO 26. FUNCIONES

1. Para el ejercicio de las competencias de gestión atribuidas por el artículo anterior, las Autoridades Portuarias tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar los proyectos de presupuestos de explotación y capital de la Autoridad Portuaria y su programa de actuación plurianual.
- b) Gestionar los servicios generales y los de señalización marítima, autorizar y controlar los servicios portuarios y las operaciones y actividades que requieran su autorización o concesión.
- c) Coordinar la actuación de los diferentes órganos de la Administración y entidades por ella participadas, que ejercen sus

actividades en el ámbito del puerto, salvo cuando esta función este atribuida expresamente a otras Autoridades.

- d) Ordenar los usos de la zona de servicio del puerto, y planificar y programar su desarrollo, de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados.
- e) Redactar y formular los planes especiales de ordenación de la zona de servicio del puerto, en desarrollo del planeamiento general urbanístico.
- f) Proyectar y construir las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados.
- g) Elaborar, en su caso, los planes de objetivos de horizonte temporal superior a cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el art. 18.1.a).
- h) Aprobar los proyectos de inversión que estén incluidos en la programación aprobada, así como el gasto correspondiente a dichas inversiones, y contratar su ejecución.
- i) Informar el proyecto de Reglamento de Explotación y Policía de los puertos, y elaborar y aprobar las correspondientes Ordenanzas Portuarias con los trámites y requisitos establecidos en el art. 295, así como velar por su cumplimiento.
- j) Controlar en el ámbito portuario, el cumplimiento de la normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas, al igual que los sistemas de seguridad y de protección ante acciones terroristas y antisociales, contra incendios y de prevención y control de emergencias en los términos establecidos por la normativa sobre protección civil, y lucha contra la contaminación marina, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de las Administraciones públicas, así como colaborar con las Administraciones competentes sobre protección civil, prevención y extinción de incendios y salvamento.
- k) Aprobar libremente las tarifas por los servicios comerciales que presten, así como proceder a su aplicación y recaudación.
- l) Otorgar las concesiones y autorizaciones y elaborar y mantener actualizados los censos y registros de usos del dominio público portuario. Así como otorgar las licencias de prestación de servicios portuarios en la zona de servicio del puerto.
- m) Recaudar las tasas por las concesiones y autorizaciones otorgadas, vigilar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el acto de otorgamiento, aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario.
- n) Impulsar la formación de su personal y desarrollar estudios e investigaciones en materias relacionadas con la actividad portuaria y la protección del medio ambiente, así como colaborar en ello con otros puertos, organizaciones o empresas, ya sean nacionales o extranjeras.
- o) Inspeccionar el funcionamiento de las señales marítimas, cuyo control se le asigne, en los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas, denunciando a estas, como responsables de su funcionamiento y mantenimiento, los problemas detectados para su corrección.
- p) Gestionar su política comercial internacional, sin perjuicio de las competencias propias de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- q) Autorizar la participación de la Autoridad Portuaria en sociedades, y la adquisición y enajenación de sus acciones, cuando el conjunto de compromisos contraídos no supere el 1 por ciento del activo no corriente neto de la Autoridad Portuaria y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

El acuerdo del Consejo de Administración deberá contar con los votos favorables de la mayoría de los representantes de la Administración General del Estado presentes o representados siendo, en todo caso, necesario el voto favorable del representante de Puertos del Estado.

- r) La instalación y el mantenimiento de la señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación que sirvan de aproximación y acceso del buque al puerto o puertos que gestionen, así como el balizamiento interior de las zonas comunes. Se excluye de este servicio la instalación y el mantenimiento de la señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación de las instalaciones otorgadas en concesión o autorización, incluidas las destinadas a cultivos marinos y emisarios submarinos, o de otras instalaciones ubicadas en el medio marino susceptibles de poder representar un obstáculo a la navegación, que serán realizados por el titular o responsable de las mismas.

s) Promover que las infraestructuras y servicios portuarios respondan a una adecuada intermodalidad mantimo-terrestre, por medio de una red viaria y ferroviaria eficiente y segura, conectada adecuadamente con el resto del sistema de transporte y con los nodos logísticos que puedan ser considerados de interés general.

t) Administrar las infraestructuras ferroviarias de su titularidad, favoreciendo una adecuada intermodalidad mantimo-ferroviaria.

u) Recabar la información relativa a los servicios que se presten y a las actividades que se desarrollen en la zona de servicio de los puertos que gestionen.

2. Del ejercicio de las funciones en materia de planificación, proyecto y construcción de obras, gestión del dominio público mediante el otorgamiento de concesiones y autorizaciones y la regulación y control del tráfico portuario, el fomento de las actividades industriales y comerciales relacionadas con aquel, las tarifas y su aplicación y la coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario, las Autoridades Portuarias deberán suministrar a Puertos del Estado la información que les solicite.

ARTÍCULO 27. RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

1. Los recursos económicos de las Autoridades Portuarias estarán integrados por:

a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos.

b) Las tasas portuarias, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 19.1.b) y 241 bis de esta ley.

c) Los ingresos que tengan el carácter de recursos de derecho privado obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

d) Las aportaciones recibidas del Fondo de Compensación Interportuario.

e) Los que pudieran asignarse en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otras Administraciones públicas.

f) Las ayudas y subvenciones, cualquiera que sea su procedencia.

g) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que puedan concertar.

h) El producto de la aplicación del régimen sancionador.

i) Las donaciones, legados y otras aportaciones de particulares y entidades privadas.

j) Cualquier otro que les sea atribuido por el ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a las Autoridades Portuarias la gestión y administración de los recursos que se relacionan en el apartado anterior, en un marco de autonomía de gestión, con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad ambiental, debiendo ajustarse a los principios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 28. ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial de competencia de las Autoridades Portuarias es el comprendido dentro de los límites de la zona de servicio del puerto y los espacios afectados al servicio de señalización mantima cuya gestión se les asigne.

Si una Autoridad Portuaria gestionara varios puertos de competencia de la Administración General del Estado, su ámbito territorial se extenderá a las zonas de servicio de dichos puertos y los espacios afectados al servicio de señalización mantima cuya gestión se le asigne.

ARTÍCULO 29. ORGANOS

Los órganos de las Autoridades Portuarias son los siguientes:

a) De gobierno: Consejo de Administración y Presidente.

b) De gestión: Director.

c) De asistencia: Consejo de Navegación y Puerto.

ARTICULO 30. CONSEJO DE ADMINISTRACION: COMPOSICION, FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES

1. El Consejo de Administracion esta integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la entidad, que lo sera del Consejo.
- b) Un miembro nato, que sera el Capitan Mantimo.
- c) Un numero de vocales comprendido entre 10 y 13, excepto para las Islas Canarias y las Baleares, en cuyo caso podra llegar a 16 vocales, a establecer por las Comunidades Autonomas o por las Ciudades Autonomas de Ceuta y Melilla, y designados por las mismas.

2. La designacion por las Comunidades Autonomas o las Ciudades Autonomas de Ceuta y Melilla de los vocales referidos en la letra c) del apartado anterior respetara los siguientes criterios:

- a) La Administracion General del Estado estara representada, ademas de por el Capitan Maritimo, por tres de estos Vocales, de los cuales uno sera un Abogado del Estado y otro del Organismo Publico Puertos del Estado.
- b) La Comunidad Autonoma estara representada, ademas de por el Presidente, por cuatro vocales.
- c) En el caso de las Islas Canarias cada Cabildo tendra un representante y en el de las Islas Baleares cada Consell tendra un representante.
- d) Los municipios en cuyo termino esta localizada la zona de servicio del puerto tendran una representacion del 33 por ciento del resto de los miembros del Consejo. Cuando sean varios los municipios afectados, la representacion corresponded en primer lugar a aquel o aquellos que den nombre al puerto o a los puertos administrados por la Autoridad Portuaria, y posteriormente a los demas en proporcion a la superficie del termino municipal afectada por la zona de servicio.
- e) El 66 por ciento del resto de los miembros del Consejo seran designados en representacion de las Camaras de Comercio, Industria y Navegacion, organizaciones empresariales y sindicales y sectores economicos relevantes en el ambito portuario.

La designacion de los Vocales debera hacerse necesariamente a propuesta de las Administraciones Publicas y Entidades y Organismos representados en el Consejo de Administracion. En el caso de la Administracion General del Estado, dicha propuesta sera realizada por el Presidente del Organismo Publico Puertos del Estado.

Los nombramientos de los Vocales del Consejo de Administracion a que se refiere la letra c) del apartado primero, tendran una duracion de cuatro anos, siendo renovable, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

La separacion de los Vocales del Consejo sera acordada por el organo competente de la Comunidad Autonoma, a propuesta de las organizaciones, organismos y entidades a que aquellos representen.

3. El Consejo designara a propuesta del Presidente, un Secretario, que si no fuera miembro de aquel, asistira a sus reuniones con voz pero sin voto. Tambien formara parte del Consejo, con voz pero sin voto, el Director.

4. No podran formar parte del Consejo de Administracion de las Autoridades Portuarias:

- a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesion, autorizacion o contratacion sea competencia o corresponda suscribir a la Autoridad Portuaria, salvo que ostenten un cargo de representacion empresarial electivo de ambito estatal, autonomico o local.
- b) Todos aquellos que tengan participacion o interes directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realizacion en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a la Autoridad Portuaria gastos relevantes, salvo que se trate de Entidades o Corporaciones de Derecho Publico o que ostenten un cargo de representacion empresarial electivo de ambito estatal, autonomico o local.
- c) El personal laboral de la Autoridad Portuaria o de empresas, entidades o corporaciones que presten sus servicios en el puerto, en lo que se refiere a los puestos de representacion sindical, salvo que ostenten un cargo sindical electivo de ambito estatal, autonomico o local.
- d) Los que se hallen incursos en incompatibilidad, con arreglo a la legislacion aplicable.

- e) Las personas que no ostenten la condicion de ciudadano de la Union Europea.
5. Corresponden al Consejo de Administracion las siguientes funciones:
- a) Regir y administrar el puerto, sin perjuicio de las facultades que le correspondan al Presidente.
 - b) Delimitar las funciones y responsabilidades de sus organos y conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto fisicas como juridicas para los asuntos en que fuera necesario tal otorgamiento.
 - c) Aprobar, a iniciativa del Presidente, la organizacion de la entidad y sus modificaciones.
 - d) Establecer sus normas de gestion y sus reglas de funcionamiento interno, su regimen economico y funciones del Secretario.
 - e) Aprobar los proyectos de presupuestos de explotacion y capital de la Autoridad Portuaria y su programa de actuacion plurianual, asi como su remision a Puertos del Estado para su tramitacion.
 - f) Aprobar las cuentas anuales, que incluyan el balance, la cuenta de perdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, la memoria y la propuesta, en su caso, de la aplicacion de resultados, acordando el porcentaje de los mismos que se destine a la constitucion de reservas, en la cantidad que resulte precisa para la realizacion de inversiones y para su adecuado funcionamiento.
 - g) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitucion y participacion en sociedades mercantiles, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios.
 - h) Aprobar los proyectos que supongan la ocupacion de bienes y adquisicion de derechos a que se refiere el art. 61 de la presente ley, sin perjuicio de la aprobacion tecnica de los mismos por tecnico competente.
 - i) Ejercer las facultades de policia que le atribuye la presente ley, y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.
 - j) Fijar los objetivos de gestion anuales, en el marco de los globales que establezca Puertos del Estado para el conjunto del sistema.
 - k) Proponer las operaciones financieras de activo o pasivo cuya aprobacion corresponde a Puertos del Estado, dentro del marco de los planes de inversion, de financiacion y de endeudamiento que el Gobierno y las Cortes Generales aprueben para este Organismo Publico.
 - l) Autorizar creditos para financiamiento del circulante.
 - m) Fijar las tarifas por los servicios comerciales que preste la Autoridad Portuaria.
 - n) Otorgar las concesiones y autorizaciones, de acuerdo con los criterios y Pliegos de Condiciones Generales que apruebe el Ministerio de Fomento, recaudar las tasas por utilizacion privativa o aprovechamiento especial del dominio publico portuario y por la prestacion del servicio de senalizacion mantima.
 - o) Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que el propio Consejo determine que han de ser de su competencia, en razon de su importancia o materia.
 - p) Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a las Autoridades Portuarias en defensa de sus intereses ante las Administraciones Publicas y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdiccion. En caso de urgencia, esta facultad podra ser ejercida por el Presidente, quien dara cuenta inmediata de lo actuado al Consejo de Administracion en su primera reunion.
 - q) Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestacion de los distintos servicios portuarios.
 - r) Realizar cuantos actos de gestion, disposicion y administracion de su patrimonio propio se reputen precisos.
 - s) Aprobar las Ordenanzas del Puerto, con sujecion a lo previsto en el art. 295 de esta ley.
 - t) Ejercer las demas funciones de la Autoridad Portuaria establecidas en el art. 26 de esta ley no atribuidas a otros organos de gobierno o de gestion y no resenadas en los apartados anteriores.
6. Para que el Consejo de Administracion pueda constituirse validamente sera necesario que concurran a sus reuniones la mitad

mas uno de la totalidad de sus miembros presentes o representados y, en todo caso, el Presidente o Vicepresidente y el Secretario. La representacion de los Vocales solo podra conferirse a otros miembros del Consejo por escrito y para cada sesion.

Los acuerdos del Consejo de Administracion seran adoptados por mayoria de votos de los miembros presentes o representados. No obstante, para el nombramiento del Director asi como para el ejercicio de las funciones a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado 5 de este articulo, sera necesario que los acuerdos se adopten por mayoria absoluta de los miembros del Consejo de Administracion. El Presidente del Consejo dirimirá los empates con su voto de calidad.

ARTICULO 31. PRESIDENTE: NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES

1. El Presidente de la Autoridad Portuaria sera designado y separado por el organo competente de la Comunidad Autonoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad. La designacion o separacion, una vez haya sido comunicada al Ministro de Fomento sera publicada en el correspondiente Diario Oficial y en el Boletin Oficial del Estado.

El Presidente podra simultanear su cargo con el de Presidente o vocal del Consejo de Administracion de las sociedades participadas por la Autoridad Portuaria que preside, con los requisitos y limitaciones retributivas que se derivan de la aplicacion de la legislacion sobre incompatibilidades.

2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Representar de modo permanente a la Autoridad Portuaria y a su Consejo de Administracion en cualesquiera actos y contratos y frente a toda persona fisica o juridica, ya sea publica o privada, en juicio y fuera de el, sin perjuicio de las facultades de apoderamiento propias del Consejo de Administracion.

b) Convocar, fijar el orden del dia, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administracion, dirigiendo sus deliberaciones. La convocatoria podra tener lugar de oficio o a propuesta de la quinta parte de los miembros del Consejo de Administracion.

c) Establecer directrices generales para la gestion de los servicios de la entidad.

d) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Autoridad Portuaria y de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administracion.

e) Presentar al Consejo de Administracion el Plan de Empresa, con los objetivos de gestion y criterios de actuacion de la entidad, asi como los proyectos de presupuestos, de programa de actuacion, inversiones y financiacion y de cuentas anuales.

f) Disponer los gastos y ordenar, mancomunadamente con el Director los pagos o movimientos de fondos.

g) Ejercer las facultades especiales que el Consejo de Administracion le delegue.

h) Las demas facultades que le atribuye la presente ley.

3. Corresponde al Presidente velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley atribuye a las Autoridades Portuarias ante Puertos del Estado, especialmente en relacion a las disposiciones y actos cuya aprobacion o informe corresponde a este, asi como la de suministrar al mismo toda la informacion de interes para el sistema portuario estatal.

ARTICULO 32. VICEPRESIDENTE: DESIGNACION Y FUNCIONES

1. El Consejo de Administracion, a propuesta de su Presidente, nombrara, de entre sus miembros, un Vicepresidente, no pudiendo recaer este cargo ni en el Director ni en el Secretario.

2. El Vicepresidente sustituye al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, pudiendo ejercer, asimismo, aquellas funciones que en el delegue el Presidente o el Consejo de Administracion.

ARTICULO 33. DIRECTOR

1. El Director sera nombrado y separado por mayoria absoluta del Consejo de Administracion, a propuesta del Presidente, entre personas con titulacion superior, reconocido prestigio profesional y experiencia de, al menos, cinco anos en tecnicas y gestion portuaria.

2. Corresponden al Director las siguientes funciones:

- a) La direccion y gestion ordinaria de la entidad y de sus servicios, con arreglo a las directrices generales que reciba de los organos de gobierno de la Autoridad Portuaria, asi como la elevacion al Presidente de la propuesta de la estructura organica de la entidad.
- b) La incoacion y tramitacion de los expedientes administrativos, cuando no este atribuido expresamente a otro organo, asi como la emision preceptiva de informe acerca de las autorizaciones y concesiones, elaborando los estudios e informes tecnicos sobre los proyectos y propuestas de actividades que sirvan de base a las mismas.
- c) La elaboracion y sometimiento al presidente para su consideracion y decision de los objetivos de gestion y criterios de actuacion de la entidad, de los anteproyectos de presupuestos, programa de actuaciones, inversion, financiacion y cuentas anuales, asi como de las necesidades de personal de la entidad.

ARTICULO 34. CONSEJO DE NAVEGACION Y PUERTO

1. Como organo de asistencia e informacion de la Capitama Maritima y del Presidente de cada Autoridad Portuaria, se creara, en cada uno de los puertos de titularidad estatal, un Consejo de Navegacion y Puerto, en el que podran estar representadas aquellas personas fisicas o juridicas que lo soliciten en las que, ademas, se aprecie un interes directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio maritimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz.

Entre otras podran estar representadas las siguientes:

- a) Las entidades publicas que ejerzan competencias y realicen actividades relacionadas con el puerto.
 - b) Las Corporaciones de Derecho Publico y entidades u organizaciones privadas cuya actividad este relacionada con las actividades portuarias o mantimas.
 - c) Los Sindicatos mas representativos en los sectores maritimo y portuario en el ambito territorial de la Autoridad Portuaria.
2. La forma de designacion y cese de sus miembros y el regimen de sus sesiones se determinaran por los Consejos de Administracion de las correspondientes Autoridades Portuarias.

ARTICULO 35. IMPUGNACION Y REVISION DE OFICIO DE ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

1. Los acuerdos que adopten los organos de gobierno de las Autoridades Portuarias u omisiones de los mismos que sean contrarios a lo prevenido en el Plan de Empresa, aprobado con arreglo a lo previsto en el art. 52 o que incurran en cualquier otra infraccion de lo previsto en esta ley, podran ser recurridos ante el Ministro de Fomento, en el plazo de un mes, computado desde que se tenga conocimiento de su contenido. Este recurso se regira por lo establecido para el recurso dealzada en el capitulo II del titulo VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun. Estan legitimados para interponer el citado recurso, la Comunidad Autonoma en que se ubique la Autoridad Portuaria y Puertos del Estado, oidas, en su caso, las organizaciones empresariales o sindicales interesadas, que sean relevantes en el ambito portuario estatal. En los recursos presentados por Puertos del Estado, sera preceptivo el informe previo de la Comunidad Autonoma en la que se ubique la Autoridad Portuaria. Asimismo, se recabara informe de Puertos del Estado cuando el recurso sea interpuesto por una Comunidad Autonoma.

2. El recurso a que se refiere el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de revision de oficio reguladas en el capitulo I del Utulo VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun y en los arts. 217 y 218 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se ejerceran con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Con caracter general, los procedimientos podran iniciarse por acuerdo del organo que dicto el acto, de oficio o a instancia de persona interesada, o por orden del Ministro de Fomento, de oficio o por peticion razonada del Consejo Rector de Puertos del Estado, correspondiendo su tramitacion al Ministerio de Fomento o al organo en el que delegue.
- b) En los supuestos de actos dictados en materia tributaria, los procedimientos podran iniciarse por acuerdo del organo que dicto el acto, de oficio o a instancia de persona interesada, o por orden del Ministro de Fomento, de oficio o por peticion razonada del Consejo Rector de Puertos del Estado, siendo el Ministerio de Fomento el organo competente para su tramitacion.
- c) En los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores, el organo que dicto el acto objeto del procedimiento debera emitir, en el plazo de diez dias, una copia cotejada del expediente, asi como un informe de los antecedentes que fuesen relevantes para resolver al organo competente para tramitar.

d) En los procedimientos previstos en la letra a) anterior sera competente para resolver sobre la revision el Ministerio de Fomento u organo en quien este delegue.

e) La resolucion de los procedimientos de revision previstos en la letra b) anterior corresponded al Ministerio de Hacienda o al organo en quien delegue, segun lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicacion de la misma.

f) Iniciado cualquier procedimiento de revision de oficio, Puertos del Estado podra solicitar motivadamente al organo competente para la resolucion del procedimiento la suspension de la ejecucion del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o dificil reparacion.

TfrULO II. REGIMEN PRESUPUESTARIO, TRIBUTARIO, PATRIMONIAL, DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL

CAPITULO PRIMERO. REGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTICULO 36. REGIMEN JURIDICO

Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias se regiran en materia presupuestaria por lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les resulten de aplicacion.

ARTICULO 37. PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS CONSOLIDADOS

1. Puertos del Estado elaborara anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 65 de la Ley General Presupuestaria, los presupuestos de explotacion y de capital y el programa de actuacion plurianual consolidados del sistema portuario de titularidad estatal que, una vez aprobados por el Consejo Rector de Puertos del Estado, seran remitidos al Ministerio de Fomento para su tramitacion en la forma establecida en el art. 66 de la citada Ley e integracion en los Presupuestos Generales del Estado.

Los presupuestos y el programa de actuacion consolidados del sistema portuario de titularidad estatal integraran los presupuestos y programas individuales de las Autoridades Portuarias y del Organismo Publico Puertos del Estado, y habran de sujetarse a las disposiciones que, en su caso, sean de aplicacion del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, asi como a los criterios y directrices de la politica presupuestaria del Gobierno. Para esta consolidacion se respetaran integramente los Planes de Empresa aprobados para cada Autoridad Portuaria.

2. Las variaciones de los presupuestos de explotacion y capital consolidados se ajustaran a lo previsto en el art. 67.2 de la Ley General Presupuestaria, y se tramitaran a propuesta de Puertos del Estado.

Cuando no concurren las previsiones a que se refiere dicho articulo, las modificaciones del presupuesto de explotacion o del presupuesto de adquisiciones de inmovilizado que incrementen las cuantias totales de dichos presupuestos consolidados seran aprobadas por el Ministro de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado. En los demas casos, la variacion de las dotaciones presupuestarias sera autorizada por Puertos del Estado.

ARTICULO 38. PRESUPUESTOS Y PROGRAMAS INDIVIDUALES

1. Las Autoridades Portuarias aprobaran cada ano los proyectos de presupuestos de explotacion y capital y de programa de actuacion plurianual individuales, que se ajustaran a las previsiones economico-financieras y a la programacion financiera y de inversiones acordadas con Puertos del Estado en el marco de los respectivos Planes de Empresa.

En la elaboracion de dichos proyectos las Autoridades Portuarias habran de sujetarse a los objetivos generales que establezca Puertos del Estado. Dichos proyectos seran remitidos a Puertos del Estado para su aprobacion con caracter previo e integracion, junto con los individuales de Puertos del Estado, en los presupuestos y programas consolidados.

Por el Ministerio de Economia y Hacienda se establecera la informacion complementaria que junto a dichos proyectos debiera ser tramitada a la Direccion General de Presupuestos.

2. Cuando a nivel consolidado no concurren las previsiones a que se refiere el art. 67.2 de la Ley General Presupuestaria, seran aprobadas por los Consejos de Administracion de las Autoridades Portuarias o por el Consejo Rector de Puertos del Estado, segun corresponda, las modificaciones internas de los presupuestos individuales de explotacion o capital que no incrementen sus respectivas cuanHas totales. De estas modificaciones se informara a Puertos del Estado.

No obstante, cuando las modificaciones internas representen incremento de los gastos de personal o afecten a la programacion de inversiones, deberan ser aprobadas por Puertos del Estado.

Las modificaciones de los presupuestos individuales de los organismos publicos portuarios por reasignaciones de dotaciones presupuestarias entre los mismos que no incrementen la cuantia total de los presupuestos consolidados, seran aprobadas por Puertos del Estado.

CAPITULO II. REGIMEN CONTABLE

ARTICULO 39. REGIMEN CONTABLE

1. Los organismos publicos portuarios ajustaran su contabilidad a las disposiciones del Codigo de Comercio, a las del Plan General de Contabilidad y a las demas que sean de aplicacion.

Para garantizar la necesaria homogeneidad contable, en el marco de la normativa prevista en el parrafo anterior, Puertos del Estado establecera directrices relativas a los criterios valorativos, asi como a la estructura y normas de elaboracion de las cuentas anuales, que deberan ser **aplicadas** por las Autoridades Portuarias.

2. El ejercicio social se computara por penodos anuales, comenzando el dia 1 del mes de enero de cada ano.

3. Las cuentas anuales, con el contenido determinado por el Plan General de Contabilidad vigente, deberan formularse, segun el caso, por el Presidente de la Autoridad Portuaria o de Puertos del Estado, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio economico y, una vez auditadas por la Intervencion General de la Administracion General del Estado, seran aprobadas, segun el caso, por los respectivos Consejos de Administracion de las Autoridades Portuarias o por el Consejo Rector de Puertos del Estado. La aprobacion debera producirse antes de finalizar el primer semestre del siguiente ano.

Los resultados de cada ejercicio, positivos o negativos, se aplicaran a las correspondientes cuentas de resultados acumulados integrantes de los fondos propios del organismo, y se destinaran a las funciones previstas en la Ley para el mismo.

4. Puertos del Estado elaborara anualmente una memoria, balance, cuenta de perdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio neto agregados del sistema portuario de titularidad estatal, que se incluyan en el informe relativo a la ejecucion de la politica portuaria que se eleve anualmente a las Cortes Generales. Dicho informe incorporara como anexo los mismos datos de cada Autoridad Portuaria.

CAPITULO III. REGIMEN DE FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 40. REGIMEN DE FISCALIZACION Y CONTROL

1. El regimen de control de las actividades economicas y financieras de los organismos publicos portuarios se ejercera, de conformidad con lo establecido en el art. 140 de la Ley General Presupuestaria, por la Intervencion General de la Administracion del Estado y el Tribunal de Cuentas.

2. Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado estaran sometidas a la obligacion de rendir cuentas de sus operaciones ante el Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervencion General de la Administracion del Estado. Dichas cuentas se formaran y rendiran de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad vigente para la empresa espanola y disposiciones que lo desarrollen.

Seran cuentadantes los Presidentes de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado, siendo responsables de la informacion contable y de la rendicion de las cuentas, debidamente autorizadas, en los plazos fijados al efecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y conforme a lo establecido en el art. 18.1.b) de esta ley, el control de objetivos previsto en la Ley General Presupuestaria, sera competencia de Puertos del Estado respecto de las Autoridades Portuarias, y de la Intervencion General de la Administracion del Estado y del Ministerio de Fomento respecto de Puertos del Estado.

4. Puertos del Estado ejercera sobre el sistema portuario, a traves de los correspondientes planes de control, la funcion de control interno con el objeto de analizar la seguridad de los activos, la fiabilidad de la informacion financiera y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

5. Los informes de control seran elevados por los Presidentes de las Autoridades Portuarias a los respectivos Consejos de Administracion, y por el de Puertos del Estado al Consejo Rector, junto con la propuesta de medidas que, en su caso, proceda adoptar. El Presidente de Puertos del Estado elevara al Ministerio de Fomento todos los informes de control realizados sobre los organismos publicos portuarios.

6. Puertos del Estado acordara con las Autoridades Portuarias la adopcion de las medidas correctoras de las deficiencias que se detecten en los informes de control, realizando el seguimiento periodico de su cumplimiento, e informara de su adaptacion a los distintos organos de control.

CAPITULO IV. REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 41. REGIMEN TRIBUTARIO

Las autoridades portuarias y Puertos del Estado quedan sometidas al mismo regimen tributario que corresponde al Estado, sin perjuicio de la aplicacion a las autoridades portuarias del regimen general en el Impuesto sobre Sociedades y a Puertos del Estado del regimen de entidades parcialmente exentas en dicho Impuesto, a cuyo efecto los ingresos por la prestacion de servicios comerciales tendran la consideracion de ingresos procedentes de explotaciones economicas.

El regimen tributario del dominio publico portuario sera el mismo que el establecido para el dominio publico maritimo-terrestre.

CAPITULO V. REGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO 42. PATRIMONIO PROPIO DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS

Para el cumplimiento de los fines que les son propios, las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado tendran un patrimonio propio, formado por el conjunto de los bienes y derechos que el Estado les atribuya como propios, los que adquieran en el futuro por cualquier titulo o les sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad.

ARTICULO 43. ADSCRIPCION, ADQUISICION Y AFECTACION DE BIENES A LOS ORGANISMOS PUBLICOS PORTUARIOS

1. Los bienes patrimoniales del Estado que se adscriban a los organismos publicos portuarios y esten afectados a su servicio conservaran su calificacion juridica originaria, debiendo utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines determinates de su afectacion o adscripcion.

Los organismos publicos portuarios podran ejercer en cualquier momento respecto de estos bienes las facultades de administracion, defensa, policia, investigacion, deslinde y recuperacion posesoria que otorga a la Administracion del Estado la legislacion de costas.

2. El cambio de afectacion de bienes de dominio publico estatal a favor de los organismos publicos portuarios, asi como la adscripcion de nuevos bienes patrimoniales, se efectuara singularmente por el Ministerio de Economia y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento, salvo cuando estos nuevos bienes procedan de la ejecucion por dichos organismos de nuevas obras e instalaciones o sean adquiridos en el desarrollo de sus actividades, o mediante la aprobacion de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios de conformidad con lo previsto en el art. 69 de esta ley.

ARTICULO 44. DESAFECTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO ADSCRITOS A LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

1. Los bienes de dominio publico portuario que resulten innecesarios para el cumplimiento de fines de este caracter podran ser desafectados por el Ministro de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado, previa declaracion de innecesariedad por el Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria e informe de la Direccion General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar sobre las caracteristicas fisicas de dichos bienes, a efectos de la proteccion y defensa del dominio publico maritimo-terrestre. Los bienes desafectados se incorporaran al patrimonio de la Autoridad Portuaria, quien podra proceder a su enajenacion, permuta o, en su caso, cesion gratuita previa comunicacion a la Direccion General de Patrimonio del Estado. Cuando el valor venal del bien, determinado mediante tasacion independiente, sea superior a 3.000.000 de euros y no exceda de 18.000.000 de euros, su enajenacion y las condiciones de la misma deberan ser autorizadas, ademas, por Puertos del Estado, y por el Gobierno cuando sobrepase esta ultima cantidad.

Solo se admitira la cesion gratuita de los bienes desafectados a favor de las Administraciones publicas y para fines de utilidad publica o interes social. Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto, o dejaren de serlo posteriormente, se considerara resuelta la cesion y revertiran aquellos a la Autoridad Portuaria, teniendo derecho a percibir el valor de los detrimentos o deterioros experimentados. La cesion debera ser autorizada por Puertos del Estado, previo informe de la Direccion General de Patrimonio del Estado que tendra caracter vinculante y se entendera en sentido favorable si transcurre el plazo de un mes sin que sea emitido de forma expresa. Se exceptua el caso de que el valor del bien exceda de 18.000.000 de euros, en cuyo caso debera ser autorizada por

el Gobierno.

En el caso de que los bienes declarados innecesarios conserven las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre, de los definidos en el art. 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se declarará por el Ministro de Fomento su incorporación automática al uso propio del dominio público marítimo-terrestre regulado por dicha Ley.

Sin embargo, cuando deban adoptarse medidas medioambientales correctoras sobre los referidos bienes, las mismas se acordarán entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y el Ministerio de Fomento, y se incorporarán a la orden del Ministro de Fomento. En el caso de que dichas medidas resulten necesarias como consecuencia de los efectos que haya producido la gestión portuaria sobre el dominio público desafectado, la incorporación de dichos bienes no se entenderá efectuada hasta que la Autoridad Portuaria haya ejecutado las mismas. En otro caso la orden precisará la participación de cada departamento ministerial en la ejecución de estas medidas.

La orden del Ministro de Fomento que acuerde la desafectación conllevará la rectificación de la delimitación de la zona de servicio del puerto contenida en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios y se comunicará al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a los efectos previstos en el párrafo anterior.

2. Los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias y el Consejo Rector de Puertos del Estado, sin necesidad de expresa declaración de desafectación del servicio, podrán acordar el desguace y, en su caso, la enajenación de materiales inservibles y de instalaciones no fijas, así como la enajenación de bienes muebles de cualquier naturaleza.

3. El producto obtenido de las enajenaciones se destinará a la financiación de las adquisiciones de inmovilizado previstas en el plan de inversiones.

ARTÍCULO 45. DESAFECTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ADSCRITOS A PUERTOS DEL ESTADO

1. Los bienes de dominio público de Puertos del Estado que no sean precisos para el cumplimiento de sus fines serán desafectados por el Ministro de Fomento, previa declaración de innecesidad por el Consejo Rector de Puertos del Estado, y se incorporarán al patrimonio del mismo, quien podrá proceder a su enajenación, permuta o, en su caso, cesión gratuita. Cuando el valor venal del bien, determinado mediante tasación independiente, sea superior a 18.000.000 de euros su enajenación y las condiciones de la misma deberán ser autorizadas, además, por el Gobierno a propuesta del Ministro de Fomento.

2. La cesión gratuita se regirá por los mismos presupuestos previstos en el artículo anterior y deberá ser autorizada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado que tendrá carácter vinculante y se entenderá en sentido favorable si transcurra el plazo de un mes sin que se haya emitido de forma expresa. Se exceptúa el caso de que el valor del bien exceda de 18.000.000 de euros, en cuyo caso deberá ser autorizada por el Gobierno.

ARTÍCULO 46. PARTICIPACION EN SOCIEDADES Y OTRAS ENTIDADES

1. Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias podrán participar únicamente en sociedades cuyo objeto y actividad fundamental **estén ligados** al desarrollo de actividades portuarias, así como logísticas, de transporte y tecnológicas que promuevan de forma directa la competitividad de los puertos y los tráfico portuarios. En ningún caso podrán participar en sociedades que presten servicios portuarios o en sociedades que tengan influencia efectiva en aquellas, salvo en los casos de ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada de acuerdo con lo previsto en el art. 109 de esta ley. Tampoco podrán participar en sociedades que directa o indirectamente sean titulares de una concesión de dominio público portuario sobre la que se presten o puedan prestarse servicios portuarios.

La adquisición o enajenación de acciones de sociedades en las que participe Puertos del Estado deberá ser autorizada por su Consejo Rector cuando estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

La adquisición o enajenación de acciones de sociedades en las que participe la Autoridad Portuaria deberá ser autorizada por su Consejo de Administración, previo informe favorable de Puertos del Estado cuando el conjunto de compromisos contraídos en dicha sociedad no supere el 1 por ciento del activo no corriente neto de la Autoridad Portuaria y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

Cuando el conjunto de los compromisos contraídos en dicha sociedad pueda superar el 1 por ciento del activo no corriente neto de la Autoridad Portuaria, la adquisición requerirá previa autorización de Puertos del Estado.

Cuando la adquisición o enajenación de acciones de sociedades implique la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria de alguno de los organismos o del sistema portuario estatal, la autorización correspondiente al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

2. Deberan ser aprobadas por el Consejo Rector de Puertos del Estado o por el Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria previo informe favorable de Puertos del Estado, las operaciones de adquisicion o enajenacion de acciones de terceras sociedades que realicen las sociedades participadas en las que Puertos del Estado o la Autoridad Portuaria, respectivamente, posean individualmente o de forma conjunta una posicion dominante.

A los unicos efectos de determinacion de la existencia de posicion dominante, se estara a lo dispuesto por la normativa mercantil en relacion con los grupos de sociedades y la formulacion de cuentas anuales consolidadas.

3. La participacion de Puertos del Estado o de sus sociedades dominadas en fundaciones o consorcios debera ser aprobada por el Consejo Rector.

La participacion de la Autoridad Portuaria o de sus sociedades dominadas en fundaciones o consorcios debera ser aprobada por el Consejo de Administracion, previo informe favorable de Puertos del Estado.

La creacion de fundaciones del sector publico estatal y la adquisicion de la posicion mayoritaria por los organismos portuarios en la dotacion fundacional requerira autorizacion del Consejo de Ministros.

CAPITULO VI. REGIMEN DE LOS RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 47. REGIMEN DE PERSONAL

1. El personal de los organismos publicos portuarios quedara vinculado, con caracter general, a su entidad respectiva por una relacion sujeta a las normas de derecho laboral que le sean de aplicacion, sin perjuicio de que, para las actividades en que proceda, pueda sujetarse a las normas de derecho civil o mercantil.

2. Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado habran de ajustar su politica de recursos humanos a los principios, criterios y disposiciones de la politica economica y presupuestaria del Gobierno en materia de personal al servicio del sector publico estatal, asi como a los criterios de actuacion y objetivos generales establecidos en el Marco Estrategico.

Las competencias de control en materia de personal que correspondan a los Ministerios de Economia y Hacienda y de Politica Territorial y Administracion Publica se ejerceran de forma agregada para el sistema portuario, a traves de Puertos del Estado.

3. El regimen de incompatibilidades del personal de los organismos publicos portuarios se ajustara al establecido con caracter general para el personal de los organismos publicos.

ARTICULO 48. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL

1. Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado propondran, para el conjunto del sistema portuario, los criterios generales de las retribuciones de los directores y del personal tecnico no sometido a convenio, asi como los criterios generales que regiran la negociacion colectiva del personal sujeto a convenio, con arreglo a lo dispuesto en las correspondientes leyes de presupuestos para el personal del sector publico estatal.

2. La masa salarial agregada anual sera aprobada por los organos competentes con arreglo a lo que se establezca en las leyes presupuestarias para el personal al servicio del sector publico estatal, incluyendo, en su caso, las dotaciones que pudieran derivarse de la modificacion del contenido de los puestos de trabajo, las variaciones en las estructuras de personal de los organismos publicos portuarios, la modificacion de las condiciones de trabajo, asi como del grado de consecucion de objetivos y la evolucion de los ratios de gestion del sistema, que tambien seran asignadas de forma agregada para todo el sistema.

3. Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado negociaran un convenio colectivo que regule las relaciones laborales del personal no directivo ni tecnico del conjunto del sistema portuario. En el ambito de cada organismo publico portuario se negociara un acuerdo de empresa, en materia de productividad y otros aspectos especificos que le sean asignados por el convenio colectivo. Este acuerdo tendra caracter normativo y su vigencia sera, como maximo, la del convenio colectivo.

4. Las masas salariales para cada organismo publico portuario se acordaran, dentro del agregado del sistema, en el correspondiente Plan de Empresa, a traves de la aplicacion del convenio colectivo, y la aprobacion del acuerdo de empresa correspondiente al ejercicio en curso, tomando en consideracion, especialmente para los conceptos variables de rendimiento y productividad, la evolucion de sus ratios de gestion, en particular los correspondientes al importe neto de la cifra de negocios y los resultados del ejercicio sobre plantilla media, asi como a la adopcion de sistemas de gestion y administracion de la entidad que conduzcan a la consecucion de los objetivos fijados en los instrumentos de planificacion y, en especial, la reduccion sostenible de los costes y consiguiente mejora de sus resultados de explotacion.

ARTÍCULO 49. ESTRUCTURA DE PERSONAL

1. La estructura de personal de los organismos públicos portuarios responderá a los criterios de actuación, a los objetivos generales de gestión, y a las necesidades de recursos humanos del conjunto del sistema portuario fijados en el Marco Estratégico.
2. La estructura de personal agregada del sistema portuario, la de cada Autoridad Portuaria y su evolución plurianual, así como la oferta anual de empleo, serán aprobadas por Puertos del Estado, y serán objeto en su caso de revisión anual.
3. Corresponde a Puertos del Estado la coordinación de la política de contratación tanto temporal como fija en el conjunto del sistema portuario y la distribución de la oferta anual de empleo.

ARTÍCULO 50. SELECCIÓN DE PERSONAL

La selección del personal se realizará de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad y mediante convocatoria pública. Esta última, no será de aplicación para el personal directivo y de confianza. Puertos del Estado elaborará directrices y procedimientos en materia de selección del personal que garanticen dichos principios, incluyendo los requisitos de titulación exigible para el personal excluido de convenio.

ARTÍCULO 51. FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PORTUARIOS

Corresponden al Consejo Rector de Puertos del Estado y al Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias, en los términos previstos en esta ley, las siguientes facultades en relación con el personal del Organismo:

- a) Aprobar, a iniciativa del Presidente, la organización de la entidad y sus modificaciones.
- b) Nombrar y separar al personal directivo de la entidad y aprobar su régimen retributivo, a propuesta del Presidente.
- c) Definir las necesidades del personal de la entidad, así como sus modificaciones, aprobar su régimen retributivo, contratar al mismo y cuantos actos sean necesarios para este fin.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO. PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 52. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

1. De acuerdo con la política económica y de transportes del Gobierno, el Ministerio de Fomento aprobará el modelo de desarrollo estratégico, los criterios de actuación, así como los objetivos generales de gestión técnicos, económicos, financieros y de recursos humanos del conjunto del sistema portuario estatal. A tal fin, Puertos del Estado en colaboración con las Autoridades Portuarias elaborará el Marco Estratégico del sistema portuario de interés general, que será ratificado por el Consejo Rector y remitido al Ministro de Fomento para su aprobación.
2. Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias habrán de sujetarse a los objetivos generales incluidos en el marco estratégico del sistema portuario de interés general, que será ejecutado a través de los Planes de Empresa y podrá ser desarrollado por medio de Planes Estratégicos y Planes Directores de Infraestructuras.
3. Las Autoridades Portuarias elaborarán los proyectos de los Planes Directores de Infraestructuras y de Empresa, cuyo contenido será acordado con Puertos del Estado. En el caso de que no se alcance acuerdo, corresponded al Ministro de Fomento resolver la discrepancia.

Una vez acordados, dichos planes serán aprobados o ratificados por el Consejo Rector de Puertos del Estado y por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

La modificación de estos planes requerirá el mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores.

4. A través de los instrumentos de planificación previstos en esta ley se deberán favorecer las medidas encaminadas a promover la competencia en la prestación de los servicios portuarios.
5. Las Comunidades Autónomas podrán transmitir al Organismo Público Puertos del Estado un resumen de los objetivos de desarrollo regional establecidos por la Comunidad Autónoma, que puedan tener incidencia en la actividad portuaria, con el objeto de que dicha información pueda ser tomada en consideración a la hora de la definición de los objetivos del conjunto del sistema portuario

estatal, y de las Autoridades Portuarias, de acuerdo con los mecanismos previstos en esta ley, a cuyo efecto Puertos del Estado les dara traslado de las propuestas de los diferentes planes de las Autoridades Portuarias localizadas en su ambito territorial.

ARTICULO 53. PLAN ESTRATEGICO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA

1. Con el fin de establecer el modelo de desarrollo y la posicion estrategica de la Autoridad Portuaria, esta podra elaborar un Plan Estrategico que contemple los puertos de su competencia, que incluire, al menos, un analisis y diagnostico de la situacion actual, la definicion de las lineas y objetivos estrategicos, los criterios de actuacion y el plan de accion.
2. El Plan Estrategico, en su caso, debera actualizarse siempre que se apruebe un nuevo Marco Estrategico del sistema portuario o se produzcan cambios sustanciales que condicionen o alteren su contenido.

ARTICULO 54. PLAN DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURAS DEL PUERTO

1. La construccion de un nuevo puerto de titularidad estatal, la ampliacion o realizacion de nuevas obras de infraestructura de uno existente que supongan una modificacion significativa de sus limites fisicos exteriores en el lado maritimo, requerira la previa aprobacion de un Plan Director de Infraestructuras del Puerto que contemple la nueva configuracion.

A estos efectos, se entendera por limite fisico exterior en el lado maritimo el definido por la Zona I de las aguas portuarias.

El proyecto de Plan Director de Infraestructuras sera elaborado por la Autoridad Portuaria e incluire: la evaluacion de la situacion inicial del puerto en el momento de redaccion del Plan Director, la definicion de las necesidades de desarrollo del puerto con un horizonte temporal de, al menos, 10 anos, la determinacion de las distintas alternativas de desarrollo, el analisis de cada una de ellas y la seleccion de la mas adecuada, la Memoria ambiental en el caso de que el plan deba ser sometido a evaluacion ambiental estrategica, la prevision de traficos, capacidad de infraestructuras e instalaciones y su grado de utilizacion en cada una de las fases de desarrollo, la valoracion economica de las inversiones y los recursos, el analisis financiero y de rentabilidad y la definicion de la red viaria y ferroviaria de la zona de servicio, en coherencia con los accesos terrestres actuales y previstos.

La aprobacion del Plan Director de Infraestructuras que tenga como objeto la construccion de un nuevo puerto corresponded al Ministro de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado.

2. Con caracter previo a su aprobacion y una vez realizada por la Autoridad Portuaria la evaluacion ambiental estrategica, en caso de que esta haya sido necesaria, Puertos del Estado dara audiencia a la autoridad autonoma competente en materia de ordenacion del territorio.
3. La ejecucion de las obras previstas en un Plan Director de Infraestructuras requerira, en su caso, la modificacion de la Delimitacion de Espacios y Usos Portuarios, de acuerdo con lo previsto en el art. 70 de esta ley.

ARTICULO 55. PLAN DE EMPRESA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA

1. El proyecto de Plan de Empresa sera elaborado anualmente por la Autoridad Portuaria, de acuerdo con los objetivos definidos, en su caso, en los instrumentos de planificacion plurianual que deberan ajustarse a la politica economica del Gobierno. Dicho plan debera contener, como minimo: un diagnostico de situacion, las previsiones de trafico portuario, las previsiones economico-financieras, los objetivos de gestion, los objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental del puerto, la estructura de personal y oferta de empleo, la evolucion de los ratios de gestion, la programacion financiera, la programacion de inversiones publicas, la estimacion de inversiones privadas, el objetivo anual de rentabilidad, los coeficientes correctores de las tasas que correspondan con arreglo a los supuestos expresados en los arts. 163 a 168 de la presente ley y las bonificaciones a las tasas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.
2. La programacion de inversiones publicas incluire las inversiones materiales, inmateriales y financieras que tengan anualidad en el ano a que se refiere el Plan de Empresa o en el periodo asociado al plan de actuacion plurianual considerado, con el correspondiente reparto de anualidades que requiera el proyecto.
3. Deberan realizarse los correspondientes estudios de rentabilidad economico-financiera y, en su caso, la evaluacion de impacto ambiental, en aquellas actuaciones incluidas en la programacion de inversiones publicas que sean relevantes, siguiendo para ello los criterios establecidos en la legislacion vigente y en las directrices que establezca Puertos del Estado.
4. El proyecto de Plan de Empresa ira acompanado por una memoria de sostenibilidad que se llevara a cabo de acuerdo con la metodologia que sera aprobada, junto con los indicadores de sostenibilidad ambientales, por Puertos del Estado, previa audiencia a las Autoridades Portuarias.

CAPITULO II. CONSIDERACION URBAMSTICA DE LOS PUERTOS

ARTICULO 56. ARTICULACION URBAMSTICA DE LOS PUERTOS

1. Para articular la necesaria coordinacion entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demas instrumentos generales de ordenacion urbanistica deberan calificar la zona de servicio de los puertos estatales, asi como el dominio publico portuario afecto al servicio de senalizacion maritima, como sistema general portuario y no podran incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbacion en el ejercicio de las competencias de explotacion

portuaria y de senalizacion maritima, requiriendose informe previo vinculante de Puertos del Estado, previo dictamen de la Comision de Faros, en los casos en los que pueda verse afectado el servicio de senalizacion maritima por actuaciones fuera de los espacios antes mencionados, cuando en sus proximidades exista alguna instalacion de ayudas a la navegacion maritima.

2. Dicho sistema general portuario se desarrollara a traves de un plan especial o instrumento equivalente, que se instrumental de la forma siguiente:

a) La Autoridad Portuaria formulara dicho plan especial.

Con caracter previo a la formulacion del plan especial o instrumento equivalente que ordene la zona de servicio de un puerto, debera encontrarse delimitada esta mediante la aprobacion de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios en dicho puerto, no pudiendo extenderse las determinaciones de aquel plan mas alla de la zona de servicio asi delimitada.

b) Su tramitacion y aprobacion se realizara de acuerdo con lo previsto en la legislacion urbanistica y de ordenacion del territorio, por la Administracion competente en materia de urbanismo.

c) Concluida la tramitacion, y con caracter previo a la aprobacion definitiva de dicho plan especial, la Administracion competente en materia de urbanismo, en un plazo de quince dias, a contar desde la aprobacion provisional, dara traslado del contenido de aquel a la Autoridad Portuaria para que esta, en el plazo de un mes, se pronuncie sobre los aspectos de su competencia.

Recibido por la Autoridad Portuaria el contenido del plan especial, esta lo remitira a Puertos del Estado a fin de que formule las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

En caso de que el traslado no se realice o de que la Autoridad Portuaria se pronuncie negativamente sobre la propuesta de la Administracion competente en materia urbanistica, esta no podra proceder a la aprobacion definitiva del plan especial, debiendo efectuarse las consultas necesarias con la Autoridad Portuaria, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo.

De persistir el desacuerdo, durante un periodo de seis meses, contados a partir del pronunciamiento negativo de la Autoridad Portuaria, corresponded al Consejo de Ministros informar con caracter vinculante, previa emision del citado informe de Puertos del Estado.

La aprobacion definitiva de los planes especiales a que hace referencia este apartado debera ser notificada a la Autoridad Portuaria con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun.

3. El plan especial debera incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotacion del espacio portuario, su desarrollo y su conexion con los sistemas generales de transporte terrestre.

CAPITULO III. REGIMEN DE LAS OBRAS PORTUARIAS

SECCION PRIMERA. CONSTRUCCION Y MODIFICACION DE LOS PUERTOS

ARTICULO 57. CONSTRUCCION DE NUEVOS PUERTOS

1. La construccion de un nuevo puerto de titularidad estatal exigira la previa aprobacion, de conformidad con el Plan Director de Infraestructuras definido en el art. 54 de esta ley, del correspondiente proyecto o proyectos y de los correspondientes estudios complementarios por el Ministerio de Fomento.

2. Los proyectos de construccion se sujetaran al procedimiento de declaracion de impacto ambiental de acuerdo con la legislacion aplicable.

Igualmente, se someteran a informe de los Ministerios de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria, Comercio y Turismo sobre los aspectos de sus respectivas competencias, y del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en el caso que se prevean actividades pesqueras.

La Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto emitirán informes en relación con sus competencias de ordenación del territorio y urbanismo. Asimismo, la Comunidad Autónoma emitirá informe en relación con sus competencias sobre pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero.

Cualquiera de estos informes se entenderá favorable si transcurre un mes desde la recepción de la documentación sin que el informe se haya emitido de forma expresa.

ARTÍCULO 58. AMPLIACION O MODIFICACION DE PUERTOS

1. La realización de nuevas obras de infraestructura y la ampliación de los puertos estatales existentes, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y estudios complementarios por la Autoridad Portuaria competente o, en su caso, por Puertos del Estado.

Dichos proyectos se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando ello sea exigible en aplicación de la legislación específica. La Administración competente en materia de pesca emitirá informe previo a la aprobación de obras nuevas o de modificación de las existentes, cuando estas supongan la construcción de nuevos diques o escolleras fuera de la zona interior de las aguas del puerto.

Para la ejecución de estas nuevas obras de infraestructura portuaria o de ampliación sobre espacios de agua de los puertos existentes no será necesario que dichas obras estén contempladas en la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios, ni en el plan especial, siempre que se realicen dentro de la zona de servicio del puerto de que se trate, se hallen incluidas en el correspondiente Plan de Empresa y, cuando proceda, en el Plan Director de Infraestructuras. En estos casos, se deberá dar audiencia a la autoridad autonómica competente en materia de ordenación del territorio.

2. Para la modificación o ampliación de puertos podrán realizarse obras de dragado y de relleno con materiales de origen terrestre o marítimo que por su naturaleza, disposición final o aislamiento protector no den origen a procesos de contaminación que superen los niveles exigibles por la normativa aplicable de calidad de las aguas marítimas.

Las obras de dragado se ajustarán a lo previsto en el art. 64 de esta ley.

Las obras de relleno en el dominio público portuario requieran autorización de la Autoridad Portuaria.

SECCION SEGUNDA. OTRAS OBRAS

ARTÍCULO 59. OBRAS EN EL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

1. Las obras que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público portuario deberán adaptarse al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto. Para la constatación de este requisito deberán someterse a informe de la Administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si transcurre un mes desde la recepción de la documentación sin que se hubiera evacuado de forma expresa.

2. En el caso de que no se haya aprobado el plan especial a que se refiere el apartado anterior, las obras de superestructura e instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público de su competencia deberán ser compatibles con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

3. En aquellos supuestos en que una obra pública portuaria, por su naturaleza y sus características, no sea susceptible de explotación económica por un concesionario, la Autoridad Portuaria podrá contratar la construcción y la conservación de la obra pública, pudiendo otorgar como contraprestación al contratista una concesión de dominio público portuario regulada en el capítulo III, del título V del libro primero de esta ley.

A tal efecto, se podrá establecer en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares del contrato el objeto y las características de la concesión demanial. En todo caso, deberá delimitarse la zona sobre la que se otorgaría la correspondiente concesión.

Asimismo, se establecerá en el pliego que la oferta por la concesión de dominio público, junto con la documentación técnica y económica que deba acompañarse a la misma, se presente al mismo tiempo que la oferta por el contrato de construcción y explotación de la obra, o de construcción y conservación.

A los efectos de seleccionar al contratista, el organo de contratacion valorara, conjuntamente, la oferta relacionada con la construccion y explotacion de la obra, o sobre construccion y conservacion, asi como las obras o actuaciones que el licitador se proponga realizar sobre el dominio publico asi como el regimen de utilizacion que prevea para este.

La ocupacion del dominio publico preciso para la ejecucion de la obra publica portuaria no estara sujeta a la tasa de ocupacion.

SECCION TERCERA. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBRAS PORTUARIAS

ARTICULO 60. CARACTER DE INTERES GENERAL

Las obras a que se refiere este capitulo no estaran sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1.b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Regimen Local, por constituir obras publicas de interes general.

ARTICULO 61. DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y NECESIDAD DE OCUPACION

1. La aprobacion de los proyectos llevara implicita la declaracion de utilidad publica y la necesidad de ocupacion de los bienes y adquisicion de derechos, a los fines de expropiacion forzosa y ocupacion temporal. A tal efecto, en cada proyecto debera figurar la relacion concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados no incluidos en el dominio publico portuario, con su descripcion material.
2. Asimismo, la declaracion de utilidad publica y la necesidad de ocupacion se referira tambien a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente por la autoridad competente para la aprobacion del proyecto original, con los mismos requisitos senalados en el numero anterior.
3. En los puertos de competencia estatal corresponded al Ministro de Fomento la declaracion de urgencia para la ocupacion de los bienes y derechos afectados por obras de las Autoridades Portuarias.

TITULO IV. MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD

ARTICULO 62. PREVENCION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION EN EL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO

1. Se prohíben los vertidos o emisiones contaminantes, ya sean solidos, liquidos o gaseosos, en el dominio publico portuario, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo.

No tienen la consideracion de vertidos las obras de relleno con materiales de origen terrestre o maritimo para la modificacion o ampliacion de puertos.

2. Las instalaciones de manipulacion y transporte de mercancías, las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos y petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles a buques, los astilleros e instalaciones de reparación naval, así como cualquier otra actividad comercial o industrial que se desarrolle en el dominio publico portuario, deberán contar con medios suficientes para la prevencion y lucha contra la contaminación accidental, marina, atmosférica y terrestre, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y, en su caso, en los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios, en las condiciones particulares para la prestación de los servicios comerciales, en las condiciones fijadas por la Autoridad Portuaria en el contenido de las licencias o en las cláusulas de las autorizaciones y concesiones.

Dichas instalaciones deberán contar con un plan de contingencias por contaminación accidental, que será tenido en cuenta por la Autoridad Portuaria correspondiente para la elaboración del Plan Interior de Contingencias del Puerto, que será aprobado de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. El Plan Interior de Contingencias formará parte de las Ordenanzas del Puerto.

La disponibilidad de estos medios será exigida por la Autoridad Portuaria para autorizar la prestación de los servicios y el funcionamiento de las instalaciones portuarias incluidas en el parrafo primero de este apartado.

3. Las Autoridades Portuarias serán los organismos competentes en la prevencion y control de las emergencias por contaminación en la zona de servicio de los puertos que gestionen, así como de la limpieza y control de las contaminaciones que se produzcan.
4. Todos los vertidos desde tierra al mar requeriran autorizacion de la Administracion competente, sin perjuicio de la autorizacion o concesion de ocupacion de dominio publico que, en su caso, otorgara la Autoridad Portuaria.

ARTÍCULO 63. RECEPCION DE DESECHOS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE BUQUES

1. Las Autoridades Portuarias elaboraran y aprobaran cada tres años un Plan de Recepcion de Residuos, con el contenido establecido en el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepcion de desechos generados por los buques y residuos de carga, previo informe de Puertos del Estado.
2. Los desechos generados por buques deberan descargarse a tierra, debiendo solicitar a tal efecto el servicio portuario de recepcion de desechos generados por buques regulado en el art. 132 de esta ley.
3. Las refineras de petroleo, factoras quimicas y petroquimicas, instalaciones para el almacenamiento y distribucion de productos quimicos y petroquimicos e instalaciones para el abastecimiento de combustibles liquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias, cuyas caractersticas asi lo justifiquen, asi como los astilleros e instalaciones de reparacion naval o de desguace deberan disponer, en las cercanias de los terminales y muelles, de servicio de recepcion de los residuos de carga y de las aguas de lastre de los buques con destino a dichas instalaciones, regulados por los anexos I y II del Convenio MARPOL 73/78, asi como de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames. Los titulares de estas instalaciones portuarias deberan disponer, ademas, de servicios de recepcion para los desechos generados por los buques correspondientes a los anexos I, IV, V y VI del Convenio MARPOL 73/78, en las condiciones establecidas en las Prescripciones Particulares, en el caso de que no exista ninguna empresa prestadora con licencia para prestar este servicio en el ambito geografico de dichas instalaciones.

Los desechos y residuos recogidos deberan ser sometidos a procesos de tratamiento y eliminacion adecuados conforme a la normativa vigente; en el caso de que dichos procesos no se lleven a cabo con medios propios, los titulares de estas instalaciones portuarias deberan acreditar un compromiso de aceptacion de los desechos y residuos por parte de un gestor debidamente autorizado.

Los astilleros y las instalaciones y empresas de reparacion naval o de desguace deberan disponer de instalaciones y medios para la recepcion y tratamiento de sustancias que contribuyan a agotar la capa de ozono y los equipos que contienen dichas sustancias cuando estos se retiren de los buques, segun se contempla en el anexo VI del Convenio MARPOL 73/78.

Sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones, la disponibilidad de estos servicios de recepcion sera exigida por la Autoridad Portuaria para autorizar el funcionamiento de las instalaciones portuarias incluidas en los apartados anteriores. Asimismo, su no disponibilidad podra ser causa para no autorizar la entrada de buques con destino a dichas instalaciones portuarias.

4. Los titulares de las citadas instalaciones portuarias deberan aprobar un Plan de Recepcion de Desechos y Residuos con arreglo a lo indicado en el anexo I del Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, que debera ser aprobado por la Autoridad Portuaria y que pasara a formar parte del Plan de Recepcion del Puerto. Trimestralmente, comunicaran a la Autoridad Portuaria la relacion de servicios de recogida realizados, indicando el buque, el tipo de desecho o residuo y la cantidad recibida, entre otros datos que se les soliciten. Ademas, a cada buque que utilice sus servicios de recepcion, estas instalaciones portuarias deberan expedir un recibo de residuos MARPOL, segun el modelo unificado que figura en el anexo III del Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre. La Autoridad Portuaria podra supervisar el cumplimiento del Plan de Recepcion de los titulares de dichas instalaciones.

5. En el supuesto de buques que no tengan como destino alguna de las instalaciones referidas anteriormente, corresponded a las empresas que efectuen las operaciones de carga o descarga del buque garantizar la recepcion de residuos de carga procedentes del mismo, si los hubiere, asi como los que se encuentren en las zonas de transito y maniobra, evitando y combatiendo, en su caso, los derrames de carga accidentales.

ARTÍCULO 64. OBRAS DE DRAGADO

1. Toda ejecucion de obras de dragado o el vertido de los productos de dragado en el dominio publico portuario, sobre la base del correspondiente proyecto, requerira autorizacion de la Autoridad Portuaria.

Cuando las obras de dragado o el vertido de los productos de dragado puedan afectar a la seguridad de la navegacion en la zona portuaria, particularmente en los canales de acceso y en las zonas de fondeo y maniobra, se exigira informe previo y favorable de la Administracion maritima.

2. Las obras de dragado que se ejecuten fuera del dominio publico portuario para rellenos portuarios **requeriran** autorizacion de la correspondiente demarcacion o servicio periferico de costas. Asimismo, el vertido fuera de las aguas de la zona de servicio del puerto de los productos de los dragados portuarios debera ser autorizado por la Administracion maritima, previo informe de la demarcacion o servicio periferico de costas.

3. Los proyectos de dragado incluiran un estudio de la gestion de los productos de dragado, y en particular la localizacion de la zona

o zonas de vertido y su tratamiento.

Respecto del dragado portuario, se incorporara al proyecto, cuando proceda, un estudio sobre la posible localizacion de restos arqueologicos que se sometera a informe de la Administracion competente en materia de arqueologia. Cuando el dragado se ejecute fuera de la Zona I o interior de las aguas portuarias, se incluira, ademas, un estudio de evaluacion de sus efectos sobre la dinamica litoral y la biosfera marina, que se sometera a informe de las Administraciones competentes en materia de pesca y medio ambiente con caracter previo a su autorizacion.

Con relacion a los vertidos procedentes de las obras de dragado deberan efectuarse los estudios o analisis necesarios que permitan valorar los efectos de la actuacion sobre la sedimentologia litoral y la biosfera submarina, asi como, en su caso, la capacidad contaminante de los vertidos, y se someteran a informe de las Administraciones competentes en materia de medio ambiente y de pesca.

La Autoridad Portuaria remitira a la Administracion maritima y a la Comunidad Autonoma correspondiente los datos de las cantidades vertidas del material de dragado, la localizacion de la zona o zonas de vertido y, cuando exista riesgo de que el posible desplazamiento del material afecte a la navegacion mantima, se remitira a aquella los resultados del seguimiento de la evolucion de dicho material vertido.

Cuando el proyecto de dragado se someta, independientemente o junto a otros proyectos, al procedimiento previsto en la legislacion sobre evaluacion de impacto ambiental, deberan incluirse los estudios mencionados y solicitarse asimismo los informes de la Administracion maritima y de las Administraciones competentes en materia de medio ambiente, pesca y arqueologia en el curso de dicho procedimiento.

ARTICULO 65. PLANES DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD

1. La Autoridad Portuaria controlara en el ambito portuario el cumplimiento de la normativa que afecte a la admision, manipulacion y almacenamiento de mercancias peligrosas, y de la normativa que afecte a los sistemas de seguridad, incluidos los que se refieran a la proteccion ante actos antisociales y terroristas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organos de las Administraciones publicas, y de las responsabilidades que en esta materia correspondan a los usuarios y concesionarios del puerto.

A los efectos previstos en este apartado, corresponded a los titulares de concesiones y autorizaciones el cumplimiento de las obligaciones de coordinacion de actividades empresariales en calidad de titulares del centro de trabajo. En los espacios no otorgados en regimen de concesion o autorizacion, el consignatario que actue en representacion del armador responded del cumplimiento de las obligaciones de coordinacion durante las maniobras de atraque, desatraque y fondeo del buque, y en general durante la estancia del mismo en el puerto salvo para las operaciones de carga, estiba, desestiba, descarga o transbordo de mercancias o de embarque o desembarque de pasajeros. Si se realizan estas operaciones o las de entrega, recepcion, almacenamiento, deposito y transporte horizontal de mercancias en espacios no otorgados en concesion o autorizacion, responded del cumplimiento de las obligaciones de coordinacion la empresa prestadora del servicio correspondiente.

2. De acuerdo con lo previsto en la legislacion vigente sobre prevencion y control de emergencias, cada Autoridad Portuaria elaborara un Plan de Emergencia Interior para cada puerto que gestiona, el cual, una vez aprobado de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, formara parte de las Ordenanzas Portuarias.

3. Cada Autoridad Portuaria elaborara, previo informe favorable del Ministerio del Interior y del organo autonomico con competencias en materia de seguridad publica sobre aquellos aspectos que sean de su competencia, un Plan para la Proteccion de Buques, Pasajeros y Mercancias en las areas portuarias contra actos antisociales y terroristas que, una vez aprobado de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, formara parte de las Ordenanzas Portuarias.

TfrULO V. DOMINIO PUBLICO PORTUARIO ESTATAL

CAPITULO PRIMERO. MODELO DE GESTION

ARTICULO 66. MODELO DE GESTION DEL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO

1. La gestion del dominio publico portuario estatal estara orientada, garantizando el interes general, a promover e incrementar la participacion de la iniciativa privada en la financiacion, construccion y explotacion de las instalaciones portuarias y en la prestacion de servicios, a traves del otorgamiento de las correspondientes autorizaciones y concesiones, tanto demaniales como de obra publica, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. Corresponde a las Autoridades Portuarias la provision y gestion de espacios e infraestructuras portuarias basicas, promoviendo tanto la actividad economica en los puertos como la prestacion de los servicios por parte de la iniciativa privada.
3. La gestion de las infraestructuras y del dominio publico portuario se realizara con criterios de rentabilidad y eficiencia.

CAPITULO II. DOMINIO PUBLICO PORTUARIO

SECCION PRIMERA. BIENES INTEGRANTES

ARTICULO 67. NATURALEZA Y DETERMINACION DEL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO

1. Los puertos de interes general forman parte del dominio publico mantimo-terrestre e integran el dominio publico portuario estatal, el cual se regula por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por la legislacion de costas.

Pertenece al dominio publico portuario estatal:

- a) Los terrenos, obras e instalaciones portuarias fijas de titularidad estatal afectados al servicio de los puertos.
 - b) Los terrenos e instalaciones fijas que las Autoridades Portuarias adquieran mediante expropiacion, asi como los que adquieran por compraventa o por cualquier otro titulo cuando sean debidamente afectados por el Ministro de Fomento.
 - c) Las obras que el Estado o las Autoridades Portuarias realicen sobre dicho dominio.
 - d) Las obras construidas por los titulares de una concesion de dominio publico portuario, cuando reviertan a la Autoridad Portuaria.
 - e) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de ayudas a la navegacion mantima, que se afecten a Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias para esta finalidad.
 - f) Los espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos.
2. Se considera dominio publico portuario estatal el dominio publico maritimo-terrestre afecto a los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal.
3. El dominio publico mantimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autonoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condicion de adscrito a dicha Comunidad.

ARTICULO 68. ZONA DE SERVICIO EN PUERTOS GESTIONADOS EN REGIMEN CONCESIONAL

La zona de servicio de un puerto otorgado en concesion estara compuesta por el dominio publico cuya ocupacion ha sido autorizada y los espacios de titularidad particular que, sin ser dominio publico, se hallen incorporados a dicha zona de servicio en virtud de lo dispuesto en el titulo concesional.

SECCION SEGUNDA. ESPACIOS Y USOS PORTUARIOS

ARTICULO 69. DELIMITACION DE LOS ESPACIOS Y USOS PORTUARIOS

1. El Ministerio de Fomento determinara en los puertos de titularidad estatal una zona de servicio que incluya los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el art. 72.1 de esta ley, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interaccion puerto-ciudad mencionados en dicho articulo. Esta determinacion se efectuara a traves de la Orden Ministerial de Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios.
2. El espacio de agua incluido en la zona de servicio comprendera las areas de agua y darsenas donde se realicen las operaciones portuarias de carga, descarga y trasbordo de mercancías y pesca, de embarque y desembarque de pasajeros, donde se presten los servicios tecnico-nauticos y donde tenga lugar la construccion, reparacion y desguace de buques a flote, asi como las areas de atraque, reviro y maniobra de los buques y embarcaciones, los canales de acceso y navegacion y las zonas de espera y de fondeo, incluyendo los margenes necesarios para la seguridad mantima y para la proteccion ante acciones terroristas y antisociales. Tambien comprendera los espacios de reserva necesarios para la ampliacion del puerto. El espacio de agua se subdividira en dos zonas:

a) Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcara los espacios de agua abrigados ya sea de forma natural o por el efecto de diques de abrigo.

b) Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que comprendera el resto de las aguas.

3. La Autoridad Portuaria elaborara el expediente de propuesta de Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, que incluire la definicion exterior e interior del dominio publico portuario, los usos previstos para cada una de las diferentes areas en las que se divida la zona de servicio del puerto a los que se refiere el art. 72 de esta ley, y la justificacion de la necesidad o conveniencia de tales usos, segun criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y de fomento de la competencia en la prestacion de servicios.

Asimismo, se incluiran los espacios necesarios para que los organos de las Administraciones publicas puedan ejercer competencias de vigilancia, seguridad publica, inspeccion, control de entradas y salidas de personas y mercancias del territorio nacional, identificacion y otras que, por su relacion directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente en el puerto conforme a lo dispuesto en el art. 72.2 de esta ley.

4. Una vez elaborado el expediente de propuesta de Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios por la Autoridad Portuaria, se seguira el siguiente procedimiento administrativo:

a) La Autoridad Portuaria solicitara informe de las Administraciones urbanisticas, de la Administracion con competencia en materia de costas, de pesca en aguas interiores, de ordenacion del sector pesquero y deportes, asi como en aquellos otros ambitos sectoriales sobre los que pueda incidir la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, que deberan informar en los aspectos relativos a sus propias competencias.

b) Simultaneamente, la Autoridad Portuaria sometera a informacion publica el expediente elaborado por un plazo de 45 dias, durante el cual los interesados podran formular alegaciones. Tras la conclusion del plazo de informacion publica y del tramite de consultas, la Autoridad Portuaria dara respuesta a los interesados incorporando al expediente la documentacion resultante de los tramites efectuados y procediendo a las modificaciones de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios que sean oportunas, a la vista de las alegaciones.

c) Cumplimentada dicha tramitacion, se remitira el expediente con la propuesta de Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios a Puertos del Estado. En el caso de que el informe de la Administracion con competencia en materia de costas haya sido negativo o la Autoridad Portuaria no haya recogido en su propuesta sus sugerencias, Puertos del Estado convocara a la Autoridad Portuaria y al organo competente de la citada Administracion de costas a un periodo de consultas durante el plazo de un mes desde la recepcion de la propuesta, a fin de que puedan contrastar sus posiciones y a fin de que por este ultimo, a traves del correspondiente informe, se formulen las observaciones y sugerencias finales que considere oportunas para que, en su caso, sean tomadas en consideracion. En el caso de que dicho organo competente en materia de costas no emita informe en el plazo maximo de un mes despues de la finalizacion del proceso de consultas, se entendera que es favorable a la propuesta de la Autoridad Portuaria.

d) Simultaneamente, Puertos del Estado recabara informe del Ministerio de Defensa, desde la perspectiva de su posible incidencia sobre los intereses de la defensa nacional, del Ministerio del Interior, en lo que se refiere a los aspectos de seguridad publica y de control de entradas y salidas de personas del territorio nacional, del Ministerio de Economia y Hacienda en lo que se refiere a los aspectos de vigilancia y control aduanero previsto en la normativa comunitaria y nacional sobre la materia en la entrada y salida de mercancias y personas con destino o procedencia el territorio aduanero comunitario nacional y, cuando proceda, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en aspectos relacionados con la construccion naval. Estos informes deberan emitirse en el plazo de dos meses desde la recepcion de la propuesta, entendiendose en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que el informe se haya emitido de forma expresa.

e) Cuando la propuesta de delimitacion incluya terrenos y bienes del Patrimonio del Estado destinados en ese momento a usos y finalidades distintos, Puertos del Estado la sometera a informe vinculante del Ministerio de Economia y Hacienda. Asimismo, cuando la propuesta de delimitacion incluya terrenos y bienes afectos al Ministerio del Interior o al Ministerio de Defensa, se sometera a informe vinculante de dichos ministerios. Dicho tramite se efectuara, cuando proceda, simultaneamente con la peticion de informe indicada en el apartado d), y se entendera favorable si no se emite de forma expresa en el plazo de dos meses desde la recepcion de la documentacion ampliable a tres meses cuando asi lo exijan las circunstancias del destino actual o previsible que han de ser ponderadas, previa comunicacion expresa del Departamento que solicite la ampliacion en la que se consignen dichas circunstancias, que deberan remitirse a Puertos del Estado con anterioridad a la finalizacion del plazo inicial.

f) Recibidos los informes o transcurrido el plazo para su emision, Puertos del Estado emitira informe que lo elevara, junto al expediente, al Ministerio de Fomento. En el caso de que el informe final de la Administracion competente en materia de costas resulte desfavorable, Puertos del Estado hara constar expresamente en su informe esta circunstancia, debiendo motivar las razones por las que estas deben ser tomadas en consideracion, asi como aquellas que no puedan aceptarse.

g) Corresponde al Ministro de Fomento la aprobacion de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios.

5. La aprobacion de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios llevara implicita la declaracion de utilidad publica a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada y de rescate de las concesiones que requiera la actuacion portuaria en el ambito de dicha delimitacion, asi como la afectacion al uso portuario de los bienes de dominio publico y de los bienes patrimoniales incluidos en la zona de servicio que sean de interes para el puerto.

6. Aprobada la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, el texto integro del acuerdo adoptado en el acto de aprobacion de la misma se publicara en el «BoleHn Oficial del Estado».

ARTiCULO 70. MODIFICACION DE LA DELIMITACION DE LOS ESPACIOS Y USOS PORTUARIOS

1. Las modificaciones de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios que tengan caracter sustancial se someteran al mismo procedimiento de aprobacion indicado en el articulo anterior.

La modificacion de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios que no tenga caracter sustancial sera aprobada por Puertos del Estado, a propuesta de la Autoridad Portuaria, previo informe de las Administraciones urbanisticas si afectara a sus competencias.

Antes de la remision de la propuesta de la modificacion no sustancial de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios a Puertos del Estado, la Autoridad Portuaria abrira el tramite de informacion publica, en la forma establecida en el articulo anterior, si bien el plazo de informacion publica de la propuesta de modificacion sera de 15 dias.

2. Se entiende por modificacion no sustancial aquella producida dentro de la zona de servicio del puerto, motivada por razones de explotacion portuaria, que no suponga una alteracion significativa de la delimitacion interna de las zonas en que se divide el puerto a efectos de asignacion de los usos a que se refiere el art. 72 de esta ley. Tambien, tendran el caracter de modificacion no sustancial la incorporacion al espacio de tierra de las ampliaciones de infraestructuras e instalaciones portuarias que sean complementarias de las ya existentes, asi como las consecuencias que tenga dicha incorporacion en el espacio de agua y en las zonas en las que se divide, siempre que se situen dentro de la zona de servicio del puerto. De estas modificaciones se dara cuenta al Ministro de Fomento y se publicaran en el Boletin Oficial del Estado.

A estos efectos, tendra la consideracion de alteracion significativa aquella que suponga una alteracion individual o acumulada superior al 15 por ciento de la superficie asignada a un determinado uso, salvo la que afecte a usos vinculados a la interaccion puerto-ciudad, en cuyo caso tendra el caracter de alteracion significativa.

3. La aprobacion o la modificacion de un Plan Director de Infraestructuras podra determinar la modificacion sustancial de la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios con el objeto de incorporar al mismo, en su caso, los terrenos o espacios de agua necesarios para su ejecucion o desarrollo.

ARTiCULO 71. EFECTOS DE LA DELIMITACION DE LOS ESPACIOS Y USOS PORTUARIOS SOBRE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

1. No se podran otorgar concesiones o autorizaciones en areas asignadas a usos no compatibles con su objeto concesional, de acuerdo con lo establecido en la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios que se encuentre en vigor. Asimismo, las concesiones o autorizaciones otorgadas que resulten incompatibles con las determinaciones establecidas en una nueva Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios deberan adaptarse a la misma. A tal efecto, debera procederse a la revision de las condiciones que fuere preciso o, en su caso, al rescate de la concesion segun lo establecido en los arts. 89 y 99 de esta ley.

2. Transitoriamente, y en tanto no se proceda a la revision de las concesiones o autorizaciones, o, en su caso, al rescate de las mismas conforme a lo previsto en el apartado anterior, las concesiones y autorizaciones seguiran sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron, sin que pueda autorizarse prorroga del plazo de la concesion, modificacion o transferencia de la misma sin que se haya producido la revision de las condiciones que resulten incompatibles con la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios.

CAPiTULO III. UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO ESTATAL

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

ARTiCULO 72. USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO

1. En el dominio publico portuario solo podran llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos

portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en esta ley.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

- a) Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
- b) Usos pesqueros.
- c) Usos náutico-deportivos.
- d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto.

En aquellos terrenos que no reúnan las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en el art. 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que, por causa de la evolución de las necesidades operativas de los tráficos portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, podrán admitirse en el dominio público portuario espacios destinados a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. Las Autoridades Portuarias no podrán participar directa o indirectamente en la promoción, explotación o gestión de las instalaciones y actividades que se desarrollen en estos espacios, salvo las relativas a equipamientos culturales y exposiciones en el caso de que sean promovidas por alguna administración pública.

En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el dominio público portuario que no tengan como destino un uso portuario.

Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del dominio público portuario afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima, de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, siempre que los mismos no condicionen o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y de la tecnología, sin que en ningún caso sean indemnizables las modificaciones que se impongan por dicho motivo. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado y de la Administración competente en materia de costas, el Consejo de Ministros podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social, en espacios del dominio público portuario destinados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar o de 20 metros si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, siempre que no se realicen nuevas edificaciones y no se condicione o limite la prestación del servicio.

En el caso de que las instalaciones de señalización marítima, en las que se pretendan los citados usos, se ubiquen fuera de la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, o de 20 metros, si los terrenos tienen la clasificación de suelo urbano, el Ministro de Fomento, previo informe de Puertos del Estado, podrá levantar la mencionada prohibición.

Las obras que supongan incremento de volumen sobre la edificación ya existente solo podrán ubicarse fuera de la zona de 100 o 20 metros respectivamente a que se ha hecho referencia.

También excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y con el fin de su preservación, en otras infraestructuras en desuso distintas de los faros, situadas dentro del dominio público portuario sujetas a protección siempre que formen parte del patrimonio histórico, se podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes, siempre que no condicionen o limiten la prestación de los servicios portuarios o el control aduanero. El levantamiento de la prohibición se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones que las establecidas para los faros.

2. La ocupación de espacios de dominio público portuario destinados a usos portuarios por los órganos o entidades de cualquier Administración pública, para el cumplimiento de los fines de su competencia, solo podrá autorizarse para usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente dentro de los mismos.

3. Están prohibidas aquellas ocupaciones y utilidades del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales situados en el exterior de las edificaciones. A estos efectos, no se considera publicidad los carteles informativos y rótulos indicadores de los propios establecimientos o empresas titulares de una autorización o concesión administrativa

de la Autoridad Portuaria.

4. Excepcionalmente, por razones de interes general debidamente acreditadas y previo informe de Puertos del Estado, el Consejo de Ministros podra levantar la prohibicion de instalaciones hoteleras en espacios del dominio publico portuario destinados a zonas de actividades logisticas y a usos vinculados a la interaccion puerto-ciudad, debiendo tales usos hoteleros acomodarse al plan especial de ordenacion de la zona de servicio del puerto o instrumento equivalente. Dichas instalaciones no podran ubicarse en los primeros 20 metros medidos tierra adentro a partir del limite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

El tendido aereo de lineas electricas de alta tension podra ser autorizado por el Ministro de Fomento cuando se aprecien circunstancias excepcionales y de utilidad publica.

La Autoridad Portuaria podra autorizar la publicidad para actividades deportivas, sociales y culturales que ocasionalmente se desarrollen en el dominio publico portuario.

ARTICULO 73. REGIMEN DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO PORTUARIO

1. La utilizacion del dominio publico portuario se regira por lo establecido en esta ley, en el Reglamento de Explotacion y Policia y en las correspondientes Ordenanzas Portuarias, las cuales estableceran las zonas abiertas al uso general y, en su caso, gratuito. En lo no previsto en las anteriores disposiciones sera de aplicacion la legislacion de costas.

2. Los usos y actividades que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad exijan el otorgamiento de la correspondiente autorizacion o concesion, con sujecion a lo previsto en esta ley y en los Pliegos de Condiciones Generales que se aprueben, que se publicaran en el Boletin Oficial del Estado.

El uso de la lamina de agua para actividades de acuicultura mediante la ocupacion por artefactos flotantes tales como bateas, mejilloneras, viveros flotantes u otras instalaciones, precisara igualmente de autorizacion o concesion, segun proceda, devengando las correspondientes tasas, de conformidad con lo previsto en esta ley.

3. Cuando algun organo de la Administracion General del Estado o cualquier organismo o entidad vinculada o dependiente de la misma requiera la utilizacion del dominio publico portuario, solicitara de la Autoridad Portuaria correspondiente los bienes de dominio publico necesarios, quien autorizara dicha utilizacion siempre que sea compatible con la normal explotacion del puerto y durante el tiempo que sea preciso, debiendo suscribir el correspondiente convenio en el que se estableceran las condiciones de la misma, incluyendo las tasas que, en su caso, procedan y los costes que debe asumir aquel.

Cuando la Autoridad Portuaria considere que la solicitud es incompatible con la normal explotacion del puerto, la elevara a Puertos del Estado quien, una vez emitido el correspondiente informe, lo trasladara al Ministro de Fomento quien resolvera sobre el otorgamiento de la autorizacion, atendiendo al interes general.

Cuando sea precisa la utilizacion del dominio publico portuario por las Administraciones de las Comunidades Autonomas, por las entidades que integran la Administracion Local o por cualquier organismo o entidad dependiente de cualquiera de ellas, se procedera de acuerdo con lo establecido en el parrafo anterior, respecto de aquellas Comunidades Autonomas que prevean en su legislacion un regimen similar de utilizacion de bienes demaniales de su titularidad por la Administracion General del Estado o sus organismos publicos para su dedicacion a un uso o servicio de su competencia. A falta de dicha prevision, deberan solicitar el otorgamiento de la correspondiente concesion o autorizacion, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Lo dispuesto en este apartado y en el siguiente se entendera sin perjuicio de la aplicacion de la normativa especifica sobre recintos aduaneros.

4. Las autorizaciones y concesiones otorgadas segun esta ley no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales. No obstante, cuando estos se obtengan con anterioridad al titulo administrativo exigible conforme a esta ley, su eficacia quedara demorada hasta que se otorgue el mismo.

5. Los titulares de autorizaciones y concesiones deberan comprometerse al desarrollo de una actividad minima o trafico minimo que garantice una explotacion razonable del dominio publico.

SECCION SEGUNDA. AUTORIZACIONES

ARTICULO 74. CLASES DE AUTORIZACIONES

Estaran sujetas a autorizacion de la Autoridad Portuaria:

- a) La utilizacion de instalaciones portuarias fijas por los buques, el pasaje y las mercancías, que se registra por el Reglamento de Explotacion y Policia y las correspondientes Ordenanzas Portuarias.
- b) La ocupacion del dominio publico portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos, por plazo no superior a tres años, que se otorgara de conformidad con lo dispuesto [en esta seccion](#).

ARTÍCULO 75. AMBITO DE APLICACION

1. La ocupacion del dominio publico portuario por plazo no superior a tres años, incluidas prorrogas, con bienes muebles o instalaciones desmontables, o sin ellos, estaran sujetas a autorizacion previa de la Autoridad Portuaria.
2. Estas autorizaciones demaniales se otorgaran, a titulo de precario, con sujecion al correspondiente Pliego de Condiciones Generales de autorizaciones de ocupacion del dominio publico portuario que apruebe el Ministro de Fomento y a las condiciones particulares que determine la Autoridad Portuaria.
3. Las autorizaciones solo podran otorgarse para los usos y actividades permitidas en el art. 72 y deberan ajustarse a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenacion de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, en la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios.
4. Las autorizaciones se otorgaran con caracter personal e intransferible «inter vivos» y su uso no podra ser cedido a terceros, salvo las de ocupacion de dominio publico que constituyan soporte de una autorizacion de vertidos de tierra al mar.

ARTÍCULO 76. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en esta seccion se podra iniciar a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la Autoridad Portuaria.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

1. Para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre la ocupacion del dominio publico portuario, el interesado debera formular una solicitud acompanada de:
 - a) Datos identificativos del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad juridica.
 - b) Memoria y planos de conjunto o de detalle necesarios de los bienes e instalaciones a desarrollar, en los que se especifique la extension de la zona de dominio publico portuario a ocupar.
 - c) Descripcion de la actividad a desarrollar y, en su caso, plazo de la misma.
 - d) Informacion economico-financiera de la actividad a desarrollar.
 - e) Otros documentos y justificaciones que la Autoridad Portuaria considere necesarios y su exigencia este justificada por razon imperiosa de interes general.
2. Las solicitudes que se opongan a lo dispuesto en el Plan Estrategico, en el Plan Director, en la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, en el plan especial, en su caso, o en la normativa vigente, no se admitiran, archivandose en el plazo maximo de dos meses, sin mas tramite que la audiencia previa al peticionario.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y estos fueran susceptibles de subsanacion, se procedera para ello en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun.

ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

1. La Autoridad Portuaria examinara la documentacion presentada y determinara su adecuacion y viabilidad.
2. Se solicitara informe de otras Administraciones y organismos, cuando este fuera preceptivo o se estime conveniente recabarlo.
3. Previo informe del Director y audiencia del interesado cuando proceda, corresponde al Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria el otorgamiento o denegacion con caracter discrecional y sin perjuicio de la oportuna motivacion, de las autorizaciones cuyo plazo de vigencia sea superior a un año, y al Presidente el de aquellas que no excedan de dicho plazo.

ARTICULO 79. CONCURSOS

1. La Autoridad Portuaria podra convocar concursos para el otorgamiento de autorizaciones de ocupacion del dominio publico portuario.
2. El organo competente para la resolucion del concurso aprobara el Pliego de Bases que ha de regir el mismo, el cual fijara los requisitos para participar en el concurso, los criterios para su adjudicacion y ponderacion de los mismos, asi como el Pliego de Condiciones que regularan el desarrollo de la autorizacion, que debera ajustarse al Pliego de Condiciones Generales de autorizaciones de ocupacion del dominio publico portuario que apruebe el Ministro de Fomento.
3. La convocatoria del concurso se publicara en el Boletin Oficial de la Comunidad Autonoma, pudiendose presentar ofertas en el plazo establecido, que no podra ser inferior a 20 dias. Dichas ofertas seran abiertas en acto publico.
4. El concurso sera resuelto por el organo competente para el otorgamiento de la autorizacion.
5. La oferta seleccionada debera someterse a la tramitacion prevista en el articulo anterior para el otorgamiento, en su caso, de la correspondiente autorizacion.

ARTICULO 80. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO

La autorizacion debera contener, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Objeto de la autorizacion.
- b) Obras e instalaciones autorizadas.
- c) Plazo de la autorizacion.
- d) Superficie de dominio publico cuya ocupacion se autoriza.
- e) Condiciones de proteccion del medio ambiente que, en su caso, procedan.
- f) Condiciones especiales que deban establecerse en las autorizaciones que se otorguen en los espacios afectos a las ayudas a la navegacion, entre las cuales deberan figurar, al menos, aquellas que garanticen la eficacia del servicio, accesos y medidas de seguridad.
- g) En el caso de ocupacion de espacio de agua, el balizamiento que deba establecerse.
- h) Tasa de ocupacion y tasa de actividad.
- i) GaranHas a constituir.
- j) Causas de caducidad conforme a lo previsto en el art. 98 de esta ley.
- k) Otras condiciones que sean pertinentes.

SECCION TERCERA. CONCESIONES DEMANIALES

ARTICULO 81. AMBITO DE APLICACION

1. Estara sujeta a previa concesion otorgada por la Autoridad Portuaria la ocupacion del dominio publico portuario, con obras o instalaciones no desmontables o usos por plazo superior a tres anos.
2. Las concesiones solo podran otorgarse para obras, instalaciones o usos que se ajusten a las determinaciones establecidas en el plan especial de ordenacion de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, y se someteran al correspondiente Pliego de Condiciones Generales para el otorgamiento de concesiones demaniales que apruebe el Ministro de Fomento y a las condiciones particulares que determine la Autoridad Portuaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 139 de esta ley.
3. Para el otorgamiento de una concesion sera preciso que la Autoridad Portuaria tenga a disposicion los terrenos y espacios de agua objeto de la misma, salvo en aquellos supuestos en los que, proxima la fecha de extincion de una concesion, se tramite el otorgamiento de una nueva sobre los mismos terrenos y espacios de agua, y en aquellos otros supuestos en los que sea precisa la

ejecucion de obras por la Autoridad Portuaria previa a la puesta a disposicion. En estos supuestos, el termino inicial de la concesion coincidira con la fecha de extincion de aquella o con la fecha de finalizacion de las obras por la Autoridad Portuaria. No obstante, no podran transcurrir mas de dos anos desde el acuerdo de otorgamiento de la concesion hasta la efectiva puesta a disposicion de los terrenos.

4. En el titulo concesional se incorporaran, ademas de las condiciones relativas a la ocupacion del dominio publico portuario, las relativas a la actividad o a la prestacion del servicio.

5. La concesion o autorizacion de instalaciones de atraque debera incorporar la de la correspondiente zona de maniobra, sin perjuicio de que, excepcionalmente y por razones derivadas de la explotacion portuaria o insuficiencia de instalaciones de atraque disponibles, la Autoridad Portuaria impondra, en el momento del otorgamiento del correspondiente titulo administrativo o posteriormente, la utilizacion obligatoria de las instalaciones en concesion o autorizacion a favor de terceros prestadores de servicios portuarios. En este caso, los beneficiarios deberan abonar al titular de la concesion o autorizacion la correspondiente tarifa, que debera ser fijada con criterios de objetividad, transparencia y no discriminacion y que no podra exceder de la cuantia

maxima aprobada por la Autoridad Portuaria en el correspondiente Htulo. El Reglamento de Explotacion y Policia determinara las razones objetivas derivadas de la explotacion portuaria o de insuficiencia de instalaciones de atraque disponibles que justifiquen la utilizacion obligatoria a favor de terceros prestadores de servicios portuarios.

El Consejo de Administracion aprobara, con caracter general, los supuestos de cesion, las condiciones de la misma y las tarifas maximas a percibir conforme a lo dispuesto en esta ley por los titulares de las concesiones o autorizaciones, en funcion de las caractersticas de las instalaciones portuarias.

Cuando una instalacion fija otorgada en concesion o autorizacion impida el uso por terceros de una instalacion de atraque, esta debera ser asimismo incorporada a dicha concesion o autorizacion.

ARTICULO 82. PLAZO DE LAS CONCESIONES

1. El plazo de las concesiones sera el que se determine en el titulo correspondiente y no podra ser superior a 50 anos. Para la fijacion del mismo se tendran en cuenta los siguientes criterios:

- a) Vinculacion del objeto de la concesion a la actividad portuaria.
- b) Disponibilidad de espacio de dominio publico portuario.
- c) Volumen de inversion y estudio economico financiero.
- d) Plazo de ejecucion de las obras contenidas en el proyecto.
- e) Adecuacion a la planificacion y gestion portuarias.
- f) Incremento de actividad que genere en el puerto.
- g) Vida util de la inversion a realizar por el concesionario.

2. El vencimiento del plazo de la concesion debera coincidir con el de la autorizacion de actividad o el de la licencia de prestacion del servicio, y sera improrrogable salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el titulo de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prorrogas, en cuyo caso, a peticion del titular y a juicio de la Autoridad Portuaria, podra ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prorrogas pueda superar el plazo maximo de 50 anos.

La suma de los plazos de las prorrogas que se otorguen en este supuesto no podra ser superior a la mitad del plazo inicial.

En las concesiones que tengan como objeto la prestacion de servicios portuarios, la suma del plazo inicial previsto en la concesion y el de las prorrogas no podra exceder del establecido en el articulo 114.1 que le sea de aplicacion en aquellos supuestos en los que el numero de prestadores del servicio haya sido limitado.

- b) Cuando en el titulo de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prorroga, o habiendose previsto se hayan agotado las posibilidades contempladas en el mismo, pero el concesionario lleve a cabo una inversion relevante no prevista inicialmente en la concesion y que haya sido autorizada por la Autoridad Portuaria, tanto en la concesion como, en su caso, en la concesion modificada

por ampliación de su superficie siempre que formen una unidad de explotación y que, a juicio de la Autoridad Portuaria, sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, o suponga la introducción de nuevas tecnologías o procesos que incrementen su competitividad y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 50 años.

El plazo de cada una de las prorrogas que se otorguen en este supuesto no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial y la suma de los plazos de estas no podrá ser superior a una vez y media el plazo inicial de la concesión.

La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

c) Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de Puertos del Estado, podrá autorizar prorrogas no previstas en el título concesional que, unidas a las anteriormente otorgadas y al plazo inicial, superen en total el plazo de 50 años o que, no superando este plazo, la suma de las prorrogas ya otorgadas supere una vez y media el plazo inicial, en aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el mercado de los servicios portuarios, cuando el concesionario se comprometa a llevar a cabo:

- una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, en los términos señalados en la letra b) anterior, y/o
- una contribución económica, que no tendrá naturaleza tributaria. Esta contribución económica estará destinada a la financiación de alguno de los siguientes supuestos, para mejorar la posición competitiva de los puertos en su área de influencia y la intermodalidad en el transporte de mercancías:
 - Construcción o mejora de infraestructura portuaria básica, consistente en obras de abrigo, dragados, obras de atraque y explanadas.
 - Construcción o mejora de infraestructuras e instalaciones básicas para el suministro de combustibles alternativos o de electricidad a los buques durante su estancia en el puerto.
 - Infraestructuras de conexión terrestre entre las redes generales de transporte de uso común y las vigentes zonas de servicio de los puertos o los puertos secos en cuya titularidad participe un organismo público portuario.
 - Adaptación de las infraestructuras en la red general ferroviaria de uso común para operar trenes de al menos 750 m de longitud.
 - Mejora de las redes generales de transporte de uso común, a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal y el transporte ferroviario de mercancías.

En caso de que se comprometa una contribución económica, se incluirá en la concesión modificada y deberá satisfacerse en su totalidad en el plazo máximo de seis meses desde el otorgamiento de la prórroga de la concesión y, en todo caso, antes de la entrada en vigor de la prórroga, si esta tuviera lugar en un plazo inferior a seis meses.

En caso de que la contribución económica comprometida no se satisfaga en plazo en su totalidad, no adquirirá eficacia la prórroga otorgada y se extinguirá la concesión por la finalización de su plazo.

La nueva inversión adicional, la contribución económica comprometida o la suma de ambas, deberá ser superior al 50 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, sin incluir las inversiones comprometidas en reposición.

En caso de que se otorguen prorrogas de este supuesto, el plazo de todas las prorrogas otorgadas unido al plazo inicial no podrá superar, en ningún caso, los 75 años.

En todos los supuestos será necesario que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

ARTÍCULO 83. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. OTORGAMIENTO DIRECTO

El procedimiento de otorgamiento de una concesión se podrá iniciar a solicitud del interesado, incluyendo un trámite de competencia de proyectos, o por concurso convocado al efecto por la Autoridad Portuaria.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, la Autoridad Portuaria podra acordar el otorgamiento directo de concesiones demaniales a un solicitante, cuando sean compatibles con sus objetivos, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el solicitante sea otra Administracion publica o, en general, cualquier persona juridica de derecho publico o privado perteneciente al sector publico, y para el cumplimiento de sus propias competencias o funciones, siempre que las mismas **no se realicen o no puedan realizarse** en regimen de concurrencia con la iniciativa privada. En ningun caso se podra acordar el otorgamiento directo cuando el objeto concesional este relacionado con la prestacion de servicios portuarios, salvo que se den los

casos de ausencia o insuficiencia de iniciativa privada previstos en esta ley. A estos efectos, se entendera por persona juridica de derecho privado perteneciente al sector publico a la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participacion directa o indirecta de una o varias Administraciones Publicas o personas juridicas de derecho publico.

b) Cuando fuera declarado desierto el concurso convocado para el otorgamiento de una concesion, o este hubiera resultado fallido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previas a la formalizacion del otorgamiento por parte del adjudicatario, siempre que no hubiera transcurrido mas de un ano desde la fecha de su celebracion, el objeto concesional sea el mismo y las condiciones de otorgamiento no sean inferiores a las anunciadas para el concurso o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicacion. En el caso de que el concurso resultara fallido, cuando haya habido mas de un licitador en el concurso que cumpla las condiciones de otorgamiento, la concesion se otorgara a la oferta que resulte mas favorable de entre las restantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de Bases del concurso. En el caso de que el concurso hubiera sido declarado desierto, no se podra otorgar la concesion en condiciones mas favorables de las previstas en el Pliego de Bases del concurso.

c) Cuando la superficie a ocupar por la concesion sea inferior a 2.500 metros cuadrados o para instalaciones lineales, tales como tubenas de abastecimiento, saneamiento, emisarios submarinos, lineas telefonicas o electricas, conducciones de gas, entre otras, que sean de uso publico o aprovechamiento general.

En estos casos, el procedimiento de otorgamiento de la concesion sera el previsto en los apartados 2 y siguientes del art. 85, sin necesidad de convocatoria de concurso ni del tramite de competencia de proyectos.

ARTICULO 84. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

1. Para que la Autoridad Portuaria resuelva sobre la ocupacion del dominio publico portuario, el interesado debera formular una solicitud a la que acompanara los siguientes documentos y justificantes:

a) Acreditacion de la personalidad del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad juridica.

b) Acreditacion de solvencia economica, tecnica y profesional para hacer frente a las obligaciones resultantes de la concesion.

c) Proyecto basico, que debera adaptarse al plan especial de ordenacion de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, a la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios. Incluire la descripcion de las actividades a desarrollar, caracteristicas de las obras e instalaciones a realizar, posibles efectos medioambientales y, en su caso, estudio de impacto ambiental, extension de la zona de dominio publico portuario a ocupar, presupuesto estimado de las obras e instalaciones y otras especificaciones que determine la Autoridad Portuaria.

d) Memoria economico financiera de la actividad a desarrollar en la concesion.

e) Cumplimiento de las condiciones especificas para el ejercicio de la actividad objeto de la concesion.

f) GaranHa provisional conforme a lo indicado en el art. 93 de esta ley.

g) Otros documentos y justificaciones que sean pertinentes y cuya exigencia este justificada por razon imperiosa de interes general.

2. No se admitiran aquellas solicitudes que se opongan a lo dispuesto en la Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, o en la normativa vigente, o cuando como consecuencia de su otorgamiento se pueda originar dentro del puerto situaciones de dominio del mercado susceptibles de afectar a la libre competencia en la prestacion de los servicios portuarios o en las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria, archivandose en el plazo maximo de dos meses, sin mas tramite que la audiencia previa al peticionario.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y estos fueran susceptibles de subsanacion, se procedera para ello en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

1. Presentada una solicitud que se refiera a alguno de los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del art. 86.1, la Autoridad Portuaria deberá convocar concurso, siguiendo la tramitación prevista en el art. 86. En los demás casos, la Autoridad Portuaria podrá convocar concurso, o bien iniciar un trámite de competencia de proyectos, mediante anuncio, que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado», en el que se indicara la apertura de un plazo de un mes para la presentación de otras solicitudes que tengan, según se determine por la Autoridad Portuaria, el mismo o distinto objeto que aquella, y que deberán reunir los requisitos previstos en el artículo anterior. En este trámite de competencia de proyectos se respetará la confidencialidad de los proyectos y de la documentación aportada.

Cuando en el trámite de competencia de proyectos se formulen varias solicitudes, el Consejo de Administración, seleccionará aquella que, a su juicio, tenga mayor interés portuario, motivado en la captación de nuevos tráfico, compatibilidad con otros usos, inversión, rentabilidad, entre otros, y continuará la tramitación conforme a lo indicado en los apartados siguientes, salvo en el supuesto previsto en el art. 86.1.b) en el que deberá convocarse un concurso. Si en dicho trámite no se presentan otras solicitudes, continuará el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. La Autoridad Portuaria procederá, en su caso, a la confrontación del proyecto sobre el terreno y espacio de agua con el fin de determinar su adecuación y viabilidad.

3. Asimismo, se someterá a información pública, durante un plazo no inferior a 20 días, a fin de que se presenten alegaciones sobre la solicitud de concesión que se tramita. Este trámite podrá llevarse a cabo simultáneamente con la petición de informe a las Administraciones urbanísticas, cuando no se encuentre aprobado el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto. Cuando la solicitud tenga como objeto la ocupación de espacios de dominio público afectos al servicio de los faros, deberá emitirse informe favorable por Puertos del Estado.

El trámite de información pública servirá para cumplimentar el concerniente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los casos en los que sea preceptivo el mismo.

4. Se podrá prescindir del trámite de información pública previsto en el apartado anterior para concesiones que tengan como objeto la utilización total o parcial de edificaciones existentes, siempre que no se modifique su arquitectura exterior y sea para usos autorizados en el plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o, en su defecto, en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios.

5. El Director emitirá informe en el que se analizará la procedencia de la solicitud de concesión. En aquellos proyectos que, de acuerdo con la legislación vigente, deban someterse a algún tipo de evaluación de impacto ambiental, el informe será posterior a la resolución del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En el caso de que el informe sea desfavorable, se elevará por el Presidente al Consejo de Administración a fin de que, previa audiencia del interesado, se resuelva lo que estime procedente.

Si el informe fuera favorable a la solicitud de concesión, el Director fijará las condiciones en que podría ser otorgada la misma y se las notificará al peticionario que deberá aceptarlas expresamente. Si este no hiciera manifestación alguna al respecto en el plazo concedido, se procederá al archivo de todas las actuaciones, con pérdida de la garantía constituida. En los demás supuestos, el Presidente elevará al Consejo de Administración la propuesta de resolución del Director para que adopte el acuerdo que proceda.

6. En el caso de que el Consejo de Administración acuerde la modificación de alguna de las condiciones aceptadas por el peticionario, se someterán a su nueva aceptación en los términos previstos en el apartado anterior.

7. La resolución de otorgamiento de la concesión se publicará en el Boletín Oficial del Estado, haciéndose constar, al menos, la información relativa al objeto, plazo, tasas, superficie concedida y titular de la concesión.

8. El plazo máximo para notificar la resolución del expediente de la concesión será de ocho meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, la correspondiente solicitud se entenderá desestimada.

ARTÍCULO 86. CONCURSOS

1. La Autoridad Portuaria podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario. En cualquier caso, deberán convocarse concursos en los siguientes supuestos:

a) Concesiones para la prestación de servicios portuarios abiertos al uso general.

b) Concesiones para terminales de pasajeros o de manipulacion y transporte de mercancías dedicadas a usos particulares, cuando haya varias solicitudes de interes portuario o cuando en el tramite de competencia de proyectos a que se refiere el articulo anterior se presenten varios proyectos alternativos de igual o similar interes portuario.

c) Concesiones de darsenas e instalaciones nautico-deportivas, construidas o no por particulares, salvo cuando el solicitante sea un club nautico u otro deportivo sin fines lucrativos, siempre que las condiciones de la concesion establezcan como maximo un limite del 20 por ciento para el numero de atraques destinados a embarcaciones con eslora superior a 12 m.

d) Concesiones de lonjas pesqueras, construidas o no por particulares.

2. La convocatoria del concurso supondra el archivo de los expedientes de concesion en tramitacion que resulten afectados, teniendo derecho el solicitante al cobro de los gastos del proyecto si no resultase adjudicatario del concurso.

Los gastos del proyecto seran tasados en las bases del concurso y seran satisfechos por el adjudicatario.

3. El Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria aprobara el Pliego de Bases del concurso y el Pliego de Condiciones que regularan el desarrollo de la concesion:

a) El Pliego de Bases del concurso contendra, al menos, los siguientes extremos:

1° Objeto y requisitos para participar en el concurso.

2° Criterios para su adjudicacion y ponderacion de los mismos. Con caracter general, habra de considerarse como uno de los criterios de adjudicacion las medidas de caracter medioambiental y de responsabilidad social corporativa propuestas. En los supuestos a que se refiere las letras a), c) y d) del apartado 1 de este articulo, habra de considerarse como uno de los criterios de adjudicacion, o establecerse en el caso del otorgamiento sin concurso de la letra c), la estructura tarifaria y las tarifas maximas aplicables a los usuarios. A su vez, en los concursos a que se refiere la letra c) podra tambien incluirse como criterio de adjudicacion el compromiso de realizacion en las instalaciones nautico-deportivas de actividades de caracter formativo o educativo sin fines lucrativos.

3° GaranHa provisional.

b) El Pliego de Condiciones que regule el desarrollo de la concesion debera ajustarse al Pliego de Condiciones Generales de concesiones demaniales que apruebe el Ministro de Fomento y a las condiciones particulares que establezca la Autoridad Portuaria.

4. La convocatoria del concurso se publicara en el Boletin Oficial del Estado, asi como en el DOUE en aquellos casos en que el valor de las obras a ejecutar por el concesionario **sea igual o superior** al limite establecido en el art. 16 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, pudiendose presentar ofertas en el plazo establecido, que no podra ser inferior a 30 dias. Dichas ofertas seran abiertas en acto publico.

5. Corresponde al Consejo de Administracion la resolucion del concurso.

6. La oferta seleccionada por el Consejo de Administracion debera someterse a la tramitacion prevista en el articulo anterior para el otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesion.

ARTICULO 87. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO

1. Entre las condiciones de otorgamiento de la concesion deberan figurar, al menos, las siguientes:

a) Objeto de la concesion.

b) Plazo de vigencia.

c) Zona de dominio publico cuya ocupacion se concede.

d) Proyecto basico de las obras o instalaciones autorizadas, con las prescripciones que se fijen, y con inclusion, en el caso de ocupacion de espacios de agua, del balizamiento que deba establecerse.

e) Condiciones de proteccion del medio ambiente que, en su caso, procedan, incluyendo las necesarias medidas correctoras y, en caso de que fuera preceptiva, las condiciones o prescripciones establecidas en la correspondiente resolucion del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

f) Condiciones especiales que deban establecerse en las concesiones que se otorguen en los espacios afectos a las ayudas a la

navegacion, entre las cuales deberan figurar, al menos, las que garanticen la eficacia del servicio, independencia de accesos y medidas de seguridad.

- g) Tasa de ocupacion y tasa de actividad.
- h) Garantia definitiva o de construccion y garanHa de explotacion.
- i) Causas de caducidad, conforme a lo previsto en el art. 98 de esta ley.
- j) Actividad o trafico minimo.
- k) Otras condiciones que la Autoridad Portuaria considere necesarias.

2. Las obras se ejecutaran conforme al proyecto de construccion que en cada caso se apruebe por la Autoridad Portuaria, que completara el proyecto basico.

Los proyectos de construccion se ajustaran en lo que respecta a sus exigencias tecnicas, contenido, supervision y replanteo, a las mismas condiciones que las exigidas para las obras de las Autoridades Portuarias.

Puertos del Estado informara tecnicamente los proyectos de construccion de obras de infraestructura portuaria de los concesionarios que presenten caracteristicas singulares desde el punto de vista tecnico o economico, con caracter previo a su aprobacion por la Autoridad Portuaria.

3. Asimismo, durante la vigencia de la concesion, el titular de la misma vendra obligado a facilitar la informacion tecnica o economica que le solicite la Autoridad Portuaria en el ejercicio de sus competencias, asi como a mantener en buen estado el dominio publico portuario, obras e instalaciones, debiendo realizar, a su cargo, las reparaciones que sean precisas. La Autoridad Portuaria podra inspeccionar, en todo momento, el estado de conservacion de los bienes objeto de la concesion y senalar las reparaciones que deban llevarse a cabo cuando estos afecten a la conservacion de los bienes propios del titulo concesional.

ARTICULO 88. MODIFICACION DE CONCESIONES

1. La Autoridad Portuaria podra autorizar a solicitud del interesado modificaciones de las condiciones de una concesion. Cuando una modificacion sea sustancial, la solicitud debera tramitarse de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y siguientes del art. 85 de esta ley. Si la modificacion no es sustancial, requerira unicamente informe previo del Director de la Autoridad Portuaria, que sera elevado por el Presidente al Consejo de Administracion para la resolucion que proceda.

2. Tendran el caracter de modificaciones sustanciales, las siguientes:

- a) Modificacion del objeto de la concesion.
- b) Ampliacion de la superficie de la concesion en mas de un 10 por ciento de la fijada en el acta de reconocimiento.

A estos efectos, unicamente sera admisible la ampliacion de la superficie con bienes de dominio publico colindantes a los concedidos.

- c) Ampliacion del volumen o superficie construida e inicialmente autorizada en mas de un 10 por ciento.
- d) Ampliacion del plazo de la concesion, en los supuestos establecidos en las letras b) y c) del art. 82.2.
- e) Modificacion de la ubicacion de la concesion.

En el computo de los Hmites establecidos, se tendran en cuenta los valores acumulados de modificaciones anteriores.

ARTiCULO 89. REVISION DE CONCESIONES

1. La Autoridad Portuaria revisara las condiciones de una concesion, modificandolas de oficio o a instancia de parte, cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinates de su otorgamiento, de tal forma que las circunstancias objetivas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesion hayan variado de modo que no sea posible alcanzar sustancialmente la finalidad de la concesion.
- b) En caso de fuerza mayor.

- c) Cuando lo exija su adecuación a la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios o al plan especial de ordenación de las zonas de servicio de los puertos gestionados por una Autoridad Portuaria.
- d) Cuando lo exija su adecuación a las obras o a la ordenación de terminales previstas en los Planes Directores de los puertos gestionados por una Autoridad Portuaria.
- e) Cuando lo exijan razones de interés general vinculadas a la seguridad, a la protección contra actos antisociales y terroristas o a la protección del medio ambiente.

En los tres últimos supuestos, el concesionario perjudicado tendrá derecho a una indemnización que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el art. 99.6 de esta ley, descontando los beneficios futuros, estimados de forma motivada, de la concesión durante el período restante de vigencia de la concesión revisada. En el supuesto de que la revisión suponga una modificación de la ubicación de la concesión, deberán abonarse además los gastos que origine el traslado. El pago del valor de la indemnización y de los gastos del traslado podrá realizarse en dinero, mediante el otorgamiento de otra concesión o con la modificación de las condiciones de la concesión revisada.

En el supuesto de que la Autoridad Portuaria y el titular de la concesión no pudieran llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización, determinada de acuerdo con los criterios anteriores, en su caso sobre los gastos imputables al traslado, sobre la forma de pago o sobre las condiciones de la concesión revisada, la Autoridad Portuaria podrá iniciar el proceso de rescate de la concesión de acuerdo con lo previsto en el art. 99.

Cuando la revisión de la concesión determine reducción de la superficie otorgada, se tramitará como un rescate parcial de la concesión. Asimismo, cuando la revisión de la concesión determine que la continuidad de **la explotación de la misma resulta antieconómica**, el titular podrá solicitar el rescate total de la concesión.

- 2. El procedimiento será el que corresponda, según que la modificación sea o no sustancial.

ARTÍCULO 90. DIVISION Y UNIFICACION DE CONCESIONES

- 1. La concesión podrá dividirse a petición del titular, previa autorización de la Autoridad Portuaria, en las condiciones que esta dicte y siempre que las obras o instalaciones puedan ser explotadas independientemente.

El titular de la primitiva concesión será el único destinatario de las nuevas concesiones.

- 2. Previamente a la resolución sobre la solicitud de división, la Autoridad Portuaria comunicará al peticionario las condiciones en que podría llevarse a cabo. El plazo de cada una de las concesiones resultantes no será superior al que reste de la concesión primitiva, y el objeto de cada una de ellas deberá estar incluido en el objeto de la primitiva concesión.

Aceptadas las condiciones, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria dictará la correspondiente resolución. En caso de denegación, se mantendrá la primitiva concesión administrativa en las condiciones en que fue otorgada.

- 3. Será admisible la unificación de dos o más concesiones de un mismo titular a petición de este, previa autorización de la Autoridad Portuaria, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las concesiones han de ser contiguas o estar unidas por una instalación común.
- b) Las concesiones deben formar una unidad de explotación. A estos efectos, se entenderá que existe unidad de explotación cuando las concesiones desarrollen la misma actividad y dispongan de elementos comunes necesarios para su correcta explotación o cuando, desarrollando la misma actividad, la explotación conjunta de las concesiones suponga una mejora respecto a la explotación independiente de cada una de ellas.

- 4. Previamente a la resolución sobre la solicitud de unificación, la Autoridad Portuaria comunicará al peticionario las condiciones en que podrá llevarse a cabo. El plazo que reste de la concesión unificada no será superior a la resultante de la media aritmética de los plazos pendientes de cada una de las concesiones ponderada, a juicio de la Autoridad Portuaria, por superficie o por volumen de inversión pendiente de amortización con la actualización correspondiente.

Aceptadas las condiciones, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria dictará la correspondiente resolución. En casos de denegación, se mantendrán cada una de las concesiones que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 91. RENOVACION DE DETERMINADAS CONCESIONES

1. Cuando el objeto de una concesion de ocupacion de dominio publico portuario, extinguida por el transcurso del plazo previsto en el art. 82 de esta ley, fuese el ejercicio de una actividad amparada por otro titulo otorgado por la Administracion General del Estado por un plazo superior, para la extraccion de recursos minerales o para usos energeticos o industriales, su titular podra solicitar, con antelacion a su extincion, que se le otorgue una nueva concesion de ocupacion de dominio publico portuario por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesion de la actividad extractiva, energetica o industrial, con un maximo de 35 anos. Esta renovacion de la concesion podra reiterarse hasta completar el plazo superior.

2. Para el otorgamiento de la nueva concesion de utilizacion del dominio publico, sera condicion necesaria que se mantenga la misma actividad para la que se otorgo la concesion inicial, que se encuentre el concesionario al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la anterior concesion, y que sean aceptadas las condiciones del nuevo titulo concesional.

ARTÍCULO 92. ACTOS DE TRANSMISION Y DE GRAVAMEN

1. En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a titulo de herencia o legado, podran subrogarse, en el plazo de un ano, en los derechos y obligaciones de aquel. Transcurrido dicho plazo sin manifestacion expresa a la Autoridad Portuaria, se entendera que renuncian a la concesion.

Si hubiera varios herederos, la Autoridad Portuaria podra exigirles que designen un representante a todos los efectos.

2. Previa autorizacion de la Autoridad Portuaria, las concesiones podran transmitirse por actos inter vivos, subrogandose el nuevo titular en los derechos y obligaciones derivados de la concesion. La Autoridad Portuaria podra ejercer los derechos de tanteo y retracto en el plazo de tres meses. Dicho plazo se computara, en el primer caso, desde la notificacion por el concesionario de las condiciones en que va a proceder a transmitir la concesion, entre las que necesariamente habran de reflejarse las relativas al precio y formas de pago. Y, en el caso del retracto, desde que tenga conocimiento expreso la Autoridad Portuaria.

3. Para que la Autoridad Portuaria autorice la transmision de una concesion se deberan cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la concesion.
- b) Que el nuevo titular reuna los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad o prestacion del servicio objeto de la concesion.
- c) Que, desde su fecha de otorgamiento, haya transcurrido, al menos, un plazo de dos anos. Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria podra autorizar su transmision antes de que transcurra dicho plazo, siempre que se hayan ejecutado al menos un 50 por ciento de las obras que, en su caso, hayan sido aprobadas.
- d) Que no se originen situaciones de dominio del mercado susceptibles de afectar a la libre competencia dentro del puerto, en la prestacion de los servicios portuarios o en las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.

En los supuestos de remate judicial, administrativo o adjudicacion de bienes por impago de creditos hipotecarios, el nuevo concesionario debera subrogarse en las obligaciones derivadas de la concesion del antiguo titular, y cuando no reuna los requisitos para el ejercicio de la actividad o prestacion del servicio objeto de la concesion debera proceder en la forma establecida en el apartado 8.

4. La enajenacion de las acciones, participaciones o cuotas de una sociedad, comunidad de bienes u otros entes sin personalidad juridica que tengan como actividad principal la explotacion de la concesion, exigira la autorizacion de la Autoridad Portuaria siempre que pueda suponer que el adquirente obtenga una posicion que le permita influir de manera efectiva en la gestion o control de dicha sociedad o comunidad.

En el supuesto de que la concesion tenga por objeto la prestacion de un servicio portuario o el desarrollo de una actividad o servicio comercial directamente relacionado con la actividad portuaria, la transmision no podra ser autorizada cuando el adquirente sea titular de una concesion con el mismo objeto o tenga una participacion directa o indirecta que le permita influir de manera efectiva en una sociedad o comunidad titular de una concesion cuyo objeto sea el mismo, siempre que ostente una posicion dominante en la actividad objeto de la concesion dentro del puerto o cuando como consecuencia de la adquisicion pueda adquirirla.

Para la determinacion de las situaciones de influencia efectiva en la gestion o control de una entidad y de tenencia de posicion dominante en el puerto se estara a lo dispuesto en el art. 121.1 de esta ley.

5. Si la sociedad titular cambia de denominacion social, estara obligada a notificarlo a la Autoridad Portuaria.
6. En el supuesto de adjudicacion de la concesion mediante remate judicial o administrativo, la Autoridad Portuaria podra ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses, a contar desde el momento en que aquella tenga conocimiento de la adjudicacion.
7. La constitucion de hipotecas y otros derechos de garanHa sobre las concesiones debera ser previamente autorizada por la Autoridad Portuaria.
8. Si el adjudicatario de una concesion mediante remate judicial o administrativo o los herederos de un concesionario no cumplieren los requisitos establecidos en este articulo, los nuevos titulares de la concesion deberan transferirla, en el plazo de 12 meses, a un nuevo concesionario que, a estos efectos, no presente limitacion alguna.
9. No se inscribira en el Registro de la Propiedad la transmision de las concesiones o la constitucion de derechos reales sobre las mismas sin que se acompane certificacion de la Autoridad Portuaria acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en este articulo y de las clausulas de la concesion.

ARTICULO 93. GARANTIA PROVISIONAL Y GARANTIA DEFINITIVA

1. Los peticionarios de concesiones de dominio publico portuario reguladas en esta ley acreditaran ante la Autoridad Portuaria competente, al presentar la solicitud, la prestacion de garanHa provisional, por un importe del dos por ciento del presupuesto de las obras e instalaciones adscritas a la concesion, cuya realizacion se proponga, que no podra ser inferior a 3.000 euros.
2. Otorgada la concesion, se constituira garanHa definitiva o de construccion, equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones adscritas a la concesion incluidas en el proyecto, que respondera de la ejecucion de las obras y del resto de obligaciones derivadas de la concesion.

Si el concesionario no constituye la garanHa en el plazo establecido en el titulo administrativo, se entendera que renuncia a la concesion.

3. Si el interesado desistiera injustificadamente, a juicio de la Autoridad Portuaria, de la peticion o renunciara al titulo, perdera la garantia constituida.
4. La garantia definitiva o de construccion sera devuelta al concesionario en el plazo de un mes desde la aprobacion por el Director del reconocimiento de las obras e instalaciones, salvo en los casos de renuncia y caducidad, con deduccion de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalizaciones y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario frente a la Autoridad Portuaria.

Previamente a la devolucion de esta garantia debera haberse constituido la garantia de explotacion.

ARTICULO 94. GARANTIA DE EXPLOTACION

1. La garantia de explotacion respondera de todas las obligaciones derivadas de la concesion, de las sanciones que por incumplimiento de las condiciones de la misma se puedan imponer a su titular y de los danos y perjuicios que tales incumplimientos puedan ocasionar.
2. La garantia de explotacion se determinara en funcion del importe anual de las tasas que ha de abonar el concesionario, no pudiendo ser inferior a la mitad de dicho importe ni superior al importe anual de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco anos, en funcion del importe de las tasas en la fecha de actualizacion.
3. La garantia de explotacion sera devuelta a la extincion de la concesion, con deduccion de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalizacion o responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario frente a la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 95. DISPOSICIONES COMUNES

1. Las garanHas a que se refiere esta ley se constituiran a disposicion del Presidente de la Autoridad Portuaria, seran de caracter solidario respecto al obligado principal, con inclusion de renuncia expresa a los beneficios de orden, division y excusion, de naturaleza irrevocable y de ejecucion automatica por resolucion del Presidente. Para hacer efectivas estas garantfas, las Autoridades Portuarias tendran preferencia sobre cualquiera otros acreedores sea cual fuere la naturaleza de los creditos y el titulo en que funden su pretension.

2. Si la Autoridad Portuaria ejecutase total o parcialmente la garantía definitiva o la de explotación, el concesionario estará obligado a completarlas o reponerlas en el plazo de un mes.

SECCION CUARTA. EXTINCION DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

ARTICULO 96. CAUSAS DE EXTINCION

Las autorizaciones y concesiones se extinguirán por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Revisión de oficio, en los supuestos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Renuncia del titular, que solo podrá ser aceptada por la Autoridad Portuaria cuando no cause perjuicio a esta o a terceros.
- d) Mutuo acuerdo entre la Autoridad Portuaria y el titular.
- e) Disolución o extinción de la sociedad, salvo en los supuestos de fusión o escisión.
- f) Revocación.
- g) Caducidad.
- h) Rescate, cuando se trate de concesiones.
- i) Extinción de la autorización o de la licencia de la que el título demanial sea soporte.

ARTICULO 97. REVOCACION DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente, en cualquier momento y sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con obras o planes que, aprobados con posterioridad, entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mayor interés portuario.

Corresponderá a la Autoridad Portuaria apreciar las circunstancias anteriores mediante resolución motivada, previa audiencia del titular de la autorización.

2. Las concesiones pueden ser revocadas por la Autoridad Portuaria, sin derecho a indemnización, cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento que impliquen la imposibilidad material o jurídica de la continuación en el disfrute de la concesión y, en casos de fuerza mayor, cuando, en ambos supuestos, no sea posible la revisión del título de otorgamiento.

ARTICULO 98. CADUCIDAD

1. Serán causa de caducidad de la autorización o concesión, los siguientes incumplimientos:

- a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras por causas no justificadas, durante el plazo que se fije en las condiciones del título.
- b) Impago de una liquidación por cualquiera de las tasas giradas por la Autoridad Portuaria durante un plazo de seis meses, en el caso de las autorizaciones, y de 12 meses en el caso de las concesiones.

Para iniciar el expediente de caducidad será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en período voluntario.

Una vez iniciado, se podrá acordar su archivo si antes de dictar resolución se produce el abono de lo adeudado, en el procedimiento de apremio, y se constituye la garantía que al respecto fije la Autoridad Portuaria.

- c) Falta de actividad o de prestación del servicio, durante un período de seis meses, en el caso de autorizaciones, y de 12 meses en el caso de las concesiones, a no ser que, a juicio de la Autoridad Portuaria, obedezca a causa justificada.
- d) Ocupación del dominio público no otorgado.
- e) Incremento de la superficie, volumen o altura de las instalaciones en más del 10 por ciento sobre el proyecto autorizado.

- f) Desarrollo de actividades que no figuren en el objeto del título.
- g) Cesión a un tercero del uso total o parcial, sin autorización de la Autoridad Portuaria.
- h) Transferencia del título de otorgamiento, sin autorización de la Autoridad Portuaria.
- i) Constitución de hipotecas y otros derechos de garantía, sin autorización de la Autoridad Portuaria.
- j) No reposición o complemento de la garantía definitiva o de explotación, previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
- k) Incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia este expresamente prevista como causa de caducidad en el rítulo de otorgamiento.

2. Para declarar la caducidad, se seguirá el siguiente procedimiento, debiendo notificarse la resolución expresa del mismo en el plazo de seis meses desde el acuerdo de incoación:

a) Constatada la existencia de alguno de los supuestos referidos, el Director de la Autoridad Portuaria incoará el correspondiente expediente de caducidad, pudiendo adoptar las medidas de carácter provisional que estime convenientes, lo cual se pondrá en conocimiento del titular, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y acompañe los oportunos documentos y justificaciones.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la paralización inmediata de las obras, la suspensión de la actividad, uso y explotación de las instalaciones, la prestación de garantías y cualesquiera otras que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Para lograr la efectividad de tales medidas la Autoridad Portuaria interesará de la autoridad gubernativa competente, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.

b) Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo para llevarlas a cabo, el Director de la Autoridad Portuaria dictará propuesta de resolución que será elevada por el Presidente al Consejo de Administración, previo dictamen del Consejo de Estado en el caso de que se trate de concesiones y se formule oposición, de acuerdo con lo previsto en el art. 22.12 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

3. La declaración de caducidad comportará la pérdida de las garantías constituidas.

ARTÍCULO 99. RESCATE DE CONCESIONES

1. En el caso de que el dominio público otorgado fuera necesario, total o parcialmente, por razones de interés general vinculadas a la seguridad, a la protección contra actos antisociales o a la protección del medio ambiente, así como para la ejecución de obras, para la ordenación de terminales o para la prestación de servicios portuarios y que, para realizar aquellas o prestar estos, fuera preciso disponer de los bienes otorgados en concesión o utilizar o demoler las obras autorizadas, la Autoridad Portuaria, previa indemnización del titular, podrá proceder al rescate de la concesión. Asimismo, se podrá proceder al rescate de una concesión cuando no sea posible alcanzar un acuerdo con el concesionario en un procedimiento de revisión de concesiones.

2. El rescate de la concesión exigirá la previa declaración de su necesidad por razones de interés general vinculadas a la seguridad, a la protección contra actos antisociales o a la protección al medio ambiente, o por el interés portuario de las obras o de los servicios, y el acuerdo de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por aquellos. Corresponde al Consejo de Administración las declaraciones de interés general o de interés portuario, respectivamente, y al Presidente, previa audiencia del interesado, el acuerdo de necesidad de ocupación. La declaración de urgencia de la ocupación, cuando proceda, corresponded adoptarla al Ministro de Fomento.

El interés portuario se entenderá implícito con la aprobación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. Asimismo, la aprobación de los proyectos llevará implícita la declaración del interés portuario de las obras y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las mismas.

3. Cuando el rescate implique la necesidad de ocupación de solo una parte de la concesión, de tal modo que a consecuencia de aquel resulte antieconómica para el concesionario la explotación de la parte no rescatada, el titular podrá solicitar de la Autoridad Portuaria su rescate total.

4. La Autoridad Portuaria y el titular de la concesión podrán convenir el valor del rescate.

En el supuesto de no llegar a un acuerdo, el valor del rescate será fijado por la Autoridad Portuaria de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 6 de este artículo. Dicha valoración será notificada al concesionario a fin de que, en el plazo de 10 días,

presente las alegaciones que estime pertinentes.

5. El Director de la Autoridad Portuaria, a la vista de las alegaciones formuladas, dictara propuesta de resolucio

En el caso de que el concesionario haya manifestado oposicio

Corresponde al Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria dictar la correspondiente resolucio

6. La valoracion de las indemnizaciones, en caso de rescate total o parcial, atendera a los siguientes conceptos:

a) El valor de las obras e instalaciones rescatadas que hayan sido realizadas por el concesionario y esten establecidas en el titulo concesional, calculado de acuerdo con los criterios establecidos a estos efectos en la letra c) del art. 175 de esta ley.

En ningun caso se tendran en cuenta las obras e instalaciones realizadas por el concesionario sin previa autorizacio

b) La perdida de beneficios imputables al rescate total o parcial de la concesio

7. El pago del valor del rescate podra realizarse en dinero, mediante el otorgamiento de otra concesio

ARTICULO 100. EFECTOS DE LA EXTINCION

1. Extinguida la autorizacio

2. En todos los casos de extincio

Si la Autoridad Portuaria no se pronunciara expresamente, se entendera que opta por su mantenimiento, sin perjuicio de que, previamente a la fecha de extincio

En el caso de que la Autoridad Portuaria haya optado por el levantamiento de las obras e instalaciones, el titular retirara las mismas en el plazo fijado por aquella, pudiendo la Autoridad Portuaria ejecutar subsidiariamente los trabajos que no haya efectuado el titular en el plazo concedido.

Si la Autoridad Portuaria hubiese optado por el mantenimiento, el titular procedera a la reparacio

La Autoridad Portuaria, sin mas tramite, tomara posesio

3. La Autoridad Portuaria no asumira ningun tipo de obligacio

SECCION QUINTA. CONTRATO DE CONCESION DE OBRAS PUBLICAS PORTUARIAS

ARTICULO 101. EL CONTRATO DE CONCESION DE OBRAS PUBLICAS PORTUARIAS

1. Las Autoridades Portuarias podran promover la construccion de obras publicas portuarias en regimen de concesio

2. En el ambito portuario, los contratos de concesio

puerto o una parte nueva de un puerto que sean susceptibles de explotación totalmente independiente, siempre que se encuentren abiertas al uso público o aprovechamiento general.

3. La construcción y explotación de la obra pública portuaria objeto de la concesión se efectuará a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación.

El contrato de concesión de obra pública portuaria reconocerá al concesionario el derecho a percibir una retribución consistente en la explotación de la totalidad o de parte de la obra, o dicho derecho acompañado del de percibir un precio o cualquier otra modalidad de financiación de las obras reguladas en la legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

A estos efectos, se entiende por explotación de una obra pública portuaria la puesta a disposición de la misma a favor de los prestadores de servicios o de los usuarios de aquella para su ocupación, utilización o aprovechamiento, a cambio de la correspondiente retribución económica.

4. El contrato de concesión de obras públicas portuarias habilitará directamente para la ocupación del dominio público en el que deba construirse la obra pública portuaria que constituya su objeto, siendo de aplicación lo dispuesto en esta ley a los efectos del régimen económico y de utilización del dominio público portuario estatal.

5. El contrato de concesión de obras públicas portuarias no habilita al contratista para prestar servicios portuarios sobre la obra que constituye su objeto.

La prestación de servicios portuarios sobre esta infraestructura requerirá la obtención de la licencia correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del título V de este libro primero.

6. En los Pliegos de Condiciones de las concesiones de obras públicas portuarias que vayan a servir de soporte para la prestación de servicios portuarios, deberá señalarse expresamente si se va a admitir la **utilización de las mismas** por todos los titulares de licencias o por un único prestador. En el primer caso, se impondrá al adjudicatario la obligación de admitir la ocupación o utilización de la obra por los titulares de licencias de prestación de servicios portuarios abiertos al uso general a cambio de la correspondiente retribución económica.

En el segundo supuesto, cada licitador deberá señalar expresamente si, en caso de resultar adjudicatario, va a prestar por sí o a través de un tercero tales servicios. En cualquier caso, la Autoridad Portuaria deberá establecer las previsiones que garanticen que la prestación de los servicios portuarios se hará respetando lo establecido en el capítulo III del título V de este libro primero. Todo ello deberá estar contemplado en la documentación que apruebe la Autoridad Portuaria para la licitación, en la que constituye la oferta de cada licitador y, finalmente, en el propio contrato.

7. Las concesiones de obras públicas portuarias se otorgarán por el plazo que se acuerde en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares, que no podrá exceder de 40 años.

Los plazos fijados en los Pliegos de Condiciones podrán ser prorrogados de forma expresa hasta el límite establecido en el párrafo anterior y reducidos de acuerdo con lo previsto en la legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Los plazos fijados en los Pliegos de Condiciones podrán ser prorrogados potestativamente, más allá del límite establecido, en los términos y por las causas previstas en la legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas. En estos casos deberá emitir informe vinculante Puertos del Estado.

8. Puertos del Estado informará con carácter vinculante los proyectos de construcción de infraestructuras portuarias que vayan a realizarse al amparo de un contrato de concesión de obras públicas portuarias.

9. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 24.5, previamente a la aprobación del proyecto correspondiente a un nuevo puerto comercial, por Orden del Ministerio de Fomento se resolverá sobre la inclusión del futuro puerto en el ámbito competencial de una Autoridad Portuaria ya existente o de una Autoridad Portuaria creada al efecto, que será quien adjudique el correspondiente contrato de concesión de obras públicas portuarias.

10. El contrato de concesión de obras públicas portuarias se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del contrato de concesión de obras públicas con las especialidades previstas en este artículo. En todo caso, estas obras públicas portuarias estarán sometidas al régimen de las obras portuarias establecido en esta ley.

SECCION SEXTA. MEDIOS DE EJECUCION

ARTICULO 102. EJECUCION FORZOSA

La Autoridad Portuaria podra proceder, previo apercibimiento, a la ejecucion forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecucion de los mismos, o cuando la Constitucion o la ley exijan la intervencion de los tribunales.

La ejecucion forzosa de las resoluciones de las Autoridades Portuarias se regira por lo establecido en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Jundico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun](#).

ARTICULO 103. DESAHUCIO ADMINISTRATIVO

El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin titulo bastante bienes del dominio publico portuario se acordara previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuacion, con un plazo de 10 dias para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento.

Los gastos que se causen seran a cuenta de los desahuciados.

Corresponde al Consejo de Administracion acordar el desahucio, pudiendo solicitar de la autoridad gubernativa correspondiente la colaboracion de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea necesario.

TfrULO VI. PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO. SERVICIOS

ARTICULO 104. SERVICIOS PRESTADOS EN LOS PUERTOS DE INTERES GENERAL

1. La actividad portuaria se desarrollara en un marco de libre y leal competencia entre los operadores de servicios en los puertos de interes general.

A tal efecto, corresponde a Puertos del Estado promover la competencia en el conjunto del sistema portuario y a las Autoridades Portuarias en sus propios ambitos territorial y funcional.

2. Se reconoce la libertad de acceso a la prestacion de servicios en los puertos de interes general, en los terminos establecidos en esta ley.

3. Los servicios se clasifican en:

- a) Servicios generales.
- b) Servicios portuarios.
- c) Servicios comerciales.
- d) Servicio de senalizacion mantima.

ARTICULO 105. GARANTAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS ESENCIALES

Los servicios esenciales definidos en el Real Decreto 58/1994, de 21 de enero, deberan ser mantenidos con independencia de que sean prestados por la Autoridad Portuaria o por empresas titulares de las correspondientes licencias.

CAPITULO II. SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 106. CONCEPTO DE SERVICIOS GENERALES

Son servicios generales del puerto aquellos servicios de los que se benefician los usuarios del puerto sin necesidad de solicitud, asi como aquellos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Autoridades Portuarias.

Las Autoridades Portuarias prestaran en la zona de servicio del puerto, entre otros, los siguientes servicios generales:

- a) El servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.
- b) El servicio de coordinación y control de las operaciones asociadas a los servicios portuarios, comerciales y otras actividades.
- c) Los servicios de señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación que sirvan de aproximación y acceso del buque al puerto, así como su balizamiento interior.
- d) El servicio de policía en las zonas comunes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras administraciones.
- e) El servicio de alumbrado de las zonas comunes.
- f) El servicio de limpieza habitual de las zonas comunes de tierra y de agua. No se incluyen en este servicio la limpieza de muelles y explanadas como consecuencia de las operaciones de depósito y manipulación de mercancías.
- g) Los servicios de prevención y control de emergencias, en los términos establecidos por la normativa sobre protección civil, en colaboración con las Administraciones competentes sobre protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y lucha contra la contaminación.

ARTÍCULO 107. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES

1. Corresponde a la Autoridad Portuaria la prestación de los servicios generales, sin perjuicio de que su gestión pueda encomendarse a terceros cuando no se ponga en riesgo la seguridad o no impliquen ejercicio de autoridad.
2. Los servicios generales serán prestados de acuerdo con las normas y criterios técnicos previstos en el Reglamento de Explotación y Policía, así como en las Ordenanzas del Puerto.

CAPÍTULO III. SERVICIOS PORTUARIOS

SECCIÓN PRIMERA. CONCEPTO Y RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

ARTÍCULO 108. CONCEPTO Y CLASES DE SERVICIOS PORTUARIOS

1. Son servicios portuarios las actividades de prestación que sean necesarias para la explotación de los puertos dirigidas a hacer posible la realización de las operaciones asociadas con el tráfico marítimo, en condiciones de seguridad, eficiencia, regularidad, continuidad y no discriminación, y que sean desarrolladas en el ámbito territorial de las Autoridades Portuarias.
2. Tienen la consideración de servicios portuarios los siguientes:
 - a) Servicios técnico-náuticos:
 - 1º Servicio de practicaje.
 - 2º Servicio de remolque portuario.
 - 3º Servicio de amarre y desamarre.
 - b) Servicio al pasaje, que incluye: el embarque y desembarque de pasajeros, la carga y descarga de equipajes, y la de vehículos en régimen de pasaje.
 - c) Servicio de recepción de desechos generados por buques, que incluye: la recepción de los desechos y residuos de los anexos I, IV, V o VI del Convenio MARPOL 73/78, según lo establecido en el art. 132 de esta ley.
 - d) Servicio de manipulación de mercancías, que consiste en la carga, estiba, descarga, desestiba, tránsito marítimo y el trasbordo de mercancías.

ARTÍCULO 109. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS Y TÍTULO HABILITANTE

1. La prestación de los servicios portuarios se llevará a cabo por la iniciativa privada, rigiéndose por el principio de libre concurrencia, con las excepciones establecidas en esta ley.
2. La prestación de los servicios portuarios requerirá la obtención de la correspondiente licencia otorgada por la Autoridad Portuaria,

la cual solo puede otorgarse previa aprobacion del correspondiente [Pliego de Prescripciones Particulares](#) del servicio correspondiente.

La licencia no otorgara el derecho a prestar el servicio en exclusiva.

La licencia se otorgara con caracter reglado, previa acreditacion del cumplimiento por el solicitante de las condiciones y requisitos previstos en esta ley, y en las prescripciones particulares del servicio. No obstante, cuando este limitado el numero de prestadores, las licencias se otorgaran por concurso. Las convocatorias de estos concursos y su adjudicacion se publicaran, cuando fuera exigible, en el [Diario Oficial de la Union Europea](#).

Podran ser titulares de licencias las personas fisicas o juridicas, de la Union Europea o de terceros paises, condicionadas estas ultimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Union Europea con la Organizacion Mundial del Comercio no exija dicho requisito, que tengan capacidad de obrar, y no esten incursas en causas de incompatibilidad.

Las licencias seran de caracter especifico, otorgandose para cada uno de los servicios portuarios relacionados en el art. 108.2. No obstante, para los servicios incluidos en la letra c) de dicho precepto, podra otorgarse una licencia de caracter general que habilite para la recepcion de varios o de todos los desechos generados por buques. Asimismo, las licencias para la prestacion de servicios al pasaje y de manipulacion de mercancias podran otorgarse para uno o varios tipos de trafico o de mercancia.

La Autoridad Portuaria podra autorizar licencias de autoprestacion y de integracion de servicios portuarios en los terminos y en las condiciones previstas en esta ley.

3. Las Autoridades Portuarias deberan adoptar las medidas precisas para garantizar una adecuada cobertura de las necesidades de servicios portuarios en el puerto. A tal fin, podran excepcionalmente asumir, previo informe favorable de Puertos del Estado, la prestacion directa o indirecta de un servicio portuario cuando por ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada sea necesario garantizar una adecuada cobertura de las necesidades del servicio.

A tal efecto, se entendera como existencia de insuficiencia de la iniciativa privada cuando las licencias otorgadas no puedan atender toda la demanda existente en el puerto con los indicadores de calidad exigidos en el [Pliego de Prescripciones Particulares](#) del servicio.

La prestacion por parte de la Autoridad Portuaria de un servicio portuario, por ausencia o insuficiencia de iniciativa privada, no implica la extincion, en su caso, de las licencias en vigor ni impide la solicitud de nuevas licencias. En este caso, las competencias reguladoras del servicio, incluida la aprobacion del [Pliego de Prescripciones Particulares](#), corresponderan a Puertos del Estado y el plazo de prestacion del servicio no podra ser superior a cinco anos, salvo que subsistan las circunstancias que hayan motivado la asuncion de la prestacion.

4. La Autoridad Portuaria, en caso de impago del servicio, podra autorizar a los prestadores la suspension temporal del servicio hasta que se efectue el pago o se garantice suficientemente la deuda que genero la suspension.

5. Tanto en el caso de que este limitado como que no este limitado el numero de prestadores, cuando los prestadores del servicio con licencia otorgada no pudieran atender conjuntamente con los medios que tengan adscritos al servicio, a juicio de la Autoridad Portuaria, la cobertura total de la demanda con los indicadores de calidad establecidos en las prescripciones particulares del servicio, la Autoridad Portuaria se lo comunicara a los titulares del servicio con el objeto de que tengan la posibilidad de poner medios adicionales a los exigidos por su licencia para cumplir dichos indicadores de calidad. Si persistiera esta situacion, la Autoridad Portuaria considerara que existe insuficiencia de la iniciativa privada y se aplicara lo dispuesto para estos casos en el apartado 3 anterior.

ARTICULO 110. OBLIGACIONES DE SERVICIO PUBLICO PORTUARIO

Los servicios portuarios seran prestados de acuerdo con lo dispuesto en las prescripciones particulares del servicio, y estaran sujetos a las obligaciones de servicio publico previstas en esta ley, las cuales se aplicaran de forma que sus efectos sean neutrales en relacion con la competencia entre prestadores de servicios portuarios.

Son obligaciones de servicio publico, de necesaria aceptacion por todos los prestadores de servicios en los terminos en que se concreten en sus respectivos titulos habilitantes, las siguientes:

- a) Cobertura universal, con obligacion de atender a toda demanda razonable, en condiciones no discriminatorias, salvo las excepciones previstas en esta ley para los casos de terminales de pasajeros y mercancias de uso particular.
- b) Continuidad y regularidad de los servicios en funcion de las caracteristicas de la demanda, salvo fuerza mayor. Para garantizar la

continuidad en la prestación del servicio, las Autoridades Portuarias podrán establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.

- c) Cooperación con la Autoridad Portuaria y la Administración marítima y, en su caso, con otros prestadores de servicios, en labores de salvamento, extinción de incendios y lucha contra la contaminación, así como en la prevención y control de emergencias.
- d) Colaboración en la formación práctica en la prestación del servicio con los medios adecuados, en el ámbito del puerto en el que desarrolle su actividad.
- e) Sometimiento a la potestad tarifaria de la Autoridad Portuaria, cuando proceda, en las condiciones establecidas en las prescripciones particulares por las que se rige el título habilitante.

ARTÍCULO 111. LIMITACION DEL NUMERO DE PRESTADORES

1. La Autoridad Portuaria, de oficio, podrá limitar en cada puerto el número máximo de posibles prestadores de un servicio portuario, atendiendo únicamente a razones de disponibilidad de espacios, de capacidad de las instalaciones, de seguridad, de normas medioambientales o por otras razones objetivas relacionadas con las condiciones de competencia y, en todos los supuestos, debidamente motivadas. La motivación deberá incluir la identificación clara de la restricción de la competencia en cuestión, la justificación de la necesidad del establecimiento de la restricción con arreglo al interés público y la acreditación de que no resulta posible acudir a alternativas viables que sean menos restrictivas de la competencia para conseguir el mismo fin de interés público. En los servicios al pasaje y de manipulación de mercancías, las anteriores limitaciones podrán aplicarse por tipo de tráfico o de mercancía. La determinación del número de prestadores deberá obligatoriamente realizarse considerando el mayor número posible de prestadores que permitan las circunstancias concurrentes.

2. El acuerdo de limitación a que se refiere el apartado anterior, que incluya la determinación del número máximo de prestadores, se adoptará, en su caso, por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, previa consulta al Comité de Servicios Portuarios e informe de Puertos del Estado, y podrá afectar a toda la zona de servicio del puerto o a una parte de la misma. El acuerdo de limitación se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Cuando la causa de la limitación sea la seguridad marítima, Puertos del Estado solicitará informe a la Dirección General de la Marina Mercante, que será vinculante en el ámbito de las funciones de esta última y que se entenderá favorable si transcurre el plazo de un mes desde que se solicite sin que sea emitido de forma expresa.

Cuando la causa de la limitación sea medioambiental, Puertos del Estado solicitará informe a la Administración ambiental competente, entendiéndose tal informe favorable si transcurre el plazo de un mes desde que se solicite sin que sea emitido de forma expresa.

3. La limitación establecida según lo previsto en los apartados precedentes deberá ser revisada, total o parcialmente de oficio por la Autoridad Portuaria, si se alteran las causas que la motivaron, o previamente a la convocatoria de un nuevo concurso. También podrá ser revisada a instancias de cualquier interesado o de Puertos del Estado, con sujeción a idénticos trámites de los seguidos para su establecimiento.

4. Cuando el número de prestadores de un servicio esté limitado, las licencias se otorgarán por concurso de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 115 de esta ley. En este caso, el plazo máximo de vigencia para las mismas será menor que el establecido con carácter general para servicios portuarios sin limitación del número de prestadores en los términos establecidos en el art. 114. No obstante lo anterior, el titular de una concesión o autorización de una terminal marítima de pasajeros o de mercancías cuyo objeto incluya la prestación de servicios al pasaje o de manipulación de mercancías, tendrá derecho a la obtención de una de las licencias para su prestación, para sí, o en su caso, para un tercero con un contrato en vigor a estos efectos con el **titular de la concesión o autorización, siempre que se cumplan las condiciones exigidas para ello, que estarán restringidas al ámbito geográfico del dominio público de la concesión o autorización.**

5. Cuando la Autoridad Portuaria sea prestadora directa o indirectamente de un servicio objeto de limitación o participe en el capital de una empresa que sea prestadora de dicho servicio en el puerto, el acuerdo de limitación o su revisión será adoptado por el Consejo Rector de Puertos del Estado. En estos casos de limitación del número de prestadores, la participación de la Autoridad Portuaria en el capital de la empresa prestadora, solo estará justificada por ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada.

Con el objeto de evitar la limitación del número de prestadores de servicios por razones de disponibilidad de espacios, en las Ordenanzas del Puerto deberá asignarse espacio o capacidad de infraestructura para que puedan operar prestadores de servicios portuarios que no dispongan de concesión o autorización.

ARTICULO 112. REGIMEN DE UTILIZACION DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

1. Los servicios portuarios se prestaran a solicitud de los usuarios.

No obstante, la utilizacion del servicio de practicaje sera obligatoria cuando asi lo determine la Administracion maritima conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, el servicio de recepcion de desechos generados por los buques sera de uso obligatorio, salvo en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Ademas, el Reglamento de Explotacion y Policia o las Ordenanzas del Puerto podran establecer el uso obligatorio de otros servicios portuarios en funcion de las condiciones y caracteristicas de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo de buque y de la naturaleza de la carga transportada, asi como de las condiciones oceanograficas y meteorologicas.

2. Cuando la utilizacion del servicio no sea obligatoria, las Autoridades Portuarias podran imponer el uso de aquellos servicios portuarios que consideren necesarios cuando por circunstancias extraordinarias consideren que esta en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, por razones de seguridad maritima, la Capitania Maritima podra declarar la obligatoriedad de dichos servicios.

3. Los buques de Estado y los buques y aeronaves afectados al servicio de la defensa nacional podran optar, comunicandolo a la Autoridad Portuaria, por el regimen de autoprestacion de los servicios portuarios cuando lo permita esta ley. En este caso, no estaran sometidos a la previa autorizacion de la Autoridad Portuaria ni al pago de la compensacion economica regulada en el art. 136. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de garantizar la seguridad deberan cumplir la normativa aprobada por la Administracion maritima y Puertos del Estado en la materia.

4. Las Ordenanzas Portuarias aprobadas por las Autoridades Portuarias deberan establecer, por razones de operativa y de seguridad, normas complementarias y condiciones especificas de utilizacion de los servicios portuarios, asi como el ambito geografico al que se extiendan.

ARTICULO 113. PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES PARTICULARES DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

1. Las Autoridades Portuarias habran de aprobar los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios, oido el Comité de Servicios Portuarios, y previa audiencia de las organizaciones sindicales mas representativas y representativas del servicio correspondiente y de las asociaciones de operadores y usuarios mas representativas cuyos fines guarden relacion directa con el objeto del correspondiente pliego. Para ello, las Autoridades Portuarias remitiran el proyecto de Pliego junto con el expediente completo a Puertos del Estado con el objeto de que emita informe vinculante con anterioridad a su aprobacion definitiva.

Previamente, Puertos del Estado recabara informe de la Direccion General de Marina Mercante sobre los proyectos de Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios de practicaje, remolque portuario y amarre y desamarre de buques, en lo que se refiere a la seguridad maritima, teniendo en este ambito caracter vinculante. Este informe debera emitirse en el plazo de un mes desde la recepcion de la documentacion correspondiente, entendiendose en sentido favorable si no fuera remitido en dicho plazo.

2. Las Autoridades Portuarias podran modificar los Pliegos de Prescripciones Particulares por razones objetivas motivadas, entre otras causas, por la evolucion de las caracteristicas de la demanda en el puerto, la evolucion tecnologica, los desajustes observados en las condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en la prestacion del servicio, los cambios normativos y nuevas exigencias asociadas a las obligaciones de servicio publico. La modificacion de los Pliegos de Prescripciones Particulares estara sujeta a identicos tramites que los seguidos para su aprobacion.

3. Los citados Pliegos podran ser de aplicacion en diferentes zonas de un puerto, en toda su zona de servicio o, en su caso, en mas de un puerto gestionado por la misma Autoridad Portuaria.

4. Dichos Pliegos regularan, entre otras, las siguientes materias:

a) Objeto y ambito geografico del servicio portuario.

b) Requisitos de acceso a la prestacion del servicio, los cuales deberan ser no discriminatorios, objetivos, adecuados y proporcionados para garantizar la adecuada prestacion del servicio, la explotacion portuaria en condiciones de eficiencia y seguridad, el comportamiento competitivo de los prestadores y la proteccion de los usuarios y del interes general.

c) Condiciones de solvencia economico-financiera, tecnica o profesional para hacer frente a las obligaciones resultantes del servicio.

- d) Condiciones técnicas, ambientales y de seguridad de prestación del servicio y, en su caso, de las instalaciones y equipamiento asociados al mismo, incluyendo niveles mínimos de productividad, rendimiento y de calidad.
- e) Obligaciones de servicio público, de necesaria aceptación por parte de los prestadores del servicio, en especial, las relativas a la continuidad y regularidad del servicio, y las de cooperación con la Autoridad Portuaria en materia de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, protección del medio ambiente, emergencias y extinción de incendios.
- f) Criterios para la consideración de una inversión como significativa, en su caso.
- g) Medios humanos mínimos y su cualificación, así como los medios materiales mínimos y sus características. Los medios humanos y materiales serán los estrictamente necesarios para realizar las operaciones unitarias normalmente esperadas en el puerto, tanto las más simples como las más complejas, objeto del servicio en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda, de forma tal que no alteren las condiciones de competencia, sin perjuicio de las exigencias para hacer frente a las obligaciones de servicio público en las condiciones establecidas en esta ley. Los Pliegos de Prescripciones Particulares del servicio no podrán exigir un mayor número de medios humanos y materiales que los necesarios para las operaciones unitarias señaladas con el objeto de no impedir que un número suficiente de operadores puedan concurrir al mercado, sin perjuicio de los que pudieran ser exigidos para hacer frente a las obligaciones de servicio público.
- h) Estructura tarifaria y tarifas máximas, así como los criterios para su actualización, revisión y, en su caso, fijación. La estructura tarifaria deberá incluir los criterios de actualización y de revisión en función del volumen global de la demanda, estructura de costes y otras circunstancias relacionadas con las características del servicio, cuando proceda. No serán admisibles sobrecostes o costes diferenciados para los usuarios en función del día u hora en que tiene lugar la prestación. En el caso del servicio de manipulación de mercancías en autopistas del mar, la determinación de las tarifas máximas deberá tomar como referencia los costes de la alternativa terrestre a ese tráfico.
- i) Tarifas que los prestadores podrán percibir, en su caso, cuando intervengan en servicios de emergencia, extinción de incendios, salvamento o lucha contra la contaminación.
- j) Para los servicios de recepción de desechos generados por buques, las tarifas que las Autoridades Portuarias abonarán al titular de la licencia por los volúmenes efectivamente descargados de cada tipo de desechos y residuo y, en su caso, los criterios para el reparto entre los prestadores del servicio autorizados de las cantidades recaudadas por la Autoridad Portuaria asociadas a la tarifa fija que se cobra a los buques no exentos que atraquen sin hacer uso del servicio. Estos criterios deberán ser equitativos y no discriminatorios. Las tarifas establecidas para este servicio deberán depender, entre otros conceptos, de las cantidades recaudadas a través de la tarifa fija y de los criterios de distribución adoptados para las mismas.
- k) Obligaciones de suministro de información a la Autoridad Portuaria.
- l) Garantías.
- m) Penalizaciones.
- n) Causas de extinción de la licencia, entre las que deberán figurar, además de las previstas en el artículo 119 de esta ley, las relativas al incumplimiento de las obligaciones de servicio público, de los requerimientos de seguridad para la prestación del servicio y de las obligaciones de protección del medio ambiente que procedan.
- o) Obligaciones de protección medioambiental y de contribución a la sostenibilidad.
- p) Plazo de duración de la licencia.
- q) Criterios de distribución de las obligaciones de servicio público entre los prestadores del servicio, que deberán ser objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios, entre los que se deberá tomar en consideración la cuota de mercado en cada uno de ellos.
- r) Criterios para la valoración de compensaciones económicas a aplicar a los titulares de licencias de autoprestación e integración de servicios, así como para su posterior distribución entre los **prestadores de servicios abiertos** al uso general.

5. Los Pliegos de Prescripciones Particulares, así como los acuerdos de aprobación y modificación deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado y se encontrarán a disposición de los interesados en las oficinas de las Autoridades Portuarias en formato físico y electrónico.

6. En el supuesto de que la Autoridad Portuaria participe en la sociedad titular de la licencia para la prestación del servicio, la

aprobacion del Pliego de Prescripciones Particulares del mismo correspondera a Puertos del Estado.

7. Los Pliegos de Prescripciones Particulares no contendran exigencias tecnicas para la prestacion de los servicios que alteren injustificadamente las condiciones de competencia ni ningun otro tipo de clausula que suponga, en la practica, la imposibilidad de que un numero suficiente de operadores concurren al mercado.

8. Los Pliegos de Prescripciones Particulares regularan la responsabilidad del prestador frente a sus trabajadores y frente a terceros, y prescriban la inclusion de las siguientes clausulas en las licencias de prestacion:

a) La Autoridad Portuaria no respondera en ningun caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevencion de riesgos o seguridad social.

b) Sera obligacion del prestador indemnizar todos los danos y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la prestacion del servicio objeto de la licencia. Cuando tales danos y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administracion, sera esta responsable dentro de los limites senalados en las leyes.

ARTICULO 114. PLAZO MAXIMO DE LA LICENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO

1. El plazo maximo de la licencia para la prestacion de los siguientes servicios portuarios sera el siguiente:

a) Servicio de practica: 10 anos.

b) Amarre y desamarre: 6 anos.

c) Remolque portuario: 10 anos.

d) Servicios al pasaje y de manipulacion de mercancías:

1° Sin inversion significativa: 6 anos.

2° Con inversion significativa en equipos y material movil:

Cuando el titular de la licencia tenga otorgada en concesion o autorizacion una terminal mantima de pasajeros o de mercancías, con atraque en concesion o autorizacion: 20 anos.

Cuando el titular de la licencia tenga otorgada en concesion o autorizacion una terminal mantima de pasajeros o de mercancías, sin atraque en concesion o autorizacion: 15 anos.

En otro caso: 10 anos.

3° Con inversion significativa en obras e instalaciones fijas que tengan incidencia en la prestacion del servicio:

Cuando las obras sean infraestructuras portuarias de abrigo, esclusas, obras de atraque, accesos mantimos o terrestres, obras de relleno o de consolidacion y mejora de terrenos en grandes superficies: 50 anos.

En otro caso: 30 anos.

e) Servicio de recepcion de desechos generados por buques:

1° Sin inversion significativa: 6 anos.

2° Con inversion significativa: 12 anos.

Excepto en el caso del servicio de practica, cuando se encuentre limitado el numero de prestadores de un servicio portuario, el plazo maximo sera, al menos, un 25 por ciento inferior al que corresponda de entre los establecidos en los supuestos anteriores.

2. El plazo de vigencia de la licencia no sera renovable cuando se haya limitado el numero de prestadores de servicios, salvo el de las licencias relativas a los servicios al pasaje y de manipulacion de mercancías que se presten sobre dominio publico portuario otorgado en concesion al titular de aquel, que podra ser renovado mientras se encuentre vigente dicha concesion y, en el caso de que el prestador no sea el titular de la concesion, exista un contrato en vigor a estos efectos con este.

Cuando no exista limitación del número de prestadores, las licencias podrán ser renovadas, previa acreditación por el titular del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y en las Prescripciones Particulares del servicio que se encuentren en vigor. La solicitud de renovación deberá presentarse en el semestre anterior a la expiración del plazo de licencia. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que se notifique resolución expresa se entenderá otorgada la renovación.

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO

1. Cuando no este limitado el número de prestadores, todos los interesados en la prestación del servicio que reúnan los requisitos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Particulares de cada servicio podrán optar a la prestación del mismo, previa su solicitud en cualquier momento y el otorgamiento por la Autoridad Portuaria, en su caso, de la correspondiente licencia.

El plazo máximo para notificar resolución expresa sobre las solicitudes de licencia será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución se entenderá estimada la solicitud.

2. Cuando se limite el número de prestadores, las Autoridades Portuarias elaborarán y aprobarán, previo informe de Puertos del Estado, el Pliego de Bases de cada concurso, que contendrá, al menos, la determinación del número máximo de prestadores, los requisitos para participar en el mismo, el plazo máximo de la licencia, la información a facilitar por el solicitante y los criterios de adjudicación, que deberán ser objetivos y no discriminatorios. No se podrán exigir en el Pliego de Bases condiciones ni medios adicionales para la prestación del servicio a los establecidos en las Prescripciones Particulares.

El plazo para la presentación de las ofertas no podrá ser inferior a 52 días naturales desde la publicación de la convocatoria del concurso.

Si el número de licencias otorgadas en el concurso fuera inferior al número máximo de licencias a otorgar, estas podrán solicitarse en cualquier momento a la Autoridad Portuaria siempre que cumplan el Pliego de Bases del concurso, hasta que se alcance el número máximo de prestadores. La vigencia de dichas licencias será la misma que las otorgadas por concurso.

3. Los acuerdos de otorgamiento y de renovación de las licencias de prestación de los servicios, así como, en su caso, la convocatoria del concurso, deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.

4. Cuando se solicite licencia para la prestación de un servicio, ligada directa e indispensablemente al uso privativo de una determinada superficie del puerto, el otorgamiento de la licencia estará vinculado recíprocamente al otorgamiento del correspondiente título administrativo y serán objeto de expediente único; en dicho caso, el plazo máximo para notificar la resolución expresa de ambas solicitudes será de ocho meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. En el caso de que dicha concesión o autorización se transmita, el adquirente tendrá derecho igualmente a la licencia del servicio, siempre que cumpla las condiciones exigidas para ello en las Prescripciones Particulares.

Asimismo, cuando se solicite licencia para la prestación del servicio ligada de forma directa e insoluble a una superficie otorgada ya en concesión o autorización, sin ser el titular de dicha concesión o autorización, el otorgamiento de la licencia estará vinculado a la existencia de un contrato en vigor entre el solicitante y el titular de la concesión. El plazo máximo para notificar la resolución expresa de la solicitud será el previsto en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 116. LICENCIAS DE SERVICIOS PORTUARIOS EN ESTACIONES MARÍTIMAS DE PASAJEROS Y TERMINALES DE MERCANCIAS DEDICADAS A USO PARTICULAR

1. Las licencias para la prestación de los servicios portuarios que estén restringidos al ámbito geográfico de una estación marítima de pasajeros o terminal de mercancías dedicadas a uso particular se ajustarán a los requisitos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Particulares, con la excepción de las cláusulas referidas a cobertura universal, estructura tarifaria y tarifas máximas y obligaciones relativas a continuidad y regularidad en función de la demanda del puerto.

Los medios humanos y materiales deberán ser únicamente los adecuados para atender al volumen y características de los tráfico que pueda operar en las condiciones de seguridad y calidad exigidas, así como de continuidad y regularidad que exijan sus propios tráfico. Dichos medios quedarán adscritos al servicio de estos tráfico, sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que sean pertinentes.

2. En los títulos concesionales se deberá recoger expresamente la condición de estación marítima de pasajeros o terminal de mercancías dedicadas a uso particular.

Las terminales de mercancías de uso particular habrán de disponer de espacio en los muelles otorgado en concesión o autorización, y, en el caso particular de terminales otorgadas en concesión al titular de una planta de transformación o instalación industrial, dicha

planta o instalacion debe estar ubicada en el interior de la zona de servicio del puerto, o bien estar conectada con los espacios concesionados mediante infraestructuras o instalaciones de transporte fijas y especificas, esto es, tuberia, cinta transportadora o infraestructura ferroviaria con servicios que conecten especificamente la instalacion con la terminal portuaria.

3. El titular de una licencia de prestacion de un servicio portuario no tendra que ser necesariamente el titular de la autorizacion o concesion de una estacion mantima de pasajeros o de una terminal de mercancías dedicadas a uso particular aunque el otorgamiento de la licencia estara vinculado a la existencia de un contrato entre el solicitante de la licencia y el titular de la autorizacion o concesion, con arreglo a lo estipulado en el art. 115.

En el caso de los servicios al pasaje y de manipulacion de mercancías, el concesionario o el titular de una autorizacion de una estacion mantima de pasajeros o de una terminal de mercancías dedicadas a uso particular tendra derecho a la obtencion de una licencia para la prestacion de dichos servicios a los buques que operan en la misma, para si mismo o, en su caso para un tercero con contrato en vigor con el titular de la concesion para la prestacion de dichos servicios, tanto si esta limitado el numero de prestadores como si no lo esta.

ARTICULO 117. CONTENIDO DE LA LICENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO

1. La licencia debera incluir, al menos:

- a) Identificacion de la persona fisica o juridica titular de la licencia y la sede de la empresa.
- b) Clase de licencia otorgada, general o especifica, y objeto de la misma.
- c) Ambito geografico al que se extiende la prestacion del servicio.
- d) Obligaciones de servicio publico que procedan.
- e) Medios materiales minimos y sus características.
- f) Medios humanos minimos y su cualificacion.
- g) Requisitos de seguridad para la prestacion del servicio.
- h) Obligaciones de proteccion del medio ambiente.
- i) Condiciones de prestacion del servicio y, en su caso, de las instalaciones y equipamiento asociados al mismo, incluyendo niveles minimos de rendimiento y de calidad del servicio.
- j) Estructura tarifaria, tarifas maximas y criterios de revision, si procede.
- k) Plazo de vigencia.
- l) Garantias.
- m) Tasas portuarias.
- n) En las licencias de los servicios de recepcion de desechos generados por buques, las tarifas que las Autoridades Portuarias abonaran al titular de la licencia por los volumenes efectivamente descargados de cada tipo de desecho y residuo y los criterios para, en su caso, el reparto entre los prestadores del servicio autorizados de las cantidades recaudadas por la Autoridad Portuaria asociadas a la tarifa fija que se cobra a los buques no exentos que atraquen sin hacer uso del servicio.
- o) Compensacion economica, en el caso de licencias de autoprestacion e integracion de servicios.

2. Con arreglo a los principios de objetividad y proporcionalidad, la Autoridad Portuaria podra modificar el contenido de las licencias, previa audiencia a los interesados, cuando hayan sido modificadas las prescripciones particulares del servicio. La modificacion establecera un plazo para que los titulares se adapten a lo en ella dispuesto. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptacion, las licencias quedaran sin efecto.

ARTICULO 118. TRANSMISION DE LA LICENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO

1. Las licencias podran transmitirse a personas distintas de aquellas a las que les fueron originalmente otorgadas cuando se den

conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la transmision se haga a favor de una persona fisica o juridica que cumpla los requisitos senalados en el art. 109.2.
 - b) Que los transmitentes y los adquirentes cumplan los requisitos establecidos en las prescripciones particulares del servicio en relacion con la posibilidad de transmision de la licencia.
 - c) Que se cumplan los requisitos previstos en el art. 92.3 cuando la licencia se transmita junto con la concesion del dominio publico en el que se desarrolla la actividad.
2. La transmision estara en todo caso subordinada a la previa conformidad de la Autoridad Portuaria y, en su caso, a la preceptiva autorizacion de las autoridades de competencia, teniendo respecto a los contratos de trabajo del personal del titular de la licencia, los efectos previstos en la legislacion laboral.

ARTICULO 119. EXTINCION DE LA LICENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO

1. Las licencias podran extinguirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por transcurso del plazo previsto en la licencia.
- b) Revocacion por perdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 109.2, de las condiciones establecidas en el Htulo habilitante o por la no adaptacion a las prescripciones particulares del servicio que hayan sido modificadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 117.2 de esta ley.
- c) Revocacion cuando, como consecuencia de la declaracion de limitacion del numero de prestadores de un servicio, el numero de licencias en vigor supere el de la limitacion, sin perjuicio de la indemnizacion que corresponda. Reglamentariamente se establecera el procedimiento a seguir para la revocacion de las licencias.
- d) Por extincion de la concesion o autorizacion o rescision del contrato al que se refiere el art. 115.4 de esta ley.
- e) Por las demas causas previstas en las prescripciones particulares del servicio.

2. Corresponde al Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria acordar la extincion de las licencias, previa audiencia al interesado, salvo en el supuesto previsto en el parrafo a) del apartado anterior, en el que la extincion se producira de forma automatica.

ARTICULO 120. REGISTROS DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PORTUARIOS

1. Se crea en cada Autoridad Portuaria un Registro de empresas prestadoras de servicios portuarios en los puertos que gestiona, que tendra caracter publico y se dividira en tantas secciones como servicios portuarios se relacionan en esta ley. La inscripcion se practicara de oficio por la propia Autoridad Portuaria.

2. Se crea en Puertos del Estado el Registro General de empresas prestadoras de servicios portuarios, que tendra caracter publico y se dividira por secciones, una por cada servicio portuario. La inscripcion se practicara de oficio por Puertos del Estado, debiendo cada Autoridad Portuaria suministrarle informacion sobre las licencias otorgadas para la prestacion de los servicios.

3. Por orden del Ministerio de Fomento se determinaran los datos que se deberan incluir en el Registro General y en los Registros de cada Autoridad Portuaria asi como el procedimiento de inscripcion.

4. En ningun caso la inscripcion en dicho Registro podra ser utilizada como ventaja para acceder a la prestacion de los servicios portuarios, ni su ausencia como causa de exclusion.

ARTICULO 121. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

1. Ninguna persona fisica o juridica que sea titular de una licencia para prestar un servicio portuario en un puerto podra tener influencia efectiva en la gestion del titular de otra licencia que preste o vaya a prestar identico servicio portuario en el mismo puerto.

Se entiende que existe influencia efectiva en la gestion a que se refiere el parrafo anterior cuando el referido titular de la licencia:

- a) Ostente, en el puerto de que se trate, una cuota de mercado superior al 50 por ciento de la actividad relacionada con la prestacion del servicio portuario correspondiente, medida en terminos de toneladas de mercancías manipuladas, numero de pasajeros y vehiculos en regimen de pasaje embarcados y desembarcados, numero de unidades de arqueo bruto (GT), numero de servicios realizados a buques o cantidad de desechos o residuos recogidos; o

b) Alcance dicho porcentaje a través de otras licencias en cuyos titulares tenga influencia efectiva.

En el caso de sociedades mercantiles, se presume que existe influencia efectiva en la gestión o control de una sociedad cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el art. 42.1 del Código de Comercio o del art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital.

2. Si por causas sobrevenidas, derivadas de fusiones, adquisiciones u otro tipo de acuerdos societarios, una persona física o jurídica se encontrara incurso en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, deberá presentar a la Autoridad Portuaria un plan de enajenación de participaciones o acciones a ejecutar en un plazo máximo de 12 meses a partir del momento en que se produjo la situación de incompatibilidad.

3. A efectos de que pueda comprobarse el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, las empresas autorizadas para la prestación de servicios portuarios estarán obligadas a comunicar a las Autoridades Portuarias su composición accionarial o cualquier cambio significativo de su composición accionarial.

4. El titular de una licencia para la prestación de un servicio portuario de practica no podrá participar, por sí mismo o a través de personas físicas o jurídicas interpuestas, en el capital o en la gestión de empresas autorizadas para la prestación de cualquier otro servicio técnico-náutico en el mismo puerto, salvo en los supuestos previstos en los arts. 133 y 134 de esta ley.

ARTÍCULO 122. SEPARACION CONTABLE

1. Los titulares de licencias de prestación de servicios portuarios deberán llevar, para cada uno de los servicios que presten en una Autoridad Portuaria, una estricta separación contable con arreglo a los usos y prácticas comerciales admitidas, entre dichos servicios y sus otras actividades, e informar en la memoria de las cuentas anuales, por separado, de cada uno de los servicios portuarios que presten en cada puerto como actividades componentes de la empresa, tal y como se definen en el Plan General de Contabilidad. Lo mismo será exigible a la Autoridad Portuaria cuando preste directamente un servicio portuario.

2. Los titulares de licencias de servicios portuarios, cuando presten varios servicios portuarios o presten un servicio portuario realizando al mismo tiempo otro tipo de actividad, deberán someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas, de acuerdo con la normativa sobre el particular. Dichas cuentas anuales y el correspondiente informe de auditoría deberán presentarse a la Autoridad Portuaria, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación.

ARTÍCULO 123. OBSERVATORIO PERMANENTE DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

1. Se crea un Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios, adscrito a Puertos del Estado, con la finalidad de analizar las condiciones de competitividad en relación con los precios y la calidad de los servicios y acordar las variables de competitividad sobre las que establecer recomendaciones.

Por acuerdo del Consejo Rector de Puertos del Estado se establecerá la composición y funcionamiento del Observatorio Permanente, debiendo quedar garantizada la presencia de las organizaciones más representativas y representativas de los prestadores, trabajadores y usuarios de los servicios portuarios.

2. Puertos del Estado elaborará un informe anual de competitividad a partir de los análisis y conclusiones del **Observatorio Permanente**. Dicho informe será elevado al Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 124. COMITE DE SERVICIOS PORTUARIOS

En el Consejo de Navegación y Puerto se constituirá un Comité de servicios portuarios del que formarán parte los usuarios de servicios u organizaciones que los representen y las organizaciones sectoriales de trabajadores y prestadores de servicios más representativas y representativas. La Autoridad Portuaria consultará, al menos una vez al año, a dicho Comité en relación con las condiciones de prestación de dichos servicios, y, en particular, sobre las tarifas de los servicios portuarios abiertos al uso general, la organización y la calidad de los servicios, así como, en su caso, sobre el establecimiento, mantenimiento o revisión del acuerdo de limitación del número de prestadores de un servicio.

Los informes y Actas del Comité se remitirán al Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios.

ARTÍCULO 125. SUPERVISION Y PROMOCION DE LA COMPETENCIA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

1. Con el fin de supervisar y fomentar las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios portuarios, Puertos del Estado ejercerá en este ámbito las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las asignadas en este mismo ámbito a otros

organismos:

- a) Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia, oídas las Autoridades Portuarias afectadas, los actos, acuerdos, prácticas y conductas de las que se pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de resultar contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia o pudieran alterar la libre competencia entre puertos.
- b) Establecer recomendaciones para las Autoridades Portuarias y entidades prestadoras de servicios, con arreglo a las conclusiones emitidas por el Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios.
- c) Emitir circulares dirigidas a las entidades prestadoras de servicios portuarios, con el objeto de evitar o corregir prácticas contrarias a la libre competencia, que serán vinculantes una vez que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».
- d) Autorizar, regular y controlar los servicios portuarios cuando excepcionalmente sean prestados directa o indirectamente por las Autoridades Portuarias o por una empresa en la que participe directa o indirectamente la Autoridad Portuaria, así como aprobar las tarifas en ese supuesto.
- e) Autorizar los convenios, pactos o acuerdos que celebren dos o más Autoridades Portuarias a fin de garantizar el marco de competencia entre puertos.
- f) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre las entidades prestadoras de servicios, a solicitud de estas, cuando trasciendan el ámbito geográfico de una Autoridad Portuaria y, en su caso, entre dos Autoridades Portuarias por razón de los servicios prestados en cada una de ellas o en ambas.
- g) Realizar la propuesta de resolución de expedientes sancionadores por infracciones en la prestación de servicios portuarios tipificadas en esta ley y calificadas como muy graves, en cuantía inferior a 1.200.000 €.

2. Con el fin de supervisar y fomentar las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios portuarios, en su propio ámbito territorial y funcional, las Autoridades Portuarias, ejercerán las siguientes funciones específicas:

- a) Informar a Puertos del Estado sobre los actos, acuerdos, pactos o conductas que presenten indicios de resultar contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia o puedan alterar la libre competencia entre los prestadores de servicios.
- b) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre las entidades prestadoras de servicios, a solicitud de estas, en su ámbito territorial.
- c) Ejercer la potestad sancionadora para los supuestos de infracciones en la prestación de servicios portuarios tipificados en esta ley y calificadas como graves.
- d) Aprobar las tarifas máximas en los servicios portuarios, excepto en las terminales marítimas de pasajeros y mercancías dedicadas a uso particular, cuando el número de prestadores del servicio este limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia. Asimismo, controlar la transparencia de las tarifas y los conceptos que se facturen.

SECCION SEGUNDA. SERVICIOS TECNICO-NAUTICOS

ARTICULO 126. DEFINICION Y CARACTERISTICAS DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

1. Se entiende por practicaje el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes, prestado a bordo de estos, para facilitar su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de este y de los límites geográficos de la zona de practicaje, en condiciones de seguridad y en los términos que se establecen en esta ley, en el Reglamento regulador de este servicio y en el Pliego de Prescripciones Particulares del mismo.
2. El servicio de practicaje será obligatorio en los puertos cuando así lo determine la Administración marítima.

No obstante, la Administración marítima podrá establecer exenciones a la obligatoriedad de la utilización del servicio de practicaje en cada puerto, con criterios basados en la experiencia local del capitán del buque, las características del buque, la naturaleza de la carga, las peculiaridades del puerto y otras circunstancias que reglamentariamente se prevean previo informe de la Autoridad Portuaria, oído el órgano que ejerza la representación de los prácticos a nivel nacional.

Con carácter general, salvo indicación expresa de la Capitania Marítima por razones de seguridad en la navegación, estarán exentos del servicio de practicaje los buques y embarcaciones al servicio de la Autoridad Portuaria; los destinados a la realización de obras en

el dominio publico portuario; los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques; los destinados a la prestacion de servicios portuarios, con base en el puerto y los que esten al servicio de otras Administraciones Publicas, que tengan su base en el puerto, asi como aquellos buques de cualquier otro tipo, cuya tripulacion incluya un capitán que haya ejercido, incluso interinamente, como practico en el puerto de que se trate, o bien haya superado las pruebas de habilitacion teoricas y practicas en dicho puerto.

3. El numero de prestadores quedara limitado a un unico prestador en cada area portuaria. A estos efectos, se entiende como area portuaria aquella que sea susceptible de explotacion totalmente independiente incluyendo su accesibilidad mantima y, por tanto, que los Hmites geograficos de prestacion del servicio de practica correspondientes a cada una de dichas areas sean totalmente independientes.

4. En materia de habilitacion, seleccion, formacion y regimen de trabajo corresponde:

a) A la Administracion marftima:

1° La realizacion de las pruebas necesarias para habilitar como practico de puerto a los aspirantes que reunan las condiciones y titulaciones profesionales requeridas legalmente, sin que exista limitacion en el numero de candidatos que puedan superar las pruebas.

2° Determinar los tiempos maximos de trabajo efectivo de los practicos y sus perfodos minimos de descanso, por razones de seguridad mantima.

b) A la Autoridad Portuaria:

1° La determinacion del numero de practicos necesarios para la prestacion del servicio, previo informe de la Capitania Mantima, y oido el Comite de servicios portuarios y el organo que ejerza la representacion de los practicos a nivel nacional.

2° La seleccion de los aspirantes para la realizacion de las practicas la realizara la Autoridad Portuaria de acuerdo con criterios basados en los principios de igualdad, merito y capacidad.

3° La facilitacion de la formacion practica en el puerto.

A este efecto, se incluire en las prescripciones particulares del servicio de practica la obligacion de la empresa prestadora de colaborar en la formacion practica de los candidates que hayan superado las pruebas de conocimientos teoricos.

4° La expedicion de los nombramientos.

ARTICULO 127. DEFINICION Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE REMOLQUE PORTUARIO

1. Se entiende por servicio de remolque portuario aquel cuyo objeto es la operacion nautica de ayuda a la maniobra de un buque, denominado remolcado, siguiendo las instrucciones de su capitán, mediante el auxilio de otro u otros buques, denominados remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o, en su caso, el acompanamiento o su puesta a disposicion dentro de los limites de las aguas incluidas en la zona de servicio del puerto.

2. Las Prescripciones Particulares del servicio contendran las caracteristicas tecnicas exigibles a los remolcadores y los medios que deban incorporar para colaborar con las Administraciones competentes en los servicios de extincion de incendios, salvamento mantimo y lucha contra la contaminacion marina.

ARTICULO 128. DEFINICION Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE AMARRE Y DESAMARRE DE BUQUES

1. Se entiende por servicio de amarre el servicio cuyo objeto es recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, en el sector de amarre designado por la Autoridad Portuaria, y en el orden y con la disposicion conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

2. Se entiende por servicio de desamarre aquel cuyo objeto es el de largar las amarras de un buque de los elementos de fijacion a los que esta amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del capitán y sin afectar a las condiciones de amarre de los barcos contiguos.

3. Las prescripciones particulares del servicio contendran los medios que este servicio debe disponer para colaborar con las Administraciones competentes en los servicios de **extincion de incendios**, salvamento mantimo y lucha contra la contaminacion marina.

SECCION TERCERA. SERVICIO AL PASAJE

ARTICULO 129. DEFINICION Y ALCANCE DEL SERVICIO AL PASAJE

1. El servicio al pasaje incluira:

- a) Servicio de embarque y desembarque de pasajeros, que incluye la organizacion, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para hacer posible el acceso de los pasajeros desde la estacion mantima o el muelle a los buques de pasaje y viceversa.
- b) Servicio de carga y descarga de equipajes, que comprende la organizacion, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para la recepcion de los equipajes en tierra, su identificacion y traslado a bordo del buque y su colocacion en el lugar o lugares que se establezcan, asi como para la recogida de los equipajes a bordo del buque desde el lugar o lugares que se establezcan, su traslado a tierra y su entrega a cada uno de los pasajeros.
- c) Servicio de carga y descarga de vehiculos en regimen de pasaje, que incluye la organizacion, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para hacer posible la transferencia de estos vehiculos, en ambos sentidos, entre el muelle o zona de aparcamiento y el buque.

2. No estara incluido en el servicio portuario el manejo de pasarelas, rampas y otros medios mecanicos de la Autoridad Portuaria cuando se efectue con el propio personal de la misma.

SECCION CUARTA. SERVICIO DE MANIPULACION DE MERCANCIAS

ARTICULO 130. DEFINICION Y AMBITO DEL SERVICIO PORTUARIO DE MANIPULACION DE MERCANCIAS

1. Se consideran integradas en este servicio portuario las actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, objeto de trafico mantimo, que permitan su transferencia entre buques, o entre estos y tierra u otros medios de transporte. Para tener la consideracion de actividades incluidas en este servicio deberan realizarse integramente dentro de la zona de servicio del puerto y guardar conexion directa e inmediata con una concreta operacion de carga, descarga o trasbordo de un buque determinado.

a) Las actividades de carga y estiba comprenden:

1° La recogida de la mercancía en la zona de almacenamiento o deposito del puerto y el transporte horizontal de la misma hasta el costado del buque en operaciones relacionadas con la carga del mismo.

2° La aplicacion de gancho, cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar o transferir la mercancía directamente desde un medio de transporte terrestre, o desde el muelle, o pantalan, al costado del buque.

3° El izado o transferencia de la mercancía y su colocacion en la bodega o a bordo del buque.

4° La estiba de la mercancía en bodega o a bordo del buque, de acuerdo con los planes de estiba e indicaciones del capitán del buque o de los oficiales en quienes delegue esta responsabilidad.

5° El embarque de la mercancía por medios rodantes en el buque.

6° El trincaje o sujecion de la carga a bordo del buque para evitar su desplazamiento durante la navegacion, siempre que estas operaciones no se realicen por la tripulacion del buque.

b) Las actividades de desestiba y descarga comprenden:

1° El destrincaje o suelta de las sujeciones de la carga a bordo para permitir su manipulacion, siempre que estas operaciones no se realicen por la tripulacion del buque.

2° La desestiba de mercancías en la bodega o a bordo del buque, comprendiendo todas las operaciones precisas para su colocacion al alcance de los medios de izada o transferencia.

3° La aplicacion de gancho, cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar o transferir la mercancía.

4° El izado o transferencia de la mercancía y su colocacion en un medio de transporte o en el muelle o pantalan al costado del buque.

5° La descarga de la mercancía, bien sobre vehículos de transporte terrestre, bien sobre muelle o pantalán para su posterior recogida por vehículos o medios de transporte horizontal, y, en su caso, su traslado a la zona de almacenamiento o depósito dentro del puerto, y el depósito y apilado de la mercancía en dicha zona.

6° El desembarque de la mercancía del buque por medios rodantes.

c) La actividad de trasbordo comprende el destrincaje o suelta, siempre que no se realice por la tripulación del buque y la desestiba en el primer buque, la transferencia de la mercancía directamente desde un buque a otro y la estiba en el segundo buque y posterior trincaje, siempre que no se realice por la tripulación del buque en el segundo buque.

2. A los efectos establecidos en este artículo, no tendrán la consideración de mercancía objeto de tráfico marítimo:

a) Los bienes propiedad de las Autoridades Portuarias.

b) Las cartas, tarjetas, paquetes postales y otros bienes que sean objeto del servicio postal o de mensajería.

c) La pesca fresca, el bacalao verde y sus productos elaborados.

d) Los desechos y residuos generados por el buque, así como los desechos y residuos de la carga procedente de los buques.

3. Quedan exentas de su consideración como servicio portuario de manipulación de mercancías las actividades siguientes:

a) El manejo de medios mecánicos propiedad de la Autoridad Portuaria y la manipulación de mercancías del Ministerio de Defensa, salvo que en este último caso el servicio se realice por una empresa titular de una licencia para la prestación del servicio de manipulación de mercancías.

b) El manejo de cabezas tractoras o gruas automotrices que no estén permanentemente adscritas a operaciones portuarias y sean conducidas por su personal habitual.

c) El embarque y desembarque de camiones, automotrices y cualquier clase de vehículos a motor, con sus remolques o semirremolques, cuando se realicen por sus propietarios, usuarios o conductores habituales dependientes de aquellos.

d) La conducción, enganche y desenganche de cabezas tractoras que embarquen o desembarquen remolques o semirremolques, si el transporte se produce sin solución de continuidad desde fuera de la zona de servicio del puerto hasta su embarque, o desde el barco hasta fuera de la mencionada zona.

e) La conducción de vehículos de todo tipo que transporten mercancías hasta pie de grúa o de instalación de carga, o de rampa de embarque, en operaciones directas de cualquier medio de transporte terrestre a buque, si el transporte se produce sin solución de continuidad desde fuera de la zona de servicio del puerto.

Asimismo, la conducción de vehículos de todo tipo que reciban mercancías a pie de grúa o de instalación de descarga, o de rampa de desembarque, en operaciones directas de buque a cualquier medio de transporte terrestre, si el transporte se produce sin depósito intermedio hasta fuera de la zona de servicio del puerto.

En ambos casos, las operaciones de conexión de los medios de carga y descarga. En este supuesto, se consideran incluidas las operaciones directas de cualquier medio de transporte terrestre a buque y las de buque a cualquier medio de transporte terrestre.

f) Las labores de sujeción y suelta de la carga a bordo del buque, cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques.

g) Las operaciones de carga, descarga y trasbordo para el avituallamiento. Asimismo, las operaciones de carga, descarga y trasbordo para el aprovisionamiento de buques cuando no se precise emplear medios de carga adscritos permanentemente al servicio de manipulación de mercancías, así como la carga o descarga de las piezas y repuestos para la reparación del buque y la maquinaria y herramientas precisas para dichos trabajos.

A estos efectos, se considerarán operaciones de avituallamiento las que se refieren a los siguientes productos: agua, combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

A su vez, se consideran operaciones de aprovisionamiento las que se refieren a los siguientes productos: los destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros, productos de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

h) Las operaciones de carga, descarga y trasbordo si se realizan por tubería.

i) Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión o autorización, cuando dichas instalaciones estén directamente relacionadas con plantas de transformación, instalaciones de procesamiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por dichos terminales marítimos de acuerdo con su objeto concesional, salvo que se realizasen por una empresa titular de licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

Las actividades incluidas en el servicio de manipulación de mercancías que sean realizadas en las instalaciones otorgadas en concesión o autorización citadas en el párrafo anterior deberán ser realizadas con trabajadores que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

4. La Autoridad Portuaria podrá autorizar al naviero o armador, sin necesidad de tramitar una licencia de servicio de manipulación de mercancías, el manejo de medios de carga y descarga propios del buque por personal de su tripulación, una vez se acredite, mediante la presentación de los oportunos certificados de las autoridades competentes, la idoneidad de los medios técnicos

empleados y la cualificación del personal que los maneje, particularmente en materia de prevención de riesgos laborales. La Autoridad Portuaria podrá imponer las condiciones necesarias a fin de que se garantice la realización de la operación en condiciones de seguridad y de calidad ambiental.

En ningún caso se podrá autorizar para aquellos buques que enarbolan el pabellón de un Estado incluido en la lista negra que se publica en el informe anual del Memorando de París o, independientemente de su pabellón que este descrito como de alto o muy alto riesgo por el nuevo régimen de inspección.

5. Las actividades incluidas en el servicio de manipulación de mercancías.

ARTÍCULO 131. INSTRUCCIONES TÉCNICAS SOBRE MAQUINARIA ESPECÍFICA

Por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, oído Puertos del Estado previa audiencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector, se aprobarán las Instrucciones Técnicas correspondientes a la maquinaria específica para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

SECCION QUINTA. SERVICIO DE RECEPCION DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES

ARTÍCULO 132. RÉGIMEN DE PRESTACION

1. Se incluyen en este servicio las actividades de recogida de desechos generados por buques, su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la Administración competente y, en su caso, el almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de los mismos en la zona autorizada por las autoridades competentes.
2. A los efectos de esta ley, se entiende por desechos generados por buques, todos los producidos por el buque, incluyendo los desechos relacionados con la carga, y que están regulados por los anexos I, IV, V o VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación ocasionada por los buques de 1973, modificado por su Protocolo de 1978, en su versión vigente (MARPOL 73/78) y por su Protocolo de 1997 que enmendaba el citado Convenio y añadía el anexo VI al mismo. Los desechos generados por buques se considerarán residuos en el sentido del párrafo a) del art. 3 de la Ley 10/ 1998, de 21 de abril, de Residuos.
3. Se entiende como desechos relacionados con la carga los restos de embalajes, elementos de trincado o sujeción, y otros, que se encuentran a bordo en bodegas de carga o tanques, que permanecen una vez completados los procedimientos de descarga, según se definen en las Directrices para la aplicación del anexo V de MARPOL 73/78.
4. No se consideran desechos generados por buques los residuos de la carga, entendiendo como tales los restos de cualquier material de carga que se encuentren a bordo de bodegas de carga o tanques y que permanezcan una vez completados los procedimientos de descarga y las operaciones de limpieza, ni los derrames del material de carga. A los efectos de esta ley no estará incluida en el servicio portuario de recepción de desechos generados por los buques, la recogida de los residuos de carga y de las sustancias que agotan la capa de ozono y los equipos que las contienen, a los que se hace referencia en el art. 63 de esta ley.
5. Únicamente podrán prestar este servicio las empresas que, habiendo obtenido la correspondiente licencia de la Autoridad Portuaria, hayan sido autorizadas por el órgano medioambiental competente para la realización de las actividades de gestión de los desechos a que se refiere este servicio y, asimismo, hayan acreditado documentalmente un compromiso de aceptación para su

tratamiento o eliminacion por parte del gestor destinatario.

6. En las prescripciones particulares del servicio se incluiran, entre otras, sin perjuicio de las que se establezcan en la licencia correspondiente, las características y condiciones técnicas que deben cumplir las operaciones e instalaciones de recepción de desechos, las cuales deberán ajustarse a las normas aprobadas por las Administraciones competentes, así como los medios que deba incorporar el prestador del servicio para colaborar con las Administraciones competentes en los servicios de lucha contra la contaminación marina.

7. El conjunto de los medios disponibles en cada puerto deberá ser el adecuado para atender las necesidades de los buques que utilicen normalmente el puerto, sin causarles demoras innecesarias.

8. Con la finalidad de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por los buques, las Autoridades Portuarias cobrarán una tarifa fija a los buques que atraquen, en cada escala en el puerto, hagan o no uso del servicio de recepción de desechos previsto en este artículo. Dicha tarifa, que se determinará en función de las unidades de arqueo bruto (GT) del buque y, adicionalmente, en el caso de buques de pasaje, del número de personas a bordo, dará derecho a descargar por medios de recogida terrestre en la Zona I del puerto, sin coste adicional, durante los siete primeros días de la escala, todos los desechos de los anexos I y V del Convenio Marpol 73/78. Las Autoridades Portuarias no podrán incentivar directa o indirectamente la limitación de los volúmenes de desechos descargados.

Si la recogida se realiza por medios marinos o tiene lugar en la Zona II del puerto, la tarifa fija será un 25 por ciento superior que la establecida para la recogida en Zona I.

Por las descargas correspondientes a los desechos de los anexos IV y VI, así como por las realizadas después del séptimo día de escala, los buques abonarán directamente al prestador del servicio la tarifa que corresponda por los volúmenes recogidos.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus usuarios, a su cargo, descuentos comerciales sobre la tarifa, en función, entre otros de los tipos y volúmenes anuales de los desechos entregados.

La tarifa fija a aplicar a un buque en cada escala de un puerto será la resultante del producto de la cuantía básica (R1) por los siguientes coeficientes, en función de las unidades de arqueo bruto del buque (GT):

- a) Buques entre 0 y 2.500 GT: 1,50.
- b) Buques entre 2.501 y 25.000 GT: $6 \times 0,0001 \times \text{GT}$.
- c) Buques entre 25.001 y 100.000 GT: $(1,2 \times 0,0001 \times \text{GT}) + 12$
- d) Buques de más de 100.000 GT: 24,00.

En el caso de los buques de pasaje, tales como ferris, ropax y cruceros, a la anterior tarifa se añadirá la resultante del producto de la cuantía básica (R2) por el número de personas a bordo del buque que figura en la Declaración Única de Escala, a cuyo efecto computarán tanto los pasajeros como la tripulación.

El valor de la cuantía básica (R1) se establece en 80 euros, salvo para los buques de pasaje que será de 75 euros, y el de la cuantía básica (R2) en 0,25 euros, para todas las Autoridades Portuarias. Dichos valores podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, en función de la evolución de los costes del servicio en el sistema portuario.

Los volúmenes de los desechos correspondientes a los anexos I y V de MARPOL 73/78 efectivamente descargados serán abonados por la Autoridad Portuaria a las empresas prestadoras de acuerdo con las tarifas que se establezcan en las Prescripciones Particulares del Servicio. En el caso de que la cantidad recaudada por la tarifa fija fuera superior a lo abonado, la Autoridad Portuaria podrá distribuir un porcentaje de la cantidad remanente entre los titulares de licencias del servicio para contribuir a la viabilidad del servicio en caso de demanda insuficiente. Los criterios de distribución se incluirán en las prescripciones particulares del servicio que deberán ser objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios.

Las Autoridades Portuarias podrán proponer en el marco del Plan de Empresa un coeficiente corrector común a las cuantías básicas R1 y R2, que no podrá ser inferior a 1,00 ni superior a 1,30, cuando la cantidad recaudada por la Autoridad Portuaria por estos conceptos en el ejercicio anterior hubiese sido inferior a la cantidad abonada a las empresas prestadoras del servicio en dicho ejercicio. El coeficiente corrector propuesto tendrá como objeto alcanzar el equilibrio entre los ingresos y gastos de la Autoridad Portuaria asociados a la prestación del servicio, tomando en consideración la evolución de los tráfico prevista para el año en el que se aplique.

En el supuesto de que la Autoridad Portuaria no proponga un coeficiente corrector se entendera que opta por el mantenimiento del aprobado para el ejercicio anterior o, si no se hubiera aprobado ninguno, que el valor del mismo sera igual a la unidad. El coeficiente corrector definitivo para cada Autoridad Portuaria se establecera con caracter anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en la que, en su caso, se apruebe a estos efectos.

9. El pago de la tarifa fija de recepcion de desechos generados por buques es obligatoria para todos los buques en cada escala **que realicen en el puerto, con un maximo de una vez cada siete dias, con la salvedad** de las bonificaciones y exenciones recogidas en los apartados 10 y 11 de este articulo. Esta tarifa sera exigible a los sujetos pasivos de la tasa del buque en las condiciones establecidas para dicha tasa.

10. Se aplicaran las siguientes bonificaciones a la tarifa fija de recepcion de desechos generados por buques:

a) Cuando el buque disponga de un certificado de la Administracion Maritima en el que se haga constar que, por la gestion medioambiental del buque, por su diseno, equipos disponibles o condiciones de explotacion, se generan cantidades reducidas de los desechos correspondientes: 20 por ciento. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguira entre los desechos del anexo I y del anexo V, aplicandose la bonificacion a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantia basica R1 (anexo I) y/o R2 (anexo V) respectivamente en funcion de los certificados obtenidos.

b) Cuando el buque que en una escala no efectue descarga de desechos del anexo I acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante un certificado expedido por la Administracion Maritima, la entrega de los desechos de dicho anexo, asi como el pago de las tarifas correspondientes, en el ultimo puerto donde haya efectuado escala, siempre que se garantice la recogida de todos los desechos de este tipo en dicho puerto, que no se haya superado la capacidad de almacenamiento del mismo desde la escala anterior y que tampoco se vaya a superar hasta la proxima escala: 50 por ciento. En el caso de los buques de pasaje, esta bonificacion se aplicara unicamente a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantia basica R1.

c) Los buques que operen en trafico regular con escalas frecuentes y regulares, particularmente los dedicados a lineas de transporte mantimo de corta distancia, cuando ante la Autoridad Portuaria se acredite, mediante certificado expedido por la Administracion Maritima, la existencia de un plan que asegure la entrega de desechos generados por los buques de los anexos I y V, asi como el pago de las tarifas correspondientes en alguno de los puertos situados en la ruta del buque, y que garantice la recogida de todos sus desechos cuando el buque haga escala en dicho puerto de forma que en ninguno de sus viajes se supere la capacidad de almacenamiento de cada tipo de desechos: $100 \times [1 - (0,30/(n-1))]$ por ciento, siendo n el numero medio de puertos diferentes en los que la linea mantima hace escala por cada periodo de siete dias y siempre que n sea igual o mayor que 2. En todo caso, los buques mencionados pagaran la tarifa que les corresponda, en cada puerto que escalen, como maximo una vez cada 7 dias, correspondiendo el importe total de la tarifa fija si se ha hecho descarga en ese periodo. En el caso de los buques de pasaje, el certificado distinguira la existencia de un plan correspondiente a los desechos del anexo I y del anexo V, aplicandose la bonificacion a la parte de la tarifa fija asociada a la cuantia basica R1 (anexo I) y/o R2 (anexo V), respectivamente, en los puertos en los que no se produzca la descarga del desecho correspondiente.

En el supuesto c), cuando el buque posea un plan que unicamente asegure la entrega de desechos solidos del anexo V del Convenio MARPOL 73/78, la bonificacion sera la tercera parte de la que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en dicho supuesto. Si el buque es de pasaje, la bonificacion se aplicara sobre la tercera parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantia basica R1 y sobre el cien por cien de la tarifa fija que corresponde a la cuantia basica R2.

En caso de que el buque posea un plan que solo asegure la entrega de desechos liquidos del anexo I, la bonificacion sera de las dos terceras partes. Si el buque es de pasaje, la bonificacion se aplicara sobre las dos terceras partes de la tarifa fija que corresponde a la cuantia basica R1, sin que se aplique bonificacion sobre la parte de la tarifa fija que corresponde a la cuantia basica R2.

11. Estaran exentos del pago de la tarifa fija de recepcion de desechos generados por buques, sin perjuicio de que satisfagan directamente al prestador del servicio las cantidades correspondientes a los volumenes de desechos que realmente entreguen:

a) Los buques de guerra, unidades navales auxiliares y otros buques que, siendo propiedad de un Estado de la Union Europea o estando a su servicio, solo presten servicios gubernamentales de caracter no comercial.

b) Los buques y embarcaciones al servicio de la Autoridad Portuaria o asociadas a la realizacion de obras en la zona del servicio del puerto, las embarcaciones al servicio de las Administraciones publicas que tengan base en el puerto, asi como las que formen parte de un servicio portuario, las dedicadas al trafico interior y los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques, siempre que se acredite ante la Autoridad Portuaria, mediante certificado expedido por la Administracion maritima, la existencia de un plan que asegure la entrega periodica de desechos y residuos generados por el buque, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiendose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

- c) Los buques o embarcaciones de pesca fresca. En este supuesto, la Autoridad Portuaria debera subscribir un convenio con las cofradias de Pescadores con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periodica de desechos y residuos generados por el buque o embarcacion, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiendose justificar trimestralmente las entregas realizadas.
- d) Las embarcaciones deportivas o de recreo autorizadas para un maximo de 12 pasajeros. En este supuesto, la Autoridad Portuaria debera subscribir un convenio con los operadores de las darsenas o las instalaciones nautico-deportivas con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periodica de desechos y residuos generados por el buque o embarcacion, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiendose justificar trimestralmente las entregas realizadas.
- e) Los buques que fondeen en zonas geograficas que no hayan necesitado la realizacion de obras de mejora y la instalacion de equipos para posibilitar el fondeo.
- f) Buques inactivos y buques a flote en construccion, gran reparacion, transformacion o desguace.

12. En los casos contemplados en los apartados anteriores, no se tendran en consideracion los planes en los que intervengan instalaciones portuarias receptoras situadas en puertos extracomunitarios y que no figuren en los listados actualizados de Instalaciones de Recepcion de la Organizacion Maritima Internacional (OMI), ni tampoco las descargas efectuadas en dichas instalaciones.

13. Las cantidades recaudadas con la tarifa fija contribuiran a la financiacion de los costes de prestacion del servicio y a promover las mejores practicas ambientales desincentivando el vertido de desechos al mar. A estos efectos, y a partir de un volumen minimo de desechos descargados, la Autoridad Portuaria podra establecer bonificaciones a la tarifa fija por cada metro cubico de desecho que se acredite haber descargado, previo informe vinculante de Puertos del Estado y siempre que dichas bonificaciones se incorporen a la estructura de costes de cada Autoridad Portuaria, en un marco de competencia leal entre puertos.

SECCION SEXTA. SERVICIOS PORTUARIOS EN REGIMEN DE AUTOPRESTACION E INTEGRACION DE SERVICIOS

ARTICULO 133. CONCEPTO DE AUTOPRESTACION

1. A los efectos de esta ley se considera autoprestacion cuando el concesionario o el titular de una terminal de pasajeros o de mercancías dedicada al uso particular se presta a si mismo los servicios al pasaje o de manipulacion de mercancías, respectivamente.

Tambien se considerara autoprestacion cuando una comparna naviera se presta a si misma uno o varios servicios portuarios con personal propio embarcado para los servicios a bordo y material propio, sin que se celebre ningun tipo de contrato con terceros a efectos de tal prestacion. En el caso de servicios de transporte maritimo de corta distancia regulares y de las autopistas del mar realizados con buques ro-ro puros, ro-pax, con-ro y ferries se podran prestar a si mismo los servicios al pasaje y de manipulacion de mercancías utilizando tambien personal propio en tierra. En ningun caso se podra autorizar para aquellos buques que enarbolen el pabellon de un Estado incluido en la lista negra que se publica en el informe anual del Memorandum de Paris o, independientemente de su pabellon, que esten considerados como de alto o muy alto riesgo por el nuevo regimen de inspeccion.

2. El personal de la empresa autorizada para la autoprestacion debera cumplir los requisitos de cualificacion exigidos al personal de las empresas prestadoras de servicios portuarios, salvo cuando se trate de personal del buque embarcado.

ARTICULO 134. CONCEPTO DE INTEGRACION DE SERVICIOS

1. A los efectos de esta ley se considera que existe integracion de servicios cuando el concesionario o el titular de una autorizacion de una terminal de pasajeros o de mercancías dedicadas al uso particular puede prestar a los buques que operan en la misma uno o varios servicios tecnico-nauticos, con personal y material propios, sin celebrar contrato con terceros cuyo objeto sea la prestacion de dichos servicios. En este supuesto, el naviero que opere en este tipo de terminales podra elegir entre los servicios portuarios integrados y los abiertos al uso general.

2. Cuando en terminales dedicadas al uso particular con autorizacion para la integracion de servicios la Autoridad Portuaria imponga la manipulacion de mercancías ajenas, la operacion de buques de terceros o la prestacion de servicios al pasaje transportado en buques de terceros, los servicios tecnico-nauticos a estos traficos deberan ser prestados por las empresas con licencia de servicios portuarios abiertos al uso general.

ARTICULO 135. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE AUTOPRESTACION Y DE INTEGRACION DE SERVICIOS

1. La prestación de servicios portuarios en régimen de autoprestación y de integración de servicios **será autorizada** por la Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de la Administración marítima en lo que se refiere a la seguridad marítima, que deberá emitirse en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación correspondiente, entendiéndose en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que el informe se haya emitido de forma expresa.
2. Para el servicio de practicaje no se podrá autorizar el régimen de autoprestación, sin perjuicio de la posibilidad de obtención de exenciones de practicaje, conforme a lo previsto en el art. 126. A su vez, no se podrá autorizar el régimen de integración de servicios, salvo en los supuestos de puertos, atracaderos particulares o terminales en régimen de concesión situados fuera de los límites geográficos de prestación del servicio portuario de practicaje, así como en aquellas otras situaciones excepcionales de analogas características a las anteriores.
3. Las licencias que autoricen la prestación de servicios portuarios en régimen de autoprestación o de integración de servicios deberán ajustarse a las prescripciones particulares de los servicios, excluyendo del contenido de dichas licencias las cláusulas a las que se refiere el art. 116, con las condiciones establecidas en el mismo y con las que, en su caso, haya determinado la Administración marítima en el informe emitido.

Entre los requisitos técnicos para la prestación de los servicios portuarios en este régimen no se podrá exigir un número mayor de medios humanos y materiales que los correspondientes a las operaciones unitarias previstas en la terminal, tanto las más simples como las más complejas, en las mismas condiciones de seguridad y calidad que se exigen para el resto de los prestadores.

4. Las licencias para la prestación de servicios portuarios en régimen de autoprestación o de integración de servicios podrán solicitarse en cualquier momento y se otorgarán como máximo por el plazo previsto en el art. 114, pudiendo ser renovadas conforme lo indicado en dicho artículo. Estas licencias únicamente podrán ser denegadas por alguna de las razones previstas en el art. 109 para limitar el número de prestadores.

ARTICULO 136. COMPENSACIONES ECONOMICAS

1. En las licencias de autoprestación y en las de integración de servicios se establecerá la compensación económica que, en su caso, los titulares deberán abonar como contribución para que las obligaciones de servicio público que recaen sobre los titulares de licencias abiertas al uso general puedan ser atendidas, en particular las de mantener la cobertura universal, la regularidad y la continuidad de los servicios.
2. El valor de dicha compensación se establecerá para cada licencia de conformidad con los criterios objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios establecidos al efecto en las prescripciones particulares de los servicios. Para cada servicio, dicho valor será un porcentaje de los costes fijos que le corresponden a un único prestador abierto al uso general con los medios humanos y materiales mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Particulares del servicio. Dicho porcentaje no podrá ser mayor que el porcentaje que representa sobre el total de actividad anual de cada servicio portuario la realizada por el titular de una licencia de autoprestación o integración del servicio, en el ámbito geográfico y, en su caso, en el tipo de tráfico y mercancía, afectado por las prescripciones particulares del servicio que sean de aplicación.
3. La compensación anual será facturada por la Autoridad Portuaria a los titulares de licencias de autoprestación e integración de servicios, en las condiciones establecidas en las prescripciones particulares de los servicios, si hubiere prestadores del servicio abiertos al uso general, distribuyéndose entre los mismos con arreglo a los criterios previstos en las referidas prescripciones particulares.

CAPITULO IV. SERVICIO DE SENALIZACION MARITIMA

ARTICULO 137. CONCEPTO Y REGULACION

1. El servicio de señalización marítima gestionado por los organismos portuarios tiene como objeto la instalación, mantenimiento, control e inspección de dispositivos visuales, acústicos, electrónicos o radioeléctricos, activos o pasivos, destinados a mejorar la seguridad de la navegación y los movimientos de los buques en el mar litoral español, y, en su caso, confirmar la posición de los buques en navegación.

La prestación de este servicio corresponde a cada Autoridad Portuaria en la zona geográfica que tenga asignada a estos efectos.

Quedan excluidos de este servicio:

- a) La instalacion y mantenimiento de los dispositivos anteriormente citados, que sirvan para la aproximacion y acceso del buque a los puertos de competencia de las Comunidades Autonomas y el balizamiento de su zona de servicio.
- b) La instalacion y mantenimiento del balizamiento de cualesquiera otras instalaciones de las Administraciones publicas o de organismos dependientes de ellas.
- c) La instalacion y mantenimiento del balizamiento de instalaciones otorgadas en concesion o autorizacion, incluidas las destinadas a cultivos marinos y emisarios submarinos, o de otras instalaciones ubicadas en el medio marino, susceptibles de poder representar un obstaculo a la navegacion.
- d) El balizamiento de instalaciones y obstaculos artificiales, que deberan ser realizados y abonados por el titular, promotor, responsable o causante de los mismos.
- e) El servicio de balizamiento de las zonas de bano y de lanzamiento y varada de artefactos flotantes de recreo en las playas.
- f) Los dispositivos necesarios para senalizar la aproximacion, el acceso y la navegacion por el interior de los puertos de titularidad estatal.

Asimismo, comprendera el servicio de control y ayuda del trafico mantimo costero que corresponda prestar a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Mantima.

2. Corresponde a Puertos del Estado determinar la procedencia o no del balizamiento, estableciendo sus caractersticas tecnicas y ubicacion, previo dictamen de la Comision de Faros, sin perjuicio del organo o entidad competente para su instalacion y mantenimiento. Por razones de seguridad o urgencia, Puertos del Estado podra autorizar balizamientos provisionales, sin perjuicio de los que definitivamente sean aprobados. La composicion y funciones de la Comision de Faros seran determinadas por el Ministerio de Fomento.

3. En los supuestos previstos en los parrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1, el proyecto de ejecucion, la instalacion y el mantenimiento de las ayudas a la navegacion mantima deberan ser ejecutados a su costa por la Comunidad Autonoma o Administracion correspondiente, o por el concesionario o autorizado, por el titular, promotor o responsable de la instalacion, o por el causante del obstaculo artificial, segun proceda, de conformidad con la normativa y caractersticas tecnicas y ubicacion de los dispositivos que hayan sido aprobados por Puertos del Estado, previo dictamen de la Comision de Faros.

4. A las Autoridades Portuarias, como parte del servicio de senalizacion mantima, se les asignan las siguientes funciones:

- a) Aprobar los proyectos de ejecucion o modificacion de los dispositivos de senalizacion mantima cuya instalacion y mantenimiento corresponda a la Autoridad Portuaria.
- b) Garantizar el efectivo cumplimiento de los balizamientos establecidos por Puertos del Estado, de forma que, en el supuesto de que los responsables de su instalacion y mantenimiento no los ejecuten en el plazo establecido, sera ejecutado por la Autoridad Portuaria a costa de aquellos.
- c) Informar, con caracter vinculante, los proyectos de ejecucion de nuevos dispositivos o modificacion de los existentes, cuya instalacion y mantenimiento corresponda a terceros.
- d) Inspeccionar las ayudas a la navegacion mantima cuya instalacion y mantenimiento corresponde a terceros y, en su caso, a costa de estos, la adopcion de las medidas conducentes al restablecimiento del servicio, incluidas las derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora, cuando proceda.

5. Los responsables de la instalacion y mantenimiento de las ayudas a la navegacion mantima tienen la obligacion de comunicar tanto la puesta en servicio de nuevas senales, como las incidencias que se produzcan al Servicio Nacional de Coordinacion de Radioavisos Nauticos Locales y Costeros, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Mantima u organo competente, a los efectos de su difusion a navegantes, cuando proceda, asi como a Puertos del Estado. Las ayudas a la navegacion a las que se refiere el apartado 1 son una informacion adicional a la suministrada por las cartas nauticas y, en su caso, por los avisos a navegantes, que deben ser interpretadas conjuntamente con dichos documentos nauticos.

6. Previamente a la aprobacion de nuevos poKgonos de cultivos marinos o de otras instalaciones ubicadas en el medio marino, susceptibles de poder representar un obstaculo a la navegacion, la Comunidad Autonoma o Administracion competente debera remitir el proyecto que incluya la delimitacion de los mismos a Puertos del Estado, a fin de que, en el plazo maximo de dos meses, determine las caractersticas tecnicas y ubicacion de su balizamiento, debiendo garantizarse por la Comunidad Autonoma o Administracion competente la instalacion y mantenimiento de dicho balizamiento.

7. Para la protección del servicio que prestan, garantizando su adecuada identificación y uso, el Ministerio de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado, oída la Comisión de Faros, podrá establecer las servidumbres necesarias para garantizar la eficacia de las señales y de la prestación del servicio.

Previamente la Autoridad Portuaria correspondiente remitirá a Puertos del Estado la memoria técnica solicitando dichas servidumbres, las cuales se limitarán a garantizar el acceso a las ayudas y su efectividad. En el caso de las ayudas visuales, las servidumbres podrán referirse a la protección del cono de luz, sus colores, su cadencia y su ritmo, así como a la iluminación del fondo.

Las servidumbres de protección de las ayudas radioeléctricas no podrán suponer limitaciones superiores a las establecidas en la normativa vigente en materia de telecomunicaciones en cuanto a la protección del espacio radioeléctrico.

CAPÍTULO V. SERVICIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN Y RÉGIMEN DE APLICACIÓN

1. A los efectos previstos en esta ley, son servicios comerciales las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo el carácter de servicios portuarios, estén vinculadas a la actividad portuaria.
2. El desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el dominio público portuario se someterá al régimen jurídico previsto en esta ley para los servicios comerciales.

ARTÍCULO 139. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES Y OTRAS ACTIVIDADES

1. Los servicios comerciales se prestarán en régimen de concurrencia.

Los organismos públicos portuarios adoptarán medidas encaminadas a promover la competencia en la prestación de los mismos.

2. La prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria. El plazo de vigencia de dicha autorización será el que se determine en el título correspondiente. Si la prestación del servicio comercial estuviera vinculada a la ocupación privativa del dominio público portuario, el plazo deberá ser el mismo que el autorizado para la ocupación demanial.

Asimismo, la prestación de los mismos, deberá ajustarse a las condiciones particulares que determine cada Autoridad Portuaria, en su caso, así como a las demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

3. Cuando el desarrollo de una actividad o de un servicio requiera la ocupación de bienes de dominio público portuario, se tramitará un solo expediente, otorgándose un único título administrativo en el que por el mismo plazo se autorice la actividad y la ocupación del dominio público portuario.
4. El plazo máximo para notificar la resolución del expediente de otorgamiento de la autorización será de tres meses. Esta se entenderá otorgada si transcurre el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa, salvo que se requiera la ocupación privativa de bienes del dominio público portuario.
5. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios comerciales deberán incluir, al menos, los siguientes contenidos:
 - a) Objeto del servicio o de la actividad.
 - b) Plazo de otorgamiento.
 - c) Garantías que deban constituirse, incluidas las necesarias para cubrir posibles riesgos medioambientales.
 - d) Condiciones y medios para garantizar la seguridad y calidad ambiental del servicio o actividad, así como su compatibilidad con el funcionamiento operativo del puerto.
 - e) Tasa de actividad que corresponda.
6. Las autorizaciones podrán extinguirse por alguna de las siguientes causas:
 - a) Transcurso del plazo previsto en la autorización.
 - b) Revocación por incumplimiento de las condiciones establecidas en el título habilitante.

c) Por las demas causas previstas, en su caso, en las condiciones particulares establecidas por la Autoridad Portuaria.

ARTiCULO 140. SERVICIOS COMERCIALES PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

La prestacion de servicios comerciales por las Autoridades Portuarias estara limitada a atender las posibles deficiencias de la iniciativa privada. En contraprestacion por estos servicios, dichos organismos exigiran las correspondientes tarifas, que tendran naturaleza de precios privados.

ARTiCULO 141. ENTREGA, RECEPCION Y OTRAS OPERACIONES DE MANIPULACION DE MERCANCiAS

Las operaciones de entrega y recepcion de la mercancia, deposito, remocion y traslado de cualquier tipo, asi como cualesquiera otras que no esten incluidas en el servicio de manipulacion de mercancias, tal como se define en el art. 130.1, tendran la consideracion de servicios comerciales, y para su ejercicio sera preciso contar con la oportuna autorizacion de la Autoridad Portuaria.

CAPiTULO VI. REGIMEN DE GESTION DE LOS TRABAJADORES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO DE MANIPULACION DE MERCANCAS

SECCION PRIMERA. SOCIEDADES DE GESTION DE LA PUESTA A DISPOSICION DE TRABAJADORES

ARTiCULO 142. MODELO DE GESTION DE LA PUESTA A DISPOSICION DE TRABAJADORES PORTUARIOS

© DEROGADO

ARTiCULO 143. CAPITAL SOCIAL Y SU DISTRIBUCION

© DEROGADO

ARTiCULO 144. ORGANO DE GOBIERNO

© DEROGADO

ARTiCULO 145. IMPUGNACION DE ACUERDOS

© DEROGADO

ARTiCULO 146. REGIMEN ECONOMICO

© DEROGADO

ARTiCULO 147. GARANTiAS

© DEROGADO

ARTiCULO 148. OBLIGACION DE APORTACION DE INFORMACION

© DEROGADO

SECCION SEGUNDA. REGIMEN LABORAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO PORTUARIO DE MANIPULACION DE MERCANCAS

© DEROGADA

ARTÍCULO 149. TIPOS DE RELACIONES LABORALES

© DEROGADO

ARTÍCULO 150. RÉGIMEN LABORAL COMUN

© DEROGADO

ARTÍCULO 151. RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL

© DEROGADO

ARTÍCULO 152. FORMACION CONTINUA

© DEROGADO

SECCION TERCERA. REQUISITOS DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES QUE REALICEN ACTIVIDADES DEL SERVICIO PORTUARIO DE MANIPULACION DE MERCANCAS

© DEROGADA

ARTÍCULO 153. CUALIFICACION EXIGIDA

© DEROGADO

ARTÍCULO 154. EXCEPCIONES A LA EXIGENCIA DE TITULACION

© DEROGADO

SECCION CUARTA. UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA SAGEP POR LAS EMPRESAS AUTORIZADAS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES DEL ARTÍCULO 130.3.C) DE ESTA LEY

© DEROGADA

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE OFERTA A LA SAGEP

mULO VII. REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO PRIMERO. PRINCIPIOS Y COMPENSACION Y ASISTENCIA INTERPORTUARIAS

ARTICULO 156. AUTOFINANCIACION DEL SISTEMA PORTUARIO

1. El regimen economico de los puertos de titularidad estatal debera responder al principio de autosuficiencia economica del sistema portuario en su conjunto y de cada una de las Autoridades Portuarias en un marco de autonomia de gestion economico-financiera de los organismos publicos portuarios.
2. Los ingresos por las actividades ordinarias del sistema portuario estatal y de cada una de las Autoridades Portuarias deberan cubrir, al menos, los siguientes conceptos:
 - a) Los gastos de explotacion, los gastos financieros y otros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - b) Las cargas fiscales.
 - c) La depreciacion de sus bienes e instalaciones.
 - d) Un rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio del ejercicio, excluyendo el inmovilizado en curso, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes, que permita hacer frente a las necesidades de las nuevas inversiones y a la devolucion de los empréstitos emitidos y de los préstamos recibidos.
3. Para garantizar la autosuficiencia economica del sistema portuario y de cada una de las Autoridades Portuarias, Puertos del Estado acordara con cada Autoridad Portuaria, en los respectivos Planes de Empresa, en la forma prevista en el art. 52 de esta ley, los objetivos de rentabilidad anual, el rendimiento sobre el activo no corriente neto medio considerado como razonable y demas objetivos de gestion, atendiendo a la previsible evolucion de la demanda, a las necesidades inversoras de cada Autoridad Portuaria derivadas de la misma, a sus características físicas y condiciones específicas, en particular las derivadas de la insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad, y a su posición competitiva, teniendo en cuenta el objetivo de rentabilidad anual fijado para el conjunto del sistema portuario.

El objetivo de rentabilidad anual para el conjunto del sistema portuario se establece en el 2,5 por ciento y podra ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que se apruebe a estos efectos, en funcion de criterios de politica economica y de transporte, de la evolucion de los costes logísticos y portuarios, de las necesidades inversoras del sistema, de la previsible evolucion de la demanda y de sostenibilidad de la actividad portuaria.

ARTICULO 157. CALCULO DE LA RENTABILIDAD ANUAL

A los efectos previstos en el articulo anterior, la rentabilidad anual de cada Autoridad Portuaria y del conjunto del sistema portuario se calculara tomando como base el cociente de dividir:

- a) El resultado del ejercicio despues de impuestos, excluyendo del mismo el deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado y otros resultados que tengan el caracter de extraordinarios, asi como los ingresos financieros correspondientes a la incorporacion al activo de gastos financieros y el saldo del Fondo de Compensacion Interportuario aportado o recibido, y
- b) El activo no corriente neto medio del ejercicio, excluyendo el inmovilizado en curso, el inmovilizado correspondiente a terrenos y bienes naturales sobre los que no se haya desarrollado ningun tipo de actividad durante el ejercicio, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes. La incorporacion de una nueva infraestructura portuaria basica (dique de abrigo, esclusa y acceso maritimo) se prorrateara durante siete años desde la fecha del acta de recepcion.

ARTICULO 158. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL COBRO DE SUS RECURSOS

Las Autoridades Portuarias podran utilizar para la efectividad de sus creditos con naturaleza de ingresos de Derecho publico, y a traves de sus propios servicios, el procedimiento administrativo de apremio.

Asimismo, podran convenir con los organos de recaudacion del Ministerio de Economia y Hacienda la gestion recaudatoria de dichos ingresos en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudacion.

ARTICULO 159. FONDO DE COMPENSACION INTERPORTUARIO

1. El Fondo de Compensacion Interportuario constituye el instrumento de redistribucion de recursos del sistema portuario estatal. Sera administrado por Puertos del Estado de conformidad con los acuerdos adoptados por el Comite de Distribucion del Fondo, y se dotara anualmente en el presupuesto de explotacion individual de dicho Organismo Publico.

2. Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado realizaran aportaciones al Fondo de Compensacion Interportuario conforme a los criterios y limites establecidos en esta ley. Dichas aportaciones tendran la consideracion de gasto no reintegrable.

3. La cuantia anual de la aportacion de cada Autoridad Portuaria al Fondo de Compensacion Interportuario se determinara por agregacion de los siguientes importes correspondientes al ejercicio anterior:

a) El 80 por ciento de los ingresos devengados por la tasa de ayudas a la navegacion asociados a la cuantia basica (A) correspondiente a las embarcaciones a las que por sus características les sea de aplicacion la tasa del buque.

b) Hasta el 12 por ciento y no menos del 4 por ciento del resultado del ejercicio, excluyendo las amortizaciones del inmovilizado, el resultado por enajenaciones y bajas del activo no corriente, los ingresos por incorporacion al activo de gastos financieros, el traspaso a resultados de subvenciones de capital y otros resultados que tengan el caracter de extraordinarios, la cantidad correspondiente al Fondo de Compensacion aportada y recibida y los ingresos por la tasa de ayudas a la navegacion siempre que el valor resultante sea positivo.

El porcentaje a aplicar correspondiente al parrafo b) sera fijado anualmente por el Comite de Distribucion del Fondo, a propuesta de Puertos del Estado, en funcion, entre otras, de las necesidades financieras globales de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado motivadas por la diferente situacion competitiva en que se encuentran las Autoridades Portuarias, sobre la base de no discriminacion de tratamiento entre las mismas. Dicho porcentaje se reducira un 50 por ciento para las Autoridades Portuarias del Archipelago Canario, Balear y de Ceuta, Melilla y Sevilla.

4. La cuantia de la aportacion anual de Puertos del Estado se determinara por su Consejo Rector en funcion de las disponibilidades y previsiones presupuestarias de dicho Organismo Publico y de las necesidades del Fondo de Compensacion Interportuario.

5. La distribucion del Fondo de Compensacion Interportuario entre Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias se aprobara por el Comite de Distribucion del Fondo atendiendo a los criterios siguientes:

a) Las aportaciones establecidas en el apartado 3.a) de este articulo, se distribuiran entre todas las Autoridades Portuarias en funcion del numero de faros y otras ayudas a la navegacion maritima operativas que cada una de ellas tenga asignada.

b) Las aportaciones previstas en los apartados 3.b) y 4 tendran caracter finalista y su aplicacion estara condicionada a su ejecucion efectiva o, en su caso, al cumplimiento del correspondiente plan de saneamiento, destinandose, entre otras, a financiar:

1° Inversiones en infraestructuras portuarias y en senalizacion maritima, asi como sus gastos de reparacion y mantenimiento.

2° Los gastos asociados a la implantacion de planes de saneamiento.

3° Actuaciones medioambientales y de seguridad que favorezcan un marco de desarrollo sostenible y seguro de la actividad portuaria.

4° Actuaciones o programas de investigacion, desarrollo e innovacion de interes portuario.

5° Danos fisicos o situaciones economicas excepcionales o no previstos.

Asimismo, dichas aportaciones se destinaran a compensar los menores ingresos estructurales de las Autoridades Portuarias de Ceuta, Melilla, Baleares y de las Islas Canarias, las cuales soportan reducciones y bonificaciones de las tasas derivadas de sus condiciones de insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad.

Las cantidades a recibir por estas compensaciones se sujetaran a los dos siguientes criterios:

En primer lugar, el volumen total de estas compensaciones sera la aportacion minima al Fondo de Compensacion Interportuario establecida en el apartado 3.b) de este articulo.

Y, en segundo lugar, se distribuiran de forma proporcional a las cantidades que se han dejado de percibir como consecuencia de la

aplicacion a las tasas del buque, pasaje y mercancia de los coeficientes reductores por concepto de interinsularidad y de las bonificaciones por insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad, correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de celebracion del Plan de Empresa.

El importe a recibir por cada Autoridad Portuaria no podrá ser superior al importe de las reducciones y bonificaciones efectivamente practicadas en dicho año correspondientes a las tasas señaladas en el párrafo anterior por los conceptos citados en el mismo, y nunca superior al importe que le permitiera alcanzar la rentabilidad anual objetivo del sistema portuario correspondiente a ese año, calculados los ingresos por tasas de utilización con coeficientes correctores de valor uno. Las cantidades que no pudieran ser distribuidas por este concepto podrán ser distribuidas de acuerdo con el resto de criterios del Fondo de Compensación Interportuario.

Las Autoridades Portuarias cuya rentabilidad de cualesquiera de los 5 ejercicios inmediatamente anteriores al año en que se acuerde el Plan de Empresa, calculados los ingresos por tasas de utilización con coeficientes correctores de valor uno, supere la rentabilidad anual objetivo del sistema portuario, no recibirán cantidad alguna del Fondo de Compensación Interportuario por los supuestos 1 al 5 de la letra b) del apartado 5, así como tampoco las compensaciones a las Autoridades Portuarias de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias por sus condiciones de insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad, excepto que se encuentre debidamente formalizado a través de un protocolo, acuerdo o norma de alcance nacional.

A efectos contables, las aportaciones al Fondo de Compensación Interportuario tendrán la consideración de gasto de explotación en el ejercicio y las percepciones de dicho fondo la de ingreso en ese mismo ejercicio.

El Comité de Distribución del Fondo de Compensación Interportuario decidirá el destino de las cantidades asignadas anualmente que no fueran consumidas, pudiendo acordar el mantenimiento en el Fondo para su asignación en el siguiente ejercicio.

6. El Comité de Distribución del Fondo de Compensación Interportuario tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente, que será el Presidente de Puertos del Estado.
- b) Los vocales, que serán los Presidentes de cada una de las Autoridades Portuarias.
- c) Un Secretario, que será el del Consejo Rector de Puertos del Estado.

Los acuerdos del Comité, sobre la base de las propuestas presentadas por Puertos del Estado, serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, correspondiendo al Presidente el voto de calidad en caso de empate.

7. El balance entre aportaciones y percepciones del Fondo de Compensación Interportuario **se hará efectivo** proporcionalmente a cuenta con carácter trimestral, sin perjuicio de la correspondiente liquidación a la finalización del ejercicio en función de la justificación o no del cumplimiento de las actuaciones asociadas al mismo.

ARTICULO 159 BIS. FONDO FINANCIERO DE ACCESIBILIDAD TERRESTRE PORTUARIA

1. Se crea el Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria, cuyos recursos serán exclusivamente aplicados a la financiación de la construcción de las infraestructuras de conexión viaria y ferroviaria necesarias para dotar de adecuada accesibilidad a los puertos de interés general del Estado desde el límite vigente de su zona de servicio hasta el punto de conexión con las redes generales de transporte abiertas al uso común, así como a la mejora de las redes generales de transporte de uso común a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal de mercancías viario y ferroviario. Este Fondo, que será administrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, se encuadra en los fondos carentes de personalidad jurídica regulados en el art. 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Reglamentariamente se determinará su funcionamiento y aplicación de fondos.

2. El Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria se nutrirá anualmente de las aportaciones que, con carácter de préstamo, realicen Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

3. En el caso de otorgamiento de préstamos del Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria no será de aplicación el art. 160 del Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

ARTICULO 160. FINANCIACION Y ASISTENCIA

1. Los organismos públicos portuarios podrán voluntariamente prestarse asistencia entre sí poniendo unos sus excedentes de

tesorena a disposicion de otros que los necesiten. Puertos del Estado habra de fijar en cada caso el interes de los prestamos de acuerdo con las condiciones del mercado, y habra de autorizar singularmente y con caracter previo cada operacion, a fin de que no suponga beneficio economico o transferencia de credito sin contraprestacion, ni implique cualquier otra medida que dificulte o distorsione la libre competencia entre los puertos de interes general. Estas operaciones se formalizaran mediante un Convenio de prestamo financiero, que debera ser aprobado previamente por Puertos del Estado.

2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias que imposibiliten, dificulten o no aconsejen que una Autoridad Portuaria pueda cubrir necesidades financieras, debidas a causas sobrevenidas o a disfuncionalidades derivadas de la gestion, acudiendo con sus propios medios al mercado de capitales, Puertos del Estado a iniciativa propia podra intervenir, mediante cualquier medio, en la financiacion de una Autoridad Portuaria. La resolucion habra de ser adoptada por su Consejo Rector a iniciativa de su Presidente, estableciendo la forma de asistencia que considere mas idonea y atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

3. En el caso previsto en el apartado anterior, Puertos del Estado, con la aprobacion de su Consejo Rector, podra conceder creditos o prestamos, condicionando su otorgamiento al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La suscripcion de un Convenio de Normalizacion Financiera, cuyo objeto sea definir las condiciones del prestamo, asi como la estrategia y acciones exigidas para lograr la estabilidad financiera de la Autoridad Portuaria firmante, estableciendo para ello los mecanismos de intervencion necesarios para alcanzar dicho objetivo.

b) Dicho Convenio debera prever la creacion de una Comision de Seguimiento, compuesta por un representante de la Autoridad Portuaria, uno de la Comunidad Autonoma en cuyo territorio se localiza la Autoridad Portuaria y tres del Organismo Publico Puertos del Estado, con el fin de supervisar el cumplimiento del Convenio de Normalizacion.

c) La Comision de Seguimiento estara presidida por uno de los representantes de Puertos del Estado, asumiendo todas las competencias y funciones necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio de Normalizacion.

d) Ningun organo de la Autoridad Portuaria podra modificar lo dispuesto en el Convenio de Normalizacion, sin la autorizacion previa del Consejo Rector de Puertos del Estado.

4. Cuando los recursos sean los previstos en el art. 27.1.d) y e), se podra supeditar su concesion a las mismas condiciones establecidas en el apartado 3, a propuesta de Puertos del Estado, del organo competente del Estado o de la Administracion publica que gestione la asignacion de dichos recursos. No obstante, cuando los recursos sean los previstos en el art. 27.1.d) correspondientes a aportaciones recibidas del Fondo de Compensacion, lo dispuesto en el apartado 3 unicamente sera de aplicacion cuando se destinen a cofinanciar actuaciones incluidas en los ordinales 2.º y 5.º del apartado 5.b) del art. 159.

CAPITULO II. REGIMEN ECONOMICO DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

SECCION PRIMERA. TASAS PORTUARIAS; DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 161. TASAS PORTUARIAS

1. Las tasas portuarias son las exigidas por la utilizacion privativa o aprovechamiento especial del dominio publico portuario y por la prestacion del servicio de senalizacion mantima.

2. Las tasas portuarias a las que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

a) Tasa de ocupacion, por la ocupacion privativa del dominio publico portuario.

b) Tasa de actividad, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio publico portuario.

c) Tasas de utilizacion, por la utilizacion especial de las instalaciones portuarias.

d) Tasa de ayudas a la navegacion, por el servicio de senalizacion mantima.

ARTICULO 162. REGIMEN JURIDICO

Las tasas portuarias se regiran por lo dispuesto en esta ley y, en lo no previsto en la misma, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de

ARTICULO 163. RENDIMIENTO DE LAS TASAS

Los ingresos por las tasas portuarias de cada Autoridad Portuaria, junto con los demas recursos economicos, responderan al principio de equivalencia con los costes de puesta a disposicion de suelo e infraestructuras y con los costes de los servicios prestados directamente por la Autoridad Portuaria o por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Mantima. En el caso de la Autoridad Portuaria deberan cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, las cargas fiscales, la depreciacion de sus bienes e instalaciones, sus obligaciones financieras y un rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio del ejercicio, excluyendo el inmovilizado en curso, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes, que permita hacer frente a la financiacion de las nuevas inversiones.

En el caso de SASEMAR, deberan cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones a las que se refiere el apartado 1 del art. 137 de esta Ley.

Dichos rendimientos podran ser establecidos anualmente o bien como objetivo de rendimiento en periodos plurianuales.

El Ministerio de Fomento establecera por Orden Ministerial los criterios por los cuales se considerara que los rendimientos son razonables.

Estos criterios velaran por el cumplimiento del principio de autofinanciacion, evitando simultaneamente la competencia desleal entre puertos y practicas abusivas o discriminatorias.

ARTICULO 164. IMPORTE DE LAS TASAS

El importe de las tasas se fijara:

- a) Tasa de ocupacion: tomando como referencia el valor de mercado correspondiente al bien de dominio publico portuario ocupado.
- b) Tasa de actividad: tomando como referencia la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio publico para el usuario.
- c) Tasas de utilizacion: tomando en consideracion la utilidad derivada de la utilizacion de las infraestructuras portuarias y ademas tendra en cuenta los costes directos e indirectos asociados a la dotacion y mantenimiento de las infraestructuras portuarias, incluyendo los de estructura que se le imputen, los financieros, los de amortizacion del inmovilizado y los necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la infraestructura y de los servicios inherentes a la misma en funcion de las necesidades y requerimientos de la demanda.
- d) Tasa de ayudas a la navegacion: para todo el sistema portuario de titularidad estatal y tomando en consideracion los costes directos e indirectos asociados a la dotacion y adecuado mantenimiento del conjunto de instalaciones de ayuda a la navegacion mantima en el litoral mantimo espanol, excluidas las que sirven de aproximacion y acceso a los puertos y su balizamiento.

ARTICULO 165. BONIFICACIONES

Se admite la posibilidad de bonificaciones en las tasas portuarias en los supuestos y con los Hmites establecidos en esta ley, con el objeto de promover la competitividad y sostenibilidad economica y ambiental de la actividad portuaria y del sistema de transporte. La aplicacion a una tasa de mas de una bonificacion de las previstas en esta ley se realizara de forma sucesiva y

multiplicativa. A estos efectos, la cuota integra se multiplicara, sucesivamente, por los coeficientes reductores correspondientes, entendiendose por coeficiente reductor la unidad menos el valor de la bonificacion en tanto por uno.

ARTICULO 166. COEFICIENTES CORRECTORES

1. Con el objeto de que se pueda tomar en consideracion la estructura de costes de cada Autoridad Portuaria y garantizar el principio de autosuficiencia economico-financiera, en un marco de competencia leal entre puertos, cada Autoridad Portuaria podra proponer en el marco del Plan de Empresa anual tres coeficientes correctores que se aplicaran respectivamente a las cuantias basicas de las tasas del buque (T-1), del pasaje (T-2) y de la mercancia (T-3), con los siguientes limites:

- a) Los coeficientes correctores propuestos no podran ser superiores a 1,30.
- b) En el caso de que alguno de los coeficientes correctores propuestos sea menor que la unidad, la rentabilidad media de los tres

ejercicios inmediatamente anteriores al año en el que se acuerde el Plan de Empresa, si se hubieran aplicado los nuevos coeficientes correctores propuestos, debe ser positiva.

c) En el caso de que alguno de los coeficientes correctores propuestos sea mayor que la unidad, la rentabilidad media de los tres ejercicios inmediatamente anteriores al año en el que se acuerde el Plan de Empresa, si se hubieran aplicado los nuevos coeficientes correctores propuestos, no debe ser superior al objetivo de rentabilidad anual establecido para el conjunto del sistema portuario.

d) En el caso de que alguno de los coeficientes correctores propuestos sea menor que 0,70, la rentabilidad media de los tres ejercicios anteriores al año en el que se acuerde el Plan de Empresa, si se hubieran aplicado los nuevos coeficientes correctores propuestos, no debe ser inferior al objetivo de rentabilidad anual establecido para el conjunto del sistema portuario.

e) La diferencia entre los coeficientes correctores propuestos no podrá ser mayor que 0,30.

A estos efectos se entenderá por rentabilidad media de los tres ejercicios el cociente de dividir la media de los resultados del ejercicio de los tres años correspondientes, calculados de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del art. 157 de esta Ley, por la media de los activos no corrientes netos medios de dichos ejercicios, calculados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del art. 157 de esta Ley.

En el caso de que para el ejercicio de aplicación de los coeficientes correctores la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos introduzca revisiones en las cuantías básicas de las tasas de utilización, de acuerdo con lo previsto en los arts. 202, 210, 217, 229 y 235 de esta Ley, o modificaciones de los tipos de gravamen de la tasa de ocupación establecidos en el art. 176, a los efectos del cálculo de la rentabilidad de los tres ejercicios inmediatamente anteriores, se deberá tener en cuenta el impacto que sobre los ingresos de dichos periodos hubieran tenido las revisiones y modificaciones citadas.

No obstante los límites anteriores, las Autoridades Portuarias que hayan suscrito un Convenio de Normalización Financiera, en los términos previstos en el art. 160.3 de esta Ley, deberán aplicar en todo caso coeficientes correctores superiores a la unidad e inferiores a 1,30. Estos coeficientes correctores serán acordados por la Autoridad Portuaria con Puertos del Estado en el marco del correspondiente Plan de Empresa.

2. El Ministro de Fomento desarrollará, mediante orden, criterios generales que deben regir las propuestas de estos coeficientes correctores, en aplicación de la política económica general que dicte el Gobierno, teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) Máxima contribución posible de cada puerto a la competitividad de su área de influencia económica, limitando subidas de cuantías que puedan tener un efecto inflacionario o un perjuicio grave sobre determinados tráfico, particularmente aquellos altamente dependientes del puerto.

b) Autosuficiencia económica de cada Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta tanto su evolución pasada como sus previsiones económico-financieras a medio y largo plazo, a través del establecimiento de límites inferiores sobre las cuantías.

c) Garantía de la leal competencia interportuaria, sobre la base de la eficiencia y calidad de los servicios prestados al menor coste posible, de forma que las cuantías de las tasas incorporen la estructura de costes de cada Autoridad Portuaria, evitando situaciones de competencia desleal.

3. Cada Autoridad Portuaria realizará, en su caso, la propuesta de coeficientes correctores tomando en consideración las previsiones de evolución de sus tráfico, el nivel de endeudamiento, sus necesidades de inversión y sus objetivos de gestión, así como la rentabilidad anual objetivo y el rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio exigible para los ejercicios correspondientes. En el caso de que no se proponga ninguno se entenderá que se mantienen los del ejercicio anterior siempre y cuando se compruebe el cumplimiento de los límites anteriores, o tendrán un valor igual a la unidad en caso de que no se hayan aprobado anteriormente. Los coeficientes correctores definitivos para cada Autoridad Portuaria se establecerán con carácter anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en la que, en su caso, se apruebe a estos efectos.

ARTÍCULO 167. REPERCUSIÓN EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLIFICADA

En los casos en que esta ley establezca que la cuantía de la tasa se determine en régimen de estimación simplificada, su repercusión, cuando proceda, deberá llevarse a cabo por los sujetos pasivos por el importe que corresponda a la misma en dicho régimen.

ARTICULO 168. PUBLICACION

Las cuotas integras de las tasas de utilizacion, las bases imponibles y gravámenes de la tasa de ocupacion y las bonificaciones aplicables a las tasas portuarias, así como los coeficientes correctores, deberán encontrarse publicadas en el portal de internet propio de cada Autoridad Portuaria. Puertos del Estado deberá consolidar dicha informacion en su propio portal.

ARTICULO 169. EXENCIONES DEL PAGO DE LA TASA DE OCUPACION

Estarán exentos del pago de la tasa de ocupacion:

- a) Los organos y entidades de las Administraciones publicas que por necesidades de funcionamiento deban situarse en el dominio publico portuario, por llevar a cabo en el ambito portuario o mantimo actividades de control oficial de mercancías, vigilancia, investigacion y desarrollo tecnologico, inspeccion y proteccion del medio ambiente marino y costero, de proteccion de los recursos pesqueros, represion del contrabando, lucha contra el trafico ilicito de drogas, seguridad publica y control de pasajeros y de mercancías, salvamento, lucha contra la contaminacion marina, ensenanzas mantimas y aquellas relacionadas con la defensa nacional.
- b) La Cruz Roja Espanola del Mar respecto a las actividades propias que tiene encomendadas esta institucion, y otras entidades de caracter humanitario, sin fines lucrativos y legalmente constituidas, cuya actividad este exclusivamente vinculada con la atencion a tripulantes y pasajeros o con la atencion sanitaria gratuita, que por necesidades de funcionamiento deban situarse en el dominio publico portuario, previa solicitud de la exencion a la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 170. EXENCIONES DEL PAGO DE LA TASA DE ACTIVIDAD

Estarán exentos del pago de la tasa de actividad:

- a) Los organos y entidades de las Administraciones publicas, respecto de las actividades a que se refiere el parrafo a) del articulo anterior.
- b) La Cruz Roja del Mar y otras entidades de caracter humanitario, sin fines lucrativos y legalmente constituidas, respecto de las actividades a que se refiere la letra b) del articulo anterior, previa solicitud de la exencion a la Autoridad Portuaria.
- c) Los consignatarios de buques y de mercancías, debidamente autorizados, con respecto a la actividad de consignacion de buques y de mercancías, siempre y cuando estas no impliquen la ocupacion de dominio publico.
- d) Los provisionistas, debidamente autorizados, con respecto a la actividad de aprovisionamiento, siempre y cuando esta no implique la ocupacion de dominio publico.
- e) Los titulares de servicios comerciales y actividades que, no estando vinculados a la ocupacion privativa del dominio publico, esten directamente relacionados con la entrada o salida de la zona de servicio del puerto de mercancías o pasajeros.
- f) Las corporaciones de derecho publico y entidades sin fines lucrativos para aquellas actividades que se encuentren directamente vinculadas con la actividad portuaria y que sean de interes educativo, investigador, cultural, social o deportivo, previa solicitud de la exencion a la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 171. EXENCIONES DEL PAGO DE LAS TASAS DE UTILIZACION Y AYUDAS A LA NAVEGACION

Estarán exentos del pago de las correspondientes tasas de utilizacion y de ayudas a la navegacion:

- a) Los buques de Estado, los buques y aeronaves afectados al servicio de la defensa nacional y, a condicion de reciprocidad, los de los ejercitos de paises integrados con Espana en asociaciones o alianzas militares de caracter internacional, así como sus tropas y efectos militares, y los de otros paises que no realicen operaciones comerciales y cuya visita tenga caracter oficial o de arribada forzosa, certificada por la autoridad competente.
- b) Las embarcaciones, aeronaves y material propiedad de las Autoridades Portuarias y los de las Administraciones publicas, o contratados por las mismas, dedicados al servicio del puerto y a las actividades de seguridad publica, vigilancia, inspeccion, investigacion y proteccion del medio ambiente marino y costero, proteccion de los recursos pesqueros, represion del contrabando, lucha contra el trafico ilicito de drogas, salvamento, lucha contra la contaminacion marina, ensenanzas mantimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia. Asimismo, a condicion de reciprocidad, las embarcaciones y material de las Administraciones de otros Estados dedicados a las mismas actividades.

- c) Las embarcaciones y material tanto de la Cruz Roja Espanola del Mar dedicados a las labores que tiene encomendadas esta institucion, como de aquellas entidades sin fines lucrativos y legalmente constituidas que se dediquen exclusivamente a fines humanitarios, asi como las mercancías de caracter humanitario enviadas a zonas o regiones en crisis o de emergencia, realizadas por estas, previa solicitud de la exencion a la Autoridad Portuaria.
- d) Embarcaciones y buques a flote en construccion, reparacion, transformacion, o desguace, cuando se realicen en instalaciones dedicadas fundamentalmente a dichas actividades y se hallen otorgadas en concesion o autorizacion que incluyan la lamina de agua en la que se realicen las referidas operaciones.
- e) Las embarcaciones a vela con eslora no superior a 12 metros, unicamente respecto a la tasa de ayudas a la navegacion.

A los efectos de esta ley se consideraran entidades sin fines lucrativos las enumeradas en el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de regimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ARTICULO 172. GESTION, REVISION Y GARANTAS DE COBRO DE LAS TASAS

1. La gestion y recaudacion de las tasas se efectuara por las Autoridades Portuarias, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de las mismas las garanrias constituidas al efecto y, en su caso, la via de apremio. La gestion recaudatoria en periodo ejecutivo se podra realizar, previa celebracion del oportuno convenio, por los organos de recaudacion de la Agencia Estatal de Administracion Tributaria, o por los que correspondan de otras Administraciones territoriales.

Los sujetos pasivos estaran obligados a practicar las operaciones de calificacion y cuantificacion necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

Las tasas seran objeto de autoliquidacion por sus respectivos sujetos pasivos. Las Autoridades Portuarias practicaran las correspondientes liquidaciones hasta que por orden del Ministerio de Fomento se determinen los criterios, forma y plazos necesarios para que se efectue la autoliquidacion.

2. En los procedimientos de aplicacion de los tributos se aplicaran los principios y procedimientos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley.

3. El impago de cualquiera de las tasas portuarias podra motivar, previo apercibimiento al interesado y en tanto no regularice su deuda tributaria, la prohibicion o perdida del derecho a la utilizacion o aprovechamiento especial de las instalaciones portuarias, previa comunicacion al Capitan Maritimo si afectase a la navegacion, la suspension de la actividad y, en su caso, la extincion del titulo administrativo correspondiente, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

A estos efectos, se entendera que se ha producido impago de las tasas cuando no se efectue el ingreso de la deuda tributaria en periodo voluntario.

SECCION SEGUNDA. TASA DE OCUPACION

ARTICULO 173. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de esta tasa consiste en la ocupacion del dominio publico portuario, y del vuelo y subsuelo del mismo, en virtud de una concesion o autorizacion, e incluye la prestacion de los servicios comunes del puerto relacionados con el dominio publico ocupado.

ARTICULO 174. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, segun proceda, el concesionario o el titular de la autorizacion.

ARTICULO 175. BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa es el valor del bien de dominio publico ocupado, que se determinara de la forma siguiente:

a) Ocupacion de terrenos. Sera el valor de los terrenos, que se determinara sobre la base de criterios de mercado. A tal efecto, la zona de servicio se dividira en areas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del termino municipal o de los terminos municipales proximos, con similares usos y condiciones, en particular los calificados como uso logistico, comercial o industrial, tomando en consideracion el aprovechamiento que les corresponda. Ademias, en el caso de areas destinadas a la manipulacion de mercancías, podra tomar tambien en consideracion el valor de superficies

portuarias que pudieran ser alternativas para los traficos de dicho puerto.

En la valoracion de los terrenos de cada area portuaria debera ademas tenerse en cuenta el grado de urbanizacion general de la zona, las características de ordenacion establecidas en el plan especial del puerto, su centralidad en la zona de servicio, y su proximidad, accesibilidad y la conexion con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, en particular, a las instalaciones de atraque y areas de agua abrigada.

b) Ocupacion de las aguas del puerto. Sera el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las areas funcionales en que se divida la zona de servicio del puerto, que se determinara por referencia al valor de los terrenos de las areas de la zona de servicio con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos mas proximos. En la valoracion debera tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localizacion de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en concesion para su relleno, el valor del mismo sera el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren mas proximos.

c) Ocupacion de obras e instalaciones. El valor del bien de dominio publico ocupado estara integrado por los siguientes conceptos:

1° El valor de los terrenos y de las aguas ocupados.

2° El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones, en el momento de otorgamiento de las mismas, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciacion anual. Estos valores, que seran aprobados por la Autoridad Portuaria, permaneceran constantes durante el periodo concesional, y no sera de aplicacion la actualizacion anual prevista en el art. 178.

El calculo del valor de las obras e instalaciones y del valor de su depreciacion se realizara por las Autoridades Portuarias conforme a los siguientes criterios:

2° 1 Si se trata de un bien construido a cargo de la Autoridad Portuaria y desde la fecha de recepcion no han transcurrido mas de cinco años, debera considerarse como valor inicial del bien el coste total de la inversion.

2° 2 En los restantes casos, el valor del bien se determinara mediante tasacion realizada por una sociedad de tasacion inscrita en el Registro de Sociedades de Tasacion del Banco de Espana, salvo cuando se trate de bienes cuyo valor no supere los tres millones de euros, en cuyo caso la tasacion podra realizarse por los servicios tecnicos de la Autoridad Portuaria. En ambos casos, el valor del bien se determinara en el momento del otorgamiento, permanecera constante, y se tomara en consideracion, entre otros factores, el uso a que se destine, su estado de conservacion y su posible obsolescencia. A los efectos de otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones, estas valoraciones tendran una vigencia de cinco años, salvo cuando los bienes hayan sufrido a juicio de la Autoridad Portuaria, desde la ultima valoracion, una alteracion significativa en su valor de mercado.

2° 3 La depreciacion anual sera el resultado de dividir el valor del bien por su vida util. En el caso del ordinal 2° 1 la vida util se determinara aplicando las tablas de vidas utiles vigentes para los activos integrantes del inmovilizado material de los organismos publicos portuarios. En el caso del ordinal 2° 2 la vida util sera la que se establezca en la tasacion.

2° 4 En caso de prorroga de la concesion o autorizacion, se procedera a una nueva tasacion de las obras e instalaciones cuando estas reviertan a la Autoridad Portuaria.

d) Cuando la ocupacion del dominio publico portuario incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este uso sera el de los materiales consumidos a precio de mercado.

ARTICULO 176. TIPO DE GRAVAMEN

1. El tipo de gravamen anual aplicable a la base imponible sera el siguiente:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el titulo de otorgamiento, en el supuesto de ocupacion de terrenos y de aguas del puerto para:

1° Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos de transporte, las relativas al desarrollo de servicios portuarios, asi como otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y nautico-deportivas: el 5,5 por ciento.

2° Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logisticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6,5 por ciento.

3° Actividades relativas a usos vinculados a la interaccion puerto-ciudad: 7,5 por ciento.

b) En el caso de ocupacion del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos: el 2,75 por ciento del valor de la base

imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, salvo que su uso impida la utilización de la superficie, en cuyo caso el tipo de gravamen será el que corresponda de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el título de otorgamiento, en el supuesto de ocupación de obras e instalaciones para:

d) Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos de transporte, las relativas al desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5,5 por ciento del valor de los terrenos y del espacio de agua, el 3,5 por ciento del valor de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada. En el caso de lonjas pesqueras, y otras obras o instalaciones asociadas con la actividad pesquera, el tipo de gravamen aplicable al valor de la obra o instalación será del 0,5 por ciento.

e) Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6,5 por ciento del valor de los terrenos, del espacio de agua y de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada.

f) Actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad: el 7,5 por ciento del valor de los terrenos, del espacio de agua y de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada.

d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100 por ciento del valor de los materiales consumidos.

2. Los gravámenes a aplicar a los terrenos e instalaciones cuyo objeto concesional sea la construcción, reparación o desguace de buque o embarcaciones serán 1,5 puntos porcentuales menores que los correspondientes a actividades portuarias.

ARTÍCULO 177. VALOR DE LOS TERRENOS Y LAS AGUAS DEL PUERTO

1. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, el Ministro de Fomento aprobará, a propuesta de cada Autoridad Portuaria, la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto y de los terrenos afectados a ayudas a la navegación, cuya gestión se atribuye a cada Autoridad Portuaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y de Puertos del Estado. La propuesta de la Autoridad Portuaria deberá estar justificada e incluir una memoria económico-financiera.

Previamente a la solicitud de estos informes y a la remisión del expediente al Ministerio de Fomento a través de Puertos del Estado, la Autoridad Portuaria someterá a información pública su propuesta durante un plazo no inferior a 20 días.

La orden de aprobación de la correspondiente valoración será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Los valores contenidos en la Orden no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los que procedan contra la notificación individual conjunta de dicho valor y de la nueva cuantía de la tasa a los concesionarios y titulares de autorizaciones.

2. A través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, se podrá proceder a la variación de los valores aprobados cuando se justifique por variaciones en los costes o en las condiciones de demanda. Dichos elementos deberán ser evaluados con arreglo a la eficiencia económica y la buena gestión empresarial, no considerándose en ningún caso los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, cuando sean imputables a decisiones de las propias empresas o agentes económicos. Las variaciones deberán estar adecuadamente justificadas en una memoria económica específica para este fin.

La actualización no será aplicable cuando, por causas imputables a la Autoridad Portuaria, la valoración de los terrenos y las aguas del puerto no hubiera sido revisada siendo procedente de conformidad con lo dispuesto en el siguiente apartado de este artículo.

La actualización del valor de los terrenos y las aguas del puerto no afectará a las concesiones y autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la actualización de la cuantía de la tasa conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

3. Además, las valoraciones podrán revisarse para la totalidad de la zona de servicio y de los terrenos afectados a ayudas a la navegación cada cinco años y, en todo caso, deberán revisarse al menos cada 10 años. Asimismo, deberán revisarse cuando se apruebe o modifique la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios, en la parte de la zona de servicio que se encuentre afectada por dicha modificación o cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor. Cuando se incorpore un nuevo terreno se le asignará el valor correspondiente a los terrenos del área funcional de similares características.

ARTÍCULO 178. REFLEJO, ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

1. La Autoridad Portuaria reflejará en las condiciones de la concesión o autorización la cuota íntegra de la tasa.

A través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, se podrá proceder a la variación de la cuota íntegra de la tasa, en lo que respecta a la ocupación de terrenos y aguas, cuando se justifique por variaciones

en los costes o en las condiciones de demanda. Dichos elementos deberán ser evaluados con arreglo a la eficiencia económica y la buena gestión empresarial, no considerándose en ningún caso los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, cuando sean imputables a decisiones de las propias empresas o agentes económicos. Las variaciones deberán estar adecuadamente justificadas en una memoria económica específica para este fin.

2. La cuota íntegra de la tasa en las concesiones y autorizaciones será, además, revisada de acuerdo con las nuevas valoraciones que sean aprobadas por el Ministro de Fomento de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Si como consecuencia de estas revisiones la cuantía de la cuota íntegra vigente en el momento de la revisión sufriera un incremento superior al 10 por ciento, se aplicará un incremento máximo anual del 10 por ciento hasta alcanzar la cuota resultante de la nueva valoración. Todo ello, sin perjuicio de la actualización prevista en el apartado anterior. El importe de la cuota íntegra de la tasa en ningún caso podrá incrementarse, como consecuencia de las revisiones que se produzcan durante el período de vigencia de la concesión, en más de un 20 por ciento, cada 15 años, de la cuantía fijada en el título administrativo o, en su caso, de la establecida en una revisión anterior, debidamente actualizada en ambos casos en función del IPC. La anterior limitación no será de aplicación a las áreas de la zona de servicio destinadas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad.

ARTÍCULO 179. DEVENGO, EXIGIBILIDAD Y PAGO

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión o autorización, salvo en los supuestos de concesiones cuyo inicio se vincule a la fecha de extinción de otra concesión, o a la fecha de finalización de obras que ejecuta la Autoridad Portuaria, en los que el devengo se producirá en el momento de la puesta a disposición de los terrenos.

2. La tasa será exigible por adelantado y en los plazos que figuren en las cláusulas de la concesión o autorización, que no podrán ser superiores a un año. No obstante, la Autoridad Portuaria podrá acordar pagos anticipados a cuenta de la tasa que afectan a plazos superiores para financiar la ejecución de obras a cargo de la Autoridad Portuaria.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria para el aplazamiento del pago, con carácter excepcional, y de modo debidamente justificado, la Autoridad Portuaria podrá admitir pagos diferidos de esta tasa, cuando se trate de importes devengados en un período igual o superior a un año, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

- a) Los pagos anuales de esta tasa serán siempre superiores al 75 por ciento de la cuantía correspondiente a cada año.
- b) En un período máximo de 10 años, la suma de los pagos anuales percibidos deberá ser igual a la cuantía total acumulada correspondiente a dicho período.
- c) El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria deberá aprobar el plan de pagos diferidos, previo informe favorable de Puertos del Estado.
- d) En caso de extinción de la concesión o autorización por cualquier causa durante el período de pagos diferido, deberán liquidarse las cantidades pendientes de pago hasta alcanzar la cuantía total de la tasa que le corresponda.

ARTÍCULO 180. OFERTA DE IMPORTES ADICIONALES EN CONCURSOS

En los concursos convocados por la Autoridad Portuaria para el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones, los Pliegos de Bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, el de que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. Las cantidades adicionales ofertadas, al carecer de naturaleza tributaria, no estarán sometidas al régimen de actualización previsto en el art. 178.1.

ARTÍCULO 181. BONIFICACIONES

La Autoridad Portuaria aplicará bonificaciones a la cuota de la tasa, debiendo reflejarse en las condiciones de la concesión o autorización, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos.

La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, de conformidad con los siguientes criterios:

1º Cuando el proyecto de una concesión incluya la realización de inversiones en obras de relleno a cargo del concesionario, la bonificación se cuantificará en función de la altura media de relleno hasta una cota de un metro por encima de la pleamar viva equinoccial, el coste unitario medio del relleno (por m³), el valor por m² de la superficie objeto de relleno y el tipo de gravamen anual,

ambos conceptos a efectos del calculo de la tasa de ocupacion, y los anos de concesion, con arreglo a la siguiente formula:

$$b = [(k \times Cr \times 10000 \times h) / (Vt \times t \times n)] \quad (b < 75\%)$$

donde:

b = Bonificacion (%) redondeada a la primera cifra decimal, aplicable desde el momento de finalizacion de las obras, segun el plazo aprobado.

Cr = Coste medio del relleno establecido por la Autoridad Portuaria (€/m³), calculado en el momento de otorgamiento de la concesion.

h = Altura media del relleno hasta un metro por encima de la pleamar viva equinoccial (m).

Vt = Valor de la superficie que vaya a ser objeto de relleno, a efectos de la concesion de dominio publico (€/m²) en el momento de otorgamiento de la concesion.

t = Tipo de gravamen anual (%) fijado en el otorgamiento de la concesion.

n = Plazo restante de la concesion en el momento de finalizacion de las obras.

k = 1,20 para n menor o igual a 10 anos y k = 1,15 para n mayor que 10 anos.

2° Esta bonificacion tambien se aplicara a las concesiones cuyos proyectos contemplen la realizacion por el concesionario de inversiones en obras de consolidacion o mejora de terrenos insuficientemente consolidados o deficientes. No seran objeto de bonificacion las inversiones en cimentaciones.

La bonificacion se establecera en funcion de la inversion unitaria por m², realizada para consolidar el relleno y obtener una explanada aceptable E1 o buena E2 en un relleno consolidado, de acuerdo con las Recomendaciones ROM 4.1-94, «Proyecto y construccion de pavimentos portuarios»; el valor por m² de la superficie objeto de consolidacion o mejora y el tipo de gravamen anual, ambos conceptos a efectos del calculo de la tasa de ocupacion; y los anos de concesion, con arreglo a la siguiente formula:

$$b = [(k \times 10000 \times Ic) / (Vt \times t \times n)] \quad (b < 75\%)$$

donde:

b = Bonificacion (%) redondeada a la primera cifra decimal, aplicable desde el momento de finalizacion de las obras, segun el plazo aprobado.

Ic = Inversion unitaria en obras de consolidacion o mejora de terrenos establecida por la Autoridad Portuaria (€/m²), calculada en el momento de otorgamiento de la concesion.

Vt = Valor de la superficie de terreno que vaya a ser objeto de consolidacion o mejora, a efectos de la concesion de dominio publico (€/m²), en el momento de otorgamiento de la concesion.

t = Tipo de gravamen anual (%) fijado en el otorgamiento de la concesion.

n = Plazo restante de la concesion en el momento de finalizacion de las obras.

k = 1,20 para n menor o igual a 10 anos y k=1,15 para n mayor que 10 anos.

3° En el caso de que se produzcan simultaneamente obras de relleno y de consolidacion o mejora a cargo del concesionario sobre la misma superficie, la bonificacion sera la suma de las obtenidas de acuerdo con las formulaciones de los ordinales 1° y 2°, sin que la suma de ambas pueda superar el 75 por ciento.

4° Las bonificaciones otorgadas no seran de aplicacion en las prorrogas que, en su caso, pudieran otorgarse, sin perjuicio de las nuevas bonificaciones que, eventualmente, pudieran establecerse por nuevas inversiones en estos mismos conceptos para las concesiones prorrogadas.

b) Cuando el objeto de la concesion consista en la urbanizacion y comercializacion de zonas de actividades logisticas. La cuantia de la bonificacion se determinara en funcion de la inversion privada realizada, de conformidad con lo siguiente:

1° La bonificación será aplicable a cada fase no urbanizada establecida en el título concesional mientras no estén finalizadas las obras, según el programa establecido en dicho título.

La bonificación se establecerá en función de la relación entre la inversión y el valor del terreno, a efectos del cálculo de la tasa de ocupación, según la siguiente escala:

$i = 100 (lu / vt)$	Bonificación (%)
$10 > i > 0$	0
$20 > i > 10$	15
$30 > i > 20$	25
$40 > i > 30$	35
$50 > i > 40$	45
> 50	50

donde:

lu = Inversión unitaria en obras de urbanización establecida por la Autoridad Portuaria (€/m²).

Vt = Valor de la superficie de terreno que vaya a ser objeto de urbanización y comercialización, a efectos de la concesión de dominio público (€/m²), en el momento de otorgamiento de la concesión.

i = Relación entre la inversión en obras de urbanización y el valor de los terrenos (en tanto por ciento).

2° La bonificación no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota de la tasa aplicable por ocupación de los terrenos a urbanizar. Esta bonificación se aplicará durante la realización de las obras y hasta que finalicen estas, de conformidad con el programa establecido en el título concesional.

c) Cuando el titular de la concesión o autorización sea un órgano o entidad de las Administraciones públicas y el objeto de las mismas sean actividades de interés social o cultural: el importe de esta bonificación será del 50 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa.

d) Cuando el titular de la concesión o autorización sea una corporación de derecho público cuya actividad se encuentre directamente vinculada con la actividad portuaria: el importe de esta bonificación será del 50 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa asociada a los espacios terrestres, los de agua y a las obras e instalaciones destinados exclusivamente a la finalidad corporativa, a cuyo efecto deberá incluirse en el título de otorgamiento un plano en el que se determine la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad.

e) Cuando el titular de la concesión o autorización sea un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos: 30 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa asociada a los espacios terrestres, los de agua y a las obras e instalaciones, destinados exclusivamente a la realización de actividades náuticas, a cuyo efecto deberá incluirse en el título de otorgamiento un plano en el que se determine la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad. En el caso de que disponga de atraques otorgados en concesión o autorización, al menos un 80 por ciento de los mismos deberán estar destinados a embarcaciones con eslora inferior a doce metros para poder aplicarse esta bonificación.

f) Cuando el titular de la concesión ejecute a su cargo la obra civil correspondiente a infraestructuras, rellenos, obras de consolidación y mejora del terreno, superestructuras e instalaciones destinadas a usos portuarios, por un plazo de ejecución mínimo de tres meses y superficie mínima de 1.000 metros cuadrados: el importe de esta bonificación será del 95 por ciento de la cuota de la tasa, aplicada a la liquidación correspondiente a la superficie sobre la que se realizan las obras y durante el periodo de ejecución de las mismas, hasta la fecha de su finalización establecida por la Autoridad Portuaria al aprobar el proyecto, o establecida en el título concesional, con un máximo de dos años, de conformidad con lo siguiente:

- El concesionario deberá solicitarlo antes del inicio de las obras.
- En la superficie sobre la que se ejecuten las obras no tendrá lugar actividad de explotación alguna por la que el concesionario pueda obtener beneficio económico.
- Las obras deben corresponder a un proyecto aprobado por la Autoridad Portuaria.
- El concesionario deberá estar al corriente de sus obligaciones concesionales, en especial las relativas a compromisos de inversión, abono de tasas portuarias, y en su caso compromisos de política comercial.
- El concesionario no debe hallarse en situación de impago de tasas, ni tener incoado expediente sancionador o de caducidad de la

concesion o suspension o extincion de la licencia.

- En el supuesto de que el proyecto contemple la ejecucion de la obra por fases, cada una de las fases se considerara por separado a la hora de aplicar la bonificacion.
- En el supuesto de que el concesionario incumpliese alguno de estos requisitos, la bonificacion quedara automaticamente extinguida y el concesionario debera abonar a la Autoridad Portuaria las cantidades bonificadas mas los intereses correspondientes.

g) Cuando el objeto de la concesion consista en una terminal de vehiculos en regimen de mercancia y en la concesion se disponga de superficie adicional de almacenamiento con base en inversiones ejecutadas por el concesionario mediante la construccion de almacenes o silos verticales, superior, en su conjunto, a la propia superficie objeto de concesion, esta bonificacion sera del 30 por ciento de la cuantia correspondiente a la ocupacion de terrenos. Esta bonificacion sera aplicable a partir de la entrada en servicio de las superficies adicionales. En el caso de que las superficies adicionales esten en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley se aplicara a partir de dicha fecha.

h) Cuando el objeto de la concesion consista en una terminal de manipulacion de mercancías o de pasajeros y en el titulo concesional se disponga la realizacion por parte del concesionario de muelles, pantalanes, duques de alba u otras obras de atraque y amarre, asi como obras de dragado de primer establecimiento asociadas con las mismas: la cuantia de la bonificacion se determinara en funcion de la inversion realizada por estos conceptos, de conformidad con los siguientes criterios:

$$"b = (Ca \cdot 10.000) / (Vt \cdot S \cdot t \cdot n) \text{ (} b = 75\% \text{)"}$$

donde:

b = Bonificacion (%) redondeada a la primera cifra decimal, aplicable desde el momento de finalizacion de las obras, segun el plazo aprobado.

Ca = Coste de las obras establecido por la Autoridad Portuaria (€), calculado en el momento del otorgamiento de la concesion.

Vt = Valor de la superficie concesionada a efectos de la concesion de dominio publico (€/m²) en el momento de otorgamiento de la concesion.

S = Superficie concesionada (m²).

t = Tipo de gravamen anual (%) fijado en el otorgamiento de la concesion.

n = Plazo restante de la concesion en el momento de finalizacion de las obras.

En el caso de que se produzcan simultaneamente obras de relleno o de consolidacion o mejora, asi como obras de atraque y amarre, a cargo del concesionario, la bonificacion sera la suma de las obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y h) de este articulo, sin que la suma global pueda superar el 75 %.

Las bonificaciones otorgadas no seran de aplicacion a las prorrogas que, en su caso, pudieran otorgarse, sin perjuicio de las nuevas bonificaciones que, eventualmente, pudieran establecerse por nuevas inversiones por estos mismos conceptos para las concesiones prorrogadas.

ARTICULO 182. BONIFICACIONES SINGULARES

Con el objeto de impulsar la competitividad de los puertos espanoles y su adaptacion a las condiciones existentes en cada momento en los mercados internacionales, cuando el objeto concesional sea una terminal maritima de mercancías podran aplicarse bonificaciones singulares con caracter anual de hasta el 30 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa de ocupacion.

A propuesta del Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria, en el correspondiente Plan de Empresa se debera fijar de forma motivada las bonificaciones aplicables a cada uno de los tipos de terminales de mercancías de acuerdo con la situacion coyuntural en que se encuentra el puerto en relacion con las condiciones existentes de competencia internacional y de los mercados asociados con la mercancia que se manipula en la misma. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en la que en su caso se apruebe, se incluiran las bonificaciones asignadas a cada tipo de estas terminales.

Asi mismo, con el objeto impulsar actividades directamente conectadas a la descarbonizacion de la economia y a la adaptacion al cambio climatico, podran aplicarse por la Autoridad Portuaria bonificaciones singulares, de hasta el 30 por ciento, cuando el objeto concesional sea la fabricacion industrial de elementos destinados a instalaciones eolicas marinas.

Estas bonificaciones o la posibilidad de las mismas no deberán reflejarse en ningún caso en el título de otorgamiento de la concesión o autorización. La aplicación de esta bonificación en un ejercicio no genera al sujeto pasivo el derecho a percibirla en ejercicios sucesivos ni ningún tipo de derecho concesional.

SECCION TERCERA. TASA DE ACTIVIDAD

ARTICULO 183. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de esta tasa consiste en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el dominio público portuario, sujetas a autorización por parte de la Autoridad Portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

En el supuesto de que la actividad implique la prestación de un servicio portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente licencia o título administrativo habilitante de prestación del servicio portuario, debiendo incluirse esta tasa en la mencionada licencia.

ARTICULO 184. SUJETO PASIVO

Será sujeto pasivo de la tasa, el titular de la autorización de actividad, el titular de la concesión o autorización de ocupación de dominio público o el titular de la licencia de prestación de servicio portuario, según proceda.

ARTICULO 185. DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá en la fecha de inicio de la actividad o, en el caso de actividades que impliquen la ocupación del dominio público portuario, desde el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título concesional, salvo causas justificadas a juicio de la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 186. CALCULO DE LA CUOTA

La cuota íntegra de la tasa se calculará por la Autoridad Portuaria aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen de acuerdo con los criterios y límites establecidos en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 187. CRITERIOS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE

Para la fijación de la base imponible se aplicarán los siguientes criterios:

- a) En los servicios y actividades de manipulación de carga, la base imponible será el número de unidades de carga manipuladas, medidas en toneladas, número de contenedores u otros elementos de transporte tipificados, vehículos o cualquier otra unidad de presentación de la mercancía.
- b) En el servicio al pasaje, será el número de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje embarcados y desembarcados.
- c) En los servicios técnico-náuticos, será el número de unidades de arqueo bruto (GT) de los buques servidos o el número de servicios prestados.
- d) En el servicio de recogida de desechos procedentes de buques, será la cantidad recogida o el número de servicios prestados.
- e) En el resto de servicios y actividades portuarios, así como de las auxiliares y complementarias, la base imponible será el número de unidades representativas de la cuantía del servicio prestado o de la actividad desarrollada o el número de servicios prestados. Cuando no sea posible su medición, será el volumen de negocio desarrollado en el puerto.
- f) En el caso de actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, será el número de unidades representativas de la cuantía de la actividad desarrollada o el volumen de negocio desarrollado en el puerto.

ARTICULO 188. CRITERIOS Y LÍMITES PARA LA FIJACION DEL TIPO DE GRAVAMEN

Para la fijación del tipo de gravamen, que deberá garantizar la adecuada explotación del dominio público, la Autoridad Portuaria:

a) Tomara en consideracion, entre otros, los siguientes criterios:

1° Las características y los condicionamientos específicos de cada actividad y su situación competitiva.

2° El interés portuario de la actividad y de su influencia en la consolidación de tráfico existentes y captación de nuevos tráfico.

3° El nivel de inversión privada.

4° Las previsiones razonables de la información económico-financiera de la actividad.

b) Respetara, en todo caso, los siguientes límites:

1° Superior:

En los supuestos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo anterior, la cuota íntegra anual de la tasa no podrá exceder del mayor de los siguientes valores que sean aplicables:

1° 1 Del 100 por ciento de la cuota líquida anual de la tasa por ocupación del dominio público.

1° 2 De la cantidad que resulte de aplicar los siguientes tipos de gravamen al volumen de tráfico portuario manipulado:

0,60 € por tonelada de granel líquido.

0,90 € por tonelada de granel sólido.

1,20 € por tonelada de mercancía general.

10,00 € por unidad de contenedor normalizado menor o igual de 20', incluida en su caso una plataforma de hasta 6,10 m y vehículo rígido con caja de hasta 6,10 m.

20,00 € por unidad de contenedor normalizado mayor que 20', incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 m, semirremolque o remolque y vehículo rígido con caja o plataforma mayor de 6,10 m, y vehículo articulado con caja de hasta 16,50 m de longitud total.

25,00 € por unidad de vehículo rígido con remolque (tren de carretera).

1,50 € por unidad de elemento de transporte o de carga vacío que no tengan la condición de mercancía.

4,00 € por vehículo en régimen de mercancía de más de 2.500 kg de peso.

2,00 € por vehículo en régimen de mercancía de no más de 2.500 kg de peso.

1,80 € por pasajero.

2,00 €, por motocicletas, vehículos de dos ruedas, automóviles de turismo y vehículos similares, incluidos elementos remolcados, en régimen de pasaje.

10,00 € por autocares y vehículos de transporte colectivo.

Estos tipos máximos se actualizarán anualmente en la misma proporción equivalente al 75 por ciento de la variación interanual experimentada por el índice general de precios de consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. Dicha actualización será efectiva a partir del 1 de enero siguiente.

1° 3 Del 6 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización.

La cuota íntegra anual en el supuesto previsto en la letra f) del artículo anterior no será superior al 8 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o licencia.

2° Inferior:

En los supuestos previstos en las letras a), b), c), d), y e) del artículo anterior, la cuota íntegra anual no será inferior al mayor de los

siguientes valores, según corresponda:

2° 1 Cuando la actividad se realice con ocupación privativa del dominio público portuario, un 20 por ciento de la cuota líquida anual de la tasa de ocupación correspondiente a los valores de los terrenos y de las aguas ocupadas. No obstante, en estos casos, cuando se adopte como base imponible de la tasa de actividad el volumen de tráfico, no podrá ser inferior al valor resultante de aplicar el tipo de gravamen fijado al tráfico o actividad mínimo anual comprometido, en su caso, en el título habilitante de la ocupación del dominio público.

2° 2 Cuando la actividad se realice sin ocupación privativa del dominio público, un uno por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización o licencia.

En el supuesto previsto en la letra f) del artículo anterior, la cuota íntegra anual como consecuencia de las revisiones que se produzcan durante el período de vigencia de la concesión no será inferior al 2 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el puerto al amparo de la autorización.

ARTÍCULO 189. FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE Y EL TIPO DE GRAVAMEN

La base imponible y el tipo de gravamen asociado a la misma se fijarán, en el momento de otorgamiento de la autorización o licencia, de acuerdo con los criterios y límites establecidos en los artículos anteriores, debiendo figurar en la autorización de actividad, en la licencia o, en su caso, en el título habilitante de la concesión o autorización de ocupación privativa de dominio público portuario. La base imponible y el tipo de gravamen no serán revisables, sin perjuicio de su actualización conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 190. ACTUALIZACION DE LA BASE IMPONIBLE

Cuando la base imponible de la tasa no se fije en función de la cifra o del volumen de negocio, a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, se podrá proceder a la variación del tipo de gravamen cuando se justifique por variaciones en los costes o en las condiciones de demanda. Dichos elementos deberán ser evaluados con arreglo a la eficiencia económica y la buena gestión empresarial, no considerándose en ningún caso los costes asociados a la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial, cuando sean imputables a decisiones de las propias empresas o agentes económicos. Las variaciones deberán estar adecuadamente justificadas en una memoria económica específica para este fin.

ARTÍCULO 191. EXIGIBILIDAD DE LA TASA

La tasa será exigible de conformidad con lo establecido en las cláusulas del título habilitante, sin que se pueda establecer un plazo de liquidación superior a un año. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior, procediéndose a la regularización de la misma al final de cada ejercicio con los datos reales.

ARTÍCULO 192. IMPORTES ADICIONALES EN CONCURSOS

En los concursos convocados por la Autoridad Portuaria para el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones, los Pliegos de Bases podrán contener, entre los criterios para su resolución el de que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. Las cantidades adicionales ofertadas, al carecer de naturaleza tributaria, no deberán actualizarse conforme a lo establecido en el art. 190.

SECCION CUARTA. TASAS DE UTILIZACION

ARTÍCULO 193. AMBITO DE APLICACION

1. Las Autoridades Portuarias exigirán por la utilización de las instalaciones portuarias el pago de las siguientes tasas:

- a) T-1: Tasa del buque.
- b) T-2: Tasa del pasaje.
- c) T-3: Tasa de la mercancía.
- d) T-4: Tasa de la pesca fresca.

e) T-5: Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

f) T-6: Tasa por utilización especial de la zona de tránsito.

2. La realización de los hechos imponibles en las tasas de utilización se producirá por la utilización de todos o alguno de los bienes o instalaciones relacionados en los mismos.

SUBSECCION PRIMERA. TASA DEL BUQUE (T-1)

ARTICULO 194. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de esta tasa es la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y la estancia en los mismos en las condiciones que se establezcan. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público.

ARTICULO 195. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el propietario, el naviero y el capitán del buque.

2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior:

a) El consignatario del buque, si este se encuentra consignado.

b) El concesionario o autorizado, en los muelles, pantalanes e instalaciones portuarias de atraque otorgadas en concesión o autorización.

3. Todos los sujetos pasivos sustitutos están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al titular de la concesión o de la autorización.

4. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir su cumplimiento a los sujetos pasivos contribuyentes del apartado 1. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

ARTICULO 196. DEVENGO DE LA TASA

Esta tasa se devengará cuando el buque entre en las aguas de la zona de servicio del puerto.

ARTICULO 197. CUOTA INTEGRAL POR ACCESO Y ESTANCIA EN ZONA I O INTERIOR DE LAS AGUAS PORTUARIAS

1. La cuota íntegra de la tasa por el acceso y estancia de los buques o artefactos flotantes en el puesto de atraque o de fondeo, en la Zona I o interior de las aguas portuarias, excepto en el caso de atraque en dique exento, será la cantidad resultante del producto de la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT, por el tiempo de estancia, computado en periodos de una hora o fracción con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas, y por la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica B, o S en el caso de transporte mantimo de corta distancia, el coeficiente corrector de la tasa del buque aprobado con arreglo a lo dispuesto en el art. 166 y los siguientes coeficientes, según corresponda:

a) Atraque no otorgado en concesión o autorización:

1º Buques atracados de costado a muelles o pantalanes: 1,00.

2º Buques atracados de punta a muelles o pantalanes, buques abarloados a otros buques, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la consideración de atraques, y buques fondeados: 0,80.

b) Atraque otorgado en concesión o autorización:

1º Atracados o fondeados con espacio de agua en concesión o autorización, siempre que la superficie del espacio de agua otorgado en concesión, sea por lo menos la superficie requerida por el buque para su permanencia en el puesto de atraque en condiciones de seguridad:

0,60 para buques atracados de costado a muelles o pantalanes.

0,50 para buques atracados de punta a muelles y pantalanes, buques abarloados a otros buques, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la condicion de atraques, y buques fondeados.

2° Atracados o fondeados sin espacio o con espacio insuficiente de agua en concesion o autorizacion:

0,70 para buques atracados de costado a muelles o pantalanes.

0,60 para buques atracados de punta a muelles y pantalanes, buques abarloados a otros buques, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la condicion de atraques, y buques fondeados.

c) Atraque o fondeo en puertos en regimen concesional: 0,30.

d) Atraque o fondeo de buques que entran en Zona I unicamente para avituallarse, aprovisionarse o reparar, con estancia maxima de 48 horas, se aplicara un coeficiente de 0,25 a la cuota prevista en las letras a), b) y c) anteriores. Para estancia superior a 48 horas, se aplicara el regimen general que le corresponda para todo el periodo.

e) En razon de la estancia y utilizacion prolongada de las instalaciones de atraque o fondeo situadas en la Zona 1, bien por desarrollar el buque sus actividades fundamentalmente en el interior de la zona de servicio del puerto, bien por permanecer en el puesto de atraque, se exceptuan del regimen tarifado establecido en las letras a) y d) anteriores a los buques cuando cumplan las citadas condiciones, a los cuales se aplicara los siguientes coeficientes segun corresponda:

1° Buques de trafico interior de mercancias y pasajeros exclusivamente en la zona de servicio del puerto, o en aguas mantimas interiores tales como nas o bahias: 4,00.

2° Buques destinados al dragado y al avituallamiento: 4,67.

3° Buques a flote en construccion, gran reparacion, transformacion, asi como buques en desguace, fuera de un astillero: 1,33.

4° Buques a flote en construccion, gran reparacion, transformacion, asi como buques en desguace en astillero: 0,50.

5° Buques pesqueros, cuando esten en paro biologico, o cuando alguna de sus especies objetivo esten en veda, o cuando carezcan de licencia o de permiso temporal de pesca o tengan asignada una cuota anual de pesca, incluso despues de haber agotado completamente dicho cupo anual: 0,45.

6° Buques en deposito judicial: 1,00.

7° Buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes: 4,67.

8° Buques destinados a la prestacion de los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios: 2,33.

9° Otros buques cuya estancia sea superior a un mes, a partir de que finalice dicho periodo: 4,67.

A los efectos de aplicacion de lo previsto en esta letra e), se considerara estancia y utilizacion prolongada la que sea debida a los supuestos anteriores siempre que sea superior a siete dias, salvo lo especificamente dispuesto al respecto en el ultimo supuesto.

En los supuestos de buques destinados a dragados y avituallamiento y de buques destinados a los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios, seran de aplicacion los coeficientes de 4,67 y 2,33 respectivamente, desde el primer dia de estancia en la Zona 1.

En estos supuestos, el minimo arqueo bruto del buque (GT) a considerar en el calculo de la cuota integra de la tasa sera de 50 GT, y el tiempo de estancia no se medira en periodos de una hora o fraccion, como es la norma general, sino en periodos de 24 horas o fraccion.

Ademas, la cuota integra de la tasa en los supuestos previstos en esta letra e) sera la que resulte de aplicar a la prevista los coeficientes siguientes, siempre que el puesto de atraque este otorgado en concesion o autorizacion:

1° En atraques otorgados en concesion o autorizacion, sin espacio o con espacio insuficiente de agua en concesion o autorizacion: 0,70.

2° En atraques otorgados en concesion o autorizacion, cuando el espacio de agua ocupada este tambien en concesion o

autorización, siempre que la superficie del espacio de agua otorgado en concesión sea al menos la superficie requerida por el buque para su permanencia en el puesto de atraque en condiciones de seguridad: 0,60.

3° En puertos otorgados en concesión: 0,30.

f) Sin utilización de puesto de atraque o fondeo: en el caso de acceso o partida de los buques hasta o desde dique seco o flotante, grada o instalación de varada, o en general por acceso sin utilización de puesto de atraque o fondeo, la cuota íntegra de la tasa será el producto de la **cuantía básica (B)**, por el **coeficiente** corrector de la tasa del buque establecido con arreglo a lo dispuesto en el art. 166, por la centésima parte del arqueado bruto del buque (GT, con un mínimo de 100 GT) y por un coeficiente igual a 2,00.

g) A los buques de crucero turístico:

1° Con carácter general: 0,70.

2° Cuando realicen una escala en un puerto considerado como puerto base, de acuerdo con la definición contenida en el anexo II de esta ley: 0,56.

3° Cuando pertenezcan a una misma compañía de cruceros, de acuerdo con la definición contenida en el anexo II de esta ley, siempre que en conjunto realicen al menos 12 escalas en un año como puerto base u 8 escalas si el tráfico es manifiestamente estacional: 0,50.

Se entiende que el tráfico es manifiestamente estacional cuando todas las escalas anuales se concentran en un trimestre.

Estos coeficientes son compatibles con los de las letras a), b) y c) anteriores.

h) A los buques que realicen la carga o descarga de mercancías por rodadura, tales como los de tipo ro-ro puro, ro-pax, con-ro y ferry:

1° Con carácter general: 0,90.

2° Cuando este integrado en un servicio marítimo regular, de acuerdo con la definición de servicio marítimo regular incluida en el anexo II de la ley: 0,60.

Estos coeficientes son compatibles con los de las letras a), b) y c) anteriores.

i) En los buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago: 0,25. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que sean admisibles excepciones en la aplicación del Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago **y evitar los efectos que tienen para el desarrollo económico** y la competitividad de las islas menores del archipiélago los costes adicionales que supone la doble insularidad.

Este coeficiente es compatible con los de las letras a), b) y c) anteriores.

j) A los buques que utilicen combustibles alternativos para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen combustibles alternativos o electricidad suministrada, desde muelle o bien por baterías instaladas a bordo, para la alimentación de sus motores auxiliares: 0,5.

Este coeficiente no se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, u otros combustibles alternativos, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle, o por baterías instaladas a bordo, para la alimentación de sus motores auxiliares.

A los efectos de esta norma serán combustibles alternativos aquellos contemplados como tales por la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

Este coeficiente será compatible con los coeficientes de las letras anteriores.

2. A los supuestos de las letras e), f) y g) del apartado anterior solamente se les podrá aplicar la cuantía básica B.

Los supuestos de las letras h) e i) del apartado anterior únicamente serán de aplicación a los casos que corresponda aplicar la cuantía básica S. Dichos supuestos no son compatibles entre sí.

ARTICULO 198. CUOTA INTEGRAL POR ATRAQUE EN ZONA II Y EN DIQUES EXENTOS EN ZONA I

1. La cuota integral de la tasa por el acceso y estancia de los buques o artefactos flotantes en el puesto de atraque únicamente en la Zona II o exterior de las aguas portuarias, salvo lo específicamente previsto en el artículo siguiente para buques fondeados, será el 30 por ciento de la prevista en el artículo anterior, según corresponda. A su vez, en el caso de atraque del buque en diques exentos en Zona I, la cuota integral de la tasa del buque será el 50 por ciento de la prevista en dicho artículo, según corresponda.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos casos en los que el buque no realice operaciones comerciales, salvo avituallamiento, aprovisionamiento o reparación, la tasa se devengará, en ambas situaciones, desde el segundo día de estancia o desde el inicio, en su caso, de las operaciones comerciales no exceptuadas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el acceso a dique seco o flotante, grada o instalación de varada se considerará operación comercial.

ARTICULO 199. CUOTA INTEGRAL POR FONDEO EN LA ZONA II O EXTERIOR DE LAS AGUAS PORTUARIAS

En el supuesto de buques fondeados en la Zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota integral será el producto de la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT, por cada día natural de estancia o fracción y por la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica B, o S en el caso de transporte mantimo de corta distancia, el coeficiente corrector de la tasa del buque que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 166 y los siguientes coeficientes, según corresponda:

a) Buques fondeados en aguas no otorgadas en concesión:

1° Con carácter general: 0,80.

2° Buques en reparación, siendo las reparaciones realizadas por personal ajeno a la tripulación del buque y buques que realizan operaciones de avituallamiento y aprovisionamiento: 0,48.

3° Buques que utilicen como combustible gas natural licuado, excluidos los que se dediquen al transporte de este combustible: 0,5.

b) Buques fondeados en aguas otorgadas en concesión:

1° Con carácter general: 0,40.

2° Buques en reparación, siendo las reparaciones realizadas por personal ajeno a la tripulación del buque y buques que realizan operaciones de avituallamiento y aprovisionamiento: 0,24.

3° Buques que utilicen como combustible gas natural licuado, excluidos los que se dediquen al transporte de este combustible: 0,5.

En estos supuestos, la tasa se devengará desde el cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado con anterioridad operaciones comerciales distintas a las incluidas en los supuestos de las letras a) y b), en cuyo caso se devengará a partir del día de inicio de dichas operaciones.

ARTICULO 200. TIEMPO DE ESTANCIA

1. A los efectos de la liquidación de la tasa, el tiempo de estancia se contará desde la hora en que se de el primer cabo a punto de amarre, o se fondee el ancla, hasta el momento de largar el buque la última amarra o levar el ancla del fondo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos del cómputo de la estancia a la entrada en el puerto, el período entre las 12 horas del sábado o las 18 horas del día anterior a un festivo hasta las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de cinco horas, siempre que durante dicho período no se hayan efectuado ningún tipo de operación comercial, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación.

Cuando el tiempo de estancia durante dicho período supere 5 horas, el inicio del tiempo de estancia para computar el límite máximo de 15 horas cada 24 horas se medirá a partir de las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo. El tiempo de estancia en fondeo en la Zona II se computará separadamente del que pueda corresponder a otros modos de utilización por el buque de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias.

3. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, en el caso de que en la misma escala se utilicen varios atraques o puestos de fondeo situados en una misma Zona, se considerará una única estancia para toda la escala. Si de ello resultase la existencia de distintos sujetos pasivos o fueran de aplicación diferentes coeficientes para la definición de la cuota integral de la tasa, se repartirá el tiempo de estancia de forma proporcional a la estancia en cada atraque.

ARTICULO 201. SERVICIO MARITIMO A UN DETERMINADO TIPO DE TRAFICO Y SERVICIO MARITIMO REGULAR

1. En funcion del numero de escalas en un mismo puerto y durante el ano natural, del conjunto de los buques que realicen un servicio mantimo a un determinado tipo de trafico y sean operados por una misma empresa naviera o comparna de cruceros, (o bien de los buques de distintas comparnas navieras que forman parte de un servicio mantimo regular, mediante acuerdos de explotacion compartida de buques), la cuota de la tasa se multiplicara, previa solicitud del sujeto pasivo, por los siguientes coeficientes:

- a) Desde la escala 1 hasta la escala 12: 1,00.
- b) Desde la escala 13 hasta la escala 26: 0,95.
- c) Desde la escala 27 hasta la escala 52: 0,85.
- d) Desde la escala 53 hasta la escala 104: 0,75.
- e) Desde la escala 105 hasta la escala 156: 0,65.
- f) Desde la escala 157 hasta la escala 312: 0,55.
- g) Desde la escala 313 hasta la escala 365: 0,45.
- h) A partir de la escala 366: 0,35.

En el caso de que el servicio mantimo sea regular se aplicaran los coeficientes anteriores reducidos en 5 centesimas.

Las comparnas navieras que tengan acuerdos de explotacion compartida de sus buques, deberan acreditarlo de manera fehaciente ante la Autoridad Portuaria correspondiente. Se entienden como tales aquellos que suponen una programacion conjunta de itinerarios y fechas y una utilizacion compartida y reciproca de buques y, en su caso, de equipamientos e infraestructuras de transporte. En este caso, tambien debera acreditarse que el servicio se presta con caracter general y con publicidad a los posibles usuarios.

2. La calificacion de servicio mantimo a un determinado tipo de trafico y de servicio mantimo regular sera efectuada por la Autoridad Portuaria, previa solicitud del interesado, que especificara los siguientes extremos:

- a) La relacion de buques que prestaran inicialmente el servicio, identificados por su nombre y numero IMO.
- b) Los puertos incluidos en el servicio.
- c) El tipo de pasaje, mercancías, elementos de transporte y unidades de carga a los que prestaran el servicio.
- d) El numero de escalas y las fechas previstas en las que se prestara el servicio durante el ano natural.

En caso de que la solicitud sea presentada por varias comparnas navieras que forman parte de un servicio mantimo a un determinado tipo de trafico prestado con regularidad mediante acuerdos de explotacion compartida, deberan incluir en la solicitud, ademas, una declaracion conjunta acreditativa de dicho acuerdo. Esta declaracion debera ser suscrita por la totalidad de las empresas navieras o de cruceros incluidas en el servicio mantimo prestado con regularidad, o por sus agentes consignatarios. Las solicitudes deberan presentarse antes de la primera escala del buque del servicio mantimo, o del servicio mantimo regular, y debera ser renovada anualmente.

3. Cualquier modificacion que vaya a producirse en un servicio mantimo, o servicio mantimo regular, a un determinado tipo de trafico, debera comunicarse previamente a la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 202. CUANTIAS BASICAS

El valor de las cuantfas basicas de la tasa del buque (B y S) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 1,43 € y 1,20 €, respectivamente. Estos valores podran ser revisados en la Ley de Presupuesto Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en funcion de la evolucion de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideracion las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economia.

ARTICULO 203. ARQUEO BRUTO DEL BUQUE

En el caso de que no se disponga del arqueo bruto segun el Convenio Internacional de Arqueo de Buques (Convenio Internacional de Londres de 1969) se aplicara el siguiente valor estimado de arqueo bruto:

Valor estimado de arqueo bruto = $0,4 \times E \times M \times P$

donde:

E = eslora total en metros.

M = manga en metros.

P = puntal de trazado en metros.

ARTICULO 204. PROLONGACION DE ESTANCIA NO AUTORIZADA

Si algun buque prolongase su estancia en su atraque o en su puesto de fondeo por encima del tiempo autorizado, la Autoridad Portuaria fijara un plazo para que lo abandone, transcurrido el cual queda obligado a largar amarras, salvo por detencion, sin perjuicio de que en este caso la Autoridad Portuaria asignara otro atraque o puesto de fondeo. En caso de incumplimiento de dicha orden, la Autoridad Portuaria podra imponer las siguientes multas coercitivas, que no tendran caracter tributario:

- a) Por cada una de las dos primeras horas o fraccion, a partir de la finalizacion del plazo fijado para abandonar el atraque o fondeo, el importe de la tasa correspondiente a quince horas.
- b) Por cada una de las horas restantes, tres veces el importe de la tasa correspondiente a quince horas.

SUBSECCION SEGUNDA. TASA DEL PASAJE (T-2)

ARTICULO 205. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilizacion por los pasajeros, por su equipaje y, en su caso, por los vehiculos que estos embarquen o desembarquen en regimen de pasaje, de las instalaciones de atraque, accesos terrestres, vias de circulacion y otras instalaciones portuarias. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestacion de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio publico.

No esta sujeta a esta tasa, la utilizacion de maquinaria y elementos mecanicos moviles para las operaciones de embarque y desembarque, que se encontrara sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.

ARTICULO 206. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a titulo de contribuyente y solidariamente, el naviero y el capitan del buque.
2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes del apartado anterior:
 - a) El consignatario del buque en que viajen los pasajeros y vehiculos en regimen de pasaje, si el buque se encuentra consignado.
 - b) El concesionario o autorizado, en atraques y estaciones maritimas otorgadas conjuntamente en concesion o autorizacion.
3. Los sustitutos a que se refiere el apartado anterior estan solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligacion tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o al autorizado.
4. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos pasivos sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podra exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

ARTICULO 207. DEVENGO DE LA TASA

Esta tasa se devengara cuando se inicie la operacion de embarque, desembarque o transito de los pasajeros y, en su caso, de los vehiculos.

ARTICULO 208. CUOTA INTEGRAL

La cuota integral de la tasa aplicable a cada pasajero y vehiculo en regimen de pasaje sera la cantidad resultante de aplicar a la cuantia basica (P), el coeficiente corrector de la tasa del pasaje que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 166 y los coeficientes siguientes, segun corresponda:

a) En atraques y estaciones maritimas no concesionadas o autorizadas:

1° Caso general:

1° 1 Pasajero en regimen de transporte en embarque y desembarque en traficos entre paises que apliquen el acuerdo Schengen: 0,75.

1° 2 Pasajero en regimen de transporte en embarque y desembarque en traficos con paises que no apliquen el acuerdo Schengen: 1,00.

1° 3 Pasajero en regimen de crucero turistico en el puerto de inicio o final de travesia en embarque y desembarque, a aplicar el dia de embarque o desembarque, respectivamente: 1,20.

1° 4 Pasajero en regimen de crucero turistico en el puerto de inicio o final de travesia con mas de un dia de permanencia en puerto, salvo el dia de embarque y desembarque: 0,75.

En este caso, la cuota integral de la tasa se aplicara por pasajero y dia o fraccion de estancia en puerto posterior al dia de embarque o anterior al dia de desembarque.

1° 5 Pasajero en regimen de crucero turistico en transito: 0,75. En este caso, la cuota integral de la tasa se aplicara por pasajero y dia o fraccion de estancia en puerto.

1° 6 Motocicletas y vehiculos de 2 ruedas en regimen de pasaje en embarque o desembarque: 1,30.

1° 7 Automoviles de turismo y vehiculos similares en regimen de pasaje, en embarque o desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 2,90.

1° 8 Automoviles de turismo en regimen de pasaje, en embarque y desembarque incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de mas de 5 metros de largo: 5,80.

1° 9 Autocares y otros vehiculos de transporte colectivo en regimen de pasaje, en embarque o desembarque: 15,60.

Los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancia quedaran exentos del pago de la tasa del pasaje.

2° Cuando la navegacion se produzca exclusivamente en las aguas de la zona de servicio del puerto, o en aguas interiores maritimas tales como nas y bahias:

2° 1 Pasajero en embarque o desembarque: 0,02.

2° 2 Motocicletas y vehiculos de 2 ruedas en embarque o desembarque: 0,40.

2° 3 Automoviles de turismo y vehiculos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 0,90.

2° 4 Automoviles de turismos y vehiculos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de mas 5 metros de largo: 1,80.

2° 5 Autocares y otros vehiculos de transporte colectivo, en embarque o desembarque: 3,00.

3° Pasajeros en viajes turisticos locales o en excursiones maritimas conjuntamente por embarque y desembarque:

3° 1 Si el viaje no se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto o en aguas interiores maritimas tales como nas o bahias: 0,20.

3° 2 Si el viaje se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto o en aguas interiores maritimas tales como nas o bahias: 0,04.

- b) En atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización, los coeficientes serán el 50 por ciento de los indicados en la letra a) anterior.
- c) En estaciones marítimas otorgadas en concesión o autorización, sin que los atraques hayan sido otorgados en concesión o autorización los coeficientes serán el 75 por ciento de los indicados en la letra a).
- d) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados por buques integrados en servicios marítimos regulares, los coeficientes serán el 80 por ciento de los indicados en el ordinal 1.º de la letra a) o de los que resulten de aplicar las letras b) o c).
- e) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y de vehículos en régimen de pasaje transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago, los coeficientes serán el 20 por ciento de los indicados en el ordinal 1.º de la letra a) o de los que resulten de aplicar las letras b) o c). En el caso del archipiélago canario, estos coeficientes reducidos serán del 30 por ciento y se aplicarán exclusivamente en los supuestos de vehículos en régimen de pasaje y en los supuestos de pasajeros en régimen de transporte, transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en el citado archipiélago. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que sean admisibles excepciones en la aplicación del Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y evitar los efectos que tienen para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

Las reducciones contempladas en los supuestos de las letras d) y e) son incompatibles entre sí

ARTÍCULO 209. ESTIMACION SIMPLIFICADA

En los supuestos de navegación que se produzcan exclusivamente en las aguas de la zona de servicio de un puerto o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías y en los de viaje turístico local, la tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del sujeto pasivo. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda al tráfico estimado. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 30 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 210. CUANTÍA BÁSICA

El valor de la cuantía básica de la tasa del pasaje (P) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 3,23 €. El valor podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

SUBSECCIÓN TERCERA. TASA DE LA MERCANCÍA (T-3)

ARTÍCULO 211. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociadas a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la zona de servicio habilitadas como zonas de tránsito por la Autoridad Portuaria hasta un máximo de:

- a) En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.
- b) En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.

2. A los efectos de esta tasa, se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquellas que accedan a la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de dicha zona por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, **salvo que tengan como destino u origen usos complementarios o auxiliares correspondientes a zonas de actividades logísticas, o de almacenaje, o plantas**

de construccion y reparacion naval, situadas en la zona de servicio del puerto.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestacion de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio publico.

ARTICULO 212. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo:

1° Con carácter solidario y en calidad de contribuyentes: el naviero, el propietario de la mercancía y el capitán del buque.

2° En calidad de sustitutos de los anteriores:

2° 1 El consignatario del buque o el consignatario, transitario u operador logístico representante de la mercancía, cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados.

2° 2 El concesionario o autorizado, en terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización.

b) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima:

c) En calidad de contribuyente: el propietario de la mercancía o, cuando lo hubiere, el transitario u operador logístico que represente la mercancía.

d) En calidad de sustituto: el titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía, cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización.

2. Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, pudiendo la Autoridad Portuaria dirigirse indistintamente a cualquiera de ellos.

3. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.

ARTICULO 213. DEVENGO

Esta tasa se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la zona de servicio del puerto.

ARTICULO 214. CUOTA INTEGRAL EN INSTALACIONES O EN TERMINALES MARÍTIMAS DE MERCANCIAS QUE NO ESTEN EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN

En instalaciones o en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o de autorización, la cuota íntegra de esta tasa será la siguiente:

a) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones exclusivamente de entrada o salida marítima, la cuota íntegra de la tasa se calculará de acuerdo con alguno de los siguientes regímenes:

1° Régimen de estimación simplificada: para los vehículos que se transporten como mercancías y para las mercancías transportadas en los elementos de transporte que se relacionan a continuación, la cuota íntegra será el resultado de aplicar a cada elemento de transporte o a cada vehículo que se transporte como mercancía embarcado o desembarcado la cantidad obtenida como producto de los coeficientes indicados en la tabla siguiente por la cuantía básica (M) y por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancía que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166.

Elemento de transporte tipo cargado o descargado	Coefficiente
Contenedor <= 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros)	10,00
Vehículo rígido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 metros	10,00
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 metros)	15,00
Semirremolque y remolque	15,00

Vehículo ngido con caja o plataforma mayor de 6,10 metros	15,00
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 metros de longitud total	15,00
Vehículo ngido con remolque (tren de carretera)	25,00
Vehículos que se transporten como mercancías:	
Vehículo de hasta 2.500 kg de peso excepto para vehículos FCEV, BEV o PHEV cuyo peso sera hasta 3.500 kg	0,50
Vehículo de mas de 2.500 kg de peso excepto para vehículos BEV o PHEV cuyo peso sera de mas de 3.500 kg	2,00

A los elementos de transporte que vayan vacios, a excepcion de los vehiculos que se transporten como mercancías, se les aplicara la cuota prevista en el apartado a).2.º2. Este regimen se aplicara a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga transportada en elementos de transporte correspondiente a una misma operacion de embarque o desembarque, en un mismo buque.

2º Regimen por grupos de mercancías: la cuota integra de la tasa sera el resultado de sumar las cantidades que, en su caso, resulten de los siguientes conceptos:

2º.1 Aplicar a cada tonelada de carga embarcada o desembarcada la resultante del producto de la cuota basica (M) por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancia que corresponda en virtud del art. 166, y por los coeficientes indicados en la tabla siguiente, en funcion del grupo al que pertenezca la mercancia conforme a lo establecido en el Anexo III de esta Ley:

Grupo de mercancía	Coficiente
Primero	0,16
Segundo	0,27
Tercero	0,43
Cuarto	0,72
Quinto	

2º.2 Aplicar, en su caso, a cada unidad o tonelada, embarcada o desembarcada, de envase, embalaje, contenedor, cisterna u otro recipiente o elemento de transporte que tenga o no el caracter de perdido o effmero y que se utilice para contener las mercandas en su transporte, asi como a los vehiculos, a los remolques y semirremolques que, como tales elementos de transporte terrestre, vacios o no de mercancías, la resultante de multiplicar la cuantía basica (M) por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancia que corresponda en virtud del art. 166 y por los coeficientes indicados en la tabla siguiente:

Elemento de transporte tipo cargado o descargado	Coficiente
Contenedor < 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros) (por unidad)	0,90
Vehículo ngido, con caja o plataforma, de hasta 6,10 metros (por unidad)	0,90
Plataforma de hasta 6,10 metros (por unidad)	0,90
Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte mayor de 6,10 metros) (por unidad)	1,80
Semirremolque y remolque (por unidad)	1,80
Vehículo ngido, con caja o plataforma, mayor de 6,10 metros (por unidad)	1,80
Vehículo articulado con caja o plataforma de hasta 16,50 metros de longitud total (por unidad)	1,80
Plataforma de mas de 6,10 metros (por unidad)	1,80
Cabezas tractoras (por unidad)	0,60
Vehículo ngido con remolque (tren de carretera) (por unidad)	2,90
Otros no incluidos en los conceptos anteriores (por tonelada)	0,50

2º.3 Cuando el elemento de transporte vacio tenga la condicion de mercancia sera de aplicacion la cuantía que resulte de aplicar este regimen en funcion de su peso y del grupo a que pertenezca conforme a lo establecido en el Anexo III de esta Ley, no siendo aplicable el regimen de estimacion simplificada, excepto en el caso de los vehiculos que se transporten como mercancia, a los que se podra aplicar dicho regimen de estimacion simplificada.

b) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de transito mantimo, siempre que las mercancías y sus elementos de transporte hayan sido declarados en dicho regimen, la cuota integra de la tasa de la mercancia en transito se calculara con arreglo a lo establecido **en la letra a)**, considerando que las operaciones de transito equivalen a estos efectos a una operacion de desembarque.

Por razones de cohesion territorial de los territorios insulares, las mercancías y sus elementos de transporte en operaciones de transito mantimo, con origen o destino en otro puerto de interes general de un mismo archipelago, estaran exentas del pago de esta tasa. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Union Europea para que sean admisibles excepciones en la aplicacion del Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86, se justifica dicha exencion por razones de interes general asociadas con la necesidad **de evitar los efectos que tienen para el desarrollo economico** y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

c) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de trasbordo la cuota integra de la tasa sera la siguiente:

1º Entre buques que se encuentren atracados: el 50 por ciento de la cuota prevista **en la letra a)**, considerando que las operaciones

de transbordo equivalen a estos efectos a una operacion de desembarque.

2° Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado, asi como entre buques fondeados: el 30 por ciento de la cuota prevista en la letra a), considerando que las operaciones de trasbordo equivalen a estos efectos a una operacion de desembarque.

En los supuestos de las letras b) y c), esta tasa se liquidara al sujeto pasivo que haya declarado la mercancia en la descarga. Cuando en la descarga no se haya declarado en dicho regimen se aplicara lo establecido en la letra a) para cada una de las operaciones de embarque y desembarque.

d) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de trafico interior maritimo dentro de la zona de servicio de un puerto o en aguas interiores maritimas tales como una ria o bahia, la cuota integra sera la prevista en la letra a), y se liquidara una sola vez en la operacion de embarque o desembarque.

e) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de transito terrestre, se aplicara el 50 por ciento de la cuota prevista en la letra a) a la mercancia y elemento de transporte que entre en la zona de servicio del puerto.

ARTICULO 215. CUOTA INTEGRAL EN TERMINALES MARITIMAS DE MERCANCIAS EN REGIMEN DE CONCESION O AUTORIZACION

En terminales maritimas de mercancías en regimen de concesion o autorizacion la cuota integra sera la siguiente:

a) Con el atraque otorgado en concesion o autorizacion:

1° En operaciones de entrada o salida maritima: el 50 por ciento de la cuota establecida en la letra a) del articulo anterior.

2° En operaciones de transito maritimo: el 25 por ciento de la cuota establecida en la letra b) del articulo anterior.

3° En operaciones de transbordo: el 20 por ciento de la cuota establecida en la letra c) del articulo anterior, siempre que, por lo menos, uno de los buques ocupe el atraque concesionado o autorizado.

4° En operaciones de trafico interior maritimo que se realicen entre instalaciones otorgadas ambas en concesion o autorizacion: el 50 por ciento de la cuota establecida en la letra d) del articulo anterior.

En el supuesto de que solo una de ellas este concesionada o autorizada, se aplicara la misma cuota prevista en la letra d) del articulo anterior, salvo que se liquide en la instalacion concesionada. En este ultimo caso sera aplicable la reduccion de la cuota prevista en el parrafo anterior.

b) Si el atraque no esta otorgado en regimen de concesion o autorizacion, se aplicara el 80 por ciento de la cuota que corresponda, en funcion de la operacion que se desarrolle, de las previstas en el articulo anterior.

c) En operaciones de transito terrestre: el 40 por ciento de la prevista en la letra e) del articulo anterior, siempre que la instalacion de destino de las mercancías y elementos de transporte que entran en la zona de servicio este otorgada en concesion o autorizacion.

ARTICULO 216. CUOTA INTEGRAL EN OTROS SUPUESTOS

En los supuestos que se indican a continuacion, la cuota resultara de aplicar a la cantidad obtenida con arreglo a lo dispuesto en los articulos anteriores, los coeficientes que respectivamente se indican:

a) A las mercancías y sus elementos de transporte en transito maritimo: 0,25.

b) A las mercancías de entrada o salida maritima, sus elementos de transporte o unidades de carga transportadas en buques pertenecientes a un servicio de transporte maritimo de corta distancia de caracter regular: 0,80.

En el caso de que el buque realice la carga o descarga de mercancías por rodadura, tal y como los de tipo ro-ro, ro-pax, con-ro y ferry, el coeficiente se reducira a 0,60.

En el caso de mercancías y elementos de transporte de entrada maritima, estos coeficientes no seran aplicables a mercancías y elementos de transporte que hayan estado en regimen de transito maritimo en el ultimo puerto en que fueron embarcadas.

A su vez, en el caso de mercancías y elementos de transporte de salida maritima no seran aplicables a mercancías y elementos de transporte que vayan a estar en regimen de transito maritimo en el primer puerto en que vayan a ser desembarcadas.

c) A las mercancías de entrada o salida marítima, sus elementos de transporte o unidades de carga transportadas en buques pertenecientes a servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago: 0,20. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que sean admisibles excepciones en la aplicación del

Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y **de evitar los efectos que tienen para el desarrollo económico** y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

d) A las mercancías y sus elementos de transporte, de entrada o salida marítima, que salgan o entren de la zona de servicio del puerto por transporte ferroviario: 0,50.

Las reducciones contempladas en las letras b) y c) son incompatibles entre sí

ARTÍCULO 217. CUANTÍA BÁSICA

El valor de la cuantía básica de la tasa de la mercancía (M) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 2,65 €. El valor podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

SUBSECCIÓN CUARTA. TASA DE LA PESCA FRESCA (T-4)

ARTÍCULO 218. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques o embarcaciones pesqueras en actividad, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias, que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y su estancia en los mismos.

Asimismo, constituye el hecho imponible la utilización por la pesca fresca, la refrigerada y sus productos, que accedan al recinto portuario por vía marítima, en barco de pesca o mercante, o por vía terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación y de venta, accesos, vías de circulación, zonas de estacionamiento y otras instalaciones portuarias.

También forma parte del hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio público. En este hecho imponible no se incluye la utilización de maquinaria, equipos de manipulación y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de embarque, desembarque, transbordo o para el movimiento horizontal de la pesca dentro de la zona de servicio del puerto, que se encontraran sujetos, respectivamente, en su caso, a la correspondiente tarifa.

2. El pago de esta tasa, dará derecho a que los barcos de pesca permanezcan en puerto durante el plazo de un mes desde su entrada, en la posición que señale la Autoridad Portuaria. Transcurrido dicho plazo se devengará la tasa al buque prevista para buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes contemplados en la letra e) del apartado 1 del art. 197 de esta ley.

En casos de inactividad forzosa por temporales, paros biológicos, vedas costeras o carencia de licencias, la Autoridad Portuaria prorrogará el plazo anterior hasta 6 meses. A partir de este plazo, y siempre que se mantengan estas circunstancias, la embarcación pesquera o buque de pesca devengará la tasa del buque prevista **para buques pesqueros que estén en paro** biológico, en veda o carezca de licencia, contemplados en la letra e) del apartado 1 del art. 197 de esta ley. La concurrencia de estas circunstancias deberá ser expresa e individualmente acreditada por certificaciones de la autoridad competente. En caso de que dejen de concurrir estas circunstancias o no puedan acreditarse, devengará la referida tasa del buque expresada en el párrafo anterior.

3. Esta tasa no será de aplicación a aquellos buques o embarcaciones pesqueras que no efectúen en el puerto descarga de pesca fresca, refrigerada o sus productos. En este caso devengarán la tasa del buque que le corresponda desde su entrada al puerto.

ARTÍCULO 219. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa:

- a) El armador del buque o embarcación pesquera, en el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima.
- b) El propietario de la pesca, cuando el buque sea mercante o aquella acceda al puerto por vía terrestre.

2. Son sujetos pasivos sustitutos:

- a) Quien, en representacion del propietario de la pesca, realice **la venta o la primera venta**, cuando la pesca sea vendida en puerto.
 - b) El concesionario o autorizado, en lonjas otorgadas en concesion o autorizacion.
3. Los sustitutos a que se refiere el apartado anterior estan solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligacion tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podra exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

4. El sujeto pasivo de esta tasa repercutira su importe en el comprador de la pesca. La repercusion debera efectuarse mediante factura o documento analogo en la que los sujetos pasivos incluiran la expresion «Tasa de la pesca fresca al tipo de...».

No procedera la repercusion de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidacion que sean consecuencia de actas de inspeccion.

ARTICULO 220. DEVENGO

La tasa se devengara cuando el buque o embarcacion pesquera, la pesca fresca, refrigerada o sus productos inicien su paso por la zona de servicio del puerto.

ARTICULO 221. BASE IMPONIBLE

La base imponible de esta tasa es el valor de mercado de la pesca o de sus productos, que se determinara de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) El obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto.
- b) Cuando no haya sido subastada o vendida en la lonja del puerto, se determinara por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas ese mismo dia o, en su defecto, en las del ultimo dia en que haya habido subasta de la misma especie y características.

Subsidiariamente, se utilizara el precio medio de mercado de la semana anterior acreditado por el organo competente en la materia.

- c) En el caso de que este precio no pueda fijarse en la forma determinada en los parrafos anteriores, la Autoridad Portuaria lo fijara teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado.

ARTICULO 222. TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen sera el siguiente:

- a) Con utilizacion de lonja no concesionada o autorizada:

1° A la pesca descargada por via mantima: el 2,2 por ciento del valor de la base.

2° A la pesca que accede al recinto pesquero por via terrestre: el 1,8 por ciento del valor de la base.

- b) Sin uso de lonja:

1° A la pesca descargada por via mantima: el 1,8 por ciento del valor de la base.

2° A la pesca que accede al recinto pesquero por via terrestre: el 1,5 por ciento del valor de la base.

- c) Con utilizacion de lonja concesionada o autorizada:

1° A la pesca descargada por via mantima: el 0,4 por ciento del valor de la base.

2° A la pesca que accede al recinto pesquero por via terrestre: el 0,3 por ciento del valor de la base.

SUBSECCION QUINTA. TASA DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO (T-5)

ARTICULO 223. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilizacion por los buques y embarcaciones deportivas o de recreo, independientemente de sus dimensiones, de las aguas de la zona de servicio del puerto, de las redes y tomas de servicios y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso maritimo al puesto de atraque o de fondeo asignado, asi como la estancia en este.

Constituye tambien hecho imponible de esta tasa la utilizacion de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vias de circulacion y otras instalaciones portuarias por los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones.

Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestacion de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio publico.

2. La aplicacion de esta tasa requiere que la embarcacion no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen en regimen de crucero o excursiones turísticas, en cuyo caso seran de aplicacion la tasa del buque, la tasa del pasaje y la tasa de la mercancía, segun proceda.

3. No esta sujeta a esta tasa la utilizacion de instalaciones para la varada o puesta en seco de la embarcacion, ni de maquinaria, equipos de manipulacion y elementos mecanicos moviles necesarios para las operaciones de puesta a flote o puesta en seco o varada de las embarcaciones, que se encontrara sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.

ARTICULO 224. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a titulo de contribuyentes y solidariamente, el propietario de la embarcacion, el consignatario y el capitán o patron de la misma.

2. El concesionario o autorizado, en darsenas e instalaciones portuarias deportivas otorgadas en concesion o autorizacion, es sujeto pasivo sustituto de los sujetos pasivos contribuyentes del apartado anterior, quedando obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligacion tributaria.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podra exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

ARTICULO 225. DEVENGO DE LA TASA

Esta tasa se devengara cuando la embarcacion deportiva o de recreo entre en las aguas de la zona de servicio del puerto, o cuando se produzca la puesta a disposicion del atraque o puesto de fondeo.

ARTICULO 226. CUOTA INTEGRAL

La cuota integral de esta tasa es la siguiente:

a) En darsenas o instalaciones nautico-deportivas no concesionadas ni autorizadas situadas totalmente en la Zona I o interior de las aguas portuarias, la cuota integral de la tasa sera el resultado de sumar los siguientes conceptos:

1° Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo, la cuota sera la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcacion, expresada en metros cuadrados, por el numero de días de estancia, completos o fraccion, por la cuantía basica E y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la tabla siguiente:

Tipo de atraque o de fondeo	Coefficiente
Atracada de punta a pantalan y muerto, boya o ancla	1.00
Atracada de punta a pantalan con instalacion de pantalan lateral	2.00
Atracada de costado a muelle o pantalan	3.00
Abarfoada a otra atracada de costado a muelle o pantalan u a otra abarfoada	0.50
Fondeada con amarre a muerto, boya o punto fijo	0.60
Fondeada con amarre mediante medios propios	0.40

En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar maxima viva equinoccial, los coeficientes seran el 50 por ciento de los

senalados en el cuadro anterior.

2° Por disponibilidad de servicios, la cuota integra de la tasa sera la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcacion, expresada en metros cuadrados, por el numero de dias de estancia completos o fraccion, por el valor de la cuantia basica (E) y por los siguientes coeficientes:

Toma de agua: 0,07.

Toma de energia electrica: 0,10.

Los consumos de agua y energia electrica efectuados seran facturados con independencia de la liquidacion de esta tasa.

Para las embarcaciones que tengan su base en el puerto la cuota de la tasa sera el 80 por ciento de las senaladas en los ordinales 1° y 2° anteriores.

b) En darsenas o instalaciones nautico-deportivas otorgadas en regimen de concesion o autorizacion situadas totalmente en la Zona I o interior de las aguas portuarias, con espacio de agua tambien otorgado en concesion o autorizacion, la cuota integra de la tasa sera la siguiente:

1° Por el acceso, y en su caso, estancia de las embarcaciones, en el puesto de atraque o fondeo, la cuota sera la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por la embarcacion, expresada en metros cuadrados, por el numero de dias de estancia, completos o fraccion de los mismos, por la cuantia basica (E) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la tabla siguiente:

Embarcacion	General	Coefficiente - Embarcacion a vela con eslora no superior a 12 metros o a motor no superior a 9 metros
Embarcaciones transeuntes o de paso	0,39	0,15
Embarcaciones que tienen su base en el puerto	0,32	0,10

2° En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar maxima viva equinoccial, los coeficientes seran el 50 por ciento de las senaladas en el parrafo anterior.

3° Si, excepcionalmente, el espacio de agua no estuviera otorgado en concesion o autorizacion, la cuota de la tasa sera un 80 por ciento superior a la prevista en esta letra.

c) En darsenas o instalaciones nautico-deportivas situadas total o parcialmente en Zona II, cuando el buque o la embarcacion ocupe la Zona I la cuota de la tasa sera la prevista en las letras a) y b) anteriores, segun corresponda. Si, por el contrario, ocupa la Zona II o exterior de las aguas portuarias, la cuota de la tasa sera el 30 por ciento de la prevista en las letras a), ordinal 1°, y b) anteriores para la Zona I y el 100 por ciento de la cuota de la tasa prevista en el ordinal 2° de la letra a) anterior para la Zona I, segun corresponda.

ARTICULO 227. SUPERFICIE OCUPADA POR EL BUQUE O EMBARCACION

La superficie ocupada por el buque o la embarcacion sera el resultado del producto de la eslora total de la misma por su manga.

ARTICULO 228. PAGO ANTICIPADO Y EN REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA TASA

1. La tasa sera exigible por adelantado:

a) En darsenas o instalaciones nautico-deportivas no concesionadas ni autorizadas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1° Para las embarcaciones transeuntes o de paso en el puerto la cuantia que corresponda por el periodo de estancia que se autorice. Si dicho periodo hubiera de ser ampliado, el sujeto pasivo debera formular nueva solicitud y abonar nuevamente por adelantado el importe correspondiente al plazo ampliado.

2° Para las embarcaciones con base en el puerto la cuantia que corresponda por periodos no inferiores a seis meses ni superiores a un ano.

b) En las darsenas o instalaciones nautico-deportivas otorgadas en concesion o autorizacion, en los plazos que figuren en las clausulas de la concesion o autorizacion, que no podran ser superiores a un ano.

2. En el supuesto de la letra b) del apartado anterior podra exigirse la tasa en regimen de estimacion simplificada salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En este regimen, la cuota tributaria se establecera para cada concesion o autorizacion, teniendo en cuenta los datos estadisticos de trafico de la concesion o autorizacion de los dos ultimos anos, efectuandose periodicamente una liquidacion global por el importe que corresponda a la ocupacion estimada. Para ello, los titulares de darsenas o instalaciones **nautico-deportivas** otorgadas en concesion o autorizacion deberan suministrar a las Autoridades Portuarias la informacion que **les sea requerida** y los datos precisos para la liquidacion de esta tasa. Quienes se acojan a este regimen tendran una bonificacion del 25 por 100 en el importe de la cuota tributaria.

ARTICULO 229. CUANTIA BASICA

El valor de la cuantia basica de la tasa de embarcaciones deportivas y de recreo (E) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 0,124 €. El valor podra ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en funcion de la evolucion de los costes portuarios y sectoriales, tomando en consideracion las necesidades asociadas a la competitividad del sector turistico y en particular del sector nautico y de recreo.

ARTICULO 230. BUQUES O EMBARCACIONES CON BASE EN EL PUERTO

A los efectos de la aplicacion de la tasa, son buques o embarcaciones que tienen su base en el puerto aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto por periodo igual o superior a seis meses.

Son buques o embarcaciones transeuntes o de paso aquellas que tienen autorizada su estancia por un periodo limitado, inferior a seis meses.

El importe de la tasa aplicable sera independiente de las entradas, salidas o dias de ausencia de la embarcacion, mientras tenga asignado puesto de atraque.

SUBSECCION SEXTA. TASA POR UTILIZACION ESPECIAL DE LA ZONA DE TRANSITO (T-6)

ARTICULO 231. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilizacion de las zonas de transito, especialmente habilitadas como tales por la Autoridad Portuaria, y excepcionalmente de las zonas de maniobra, por las mercancías y elementos de transporte por un periodo superior a:

a) En operaciones de entrada o de salida maritima, así como de transito maritimo y trafico interior: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto o de su desembarque, segun corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte maritimo, y 48 horas en los casos restantes.

b) En las operaciones de transito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la zona de servicio del puerto.

2. Tambien estan sujetos a esta tasa los materiales, maquinarias o equipamientos debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria que, no teniendo la consideracion de mercancías o elementos de transporte, permanezcan en la zona de servicio del puerto en periodos continuados superiores a 24 horas.

3. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestacion de los servicios comunes de titularidad de la respectiva Autoridad Portuaria de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del dominio publico.

4. A los efectos de esta tasa, se entiende por zona o zonas de transito aquellas especialmente habilitadas al efecto por la Autoridad Portuaria con el objeto de servir de espacio de almacenamiento o deposito temporal de mercancías y elementos de transporte de manera que se compatibilicen con eficiencia las distintas operaciones portuarias. El Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria delimitara la zona o zonas de transito del puerto o puertos que gestione, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el Reglamento de Explotacion y Policia y en las Ordenanzas Portuarias.

ARTICULO 232. SUJETOS PASIVOS

1. Es sujeto pasivo contribuyente el propietario de la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento.

2. El consignatario, transitario u operador logistico representante de la mercancía es sujeto pasivo sustituto del contribuyente

previsto en el apartado anterior, cuando la mercancía y los elementos de transporte se encuentren consignados.

3. El sustituto está obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podrá exigir al sujeto pasivo contribuyente su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

ARTICULO 233. DEVENGO DE LA TASA

Esta tasa se devengará cuando las mercancías y los elementos de transporte superen los tiempos máximos de utilización de la zona de tránsito, asociados con el pago de la tasa de la mercancía.

En el caso de materiales, maquinarias o equipamientos que no tengan la consideración de mercancías o elementos de transporte, la tasa se devengará una vez transcurrido el período de 24 horas de permanencia en la zona de servicio del puerto.

ARTICULO 234. CUOTA INTEGRAL

1. La cuota integral de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia completos o fracción, por la cuantía básica (T) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la tabla siguiente, en función de la duración de la ocupación:

Hasta el día 7° 1

Desde el día 8° al 15° 3

Desde el día 16° al 30° 6

Desde el día 31° al 60° 10

A partir del día 61° 20

Como superficie ocupada se adoptará la menor superficie rectangular, que contenga a la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento depositado.

2. La zona de maniobra no podrá ser utilizada para depósito de mercancías u otros elementos salvo autorización expresa del Director del puerto, en cuyo caso serán de aplicación las cuantías previstas en el apartado anterior de este artículo.

A los efectos de esta tasa, se entiende como zona de maniobra el área más próxima a la línea de atraque en la que se desarrollan las operaciones de carga y descarga del buque de mercancías y elementos de transporte o de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje. El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria delimitará la zona o zonas de maniobra del puerto o puertos que gestione, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el Reglamento de Explotación y Policía y en las Ordenanzas Portuarias.

3. Por razones justificadas de interés general, la Autoridad Portuaria podrá exigir la retirada de las mercancías u otros elementos depositados en las zonas de tránsito y maniobra, señalando plazo suficiente para realizarla. En caso de incumplimiento, la Autoridad Portuaria podrá imponer multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario, de un 20 por ciento de la cuota de la tasa por utilización de la zona de tránsito por cada día o fracción de retraso a partir de la fecha límite señalada por la Autoridad Portuaria para la total retirada. Si después de cinco días desde el primer aviso la mercancía continúa sin ser retirada, la Autoridad Portuaria podrá retirarla o removerla a cargo del sujeto pasivo de dicha tasa, sin perjuicio de la multa que le corresponda por los días de retraso y de las tasas o tarifas que conlleva la nueva ubicación. En el caso de mercancías u otros elementos declarados como abandonados, una vez concluido el proceso de subasta, la Autoridad Portuaria tendrá la prioridad en el cobro de las tasas y, en su caso, de las multas y tarifas que le corresponden generadas por dicha mercancía.

ARTICULO 235. CUANTIA BASICA

El valor de la cuantía básica de la tasa por utilización de la zona de tránsito (T) se establece para todas las Autoridades Portuarias en 0,105 euros. El valor podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

ARTICULO 236. EXENCIONES

Estaran exentos de esta tasa los titulares de concesiones o autorizaciones de ocupacion de dominio publico portuario por la estancia de mercancías, elementos de transporte, materiales, maquinaria o equipamientos en los espacios que formen parte de dichas concesiones o autorizaciones, por los que se devenga la correspondiente tasa de ocupacion.

SECCION QUINTA. TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACION

ARTICULO 237. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa consiste en la utilizacion del servicio de senalizacion mantima definido en el articulo 137 de esta ley.

Tambien constituye el hecho imponible de dicha tasa la realizacion de actividades de investigacion tecnica de accidentes e incidentes mantimos que desarrolla la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigacion Tecnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, mantimos y de aviacion civil.

ARTICULO 238. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, con caracter solidario, el propietario del buque o embarcacion, el naviero, y el capitán o patron del buque o embarcacion.
2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior:
 - a) El consignatario del buque o embarcacion, si el buque se encuentra consignado.
 - b) El concesionario o autorizado, en puertos, darsenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones nautico-deportivas otorgadas en concesion o autorizacion.
3. Todos los sujetos pasivos sustitutos estan solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligacion tributaria, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria se dirija en primer lugar al concesionario o autorizado. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la Autoridad Portuaria podra exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

ARTICULO 239. DEVENGO DE LA TASA

El devengo de la tasa se produce cuando el buque o la embarcacion comienza a recibir los servicios en aguas jurisdiccionales espanolas.

ARTICULO 240. CUOTA INTEGRAL

1. La cuota integral de la tasa es la siguiente:
 - a) A los buques mercantes, así como a los pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques a los que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque: la resultante del producto del número de GT del buque, con un mínimo de 100 GT, por las cuanrias básicas (A + C) y por el coeficiente 0,035 en las tres primeras escalas de cada año natural en un puerto español.
 - b) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura:
 - 1° En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto del número de GT del buque o embarcacion por las cuanrias básicas (A + C) en cada año natural.
 - 2° En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa sera la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1° anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fraccion, que vaya a permanecer el buque o la embarcacion en aguas jurisdiccionales espanolas.
 - c) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura o litoral.
 - 1° En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías

basicas (A + C) por el coeficiente 50 en cada año natural.

2° En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1° anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer el buque o la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

d) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a nueve metros si su propulsión es el motor y superior a 12 metros si su propulsión es la vela, que deban estar provistas de certificado de registro español-permisos de navegación o rol de despacho o dotación de buques.

1° En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 16 en cada año natural.

2° En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español, la cuota de la tasa será la que se derive de dividir la cuota resultante del ordinal 1° anterior entre el número de días de cada año natural, multiplicado por el número de días de estancia, completos o por fracción, que vaya a permanecer la embarcación en aguas jurisdiccionales españolas.

e) A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora inferior a nueve metros si su propulsión es el motor, que deban estar provistas de certificado de registro español-permisos de navegación, o rol de despacho o dotación de buques, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 171.e) de esta ley:

f) En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 40, en una sola vez y validez indefinida.

g) En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con el ordinal 1° anterior, con validez para un período de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos períodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

2. Los valores de las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación se establecen en 0,29 euros para la cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por las Autoridades Portuarias (A) y 0,28 euros para la cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima y a

la actividad investigadora de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil (C). El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio.

ARTICULO 241. PAGO DE LA TASA

El pago de la tasa será exigible:

a) A los buques y embarcaciones incluidos en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior: en las tres primeras escalas en el año natural en cada puerto español en el que entren, debiendo abonarse la cuantía de la tasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentra situado el puerto.

b) A los buques y embarcaciones incluidos en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo anterior:

1° En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: una vez al año, debiendo abonarse la cuantía de la tasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentre ubicado su puerto base.

2° En el caso de buques y embarcaciones que no tengan su base en un puerto español: por día de estancia, completo o por fracción, en aguas jurisdiccionales españolas, debiendo abonarse el importe de la tasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentre ubicado el puerto español en el que realice cada escala. El pago será exigible cada vez que el buque o la embarcación entre en aguas jurisdiccionales españolas y se efectúe por el período que vaya a permanecer en las mismas durante cada escala.

c) A las embarcaciones a que hace referencia la letra e) del apartado 1 del artículo anterior:

1° En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: una única vez en el momento de su matriculación. El

importe de la tasa se abonara en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de senalizacion mantima, la zona geografica en la que se encuentre ubicado el organo competente para la matriculacion de la embarcacion.

2° En el caso de embarcaciones que no tengan su base en un puerto espanol: por dia de estancia, completo o por fraccion, en aguas jurisdiccionales espanolas, debiendo abonarse el importe de la tasa en la Autoridad Portuaria que tenga asignada, a efectos de senalizacion mantima, la zona geografica en la que se encuentre ubicado el puerto espanol en el que realice cada escala. El pago sera exigible cada vez que el buque o la embarcacion entre en aguas jurisdiccionales espanolas y se efectuara por el periodo que vaya a permanecer en las mismas durante cada escala.

ARTICULO 241 BIS. INGRESOS DE LA TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACION QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA Y A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE PARA LA INVESTIGACION TECNICA DE ACCIDENTES E INCIDENTES FERROVIARIOS, MARITIMOS Y DE AVIACION CIVIL

Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegacion asociado con la cuantia basica (C) se consideraran recursos economicos de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Mantima y de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigacion Tecnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, mantimos y de aviacion civil. De la cantidad efectivamente recaudada por cada Autoridad Portuaria de acuerdo con el articulo 241 de esta ley, y con periodicidad trimestral, el 97,697 % sera ingresada a SASEMAR y el restante 2,303 % a la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigacion Tecnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, mantimos y de aviacion civil. Estas operaciones recaudatorias no tendran la consideracion de ingresos ni de gastos de explotacion para la Autoridad Portuaria.

La gestion y recaudacion de esta tasa se efectuara por la Autoridad Portuaria correspondiente de acuerdo con lo previsto en el articulo 172 de esta ley, estando autorizada para celebrar el oportuno convenio con la Agencia Estatal de Administracion Tributaria o con los organos que correspondan de otras Administraciones territoriales para la gestion recaudatoria en periodo ejecutivo de la tasa.

ARTICULO 242. EXIGENCIA ANTICIPADA DE LA TASA

La tasa sera exigible por adelantado y podra exigirse en regimen de estimacion simplificada en los puertos, darsenas, muelles, pantalanos y otras instalaciones de atraque, asi como en instalaciones nautico-deportivas, que se encuentren en concesion o autorizacion, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado. En este regimen, la cuota tributaria se establecera para cada concesion o autorizacion tomando en cuenta los datos estadisticos de trafico de la concesion o autorizacion de los dos ultimos anos, efectuandose periodicamente una liquidacion global por el importe que corresponda a la ocupacion estimada. Quienes se acojan a este regimen tendran una bonificacion del 20 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

ARTICULO 243. JUSTIFICACION DEL PAGO

El organo competente para la matriculacion de las embarcaciones, despacho de rol de navegacion o dotacion y para la emision de los certificados de inspeccion de las mismas, exigira como requisito para ello los justificantes de haber abonado la tasa de ayudas a la navegacion.

Las Autoridades Portuarias exigiran la presentacion de los justificantes de haber abonado la tasa, debiendo proceder, en caso contrario, a su liquidacion.

Las Comunidades Autonomas, organismos portuarios dependientes o vinculados a estas y los concesionarios o titulares de autorizaciones de puertos, darsenas e instalaciones portuarias deberan facilitar a la Autoridad Portuaria correspondiente la debida informacion y suministrar los datos precisos para la liquidacion de esta tasa.

ARTICULO 244. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado podran suscribir convenios con las Comunidades Autonomas y organismos portuarios dependientes o vinculados a estas para el cobro de esta tasa.

SECCION SEXTA. BONIFICACIONES

ARTICULO 245. BONIFICACIONES DE LAS TASAS DE ACTIVIDAD Y UTILIZACION

1. Para incentivar mejores practicas medioambientales, la Autoridad Portuaria aplicara las siguientes bonificaciones:

a) Cuando los buques acrediten el cumplimiento de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las normas y convenios internacionales, y además, la compañía naviera o, en su caso, el armador, al que pertenece el buque tenga suscrito un convenio con la Autoridad Portuaria en materia de buenas prácticas ambientales asociadas a las operaciones y a la permanencia de buques en puerto, a la cuota de la tasa del buque se aplicará una bonificación de un 5 por ciento.

Dicho convenio deberá contemplar un conjunto de instrucciones técnicas y operativas, basado en las guías de buenas prácticas ambientales aprobadas por Puertos del Estado, cuyo cumplimiento operativo pueda ser verificado mediante un sistema de gestión medioambiental. El cumplimiento por el buque de las normas y convenios internacionales en esta materia deberá estar certificado por entidades de certificación acreditadas para ello por organismos pertenecientes a la International Accreditation Forum. El cumplimiento del convenio suscrito se acreditará por parte de la Autoridad Portuaria.

b) Cuando el titular de una licencia para prestar el servicio portuario de manipulación de mercancías, o el titular de la concesión o autorización de una terminal de manipulación de mercancías cumpla los requisitos que se citan posteriormente se aplicarán las siguientes bonificaciones a la cuota de la tasa de actividad:

Con carácter general: 15 por ciento.

A la parte de la cuota de la tasa correspondiente a tráfico manipulado de graneles sólidos o líquidos: 20 por ciento.

c) Cuando el titular de una concesión o autorización realice actividades pesqueras, náutico-deportivas o de construcción, reparación, transformación o desguace de buques, se aplicará una bonificación del 15 por ciento a la cuota de la tasa de actividad.

Los requisitos que debe cumplir el titular de la **autorización, concesión o licencia**, en su caso, a los efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, serán los siguientes:

1º Tener suscrito un convenio con la Autoridad Portuaria en materia de buenas prácticas ambientales.

Dicho convenio deberá contemplar un conjunto de instrucciones técnicas y operativas cuyo cumplimiento pueda ser verificado mediante un sistema de gestión medioambiental, basado en las guías de buenas prácticas ambientales aprobadas por Puertos del Estado, cuyo alcance comprenda la totalidad de los tráficos manipulados.

2º Estar inscrito en el registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS) o tener implantado un sistema de gestión ambiental basado en UNE-EN-ISO-14001 certificado por una entidad acreditada a tal efecto por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y cuyo alcance comprenda todos aquellos servicios relacionados con la actividad objeto de autorización o concesión.

2. Para incrementar la calidad en la prestación de los servicios:

a) Cuando la compañía naviera o, en el caso de embarcaciones pesqueras, el armador tenga en vigor una certificación de servicios cuyo alcance comprenda todas las operaciones del buque en puerto, basada en los referenciales de calidad del servicio aprobados por Puertos del Estado o, en su caso, en los referenciales específicos aprobados en su desarrollo por la Autoridad Portuaria, y validados por Puertos del Estado en cuanto a su ajuste a los citados referenciales de calidad, a la cuota de la tasa del buque se le aplicará una bonificación de un 5 por ciento.

La certificación de servicios debe estar emitida por una entidad acreditada a tal efecto por ENAC conforme a la norma UNE-EN-45011 o aquella que la sustituya, o por una entidad cuyo sistema de emisión cumpla los requisitos de la misma.

b) Cuando el prestador de un servicio portuario o el titular de la concesión o autorización de una terminal marítima de mercancías o de una estación marítima, tenga en vigor una certificación de servicio, basada en los referenciales de calidad del servicio aprobados por Puertos del Estado o, en su caso, **en los referenciales** específicos aprobados en su desarrollo por la Autoridad Portuaria y validados por Puertos del Estado en cuanto a su ajuste a los citados referenciales de calidad, emitida por una entidad acreditada a tal efecto por ENAC conforme a la Norma UNE-EN 45011, a la cuota de la tasa de actividad se aplicará una bonificación del 15 por ciento.

c) Cuando el titular de una licencia del servicio de manipulación de mercancías, o el concesionario o autorizado cuyo objeto concesional sea una terminal marítima de mercancías en la que se preste dicho servicio, supere por encima del 30 por ciento los niveles mínimos de productividad establecidos en los Pliegos de Prescripciones Particulares del servicio o en el título habilitante de la ocupación privativa del dominio público, a la cuota de la tasa de actividad se aplicará una bonificación de igual valor que el porcentaje de aumento de la productividad con respecto al valor citado, con un valor máximo del 50 por ciento. La liquidación de esta bonificación se realizará al final del ejercicio, cuando se liquide la tasa de actividad conforme a lo previsto en el art. 191,

considerando para su calculo los valores medios de productividad del ejercicio.

3. Para incentivar la captacion, la fidelizacion y el crecimiento de los traficos y de los servicios maritimos que coadyuven al desarrollo economico y social de la zona de influencia economica de los puertos o de Espana en su conjunto, podran aplicarse bonificaciones adicionales, no superiores al 40 por ciento, a la cuota de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia.

Los traficos y servicios maritimos susceptibles de esta bonificacion seran los calificados como sensibles, prioritarios o estrategicos para cada Autoridad Portuaria.

Dichas bonificaciones podran diferenciarse para cada uno de los traficos y servicios maritimos calificados como sensibles, prioritarios o estrategicos asi como para cada una de las tasas y podran escalarse respectivamente en funcion del numero de GT o del volumen de pasaje o de mercancías aportado por el sujeto pasivo en el ejercicio anterior en relacion con los traficos totales en dicho ejercicio correspondiente al trafico o servicio maritimo considerado, o del crecimiento anual de dichos traficos o servicios respecto a ese ejercicio, debiendo ser identicas para todos los sujetos pasivos en las mismas condiciones.

En el caso de que las bonificaciones se escalen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Autoridad Portuaria liquidara las mismas al final del ejercicio en funcion del crecimiento real de los traficos o servicios maritimos calificados como sensibles, prioritarios o estrategicos aportados por el sujeto pasivo en el ejercicio.

A propuesta del Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria, el Plan de Empresa acordara de forma motivada los traficos y servicios maritimos sujetos a bonificacion y las condiciones de aplicacion de las bonificaciones reguladas en este apartado, asi como su limite conjunto para su importe total en el ejercicio, teniendo en cuenta la evolucion, características y condicionamientos de la demanda, asi como la situacion de los mercados y la posicion competitiva del puerto respecto a los mismos.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en la que, en su caso se apruebe, se incluire la definicion de los traficos y servicios maritimos sujetos a esta bonificacion, asi como el valor de la misma para cada una de las tasas y, en su caso, condiciones y escalas de aplicacion.

Para el calculo de la bonificacion a aplicar se estara a lo dispuesto en el art. 163 de esta ley.

El importe total de las bonificaciones reguladas en este apartado que aplique anualmente cada Autoridad Portuaria no podra ser superior al 20 por ciento de la recaudacion anual conjunta por las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia del ultimo ejercicio anterior al ano en que se acuerda el Plan de Empresa.

3 bis. En todo caso, a los efectos del apartado 3 del presente articulo, los traficos regulares de pasaje o carga rodada que unen el territorio peninsular espanol con las Comunidades Autonomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla seran calificados como traficos sensibles, prioritarios o estrategicos que coadyuvan al desarrollo economico y social de Espana en su conjunto.

La bonificacion aplicada a los traficos regulares de pasaje o carga rodada, a que se refiere el anterior parrafo, no computara respecto al 20 por ciento de la recaudacion anual conjunta por las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia, establecido como limite maximo para las bonificaciones reguladas en el apartado 3. Esta bonificacion no sera incompatible con las que puedan establecerse para un mismo servicio maritimo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 de este articulo.

En los supuestos regulados en este apartado, una vez aprobadas las bonificaciones adicionales a la cuota de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia de conformidad con el nuevo limite establecido, la autoridad portuaria podra proceder a su aplicacion con efectos a partir del 1 de marzo de 2020 y, en consecuencia, revisar, a solicitud del sujeto pasivo, las liquidaciones ya practicadas desde la citada fecha. La practica de la correspondiente liquidacion no devengara intereses a favor del sujeto pasivo de la tasa.

4. Para potenciar y consolidar el papel de Espana como plataforma logistica internacional, podran aplicarse las siguientes bonificaciones a la cuota de las tasas del buque y de la mercancia:

A la tasa del buque cuando el buque atraque en una terminal de contenedores en regimen de concesion o autorizacion.

A la tasa de la mercancia, para mercancías de entrada o salida maritima o en transito maritimo en una terminal de contenedores en regimen de concesion o autorizacion.

En funcion de la proporcion de contenedores en regimen de transito maritimo (t), respecto del total de trafico de contenedores en la terminal o en el conjunto de terminales de un determinado puerto, registrado en el ultimo ejercicio anterior al ano en que se acuerda

el Plan de Empresa, estas bonificaciones no podran ser superiores a los porcentajes que se indican:

Proporcion de transito (t)	Bonificacion
0 < t < 25%	40%
25% < t < 50%	50%
t > 50%	60%

En el caso de inicio de actividad de la terminal, para los dos primeros ejercicios se consideraran las estimaciones razonables de traficos, aceptadas por la Autoridad Portuaria.

A propuesta del Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria, el Plan de Empresa acordara de forma motivada las condiciones de aplicacion de las bonificaciones reguladas en este apartado, asi como su limite conjunto para su importe total en el ejercicio, teniendo en cuenta la evolucion, características y condicionamientos de la demanda de transito de contenedores, asi como la situacion de este mercado y la posicion competitiva del puerto respecto al mismo. La bonificacion aprobada sera de aplicacion a todas las terminales de contenedores del puerto en regimen de concesion o autorizacion.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en la que, en su caso se apruebe, se incluire el valor de la bonificacion para cada una de las tasas y, en su caso, las condiciones de aplicacion.

Para el calculo de la bonificacion a aplicar se estara a lo dispuesto en el art. 163 de esta ley.

Esta bonificacion es incompatible con las que puedan establecerse para el mismo tipo de trafico con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de este articulo.

5. Para tener en cuenta la condicion de insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad de las Islas Canarias, se aplicaran las siguientes bonificaciones a la cuota de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancia, en los puertos de interes general del archipelago canario y balear, asi como en los puertos de Ceuta y Melilla, para todos aquellos servicios maritimos que unan estos puertos con otros puertos, salvo los situados en el mismo archipelago:

A la tasa del buque: hasta el 40 por ciento. Esta bonificacion unicamente podra tomarse en consideracion cuando sea de aplicacion la cuantia basica S y no es compatible con el coeficiente reductor de la tasa del buque del art. 197.1.h). No obstante, para buques tipo ro-ro puro, ro-pax, con-ro y ferry, los valores adoptados para esta bonificacion no podran dar lugar a que la tasa del buque sea mayor que la correspondiente a la aplicacion del citado articulo.

A la tasa del pasaje: hasta el 45 por ciento en el supuesto de pasajeros en regimen de transporte y 60 por ciento a los vehiculos en regimen de pasaje. Esta bonificacion no es compatible con el coeficiente reductor de la tasa del pasaje de letra d) del art. 208. No obstante, los valores adoptados para esta bonificacion no podran dar lugar a que la tasa del pasaje sea mayor que la correspondiente a la aplicacion de la citada letra.

A la tasa de la mercancia: hasta el 40 por ciento. Esta bonificacion unicamente podra tomarse en consideracion en los supuestos de mercancia en regimen de entrada o salida maritima, no siendo compatible con los coeficientes reductores de la tasa de la mercancia de la letra b) del art. 216. No obstante, los valores adoptados para esta bonificacion no podran dar lugar a que la tasa a la mercancia sea mayor que la correspondiente a la aplicacion de la citada letra.

A propuesta del Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria, el Plan de Empresa acordara de forma motivada las condiciones de aplicacion de las bonificaciones reguladas en este apartado, asi como su limite conjunto por su importe total en el ejercicio.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado o, en la que, en su caso se apruebe, se incluire el valor de la bonificacion para cada una de las tasas y, en su caso, las condiciones de aplicacion.

7. Las bonificaciones a la tasa del buque reguladas en los apartados 1 y 2 de este articulo no seran aplicables a los supuestos previstos en la letra e) del art. 197.

CAPITULO III. PRECIOS PRIVADOS POR SERVICIOS COMERCIALES PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

ARTICULO 246. TARIFAS POR SERVICIOS COMERCIALES PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

1. Las Autoridades Portuarias exigiran por los servicios comerciales que presten en regimen de concurrencia con entidades

privadas, el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendran el caracter de precios privados y deberan contribuir a lograr el objetivo de autofinanciacion, evitar practicas abusivas en relacion con los traficos cautivos, asi como actuaciones discriminatorias u otras analogas. Estas tarifas no podran ser inferiores al coste del servicio y deberan atender al cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Empresa. Excepcionalmente se podran acordar tarifas inferiores al coste del servicio en tanto subsistan supuestos de subactividad en ausencia de concurrencia con entidades privadas.

2. El Consejo de Administracion de cada Autoridad Portuaria aprobara sus tarifas.

ARTICULO 247. EXIGIBILIDAD DE LAS TARIFAS

1. Las tarifas seran exigibles desde que se solicite la prestacion del servicio.

2. El plazo maximo para hacer efectivas las deudas originadas por la aplicacion de las tarifas sera de 20 dias naturales desde la fecha de comunicacion de las facturas correspondientes. En el supuesto de que el ultimo dia del plazo de pago fuera festivo, dicho plazo vencera en el inmediato habil posterior.

3. Una vez transcurrido el plazo de pago establecido en el presente articulo sin que la deuda haya sido satisfecha, el Director de la Autoridad Portuaria certificara dicha circunstancia y lo notificara al obligado al pago. La cantidad adeudada devengara el interes legal del dinero vigente incrementado en cuatro puntos, durante el periodo en que se haya incurrido en mora.

El certificado asi emitido tendra la consideracion de titulo ejecutivo a los efectos de la accion ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el art. 517 de la Ley 1/2000, de 2 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La falta de pago de los intereses devengados durante el periodo en que se haya incurrido en mora, habilitara igualmente a la Autoridad Portuaria para el ejercicio de la accion ejecutiva en la forma y en el plazo previsto en la presente disposicion.

ARTICULO 248. PRESCRIPCION

La accion para exigir el pago de las tarifas por servicios prestados directamente por las Autoridades Portuarias prescribe a los cuatro anos de la prestacion del servicio de que se trate.

ARTICULO 249. SUSPENSION DEL SERVICIO

1. El impago reiterado del servicio prestado facultara a la Autoridad Portuaria para suspender temporalmente la prestacion de servicios comerciales al deudor, previo requerimiento a este.

En el requerimiento, la Autoridad Portuaria debera advertir expresamente que, de no efectuarse el pago de la factura en el plazo fijado en el mismo, procedera a suspender temporalmente la prestacion del servicio de que se trate.

2. La suspension temporal de la prestacion del servicio se mantendra en tanto no se efectue el pago o garantice suficientemente la deuda que genero la propia suspension.

3. La Autoridad Portuaria podra exigir un deposito previo o la constitucion de avales, asi como emitir facturas a cuenta, con el objeto de garantizar el cobro del importe de las tarifas por los servicios comerciales que le sean solicitados, sin perjuicio del importe final resultante.

ARTICULO 250. RECLAMACION PREVIA A LA VIA JUDICIAL CIVIL

1. Contra las liquidaciones de tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias procedera la reclamacion previa al ejercicio de acciones civiles que debera interponerse ante el Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria de que se trate.

2. El plazo para resolver la reclamacion sera de tres meses desde su interposicion. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado resolucio n expresa, podra entenderse desestimada.

3. La interposicion de reclamacion previa no suspendera la obligacion de efectuar el pago de la factura en el plazo previsto en los articulos anteriores.

TÍTULO PRIMERO. EXPLOTACION NAVIERA Y REGIMEN DE LAS NAVEGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO. BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS

ARTÍCULO 251. REGISTRO DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS

1. El Registro de Buques y Empresas Navieras es un registro publico de caracter administrativo que tiene por objeto la inscripcion de:
 - a) Los buques abanderados en Espana.
 - b) Las empresas navieras espanolas.
2. En la inscripcion de los buques se hara constar, a efectos de su identificacion, todas sus circunstancias esenciales y sus modificaciones, asi como los actos y contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad, los de constitucion de hipotecas o imposicion de derechos reales y cualquier otro extremo que se determine legal o reglamentariamente.
3. En la inscripcion de las empresas navieras se hara constar el acto constitutivo y sus modificaciones, el nombramiento y cese de sus administradores, los buques de su propiedad o que exploten, y cualquier otra circunstancia que se determine legal o reglamentariamente.
4. La inscripcion en el Registro de Buques y Empresas Navieras no exime del cumplimiento de los deberes de inscripcion en otros Registros publicos que puedan existir.
5. La inscripcion de buques en el Registro de Buques y Empresas Navieras, supondra la baja simultanea, en su caso, en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.
6. Lo dispuesto en este articulo se entendera sin perjuicio de lo preceptuado en la disposicion adicional decimosexta, reguladora del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

ARTÍCULO 252. ABANDERAMIENTO DE BUQUES

1. Los buques debidamente registrados y abanderados en Espana tendran a todos los efectos la nacionalidad espanola.
2. Estaran **facultadas** para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas fisicas o juridicas residentes o domiciliadas en Espana u otros Estados pertenecientes al Espacio Economico Europeo siempre que, en este ultimo supuesto, designen un representante en Espana.

Si los buques a los que se refiere el parrafo anterior estuvieran dedicados a la navegacion de recreo o deportiva sin finalidad mercantil, no sera necesario el requisito de residencia, siendo suficiente la designacion de un representante en Espana.

Por navegacion de recreo o deportiva, se entiende aquella cuyo objeto exclusivo sea el recreo, la practica del deporte sin proposito lucrativo o la pesca no profesional, por su propietario o por otras **personas que puedan llevarla a cabo**, mediante arrendamiento, contrato de pasaje, cesion o por cualquier otro rito, siempre que en estos casos el buque o embarcacion no sea utilizado por mas de 12 personas, sin contar con su tripulacion.

3. Los buques civiles espanoles podran ser abanderados provisionalmente en el extranjero y los extranjeros en Espana, en aquellos casos en los que se determine reglamentariamente.
4. Los buques de pabellon espanol que esten sujetos a inspeccion por el Estado rector del Puerto, podran causar baja en el Registro de Buques y Empresas Navieras o, en su caso, en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, previa instruccion de expediente al efecto, en los supuestos de buques que cuenten con tres detenciones en firme en los ultimos treinta y seis meses o que tengan 18 o mas anos y que cuenten con dos detenciones en firme, asimismo, en los ultimos treinta y seis meses.

Los mismos requisitos se aplicaran para denegar el abanderamiento en Espana de buques procedentes de otros Registros.

5. Las condiciones de todo tipo que deban ser cumplimentadas con caracter previo a la concesion del abanderamiento, asi como el

establecimiento de otros supuestos de alta y baja en tales Registros, se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 253. DOTACIONES DE LOS BUQUES

1. El numero de miembros de la dotacion de los buques y sus condiciones de capacitacion profesional deben ser las adecuadas para garantizar en todo momento la seguridad de la navegacion y del buque, teniendo en cuenta sus características técnicas y de explotación, en los terminos que reglamentariamente se establezcan.
2. El capitán y el primer oficial de cubierta de los buques nacionales deberan tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Economico Europeo, salvo en los supuestos en que se establezca por la Administracion maritima que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder publico que no representen una parte muy reducida de sus actividades. El resto de la dotacion, en el caso de buques mercantes, debera ser de nacionalidad española o de algun otro Estado miembro del Espacio Economico Europeo, al menos en su 50 por ciento.

ARTICULO 254. RESPONSABILIDAD CIVIL

Las empresas navieras españolas estaran obligadas a tener asegurada la responsabilidad civil en la que puedan incurrir en el curso de la explotación de sus buques, en los terminos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno de acuerdo con las coberturas usuales de este ramo en el mercado internacional.

Dicha reglamentacion establecera, asimismo, la obligatoriedad y el alcance del seguro de responsabilidad civil para la navegacion de cualesquiera otros buques civiles españoles no incluidos en el parrafo anterior.

Igualmente, el Gobierno determinara los supuestos en que los buques extranjeros que naveguen por la zona economica exclusiva, zona contigua, mar territorial o aguas interiores españolas deban tener asegurada la responsabilidad civil que pueda derivarse de su navegacion, asi como el alcance de dicha cobertura.

CAPITULO II. COMERCIO EXTERIOR DE BUQUES

ARTICULO 255. IMPORTACION Y EXPORTACION DE BUQUES

1. Las empresas navieras españolas podran importar los buques mercantes precisos para su actividad, previa acreditacion de su baja en el registro de procedencia y la superacion de los controles técnicos referentes a la seguridad u otros pertinentes de acuerdo con la legislacion vigente.
2. Las empresas navieras españolas podran exportar libremente los buques mercantes españoles de su propiedad.

No obstante, cuando sobre dichos buques existan cargas, gravámenes o créditos mantidos privilegiados reconocidos por la legislacion vigente e inscritos en el Registro Mercantil o en los que le sustituyan, de conformidad con lo dispuesto en la disposicion final segunda de la Ley 19/1989, de 25 de julio, el acreedor podra exigir, previamente a la exportacion, que la Empresa naviera preste garantía suficiente ejecutable sobre bienes o derechos en territorio español o que el naviero consigne el importe de la deuda en la forma prevista en los arts. 1.176 a 1.181 del Código Civil. A tal efecto, la Direccion General de la Marina Mercante notificara a los acreedores con derechos inscritos, la existencia del expediente de baja en el Registro de Buques para que puedan ejercitar el derecho que este articulo les reconoce.

3. Las solicitudes de baja en el [Registro de Buques y Empresas Navieras](#) seran presentadas por el titular registral del buque ante la Direccion General de la Marina Mercante, entendiendose concedida la baja si no se resolviera expresamente en el plazo de cuarenta y cinco dias.
4. En circunstancias excepcionales en que no queden aseguradas las comunicaciones maritimas esenciales del territorio nacional o el abastecimiento de suministros [y mercancías](#), [el Gobierno](#) podra establecer reglamentariamente las condiciones o restricciones aplicables a la exportacion de buques mercantes.

Estas medidas tendran vigencia durante el tiempo que persistan las mencionadas circunstancias.

5. Lo dispuesto en este articulo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre comercio exterior.

CAPITULO III. NAVEGACION INTERIOR

ARTICULO 256. REGIMEN DE LA NAVEGACION INTERIOR

1. La navegacion interior con finalidad mercantil queda reservada a los buques mercantes espanoles, salvo lo previsto a este respecto en la normativa comunitaria.

Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes espanoles adecuados y disponibles para prestar una determinada actividad, y por el tiempo que perdure tal circunstancia, las empresas navieras espanolas podran ser autorizadas por el Ministerio de Fomento para contratar y emplear buques mercantes extranjeros para efectuar navegaciones interiores.

2. Los buques señalados en el apartado anterior podran realizar libremente navegacion interior con sujecion a las normas de seguridad maritima, navegacion y despacho que reglamentariamente se determinen.

3. La realizacion de navegacion de linea regular interior con finalidad mercantil podra quedar sujeta a autorizacion administrativa por la Administracion competente.

CAPITULO IV. NAVEGACION DE CABOTAJE

ARTICULO 257. NAVEGACION DE CABOTAJE

1. La navegacion de cabotaje con finalidad mercantil queda reservada a buques mercantes espanoles, salvo lo previsto a este respecto en la normativa comunitaria.

Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes espanoles aptos y disponibles, y por el tiempo que perdure tal circunstancia, las empresas navieras espanolas podran ser autorizadas por el Ministerio de Fomento para contratar y emplear buques mercantes extranjeros para efectuar navegaciones de cabotaje.

2. La realizacion, con finalidad mercantil, de navegaciones de linea regular de cabotaje que, a tenor del art. 8.4, se considere de interes publico, se prestara de acuerdo con lo previsto en dicho articulo. El Ministerio de Fomento determinara los requisitos que deberan cumplir las empresas navieras en orden a acreditar su capacidad economica, asi como la de los buques para poder dedicarse a este tipo de navegaciones.

3. A los efectos de esta ley, tendran la consideracion de linea regular aquellos servicios de cabotaje que, sin denominarse de tal modo, se oferten de forma general a los posibles usuarios y se presten en condiciones de regularidad, publicidad y contratacion asimilables a los servicios regulares de cabotaje.

4. Lo dispuesto en este articulo no sera de aplicacion a las Comunidades Autonomas con competencia en materia de transporte maritimo cuando este transcurra entre puertos o puntos de la misma Comunidad sin conexion con puertos o puntos de otros ambitos territoriales.

CAPITULO V. NAVEGACION EXTERIOR Y EXTRANACIONAL

ARTICULO 258. NAVEGACION EXTERIOR Y EXTRANACIONAL

1. En situaciones de grave atentado contra los principios de libre competencia o de libertad comercial o contra aquellos en que se fundamenta el transporte maritimo internacional, y que afecten a buques espanoles, el Gobierno podra adoptar cuantas medidas y disposiciones resulten precisas para la defensa de intereses espanoles en conflicto.

2. El Gobierno, con respeto a lo establecido en la normativa comunitaria o en los acuerdos internacionales suscritos por Espana, podra reservar, total o parcialmente, ciertos traficos a buques mercantes espanoles o comunitarios si ello fuera necesario para la economia o defensa nacionales.

CAPITULO VI. CONSIGNATARIOS DE BUQUES

ARTICULO 259. CONSIGNATARIO DE BUQUES

1. A los efectos de esta ley, se considera agente consignatario de un buque a la persona fisica o juridica que actua en nombre y representacion del naviero o del propietario del buque.

2. El consignatario, en el supuesto de que exista, estara obligado directamente ante las Autoridades Portuarias y Mantimas al pago de las liquidaciones que se establezcan por tasas u otros conceptos originados por la estancia del buque en puerto conforme a lo dispuesto en esta ley. En el supuesto de que el buque no estuviera consignado, estara obligado al pago de dichas

liquidaciones el capitan del buque. En ambos casos, el naviero o el propietario del buque estara obligado con caracter solidario.

La responsabilidad del consignatario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el naviero para con los cargadores o receptores de las mercancías transportadas por el buque se regira por la legislación mercantil específica.

3. Para garantizar las obligaciones del consignatario frente a la Autoridad Portuaria o la Capitanía Marítima, el consignatario de buques debera depositar ante la Autoridad Portuaria garantías económicas o avales bancarios suficientes, de acuerdo con los criterios que se determinen en el Pliego de Prescripciones Particulares a que se refiere el art. 113 de esta ley.

4. El agente consignatario de un buque podra renunciar unilateralmente a la consignación del mismo, debiendo comunicar de forma fehaciente a la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima tal renuncia, que sera efectiva respecto de cada Autoridad, una vez que se haya satisfecho a cada una de ellas sus deudas pendientes, hasta el momento de las respectivas comunicaciones.

CAPITULO VII. ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 260. ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SERVICIO PUBLICO

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podra establecer obligaciones generales de servicio público en los servicios regulares de navegación interior y de cabotaje en los casos en que las empresas operadoras no los prestarian si tuviesen en cuenta exclusivamente su propio interés comercial, y que resulten necesarios para asegurar el servicio de transporte entre distintas localidades o para garantizar su prestación en condiciones razonablemente aceptables de frecuencia, precio, calidad o universalidad. Dichas obligaciones podran, en su caso, dar derecho a compensaciones económicas por parte de la Administración.

La compensación se ha de definir en procedimientos de licitación pública, transparentes, equitativos y no discriminatorios, en los que se ponderara debidamente la oferta que solicite una menor compensación. Las compensaciones que, en su caso, procedan, deberan ser suficientes en esa extensión, no solo para cubrir el coste sino también para comprender un beneficio razonable.

2. Asimismo, la Administración competente podra establecer obligaciones específicas a las empresas navieras que realicen servicios regulares o no regulares de navegación interior, de cabotaje, exterior o extranacional por motivos de salvamento, seguridad marítima, lucha contra la contaminación, sanitarios u otras causas graves de utilidad pública o interés social. Esta exigencia dara derecho, en su caso, a las empresas afectadas a la percepción de la correspondiente compensación económica por los costes adicionales en que hubieran incurrido.

En particular, la Administración marítima podra obligar a las empresas navieras que realicen traficos marítimos a la intercambiabilidad de billetes y **sujeción a horarios** establecidos. El cumplimiento de estas obligaciones por parte de las empresas navieras, incluyendo la fijación de una tarifa de intercambio comun aplicable a los servicios de transporte que redprocamente se presten por razon de la intercambiabilidad de billetes, tendra la consideración de conducta exenta por ley a los efectos previstos en el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, unicamente en lo que respecta a las líneas que unen puertos españoles con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla o con puertos de Marruecos o de Argelia y durante los días de la Operación Paso del Estrecho y otros periodos justificados en los que concurran circunstancias similares de intensidad del trafico marítimo o causas graves de utilidad pública o interés social, en los que la Administración Marítima active el intercambio.

CAPITULO VIII. CONFERENCIAS MARmMAS Y CONSEJOS DE USUARIOS

© DEROGADO

ARTICULO 261. CONFERENCIAS MARmMAS Y CONSEJOS DE USUARIOS

© DEROGADO

TÍTULO II. ADMINISTRACION MARITIMA**CAPITULO PRIMERO. ADMINISTRACION CENTRAL****ARTICULO 263. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO**

En el ambito de lo dispuesto en el art. 7, corresponden al Ministerio de Fomento las competencias en materia de ordenacion general de la navegacion mantima, de conformidad con las normas europeas correspondientes, y de la flota civil, excepcion hecha de las que en relacion con la actividad de la flota pesquera y la ordenacion del sector pesquero corresponden al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. En especial, son competencias del Ministerio de Fomento las siguientes:

a) Las relativas a la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegacion en relacion con todas las plataformas fijas o los buques civiles espanoles, asi como con los extranjeros cuando se encuentren en aguas situadas en zonas en las que Espana ejerza soberania, derechos soberanos o jurisdiccion y de acuerdo con el Derecho Internacional.

b) Las relativas al salvamento de la vida humana en la mar, asi como la limpieza de las aguas mantimas y la lucha contra la contaminacion del medio marino, en zonas en las que Espana ejerza soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, adoptando las medidas que pudieran resultar precisas y en particular las senaladas en la letra d) del art. 310.2 de la presente ley y en los terminos que le atribuyan los planes y programas previstos en el art. 264, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autonomas en los casos de vertidos procedentes de tierra.

c) Las referentes al control de la situacion, del registro y del abanderamiento de todos los buques civiles espanoles, asi como la regulacion del despacho, sin perjuicio de las autorizaciones previas que correspondan a otras autoridades.

d) El otorgamiento de concesiones o autorizaciones de servicios de navegacion mantima, salvo en el supuesto en que una Comunidad Autonoma tenga competencias en materia de transporte mantimo y este transcurra entre puertos o puntos de la misma, sin conexion con puertos o puntos de otros ambitos territoriales.

e) La ordenacion y ejecucion de las inspecciones y los controles tecnicos, radioelectricos, de seguridad y de prevencion de la contaminacion de todos los buques civiles espanoles, de los que se hallen en construccion en Espana, y de los extranjeros en los casos autorizados por los acuerdos internacionales. En este ambito se incluyen las aprobaciones y homologaciones de los aparatos y elementos del buque o de los materiales o equipos del mismo, por razones de tutela de la seguridad mantima, de la vida humana en la mar y de la navegacion.

La realizacion efectiva de las inspecciones y los controles antes senalados podra efectuarse, bien directamente por el Ministerio de Fomento o bien a traves de Entidades Colaboradoras, en los terminos que reglamentariamente se establezcan, que, en todo caso, actuaran bajo los criterios y directrices emanados de la Administracion titular, y pudiendo percibir como contraprestacion de sus servicios las compensaciones economicas que se establezcan para cubrir sus costes.

g) La ordenacion y el control del trafico mantimo en las aguas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, sin perjuicio de las competencias que se atribuyan a otras autoridades, y especificamente las que corresponden al Ministerio de Defensa para la salvaguarda de la soberania nacional.

h) El regimen tarifario y de prestacion de toda clase de servicios mantimos, incluso el establecimiento de obligaciones de servicio publico cuando no este atribuido a otras Administraciones.

i) El registro y control del personal mantimo civil, la composicion minima de las dotaciones de los buques civiles a efectos de seguridad, la determinacion de las condiciones generales de idoneidad, profesionalidad, y titulacion para formar parte de las dotaciones de todos los buques civiles espanoles, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en materia de capacitacion y de ensenanzas de formacion profesional nautico-pesquera y subacuatico-pesquera respecto de las dotaciones de los buques pesqueros.

j) La participacion en la Comision de Faros u otros instrumentos de colaboracion institucional en materia de senalizacion mantima en las aguas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, en los siguientes aspectos:

1º Determinacion de las caracteristicas tecnicas y el funcionamiento operativo de las senales y su correcta ubicacion a los efectos

de tutelar la seguridad de los buques y de la navegacion.

2° La coordinacion de los sistemas de senalizacion maritima entre si y con otros sistemas de ayudas a la navegacion activa.

k) El ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con lo previsto en la legislacion vigente.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en la presente ley o en el resto del ordenamiento juridico.

ARTICULO 264. DEL SERVICIO PUBLICO DE SALVAMENTO

1. El servicio publico de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminacion del medio marino se prestara por la Administracion General del Estado, asi como por las restantes Administraciones publicas competentes, de acuerdo con el principio de coordinacion, instrumentado a traves de los planes y programas correspondientes. Estos contemplaran de forma integrada las actuaciones de cada Administracion, asi como los medios para desarrollarlas con independencia de su titularidad, de su adscripcion funcional o de su localizacion territorial.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, aprobara el Plan Nacional de Servicios Especiales de Salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminacion del medio marino.

Los planes que en esta materia aprueben las Comunidades Autonomas competentes deberan acomodarse a las directrices sobre movilizacion y coordinacion de recursos que figuren en el Plan Nacional.

El citado Plan tendra como objetivos basicos:

a) Coordinar la actuacion de los distintos medios capaces de realizar operaciones de busqueda, salvamento de vidas humanas y lucha contra la contaminacion marina, pertenecientes a las diversas Administraciones, asi como a instituciones publicas y privadas.

b) Implantar un sistema de control de trafico maritimo que cubra la totalidad de nuestras costas, mediante el establecimiento de centros coordinadores regionales y locales.

c) Potenciar los medios de salvamento y lucha contra la contaminacion marina ya existentes y formar al personal especializado que sera el responsable de la direccion y coordinacion de las operaciones de busqueda y salvamento y lucha contra la contaminacion marina.

3. El Plan Nacional sera objeto de desarrollo mediante programas sectoriales y territoriales, que seran aprobados por el Ministerio de Fomento.

Para la elaboracion de los programas, la Administracion General del Estado podra contar con la colaboracion de las Comunidades Autonomas competentes o que dispongan de medios humanos y materiales necesarios para la realizacion de las actividades que comprendan, a fin de asegurar la debida coordinacion.

4. La Comision Nacional de Salvamento Maritimo es el organo de coordinacion de las Administraciones publicas competentes en la planificacion y en el seguimiento de los objetivos comprendidos en la misma. Su composicion, en la que participan dichas Administraciones, y sus funciones se determinan reglamentariamente.

5. Corresponde a las Comunidades Autonomas que la hayan asumido como competencia propia en sus respectivos Estatutos de Autonomia la ejecucion de la legislacion del Estado en materia de salvamento maritimo en las aguas territoriales correspondientes a su litoral, en la que se entiende incluida en todo caso la potestad sancionadora.

ARTICULO 265. COMISION PERMANENTE DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES MARITIMOS (CIAIM)

© DEROGADO

CAPITULO II. ADMINISTRACION PERIFERICA

ARTICULO 266. CAPITANA MARITIMA. FUNCIONES

1. En aquellos puertos, o grupos de puertos, en los que se desarrolle un determinado nivel de actividades de navegacion o lo requieran las condiciones de trafico, seguridad o proteccion maritima, existira una Capitana Maritima.

Reglamentariamente se establecen los requisitos mínimos que respondan a los criterios enunciados en el párrafo anterior, así como el procedimiento para la creación de estos órganos periféricos.

2. En los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas la Administración portuaria y la Capitanía Marítima coordinarán sus actuaciones para el cumplimiento de sus fines respectivos.

3. En los puertos en que no existan Consejos de Navegación y Puerto podrán existir Consejos de Navegación presididos por el Capitán Marítimo, como órganos de asistencia, información y colaboración en asuntos marítimos, cuya composición y funcionamiento se determinan reglamentariamente.

4. El Capitán Marítimo, sin perjuicio de las instrucciones emanadas de la Dirección General de la Marina Mercante, ejercerá la dirección, organización y control de todos los servicios de la Capitanía Marítima, así como, entre otras, las siguientes funciones:

a) La autorización o prohibición de entrada y salida de buques en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, así como el despacho de buques, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras autoridades.

b) La determinación por razones de seguridad marítima de las zonas de fondeo y de maniobra en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, correspondiendo a la Administración portuaria competente la autorización de fondeo y asignación de puestos en la zona de servicio de los puertos.

Asimismo, el Capitán Marítimo podrá autorizar el fondeo de los buques en aquellas aguas que no sean consideradas como zona de servicio de los puertos.

Igualmente, el Capitán Marítimo podrá designar zonas prohibidas a la navegación por motivos de seguridad y protección marítima, seguridad de la navegación, prevención y lucha contra la contaminación marina u otras causas debidamente justificadas.

c) La intervención en los procedimientos de determinación de las condiciones de los canales de entrada y salida de los puertos, mediante informe vinculante en lo que afecte a la seguridad marítima.

d) La fijación por razones de seguridad marítima de los criterios que determinen las maniobras, incluido el atraque, a realizar por buques que porten mercancías peligrosas o presenten condiciones excepcionales.

e) La disponibilidad por razones de seguridad marítima de los servicios de practicaje y remolque en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

f) La dirección y control organizativos de la función inspectora de los buques civiles españoles, de los que se hallen en construcción en España, de los extranjeros en casos autorizados por los acuerdos internacionales y de las mercancías a bordo de los mismos, especialmente de las clasificadas internacionalmente como peligrosas, así como de los medios de estiba y desestiba en los aspectos relacionados con la seguridad marítima.

g) Y, en general, todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, salvo en los casos de contaminación que se produzca en la zona de servicio de los puertos, que corresponde a las Autoridades Portuarias, con las que tendrán un deber de especial colaboración en esos supuestos.

CAPÍTULO III. SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA

ARTÍCULO 267. NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y OBJETO

1. La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Fomento, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, que desarrolla su actividad conforme al ordenamiento jurídico privado excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en la [Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en este capítulo y en sus estatutos](#), así como en la legislación general presupuestaria.

2. El Ministro de Fomento:

a) Fija las directrices de actuación de la Sociedad, aprueba el plan anual de objetivos, efectúa el seguimiento de su actividad y ejerce, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

b) Ejerce, en todo caso, las facultades inherentes a la potestad reglamentaria que exija el funcionamiento de la Sociedad.

ARTICULO 268. OBJETO DE LA SOCIEDAD

1. Constituye el objeto de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima la prestación de los servicios públicos de salvamento de la vida humana en la mar, y de la prevención y lucha contra la **contaminación del medio marino**, la prestación de los servicios de seguimiento y ayuda al tráfico marítimo, de seguridad marítima y de la navegación, de remolque y asistencia a buques, así como la de aquellos complementarios de los anteriores.

Todo ello en el ámbito de las competencias de la Administración Marítima, sin perjuicio de la prestación de los servicios de ordenación y coordinación de tráfico portuario.

2. La Administración marítima podrá delegar en la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima actividades de formación, docencia, ensayos y homologación en el ámbito de la Marina Mercante, así como cualquier otro servicio o actividad en el marco de la legislación vigente.

3. Cuando la Sociedad preste sus servicios por orden de la Administración marítima, estará facultada para ejercer las acciones legales necesarias para reclamar los gastos dimanantes de la prestación de dichos servicios.

4. En el supuesto de que la Administración marítima encomiende a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima la adopción de medidas preventivas tendentes a evitar o minimizar la contaminación, así como la realización de operaciones de limpieza una vez producida esta, o cualquier otro servicio derivado de un accidente o incidente marítimo, la Sociedad estará facultada para, sobre la base de la documentación justificativa correspondiente, reclamar los costes y gastos ocasionados por tales medidas y operaciones directamente de quien los haya ocasionado. Asimismo, podrá ejercer las acciones legales necesarias para reclamar los gastos dimanantes de la ejecución de dichas medidas y operaciones.

Del mismo modo, si la Administración marítima exigiera un aval para hacer frente a los gastos ocasionados por la limpieza de una contaminación o por cualquier otro accidente o incidente marítimo, dicho aval podrá extenderse a favor de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima que podrá ejecutarlo para satisfacer los gastos en que hubieran incurrido, tanto la propia Sociedad como terceros intervinientes en la resolución de la contaminación, accidente o incidente marítimo.

ARTICULO 269. ORGANOS DE GOBIERNO Y GESTION

1. Los órganos de gobierno de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítimas son:

a) El Consejo de Administración.

b) El Presidente.

2. El órgano de gestión es el Director de la Sociedad.

ARTICULO 270. CONSEJO DE ADMINISTRACION

1. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente de la sociedad, que lo será del Consejo, por el Director de la Sociedad y por un mínimo de ocho y máximo de quince miembros designados por el Ministro de Fomento.

Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años renovables, salvo que se produzca su cese.

2. Corresponde al Consejo de Administración:

a) Conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, tanto físicas como jurídicas, para los asuntos en que fuera necesario tal otorgamiento.

b) Aprobar la organización de la Sociedad y sus modificaciones, así como las normas internas de funcionamiento de la misma.

c) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo en lo que se refiere a convocatorias, reuniones, constitución, adopción de acuerdos, nombramiento, separación y funciones del Secretario del Consejo, y régimen económico del mismo, en el marco de las disposiciones vigentes en materia de indemnizaciones por razón del servicio para esta clase de entidades.

d) Aprobar la plantilla de personal y sus modificaciones, así como los criterios generales para la selección, admisión y retribución del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa laboral y presupuestaria.

- e) Aprobar los anteproyectos de presupuestos anuales de la Sociedad y del programa de actuación, inversiones y financiación, y elevarlos al titular del Departamento.
- f) Proponer, para su aprobación por el titular del Departamento, el plan anual de objetivos.
- g) Aprobar las cuentas anuales de la Entidad, que se rige contablemente por el Código de Comercio, el Plan General de Contabilidad de la empresa española y otra normativa de desarrollo según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- h) Proponer, para su aprobación por el titular del Departamento, las tarifas que se puedan facturar por la prestación de servicios relacionados con el objeto de la Sociedad.
- i) Aprobar aquellos acuerdos, pactos, convenios y contratos que reglamentariamente se atribuyan al Consejo en razón de su importancia o materia.
- j) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen precisos, y en concreto, autorizar las operaciones de crédito y demás operaciones de endeudamiento que puedan convenir a la Sociedad, dentro de los límites fijados en las leyes anuales de Presupuestos.
- k) Acordar o proponer, en su caso, al Consejo de Ministros, de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación aplicable al respecto, la constitución o participación en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedades mercantiles y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de la Sociedad.
- l) Aprobar las reglas generales de contratación y los límites económicos en la capacidad de aprobación y firma de contratos del Presidente, y del personal directivo que así lo requiera.
- m) Aprobar las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios de la Sociedad, así como aprobar los proyectos, o delegar su aprobación, en la cuantía que el Consejo determine.

ARTICULO 271. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE

1. El Director General de la Marina Mercante es el Presidente de la Sociedad.
2. Corresponden al Presidente las funciones siguientes:
 - a) Representar de modo permanente a la Sociedad y a su Consejo de Administración en cualesquiera actos y frente a toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, en juicio o fuera de él, sin perjuicio de las facultades de apoderamiento propias del Consejo de Administración.
 - b) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Administración, dirigiendo sus deliberaciones y dirimiendo los empates con su voto de calidad.
 - c) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Sociedad y por la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
 - d) Ejercer las facultades especiales que el Consejo delegue en el expresamente.
3. El Presidente podrá delegar determinadas funciones en los Consejeros y en el Director de la Sociedad.

ARTICULO 272. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL DIRECTOR

1. El Director de la Sociedad es nombrado por el Ministro de Fomento a propuesta del Consejo de Administración.
2. Corresponde al Director de la Sociedad el desempeño de las siguientes funciones:
 - a) Dirigir los servicios de la Sociedad y controlar el desarrollo de su actividad.
 - b) Dirigir y controlar los servicios mantidos encomendados por la Administración mantida bajo la dirección e instrucciones de esta y prestarle apoyo técnico en el ejercicio de sus específicas competencias.
 - c) Presentar al Consejo de Administración el anteproyecto de presupuestos, el programa de actuación, inversiones y financiación, el plan anual de objetivos y las cuentas anuales para su examen y posterior tramitación.

- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes.

ARTICULO 273. REGIMEN DE PERSONAL

El personal de la Sociedad se regira por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicacion.

La seleccion de este personal se hara de acuerdo con sistemas basados en los principios de merito y capacidad, y, con excepcion del personal directivo, mediante convocatoria publica.

ARTICULO 274. REGIMEN PRESUPUESTARIO

1. La Sociedad elaborara anualmente los presupuestos de explotacion y capital, con la documentacion complementaria pertinente y la memoria explicativa, y, en su caso el programa de actuacion plurianual, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 65 de la Ley General Presupuestaria. Esta documentacion sera remitida al Ministerio de Fomento a los efectos establecidos en el art. 66 de este ultimo texto legal.
2. Seran aprobadas por el Consejo de Administracion las modificaciones internas de los presupuestos que no incrementen la cuantia global de los mismos y sean consecuencia de las necesidades surgidas durante el ejercicio.
3. Las restantes variaciones de los presupuestos de explotacion y de capital que no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado seran autorizadas:
 - a) Por el Ministro de Economia y Hacienda, cuando no excedan del 5 por ciento del respectivo presupuesto, y por el Gobierno en los demas casos, siempre y cuando la Sociedad reciba subvenciones de explotacion o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Cuando no recibiere tales subvenciones, la modificacion de las cifras de inversiones reales o financieras reflejadas en dichos presupuestos requerira la autorizacion del Ministro de Fomento cuando su importe no exceda del 5 por ciento de la suma de las mismas, y del Gobierno en los demas casos.
4. El ejercicio social se computara por penodos anuales comenzando el dia 1 del mes de enero de cada ano.
5. El balance, la cuenta del resultado economico-patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidacion del presupuesto y la memoria de cada ejercicio economico, seran presentados por el Director de la Sociedad al Consejo de Administracion para su aprobacion, que debera producirse antes de finalizar el primer semestre del siguiente ano.

ARTICULO 275. REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

1. La Sociedad tendra, para el cumplimiento de su objeto, un patrimonio propio, formado por el conjunto de los bienes y derechos que el Estado le atribuya como propios, los que adquiera en el futuro por cualquier titulo o le sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad.
2. A la Sociedad se le adscribiran, asimismo para el cumplimiento de su objeto, los Centros de Control de Trafico Maritimo y de Coordinacion Regional de Salvamento Maritimo y Lucha contra la Contaminacion, asi como los correspondientes medios materiales, personales, presupuestarios y financieros.

Igualmente, se adscribiran a la Sociedad, los remolcadores, las embarcaciones de salvamento, las lanchas de limpieza y la totalidad del material de seguridad adscrito a la Direccion General de la Marina Mercante, incluyendo los medios materiales cedidos por esta Direccion General a la Cruz Roja, asi como los correspondientes recursos presupuestarios.
3. La Sociedad se financia mediante:
 - a) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio propio, asi como las rentas del patrimonio que se le adscriba.
 - b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de sus actividades.
 - c) Las subvenciones que, en su caso, pudieran incluirse en los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que se concedan a su favor procedentes de fondos especificos de la Union Europea, de otras Administraciones publicas, de entes publicos, asi como de particulares.
 - e) Los procedentes de prestamos, creditos y demas operaciones financieras que pueda concertar.

- f) Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegacion maritima asociado con la cuanria basica (C).

ARTICULO 276. REGIMEN DE CONTRATACION

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Maritima habra de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interes de la Entidad y homogeneizacion del sistema de contratacion en el sector publico, asi como a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector publico.

ARTICULO 277. CONTABILIDAD Y REGIMEN DE CONTROL

1. La Sociedad esta sujeta al regimen de contabilidad publica en los terminos previstos en el ritulo V de la Ley General Presupuestaria.
2. El regimen de control de las actividades economicas y financieras de la Sociedad se ejerce, de conformidad con lo establecido en el art. 140 de la Ley General Presupuestaria, por la Intervencion General de la Administracion del Estado y el Tribunal de Cuentas, respectivamente.

CAPITULO IV. CUERPOS DE LA MARINA CIVIL

ARTICULO 278. CUERPOS DE MARINA CIVIL

El Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil se adscribe al Ministerio de Fomento y esta clasificado como grupo A1 conforme al art. 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto basico del empleado publico. Para pertenecer a ese Cuerpo debera poseerse alguna de las siguientes titulaciones: Licenciado en Nautica y Transporte Maritimo, Licenciado en Maquinas Navales, Licenciado en Radioelectronica Naval, Capitan de la Marina Mercante, Jefe de Maquinas a de la Marina Mercante y Oficial Radioelectronico de primera clase de la Marina Mercante.

Pueden integrarse en dicho Cuerpo, sin que, a tal efecto, sea necesaria la celebracion de pruebas, aquellos funcionarios de carrera que asi lo soliciten y que, poseyendo una de las titulaciones mencionadas, pertenezcan a Cuerpos o Escalas del Grupo A1 y presten sus servicios en la Administracion maritima o en la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Maritima, o los hayan

prestado durante un minimo de dos anos en los cinco inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

El personal laboral que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se encontrara desempenando funciones relacionadas con la Marina Civil, prestando servicios en puestos a desempeñar por personal funcionario, podra integrarse en dicho Cuerpo, cumpliendo las condiciones y requisitos recogidos en la disposicion transitoria decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Funcion Publica, incorporada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y demas normativa aplicable en la materia.

TÍTULO III. SERVICIO DE PRACTICAJE

ARTICULO 279. REGIMEN DE GESTION

1. Se entiende por practicaaje el servicio de asesoramiento a capitanes de buques y artefactos flotantes definido en el art. 126.1 de esta ley.
2. Los Practicos de puerto que realicen las funciones de practicaaje deberan tener la adecuada cualificacion profesional, debidamente constatada en los terminos que reglamentariamente se determinen para cada puerto o grupo de puertos por la Administracion mantima.
3. Seran aplicables a dicho servicio, por lo que se refiere a los trabajadores que intervengan en el, y en especial a efectos del regimen de jornada de trabajo, las reglas que, en cuanto a prolongacion de trabajo efectivo con tiempo de permanencia o disponibilidad, esten previstas en la normativa sobre jornada laboral en transportes.
4. Las funciones encomendadas a las Autoridades Portuarias en los apartados anteriores de este articulo se ejerceran, en el caso de los puertos de competencia de las Comunidades Autonomas, por la Administracion portuaria de la que dependan. Sera de aplicacion, en todo caso, lo dispuesto en el apartado siguiente.
5. Son competencias de la Administracion mantima las siguientes:

- a) La determinacion de la necesidad de la existencia en un puerto de un servicio de practica, asi como, en su caso, la no obligatoriedad de su utilizacion y las condiciones tecnicas con que dicho servicio debe ser prestado, por razones de seguridad mantima, oida la Administracion portuaria competente, asi como el Consejo de Navegacion y Puerto, o, en su caso, de Navegacion, y la organizacion que en el ambito estatal ostente la representacion profesional de los Practicos.
- b) La determinacion de los requisitos profesionales y de titulacion minimos que deberan reunir los aspirantes a Practicos, asi como el establecimiento y realizacion de las pruebas precisas para el reconocimiento de la capacitacion para prestar los servicios de practica en un puerto o grupo de puertos determinado.
- c) La determinacion de las condiciones de formacion permanente y de reciclaje, asi como de las pruebas de suficiencia que deberan superar los Practicos para comprobar en todo momento su debida cualificacion tecnica y aptitud fisica, como requisitos para mantener su capacitacion como Practicos de un puerto o grupo de puertos determinado.
- d) La decision sobre la posibilidad de realizar en condiciones aceptables, desde la perspectiva de la seguridad mantima, las operaciones de practica o sobre las condiciones de su realizacion, en caso de discrepancia profesional entre los practicos y la Autoridad Portuaria.
- e) La suspension cautelar de la habilitacion del Practico, por exigencias de seguridad en el servicio de practica, a partir de la incoacion del oportuno expediente y hasta que recaiga resolucion definitiva sobre el mismo.

ARTICULO 280. REGIMEN DE PROTECCION DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

1. Los practicos y restante personal embarcado adscrito al servicio de practica se integraran en el Regimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, siendoles de aplicacion el correspondiente coeficiente reductor de la edad de jubilacion, independientemente de si realizan su trabajo por cuenta ajena o como trabajadores asimilados a cuenta ajena.

Esta integracion tendra efectos desde la fecha de inicio de la actividad en el servicio de practica.

2. La edad de jubilacion de los practicos de puerto se fija con caracter general en los 65 anos de edad, siempre que se superen los reconocimientos medicos reglamentarios establecidos.

No obstante, podra prorrogarse hasta los setenta anos previa peticion del interesado a la Autoridad maritima, que resolviera previo informe de la Autoridad Portuaria, debiendo establecerse al respecto un sistema de reconocimientos medicos especifico y de frecuencia inferior al ano.

ARTICULO 281. RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil en la que pudieran incurrir los practicos o las Autoridades Portuarias en la gestion del servicio de practica no podra superar, en caso de siniestro, la cuantia de veinte euros por unidad de arqueo bruto del buque para el que prestan el servicio, con un tope maximo de un millon de euros. Este importe se actualizara anualmente en la misma proporcion que la variacion interanual experimentada por el indice general de precios de consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre.

A tal efecto, se entendera por arqueo bruto el definido en los convenios internacionales suscritos por Espana y en las normas reglamentarias nacionales que resulten aplicables.

TÍTULO IV. TASAS

CAPITULO PRIMERO. TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL

ARTICULO 282. AMBITO Y REGIMEN DE EXIGENCIA

1. Las inspecciones y los controles tecnicos, radioelectricos, de seguridad maritima y de prevencion de la contaminacion a que se refiere el apartado e) del art. 263 de esta ley y que sean precisos para la emision, renovacion o modificacion de certificaciones que acrediten el cumplimiento por los buques y sus elementos de los requisitos y especificaciones previstos en la legislacion vigente, daran derecho a la percepcion por la Administracion maritima de tasas compensatorias del coste de los tramites y actuaciones necesarias con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. Constituye el hecho imponible de dichas tasas la prestacion por la Administracion de los servicios o actuaciones mencionados en el apartado anterior.

3. Seran sujetos pasivos de las tasas, las personas naturales o juridicas destinatarias de los correspondientes servicios o actuaciones administrativas.
4. La determinacion de la cuantia de las tasas y sus correspondientes modificaciones se efectuara de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Publicos.
5. Las tasas se devengaran en el momento de la solicitud o en el de la prestacion del servicio cuando este no sea a peticion de parte.
6. El rendimiento de las tasas se ingresara en el Tesoro, pudiendo generar credito para actividades objeto de las tasas.
7. Las tasas podran ser objeto de autoliquidacion por el sujeto pasivo en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO II. TASAS POR ACTUACIONES REGISTRALES

ARTICULO 283. CLASES DE TASAS

Las actuaciones de los Registros de Buques y Empresas Navieras regulados en el art. 251 y en la disposicion adicional decimosexta de la presente ley daran lugar a la percepcion de las siguientes tasas:

- a) Tasa de inscripcion.
- b) Tasa de baja.
- c) Tasa de actuaciones administrates intermedias.

Estas tasas se regiran por la presente ley y por las demas fuentes normativas que para las tasas se establecen en el art. 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Publicos.

ARTICULO 284. HECHO IMPONIBLE DE LAS TASAS

Constituye el hecho imponible de las tasas a que se refiere el articulo anterior, respectivamente, la inscripcion, la baja y las actuaciones intermedias, a instancia de parte, de cada buque matriculado en los Registros.

ARTICULO 285. DEVENGO DE LAS TASAS

El devengo de la tasa se producira:

- a) En el caso de las tasas de inscripcion o baja, cuando se practiquen los correspondientes asientos en los Registros.
- b) En el caso de actuaciones administrates intermedias, en el momento de la solicitud del servicio.

ARTICULO 286. SUJETOS PASIVOS

Seran sujetos pasivos todas las personas fisicas o juridicas que soliciten la prestacion de servicios que constituyen el hecho imponible.

ARTICULO 287. CUANTIAS EXIGIBLES

Las cuantfas exigibles seran las siguientes:

- a) Tasa de inscripcion: 0,15 € por unidad de arqueo, con un minimo de 15,03 €.
- b) Tasa de baja: 0,15 € por unidad de arqueo, con un minimo de 15,03 €.
- c) Tasa de actuaciones administrativas intermedias:
 - 1° Tarifa primera. Actuacion administrativa a instancia de parte que conlleve anotacion en hoja de asiento: 15 €.
 - 2° Tarifa segunda. Certificaciones a instancia de parte. Copia de hojas de asiento, por cada una: 6 €.
 - 3° Tarifa tercera. Copia simple del contenido de los expedientes: 15 €.

ARTICULO 288. GESTION, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS TASAS

1. La gestion de la tasa se llevara a cabo por la Direccion General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Fomento.
2. La tasa sera objeto de autoliquidacion por el sujeto pasivo.
3. El pago de la tasa se realizara en efectivo, en entidad de deposito autorizada por el Ministerio de Economia y Hacienda, y le sera aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudacion, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CAPITULO III. TASA POR LA EMISION O RENOVACION DE LA LIBRETA MARITIMA

ARTICULO 289. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestacion de los servicios de expedicion o renovacion de la Libreta Maritima, necesaria para el ejercicio de la profesion en buques de acuerdo con las disposiciones vigentes.
2. El devengo de la tasa se producira en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 290. SUJETOS PASIVOS, CUANTIA, GESTION Y PAGO

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas fisicas que soliciten la prestacion de servicios que constituyen el hecho imponible.
2. La cuantia de la tasa es: 40 €.
3. La gestion de la tasa se llevara a cabo por la Direccion General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.
4. El pago de la tasa se realizara en efectivo, en entidad de deposito autorizada por el Ministerio de Economia y Hacienda, y le sera aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudacion, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CAPITULO IV. TASAS POR LA EMISION DE CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DANOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

ARTICULO 291. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

1. Constituye el hecho imponible de las tasas la prestacion de los servicios de emision de certificado de seguro o de otra garantia financiera relativa a la responsabilidad civil nacida de danos debidos a contaminacion por los hidrocarburos para combustible de los buques o por hidrocarburos, respectivamente, a personas fisicas o juridicas.
2. El devengo de una y otra tasa se producira en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 292. SUJETOS PASIVOS, CUANTIA, GESTION Y PAGO

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas fisicas o juridicas que soliciten la prestacion de servicios que constituyen el hecho imponible.
2. La cuantia de ambas tasas es: 120 €.
3. La gestion de las tasas se llevara a cabo por la Direccion General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.
4. El pago de las tasas se realizara en efectivo, en entidad de deposito autorizada por el Ministerio de Economia y Hacienda, y le sera aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudacion, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CAPÍTULO V. TASA POR LA EMISION DE DOCUMENTO DEL REGISTRO SINOPTICO CONTINUO

ARTICULO 293. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestacion de los servicios de emision de documento del Registro Sinoptico Continuo.
2. El devengo de la tasa se producira en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 294. SUJETOS PASIVOS, CUANTIA, GESTION Y PAGO

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas fisicas o juridicas que soliciten la prestacion de servicios que constituyen el hecho imponible.
2. La cuantía de la tasa es: 18 €.
3. La gestion de la tasa se llevara a cabo por la Direccion General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.
4. El pago de la tasa se realizara en efectivo, en entidad de deposito autorizada por el Ministerio de Econornua y Hacienda, y le sera aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudacion, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

LIBRO III. REGIMEN DE POLICIA

TÍTULO PRIMERO. REGLAMENTO DE EXPLOTACION Y POLICIA DE LOS PUERTOS DEL ESTADO

ARTICULO 295. REGLAMENTO DE EXPLOTACION Y POLICIA

1. El Organismo Publico Puertos del Estado elaborara, con audiencia de las Autoridades Portuarias e informes de la Direccion General de la Marina Mercante y del Ministerio del Interior, el Reglamento de Explotacion y Policia de los puertos que regulara el funcionamiento de los diferentes servicios y operaciones. El Reglamento incluira como anexo un modelo de Ordenanzas Portuarias. Corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion del [Reglamento](#) y del modelo de Ordenanzas Portuarias.

El informe de la Direccion General de la Marina Mercante sera vinculante en cuanto se refiera a la seguridad de los buques y de la navegacion, el salvamento maritimo y la contaminacion producida desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones ubicadas en las aguas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion. El informe del Ministerio del Interior sera vinculante respecto del ambito de competencias del citado Ministerio.

2. El modelo de Ordenanzas recogerá las normas del Reglamento de aplicacion general a todos los puertos, los puntos o materias que podran ser regulados por la correspondiente Autoridad Portuaria, conforme a los criterios o principios que en el se concreten y aquellos otros de libre regulacion por las mismas, sin perjuicio, en defecto de estas, de la aplicacion supletoria del Reglamento.
3. Las Autoridades Portuarias, con informe vinculante de la [Capitanía Marítima](#) en los aspectos de competencia de la Direccion General de la Marina Mercante, elaboraran y aprobaran las Ordenanzas del Puerto previa comprobacion de su conformidad con el Reglamento de Explotacion y Policia por parte del Organismo Publico Puertos del Estado.
4. Tanto el Reglamento de Explotacion y Policia como las Ordenanzas de cada Puerto deberan publicarse, una vez aprobadas, en el «Boletín Oficial del Estado».

TÍTULO II. FUNCIONES DE POLICIA ESPECIAL

ARTICULO 296. SERVICIO DE POLICIA PORTUARIA

1. Las funciones de policia especial, enunciadas en el art. 4.1 de la Ley Organica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Proteccion de la Seguridad Ciudadana, atribuidas a la Autoridad Portuaria por la presente ley, corresponden a su Consejo de Administracion.
2. Dichas funciones seran ejercidas, en la forma que determine el Reglamento de Explotacion y Policia, por el personal de la

Autoridad Portuaria, debidamente cualificado y adscrito al Servicio de Policia, a cuyo efecto tendra la consideracion de agente de la autoridad de la Administracion portuaria en el ejercicio de las potestades publicas recogidas en la presente ley, sin perjuicio de la obligacion de colaborar siempre que sea preciso con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

TÍTULO III. MEDIDAS QUE GARANTIZAN LA ACTIVIDAD PORTUARIA Y LA NAVEGACION

ARTICULO 297. MEDIDAS DE GARANTIA DE LA NAVEGACION MARITIMA Y DEL MEDIO MARINO

1. En las aguas en las que Espana ejerza soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, a los efectos de salvaguardar la seguridad de la navegacion y de prevenir la contaminacion del medio marino, el Ministerio de Fomento a traves de las Autoridades Portuarias y Capitanias Maritimas podra visitar, inspeccionar, condicionar el fondeo, apresar, iniciar procedimientos judiciales y, en general, adoptar las medidas que se estimen necesarias respecto de los buques que vulneren o puedan vulnerar dichos bienes juridicos.

2. Las medidas a que se refiere el apartado anterior podran adoptarse sin perjuicio de las que, al efecto, puedan decidir otros organismos o Administraciones Publicas competentes en materia de preservacion del medio marino.

ARTICULO 298. PROTECCION DE LA NAVEGACION LIBRE

En caso de que uno o varios buques impidiesen o estorbasen el libre acceso a un puerto, canal o via navegable, o el libre transito por los mismos, o cuando un buque haya salido a la mar con incumplimiento grave de las normas sobre despacho, o desobedeciere las ordenes de las Capitanias Maritimas competentes, estas podran tomar, con caracter inmediato, y con la duracion que se estime necesaria, todas las medidas que resulten precisas, de conformidad con el ordenamiento juridico, para restablecer la legalidad infringida o la libre navegacion afectada.

A los efectos indicados, el Capitan Maritimo dara las ordenes oportunas al respectivo capitan del buque, o quien haga sus veces. Dichas ordenes deberan ser cumplidas por el interesado y por todos los que se hallaren en el buque, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan con arreglo a las leyes, a los que se crean perjudicados.

En caso necesario, el Capitan Maritimo podra imponer la detencion, fondeo y retencion del buque en el lugar que se determine, durante el tiempo imprescindible, hasta que se restablezca la normalidad.

ARTICULO 299. ASISTENCIA Y REFUGIO

1. El Director General de la Marina Mercante es la Autoridad competente para la toma de decisiones respecto de los buques necesitados de asistencia, entendiendose por tales aquellos que, por su propia situacion o por circunstancias externas, se encuentren en peligro de naufragar o que, en general, supongan una amenaza para la navegacion o la integridad del medio ambiente marino.

El citado organo directivo, que podra recabar asesoramiento de un Comité tecnico, adoptara, con plena independencia de criterio, cualesquiera medidas que considere pertinentes ante buques necesitados de asistencia para:

- a) Eliminar o disminuir el riesgo de naufragio de tales buques.
- b) Salvaguardar la seguridad de la navegacion y de la vida humana en la mar.
- c) Prevenir o luchar contra la contaminacion del medio ambiente marino.

Lo dispuesto en los parrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la normativa nacional e internacional sobre salvamento de vidas humanas en la mar.

2. El Director General de la Marina Mercante adoptara la decision que estime pertinente sobre la acogida de buques necesitados de asistencia en lugares de refugio, pudiendo imponerla, si considera que tal acogida es la mejor solucion para la proteccion de la vida humana y el medio ambiente marino. De no ser asi se denegara o condicionara dicha acogida a la concurrencia de determinadas circunstancias que hagan de esta medida la mas adecuada para la seguridad e integridad de las personas, de los buques, del trafico maritimo y del medio ambiente marino.

Sin embargo, no podra condicionar dicha acogida a la existencia de un seguro o a la prestacion de una garantia por parte del propietario, operador o cargador del buque para indemnizar los posibles danos que el buque pueda ocasionar.

A tal efecto, la Administracion maritima, previa consulta con los sectores afectados, elaborara planes para la acogida de buques necesitados de asistencia con el fin de preservar la seguridad maritima y de la vida humana en la mar, asi como la integridad del

medio ambiente marino.

El contenido de dichos planes se determinara reglamentariamente y en su elaboracion y ejecucion participara el Director General de la Marina Mercante.

3. La informacion que se facilite a los Estados Miembros de la Union Europea que por ser vecinos puedan resultar afectados por las consecuencias de las decisiones que se adopten, asi como a las partes implicadas en los procedimientos previstos en los planes de acogida de buques necesitados de asistencia, estara sometida a la obligacion de confidencialidad.

ARTICULO 300. SITUACION DE PELIGRO A BORDO

Los capitanes de buques o quienes hagan sus veces podran adoptar, con caracter extraordinario, cuantas medidas de policia estimen necesarias para el buen regimen de a bordo en caso de peligro.

ARTICULO 301. PREVENCION DE ACTIVIDADES ILICITAS Y TRAFICOS PROHIBIDOS

A los efectos de prevenir la realizacion de actividades ilicitas o el ejercicio de cualquier trafico prohibido, el Gobierno podra impedir, restringir o condicionar la navegacion de determinadas categorias de buques civiles en las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua.

ARTICULO 302. BUQUES ABANDONADOS

1. Corresponde al Estado la propiedad de los buques abandonados en la zona de servicio del puerto.

2. Se consideraran abandonados aquellos buques que permanezcan durante mas de tres meses atracados, amarrados o fondeados en el mismo lugar dentro del puerto sin actividad apreciable exteriormente, y sin haber abonado las correspondientes tasas o tarifas, y asi lo declare el Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria.

La declaracion de abandono exigira la tramitacion del correspondiente procedimiento, en el que se acreditaran las circunstancias expresadas y en el que se dara audiencia al propietario, al naviero, al capitan del buque o, en su caso, al consignatario del buque, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun.

3. Declarado el abandono del buque por el Consejo de Administracion de la Autoridad Portuaria, esta procedera, bien a su venta en publica subasta, ingresando el producto de la enajenacion en el Tesoro Publico, previa detraccion de los creditos devengados a su favor por las correspondientes tasas y tarifas portuarias, asi como los gastos del procedimiento; o bien procedera al hundimiento del buque cuando, por su estado, asi lo aconsejen razones de seguridad maritima.

Cuando la venta regulada en el parrafo anterior tenga por objeto buques no comunitarios, se observaran, ademas, las siguientes reglas:

- a) Dicha venta tendra la consideracion de despacho a consumo de las mercancias y, por tanto, incluire los tramites previstos para la importacion de las mismas.
- b) En el precio de venta estaran incluidos los tributos devengados con motivo de la importacion. A los efectos de su constatacion y de la contraccion de los recursos propios comunitarios, dicha enajenacion debera comunicarse a la correspondiente Administracion de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administracion Tributaria.

ARTICULO 303. OPERACIONES DE DESGUACE

En las operaciones de desguace de buques, instalaciones maritimas y material inservible que se realicen en aguas portuarias, se exigira previamente el informe vinculante del Capitan Maritimo a los efectos de dar cumplimiento a la normativa sobre seguridad maritima.

ARTICULO 304. HUNDIMIENTO DE BUQUES

1. La Autoridad Portuaria, previo informe de la Capitana Maritima, cuando un buque presente peligro de hundimiento en el puerto o constituya un riesgo grave, ya sea por el propio buque o por la carga transportada, que pueda perjudicar a la actividad portuaria o suponer un peligro notorio para las personas, o para los bienes o para el medio ambiente, requerira al naviero, armador o consignatario para que dicho buque abandone el puerto, repare el buque o adopte las medidas procedentes en el plazo fijado al efecto. Si estos no lo hacen, la Autoridad Portuaria podra, respecto del buque y su carga, trasladarlo o proceder a su descarga, venta en publica subasta, o a su hundimiento de acuerdo con la normativa vigente, a costa de aquellos, en lugar donde no

perjudique la actividad portuaria, la navegacion o la pesca y no constituya un riesgo grave para las personas o para los bienes o para el medio ambiente marino. A este ultimo efecto, se solicitara informe de la Administracion pesquera y de Medio Ambiente que se entienda positivo si no se emite en el plazo de quince dias o en el que se fije por la Autoridad Portuaria, por razones de urgencia ante la amenaza de hundimiento.

2. En los supuestos de hundimiento de buques en las aguas de un puerto que, ya sea por el propio buque o por la carga transportada, afecte a la actividad portuaria o constituyan un riesgo grave para las personas o para los bienes o para el medio ambiente, la Autoridad Portuaria requerira a sus propietarios, navieros, armadores, consignatarios o a las comparnas aseguradoras para que procedan a su remocion y senalara donde deben situar su carga, combustible, sus restos o el buque una vez reflotado, dentro del plazo que al efecto determine, asi como las garantfas o medidas de seguridad a tomar para evitar un nuevo hundimiento.

Las Autoridades Portuarias podran, por razones de urgencia, inclusive antes de iniciado el plazo fijado, exigir que se adopten medidas o adoptarlas a costa de los obligados, tales como senalizacion, iluminacion o cualquier otra que se estime apropiada, al objeto de disminuir o evitar el peligro real o potencial.

Si incumplieran las ordenes o acuerdos de la Autoridad Portuaria, esta podra utilizar para la remocion del buque hundido, de su combustible o de la carga que se encuentre a bordo, o haya caido del mismo, los medios de ejecucion forzosa previstos en el ordenamiento juridico, quedando obligado, en todo caso, el propietario o naviero a sufragar los gastos ocasionados.

Si este no abonase en el plazo establecido las cantidades devengadas por la remocion, la Autoridad Portuaria podra proceder a la enajenacion de los restos del buque, deduciendo del importe obtenido los gastos ocasionados. Si no fuera suficiente, la diferencia sera exigida por via de apremio.

Por remocion, a los efectos de esta ley, debe entenderse la puesta a flote, la retirada, traslado, desguace o destruccion deliberada de buques naufragados, de su carga y su combustible, incluido todo lo que este o haya estado a bordo de tal buque o de cualquiera otros bienes hundidos con la finalidad de evitar un peligro o un inconveniente para la navegacion, para los recursos naturales o para el medio ambiente marino.

3. Si el peligro de hundimiento, el hundimiento o el naufragio del buque tuviere lugar fuera de las aguas portuarias y en aguas mantimas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, el Capitan Mantimo sera competente para ejercer las acciones a que se refiere el presente articulo. Asimismo, el Capitan Mantimo emitira informe en todos los supuestos en los cuales el peligro de hundimiento o el hundimiento del buque, pudieran producir episodios de contaminacion mantima o verse afectada la seguridad en la navegacion.

A los efectos de la proteccion del credito administrativo, las cantidades devengadas a favor de la Autoridad Portuaria o de la Administracion mantima por la remocion o cualquier otra actuacion derivada de lo establecido en los apartados anteriores de este articulo, tendran la consideracion de credito privilegiado en los terminos previstos en el art. 580.3° del [Codigo de Comercio](#).

4. Cuando con ocasion de un procedimiento judicial o administrativo se hubiere acordado la retencion, conservacion o deposito de un buque en la zona de servicio de un puerto, la Autoridad Portuaria correspondiente podra instar de la Autoridad judicial el hundimiento del buque o su enajenacion en publica subasta, cuando la estancia del buque en el puerto produjera un peligro real o potencial a las personas o a los bienes o causare grave quebranto a la explotacion del puerto.

La Autoridad judicial acordara el hundimiento o la venta conforme al procedimiento legalmente previsto en cada caso, salvo que considere imprescindible su conservacion para los fines de la instruccion del procedimiento y por el tiempo estrictamente necesario.

Igualmente se procedera a la venta en publica subasta en los casos en que por la previsible duracion del proceso judicial exista riesgo de una notable depreciacion del buque, depositando el producto de la venta a resultas del procedimiento.

5. En todos los supuestos de embargo o retencion judicial o administrativa de buques, como medida para garantizar la actividad portuaria, la Autoridad Portuaria determinara o modificara la ubicacion del buque en el puerto, dando cuenta de ello, en todo caso, a la Autoridad que decreta el embargo o retencion.

6. De conformidad con la reserva formulada por el Reino de Espana en el Instrumento de Adhesion al Protocolo de 1996, que enmienda el Convenio sobre limitacion de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Mantimo, 1976, hecho en Londres el 2 de mayo de 1996, los propietarios de los buques o los navieros no tendran derecho a limitar su responsabilidad por las reclamaciones derivadas de la puesta a flote, remocion, destruccion o eliminacion de los peligros derivados de un buque hundido, naufragado, varado o abandonado.

Tampoco podran limitar su responsabilidad en relacion con la carga transportada asi como por todo bien que este o haya estado a

bordo del buque en relacion con las actuaciones descritas en el parrafo anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales que regulan la responsabilidad civil de los propietarios de los buques, siempre que se hallen en vigor en Espana.

7. No podra promoverse contra las empresas encargadas de la extraccion o remocion, sus empleados o sus agentes, ninguna reclamacion de indemnizacion de danos por contaminacion producidos por el combustible del buque o por la mercancia descargada, que se ocasionen en la realizacion de esos trabajos, ya sean por accion u omision, salvo que hayan actuado con intencion de causar dichos danos o bien temerariamente, a sabiendas de que probablemente se produciran tales danos.

TÍTULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO. INFRACCIONES

ARTICULO 305. CONCEPTO Y CLASIFICACION

1. Constituyen infracciones administrativas en el ambito de la Marina Mercante y en el portuario estatal, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta ley.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujecion a los criterios que se indican en los articulos siguientes.

ARTICULO 306. INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideracion de infraccion grave o muy grave, por su trascendencia o por la importancia de los danos ocasionados, esten tipificadas en alguno de los siguientes supuestos:

1. En lo que se refiere al uso del puerto y sus instalaciones:
 - a) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Explotacion y Policia del puerto.
 - b) El incumplimiento de las ordenanzas establecidas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en relacion con las operaciones mantimas en el ambito del puerto.
 - c) La realizacion de estas operaciones mantimas en el ambito portuario con peligro para las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o sin tomar las precauciones necesarias.
 - d) El incumplimiento de las ordenanzas establecidas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en lo que se refiere a operaciones de estiba y desestiba, carga y descarga, almacenamiento, entrega y recepcion y cualesquiera otras relacionadas con la mercancia.
 - e) La utilizacion no autorizada, inadecuada o sin las condiciones de seguridad suficientes, de los equipos portuarios, ya sean de la Autoridad Portuaria o de particulares.
 - f) El incumplimiento de las ordenanzas o instrucciones dadas por la Autoridad Portuaria en el ambito de sus competencias sobre la ordenacion de los traficos y modos de transporte terrestre o maritimo.
 - g) La informacion incorrecta facilitada a la Autoridad Portuaria sobre los traficos de buques, mercancias, pasajeros y vehiculos de transporte terrestre, especialmente sobre los datos que sirvan de base para la aplicacion de las tarifas portuarias.
 - h) Causar por negligencia o dolo directamente danos a las obras, instalaciones, equipos, mercancias, contenedores y medios de transporte maritimos o terrestres, situados en la zona portuaria.
 - i) El incumplimiento de la normativa o de las instrucciones que en materia de seguridad maritima o de contaminacion se dicten por los organos competentes.
 - j) Cualquier otra actuacion u omision que cause danos o menoscabo a los bienes del dominio publico portuario, o a su uso o explotacion.
2. En lo que se refiere a las actividades sujetas a previa autorizacion, concesion o prestadas mediante licencia:

- a) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, de las licencias que habiliten para la prestación de servicios portuarios o de los Pliegos de Prescripciones Particulares que los regulen, sin perjuicio de su caducidad o rescisión.
- b) La publicidad exterior no autorizada en el espacio portuario.
- c) El suministro incorrecto o deficiente de información a la Autoridad Portuaria, por propia iniciativa o a requerimiento de esta.
- d) El incumplimiento parcial o total de otras obligaciones establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen y apliquen, y la omisión de actos que fueren obligatorios conforme a ellas.
- e) El incumplimiento de los Reglamentos de Explotación y Policía del puerto, del Reglamento General de Practicaje Portuario y demás normas reglamentarias que regulen actividades portuarias.

3. Infracciones contra la seguridad marítima:

- a) Las acciones de las personas embarcadas que, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes, pongan en peligro la seguridad del buque.
- b) Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictadas por el capitán u oficialidad del buque que puedan perturbar la seguridad de la navegación.

4. Infracciones contra la ordenación del tráfico marítimo:

- a) La falta de presentación por parte del capitán, o de la persona que deba hacerlo, de la documentación exigida.
- b) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de Marina Mercante sobre carga o descarga de mercancía a bordo o embarque o desembarque de pasajeros.
- c) La utilización, dentro del puerto, de señales acústicas no autorizadas por el correspondiente reglamento.
- d) El incumplimiento del deber de facilitar la información que deba ser suministrada a la Autoridad Marítima, por propia iniciativa o a requerimiento de esta, o el hacerlo de manera incorrecta o deficiente.

5. Infracciones relativas a la contaminación del medio marino:

- a) El incumplimiento de las normas o la inobservancia de las prohibiciones contenidas en los Reglamentos de Explotación y Policía de los puertos o de otras normas sobre mantenimiento de la limpieza de las aguas o aprovechamientos comunes del medio marítimo.
- b) La realización de reparaciones, carenas y recogidas susceptibles de causar contaminación en contravención de la normativa aplicable.
- c) El incumplimiento de la normativa y de las instrucciones dictadas por la Autoridad competente en relación con las obligaciones de entrega de residuos generados por los buques y residuos de carga.

ARTICULO 307. INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, cuando supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 1.200 euros e inferiores a 6.000 euros, las que pongan en peligro la seguridad del buque o de la navegación, la reincidencia en cualquiera de las faltas tipificadas como leves antes del plazo establecido para su prescripción y, en todo caso, las siguientes:

1. Infracciones relativas al uso del puerto y al ejercicio de actividades que se prestan en el:

- a) Las que supongan o impliquen riesgo grave para las personas.
- b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la Zona II, exterior de las aguas portuarias.
- c) El incumplimiento de la normativa establecida para las operaciones de estiba o desestiba.

- d) El incumplimiento de las normas, ordenanzas e instrucciones sobre la manipulacion y almacenamiento en tierra de mercancías peligrosas o la ocultacion de estas o de su condicion.
- e) El ofrecimiento o entrega de dinero u otro tipo de regalos o dadas al personal de la Autoridad Portuaria o Maritima, con objeto de captar su voluntad, así como la solicitud, exigencia o aceptacion por el personal de estas entidades de dadas, obsequios, regalos o dinero.
- f) La obstruccion al ejercicio de las funciones de policia que correspondan a la Autoridad Portuaria o Maritima.
- g) El falseamiento de la informacion suministrada a la Autoridad Portuaria por propia iniciativa o a requerimiento de esta.
- h) La omision por el capitán de solicitar los servicios de practicaje o remolcadores que resulten obligatorios segun las disposiciones vigentes.

2. Infracciones contra la seguridad y proteccion maritimas:

- a) Las rinas y pendencias entre las personas embarcadas cuando afecten a la seguridad del buque o de la navegacion.
- b) Los actos contrarios a las normas reglamentarias u ordenes dictadas por el capitán u oficiales, susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegacion.
- c) Portar armas, aparatos o sustancias peligrosas sin la previa autorizacion del capitán del buque.
- d) Las acciones u omisiones de cualquier miembro de la tripulacion del buque mientras se halle en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotropicas, drogas toxicas o estupefacientes a consecuencia de los cuales se pueda alterar su capacidad para desempenar sus funciones.
- e) La negativa del capitán a mantener a bordo un polizon hasta su entrega a las autoridades competentes o a las que estas dispongan.
- f) La omision injustificada por el capitán, o por quien desempeñe el mando en sustitucion de aquel, en caso de abordaje, de dar informacion referente al nombre y puerto de matricula del buque que se halla bajo su mando, lugar de procedencia y de destino.
- g) El embarque clandestino a bordo de un buque espanol.
- h) Traspasar los capitanes, patrones u otro personal maritimo los limites de atribuciones que correspondan a la titulacion profesional o de recreo que posean, o contratar o permitir ejercer las funciones de capitán, patron u oficial encargado de la guardia durante la navegacion, a quienes no se encuentren en posesion de titulacion suficiente que legalmente les habilite para ello, así como ejercer sin la referida titulacion tales funciones.
- i) La falta de comunicacion por los interesados a la Capitania Maritima mas proxima, salvo causa justificada, del cese de la situacion de peligro de un buque o plataforma fija que hubiera ocasionado su peticion de socorro.
- j) La falta de conocimiento o cumplimiento por parte de los miembros de la dotacion de todo buque civil espanol de sus obligaciones y funciones atribuidas en el correspondiente cuadro organico para situaciones de siniestro, aprobado por la Administracion de acuerdo con los reglamentos aplicables.
- k) El incumplimiento por los navieros, capitanes y patrones de las normas sobre reconocimientos y certificados del buque y de sus elementos, así como la negativa u obstruccion a ser inspeccionados y a colaborar con la inspeccion cuando sean requeridos.
- l) La navegacion, salvo causa de fuerza mayor, realizada por cualquier clase de buque, embarcacion o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo fuera de los canales balizados de acceso a la costa, en las zonas marcadas como reservadas al baño y debidamente balizadas, así como la navegacion en la franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos metros en las playas y cincuenta metros en el resto de la costa, excediendo el limite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes.
- m) El incumplimiento de las normas sobre proteccion mantima por los navieros, capitanes, oficiales o algun otro miembro de la dotacion.
- n) El incumplimiento del deber de comunicacion de los accidentes e incidentes mantimos; la obstaculizacion de las investigaciones

de la **Comision Permanente de Investigacion de Accidentes e Incidentes Mantimos**; la simulacion, ocultacion, alteracion o destruccion de datos, registros, grabaciones, materiales, informaciones y documentos utiles para las investigaciones de la **Comision Permanente de Investigacion de Accidentes e Incidentes Mantimos**.

- o) Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en peligro la seguridad del buque o de la navegacion.
3. Infracciones contra la ordenacion del trafico mantimo:
- a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre el uso en los buques del pabellon nacional o contrasenas.
- b) Navegar los buques sin llevar el nombre, numero OMI y folio de inscripcion reglamentaria cuando proceda.
- c) La carencia, deterioro o inexactitud grave de la documentacion reglamentaria del buque.
- d) La realizacion sin la debida autorizacion de actividades comerciales portuarias, de comercio exterior o interautonomico en puertos, lugares de la costa o situaciones de fondeo en aguas interiores o mar territorial.
- e) Incumplir las instrucciones de las Capitancias Mantimas en el ambito de sus competencias, sobre maniobras y navegacion de los buques en los puertos, radas u otras aguas mantimas no portuarias.
- f) Incumplir las normas reglamentarias o las instrucciones de las Capitancias Mantimas sobre regimen y trafico de embarcaciones, incluso de recreo o dedicadas a cualquier uso, y sobre el empleo de todo artefacto cuya utilizacion pueda significar riesgo para la navegacion o para las personas.
- g) Incumplir las normas sobre despacho de buques y embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones y regimen del rol ante las Capitancias Mantimas y oficinas consulares.
- h) El ejercicio de las industrias mantimas a flote incumpliendo las normas sobre inscripcion mantima, asi como la falta de libreta o de cualquier otro documento o requisito reglamentario exigido para el ejercicio de la profesion.
- i) La infraccion de las normas sobre inscripcion de los buques, embarcaciones o plataformas fijas en las correspondientes listas del Registro de Buques y Empresas Navieras y la utilizacion de unos u otras en traficos o actividades no permitidas por las inscripciones.
- j) La infraccion de las normas sobre utilizacion de estaciones y servicios radioelectricos por los buques.
- k) El incumplimiento de la obligacion de inscripcion de las empresas en el Registro de Buques y Empresas Navieras, o de dar cuenta al mismo de los actos, contratos o acuerdos que deban ser inscritos o anotados.
- l) La construccion de un buque o la realizacion de obras de transformacion o cambio de motor sin la autorizacion administrativa estatal que corresponda o con infraccion de las normas que la regulan, asi como la botadura sin el permiso correspondiente.
- m) La infraccion de las normas reglamentarias sobre desguace de los buques y sobre destruccion o abandono de las plataformas fijas en aguas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion.
- n) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones o autorizaciones de prestacion de servicios mantimos.
- o) El incumplimiento del deber de facilitar la informacion que reglamentariamente se deba suministrar a las autoridades mantimas o hacerlo de modo incorrecto.
- p) Navegar sin sistemas de senalizacion reglamentariamente establecidos que permitan la localizacion y visualizacion permanente del buque o embarcacion o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo.
- q) Navegar sin haber obtenido la patente de navegacion, pasavante o documento acreditativo de la nacionalidad del buque o embarcacion.
- r) Navegar sin que el buque o embarcacion o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo se halle debidamente matriculado, o con los certificados reglamentarios caducados.

4. Infracciones relativas a la prevencion de la contaminacion del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion:

- a) La evacuación negligente en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de desechos u otras sustancias desde buques, plataformas fijas u otras construcciones en la mar cuando se produzca en contravención de la legislación vigente sobre la materia.
- b) El incumplimiento de las normas especiales sobre navegación, manipulación de la carga y seguro obligatorio de buques que transporten hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.
- c) El incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre elementos, instalaciones y documentos a bordo para la prevención y el control de las operaciones de evacuación de desechos u otras sustancias.
- d) La falta de comunicación inmediata a la Capitanía Marítima más próxima o a la Dirección General de la Marina Mercante, en los casos y en los términos previstos en la legislación aplicable, de los vertidos y evacuaciones contaminantes que se produzcan desde los buques o desde las plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.
- e) La introducción negligente, de modo directo o indirecto en el medio marino de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales de los mares, en la medida que dicha introducción fuera contraria a la legislación vigente o no contase con la debida autorización.
- f) Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que constituyan un riesgo potencial de producir la contaminación del medio marino.

5. Infracciones en la prestación de servicios portuarios:

- a) Incumplimiento de las obligaciones de mantener los niveles de rendimiento y de calidad para la prestación de los servicios portuarios.
- b) Utilización de medios distintos de los consignados en la licencia sin autorización, cuando se causen daños a la prestación del servicio.
- c) Negativa u obstrucción a ser inspeccionado y a colaborar con la inspección cuando sea requerida.
- d) Incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la Autoridad Portuaria.
- e) Transmisión total o parcial de las licencias sin autorización.

ARTICULO 308. INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en los dos artículos anteriores cuando ocasionen lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 6.000 euros, las que pongan en grave peligro la seguridad del buque o de la navegación, la reincidencia en cualquiera de las infracciones tipificadas como graves antes del plazo establecido para su prescripción, y en todo caso las siguientes:

1. Infracciones relativas al uso del puerto y al ejercicio de actividades que se prestan en el:

- a) Las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de vidas humanas.
- b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos en la Zona I, interior de las aguas portuarias.
- c) La realización, sin el debido título administrativo conforme a esta ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en el ámbito portuario, así como el aumento de la superficie ocupada o del volumen o de la altura construidos sobre los autorizados, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Autoridad Portuaria para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

2. Infracciones contra la seguridad marítima:

- a) Ordenar o emprender la navegación sin que el buque reúna las debidas condiciones de navegabilidad haciendo peligrar su seguridad.

- b) Las alteraciones sustanciales realizadas en la construcción de los elementos de salvamento respecto de las características de los prototipos oficialmente homologados.
- c) El incumplimiento de las normas o instrucciones de las Autoridades Marítimas sobre depósito, manipulación, carga, estiba, desestiba, transporte o mantenimiento de materias explosivas o peligrosas a bordo de los buques.
- d) Emplear, sin necesidad, señales de socorro y utilizar arbitrariamente signos distintivos que confieran al buque el carácter de buque hospital o cualquier otro característico en contra de lo previsto en el Derecho Internacional.
- e) La falta de conocimiento o cumplimiento por parte de los miembros de la dotación de los buques españoles de pasaje de sus obligaciones y funciones atribuidas en el correspondiente cuadro orgánico para situaciones de siniestro, aprobado por la Administración de acuerdo con las normas aplicables.
- f) El incumplimiento de las normas o resoluciones de la Administración en materia de dotaciones mínimas de seguridad a las que se refiere el art. 253 de la presente ley.
- g) El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre la seguridad marítima que ocasionen accidentes con daños para las personas.
- h) El incumplimiento de las normas o resoluciones de las Autoridades Marítimas en relación con la instalación y el desarrollo de actividades desde plataformas fijas que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, cuando se ponga en peligro la seguridad marítima.
- i) Las acciones u omisiones del capitán, patron del buque o práctico de servicio mientras se hallen en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas o estupefacientes a consecuencia de lo cual se pueda alterar su capacidad para desempeñar sus funciones.
- j) Las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de la dotación del buque que supongan la no prestación o denegación de auxilio a las personas o buques, cuando el mismo sea solicitado o se presuma su necesidad.
- k) Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro la seguridad del buque o de la navegación.

3. Infracciones contra la ordenación del tráfico marítimo:

- a) El incumplimiento de las normas que reservan para buques de bandera española determinados tráfico o actividades conforme a lo previsto en la presente ley.
- b) El incumplimiento de las normas sobre Registro de Buques y Empresas Navieras, exportación, importación o abanderamiento provisional de buque español en favor de extranjeros o de buques extranjeros en España.
- c) El incumplimiento de las ordenes, prohibiciones o condiciones a que se refieren los arts. 297, 298, 300 y 301 de la presente ley.
- d) Prestar servicios de navegación marítima careciendo de la correspondiente concesión o autorización administrativa cuando sea exigible conforme a lo previsto en la presente ley.
- e) El falseamiento de la información que reglamentariamente se deba suministrar a las Autoridades Marítimas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de servicio público impuestas a las empresas navieras titulares de líneas regulares o servicios no regulares de navegación interior, de cabotaje, exterior o extranacional.
- g) La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que se dicten en aplicación de lo previsto en la presente ley, sobre coordinación de los Puertos del Estado y de la Marina Mercante con las necesidades de la defensa nacional y la seguridad pública.

4. Infracciones relativas a la prevención de la contaminación del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción:

- a) La evacuación deliberada desde buques o plataformas fijas u otras construcciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de residuos, desechos u otras materias cargadas a bordo o depositadas con tal propósito, salvo cuando se cuente con la debida autorización de vertido o esta no sea exigible según lo

previsto en la legislación específica vigente.

- b) Llevar a cabo con deliberación la contaminación del medio marino por el hundimiento de buques o la destrucción de plataformas fijas u otras construcciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con las mismas excepciones señaladas en el párrafo anterior.
- c) La evacuación deliberada de desechos u otras materias resultante directa o indirectamente de las operaciones normales de los buques, plataformas fijas u otras construcciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, cuando tales evacuaciones se produzcan en contravención de la legislación vigente sobre la materia.
- d) La introducción deliberada, de modo directo o indirecto en el medio marino de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales de los mares, en la medida en que dicha introducción fuera contraria a la legislación vigente o no contase con la debida autorización.

5. Infracciones en la prestación de servicios portuarios:

- a) Prestación de servicios portuarios sin el debido título habilitante.
- b) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de servicio público.
- c) Incumplimiento de las instrucciones dictadas por los organismos portuarios, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia.
- d) Incumplimiento grave o reiterado por los titulares de las licencias de las condiciones esenciales que se les imponga.

ARTÍCULO 309. PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

El plazo comenzará a contarse desde la total consumación de la conducta constitutiva de la infracción.

2. En el supuesto de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

3. No obstante, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior.

4. Se considerará que una construcción o instalación está totalmente terminada cuando esté dispuesta para servir al fin previsto sin necesidad de ninguna actuación posterior. A tal efecto, la fecha de terminación será constatada por la Autoridad Portuaria y, subsidiariamente por este orden, la de licencia, permiso o autorizaciones de funcionamiento o servicio, o el certificado final de obra suscrito por técnico competente.

ARTÍCULO 310. RESPONSABLES

Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes:

1. Supuestos de infracciones en materia de usos y actividades portuarias:

- a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de una licencia o título administrativo, su titular.
- b) En otros casos de infracciones relacionadas con el buque, el naviero o, en su defecto, el capitán del buque, sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan corresponder al titular de la licencia de prestación del servicio de practica y al práctico en el ejercicio de su función, de acuerdo con su regulación específica.

Cuando las infracciones estén relacionadas con la estancia del buque en puerto, el consignatario será responsable solidario con el

naviero.

- c) En el caso de infracciones atribuidas a la manipulacion de mercancías, con caracter solidario el personal que manipule las mismas y la empresa estibadora responsable de la ejecucion de dichas operaciones, y subsidiariamente el consignatario de las mercancías.
- d) En el caso previsto en el art. 306.1.g), las entidades obligadas a facilitar dicha informacion.
- e) En el caso de las acciones u omisiones a que se refiere el art. 306.1.h) y j), el autor o responsable de la accion u omision y solidariamente, en su caso, la Empresa responsable de la prestacion del servicio con la que el autor tenga relacion laboral en el momento de producir dichos danos o perjuicios.
- f) En el caso previsto en el art. 307.1.d), las entidades responsables del transporte de las mercancías peligrosas, y subsidiariamente las obligadas a facilitar la informacion de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia.
- g) En el caso previsto en el art. 307.1.e), las personas que ofrezcan o entreguen el dinero o los regalos y los trabajadores que los soliciten o reciban.
- h) En el caso de la realizacion de obras sin titulo administrativo suficiente, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el tecnico director de la misma.
- i) En el caso de infracciones en la prestacion de servicios portuarios, el titular de la licencia de prestacion del servicio portuario o quien preste el servicio sin titulo habilitante.

2. Supuestos de infracciones en materia de Marina Civil:

- a) En las infracciones cometidas con ocasion de la navegacion maritima de buques civiles no mercantes, o con motivo de la instalacion de plataformas fijas u otras construcciones situadas fuera de la zona de servicio de los puertos, la persona fisica o juridica titular de la actividad empresarial que realice el buque, la plataforma o construccion o, en el caso de buques utilizados exclusivamente en la navegacion de recreo, la persona fisica o juridica propietaria de la embarcacion, o la que sea directamente responsable de la infraccion. En estos supuestos seran responsables subsidiarios los capitanes o patrones de los buques.
- b) En las infracciones cometidas con ocasion de la navegacion maritima de buques mercantes, la empresa naviera titular de la actividad o, en su defecto, el capitán del buque.
- c) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislacion reguladora de la Marina Mercante, la persona fisica o juridica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan especificamente la responsabilidad.
- d) De las infracciones por contaminacion del medio marino producidas desde buques, seran solidariamente responsables el naviero, el propietario, el asegurador de la responsabilidad civil y el capitán del buque. Si la infraccion se cometiera desde plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion, seran solidariamente responsables el propietario de las mismas, el titular de la actividad empresarial, en su caso, y el asegurador de la actividad.

Asimismo, los sujetos responsables citados quedaran solidariamente obligados a reparar el dano causado, pudiendo la Administracion competente ejecutar o encomendar a su costa las operaciones que, con caracter de urgencia, pudieran resultar necesarias para la preservacion del medio ambiente.

3. Las disposiciones sobre infracciones y sanciones en materia de Marina Civil no resultaran de aplicacion a las personas no nacionales, embarcadas a bordo de buques extranjeros, aunque se hallen en zonas sometidas a la jurisdiccion espanola, siempre que el hecho afecte exclusivamente al orden interior del buque y hubieren participado en el unicamente subditos extranjeros.

En estos casos, las autoridades espanolas se limitaran a prestar a los capitanes y consules del pais de la bandera los auxilios que soliciten y fueren procedentes de acuerdo con el Derecho Internacional.

4. Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infraccion tendran entre si caracter independiente, salvo que se establezca un regimen diferente en esta ley.

CAPITULO II. SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 311. PRINCIPIOS GENERALES

1. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infraccion seran sancionadas segun las disposiciones contenidas en esta ley.
2. Si un mismo hecho u omision fuera constitutivo de dos o mas infracciones, se tomara en consideracion unicamente aquella que comporte la mayor sancion. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente ley podran ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.
3. Cuando la infraccion pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dara traslado al Ministerio Fiscal, suspendiendose el procedimiento sancionador mientras la Autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolucion que ponga fin al proceso.

La sancion penal excluire la imposicion de sancion administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administracion continuara el expediente sancionador, teniendo en cuenta, en su caso, los hechos declarados probados en la resolucion del organo judicial competente.

En todo caso, deberan cumplirse de modo inmediato las medidas administrativas adoptadas para salvaguardar la actividad portuaria, la seguridad mantima y la ordenacion del trafico mantimo, y para la prevencion de la contaminacion del medio marino, sin que la suspension del procedimiento sancionador pueda extenderse a la ejecutividad de las medidas para establecer el orden jundico vulnerado.

4. Asimismo, se iniciaran los procedimientos de suspension de los efectos y anulacion o resolucion de los actos administrativos o contratos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuacion ilegal.
5. En los casos en que esta ley hubiese previsto responsabilidad administrativa solidaria de empresa y trabajadores, no procedera la imposicion de sancion administrativa al trabajador cuando este hubiese sido ya sancionado por el empresario como consecuencia de los mismos hechos.

SECCION SEGUNDA. SANCIONES APLICABLES

ARTICULO 312. MULTAS Y SANCIONES ACCESORIAS

1. Las infracciones leves seran sancionadas con multas de hasta 60.000 euros.
2. En el caso de infraccion grave, la sancion sera:
 - a) Para las infracciones relativas al uso del puerto y al ejercicio de las actividades que se prestan en el:
 - 1° En los supuestos del art. 307.1.b), c), e), f), g) y h), multa de hasta 120.000 euros.
 - 2° En los supuestos del art. 307.1.a) y d), multa de hasta 300.000 euros.
 - b) En las infracciones contra la seguridad maritima, multa de hasta 180.000 euros.
 - c) En las infracciones contra la ordenacion del trafico maritimo, multa de hasta 120.000 euros.
 - d) En las infracciones por contaminacion del medio marino, multa de hasta 601.000 euros.
 - e) En las infracciones en la prestacion de servicios portuarios, multa de hasta 602.000 euros.
3. En caso de infraccion muy grave, la sancion sera:
 - a) Para las infracciones relativas al uso del puerto y al ejercicio de las actividades que se prestan en el:

- 1° En los supuestos del art. 308.1.c), multa del 50 por 100 del valor de las obras e instalaciones.
- 2° En el resto de los supuestos, multa de hasta 601.000 euros.
- b) En las infracciones contra la seguridad maritima, multa de hasta 901.000 euros.
- c) En las infracciones contra la ordenacion del trafico maritimo, multa de hasta 300.000 euros.
- d) En las infracciones por contaminacion del medio marino, multa de hasta 3.005.000 euros.
- e) En las infracciones en la prestacion de servicios portuarios, multa de hasta 3.005.000 euros.
4. En el supuesto de infraccion grave o muy grave por reincidencia en faltas leves o graves, respectivamente, antes del plazo previsto para su prescripcion, la multa se obtendra por la suma de las establecidas para cada una de estas.
5. La cuantia de la multa fijada de conformidad con las reglas establecidas en los numeros anteriores podra condonarse parcialmente mediante acuerdo del organo competente para su imposicion, y siempre que el infractor hubiera procedido a corregir la situacion creada por la comision de la infraccion, previo requerimiento y en el plazo que reglamentariamente se determine.
6. Para los supuestos de infracciones muy graves se podra acordar la retencion del buque o impedir su entrada o las operaciones de carga y descarga del mismo como sancion complementaria a la que en cada caso procediera.
7. En el supuesto del art. 308.2.b), la multa llevara consigo la anulacion de la homologacion oficial del prototipo.
8. En el caso de infracciones muy graves, en lo que se refiere al uso del puerto y sus instalaciones, realizadas en el ejercicio de las actividades de utilizacion del dominio publico portuario a que se refiere los arts. 72 y 73 de esta ley, se podra declarar por el Ministerio de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado, la inhabilitacion temporal de los infractores por un plazo maximo de tres a cinco anos para ser titulares de autorizaciones y concesiones, respectivamente, en el ambito del puerto correspondiente o para el desempeno de actividades portuarias.
9. En el caso de las autorizaciones de prestacion de servicios o de actividad y de las licencias de prestacion de servicios portuarios, las infracciones relativas a su uso o a las actividades que en el se prestan podran llevar aparejadas ademas la suspension temporal de la actividad o del servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Infracciones leves: suspension por un periodo no superior a un mes.
- b) Infracciones graves: suspension por un periodo no superior a seis meses.
- c) Infracciones muy graves: suspension e inhabilitacion temporal por un periodo no superior a cinco anos para desempenar cualquier actividad o prestar cualquier servicio en el supuesto de que se trate.
10. En los supuestos de infracciones graves o muy graves contra la seguridad maritima, cometidas por el capitán o el patron del buque, el practico de servicio o demas miembros de la dotacion, se podra declarar por el Director general de la Marina Mercante, para las graves, y por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Direccion General de la Marina Mercante, para las muy graves, la suspension del ritual profesional de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Infracciones graves: Suspension por un periodo no superior a un ano.
- b) Infracciones muy graves: Suspension por un periodo entre uno y cinco anos.
11. Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes, se haran publicas en la forma que reglamentariamente se establezca.
12. El plazo de prescripcion de las sanciones sera de cinco anos para las correspondientes a infracciones muy graves, de tres anos para las graves y de un ano para las leves.
13. En el caso de que los reconocimientos efectuados a buques mercantes espanoles y extranjeros confirmen o revelen deficiencias que tengan como consecuencia la medida de policia administrativa de prohibir la navegacion del buque, se impondra como sancion accesoria a la multa el pago de todos los costes de inspeccion.

El coste de la hora de inspeccion se determinara por el Ministro de Fomento.

ARTICULO 313. MEDIDAS NO SANCIONADORAS

1. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción darán lugar, además de la imposición de la sanción que proceda, a la adopción, en su caso, de las siguientes medidas:

- a) La restitución de las cosas o su reposición a su estado anterior.
- b) La indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado, así como de los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

Cuando el beneficio que se deduzca para el infractor de las acciones u omisiones constitutivas de infracción sea superior a la indemnización, se tomara para la fijación de esta, como mínimo, la cuantía de aquel.

- c) La caducidad del título administrativo, cuando sea procedente, por incumplimiento de sus condiciones.
- d) La denegación de escala, salida, carga o descarga del buque en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca.
- e) La revocación de la licencia, cuando sea procedente.

2. Con independencia de la sanción que proceda, en su caso, imponer, las Autoridades Portuarias podrán acordar la aplicación de multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario, en los casos siguientes:

En los casos de incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la declaración o manifiesto de carga. Su cuantía será de un 5, 10, 15 o 25 por ciento de la cuota íntegra de la tasa de la mercancía (T-3), según que la declaración se presente respectivamente dentro de los tres, seis, doce o más de doce días siguientes al término del plazo voluntario de presentación.

ARTICULO 314. CRITERIOS DE GRADUACION

1. La cuantía de las multas y la aplicación de las sanciones accesorias se determinará en función del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la relevancia externa de la conducta infractora, la negligencia o intencionalidad del sujeto infractor, el daño causado, el número de infracciones cometidas, así como por cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

2. Se aplicarán analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

ARTICULO 315. COMPETENCIA

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley corresponden:

- a) Al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, para los supuestos de infracciones leves relativas al uso del puerto y al ejercicio de las actividades que se prestan en el.
- b) A los Capitanes Marítimos en los supuestos de infracciones leves contra la seguridad marítima y ordenación del tráfico marítimo o las relativas a la contaminación del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

c) Al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria en los supuestos de infracciones graves:

1º Relativas al uso del puerto y al ejercicio de actividades que se prestan en el, en el ámbito de sus competencias.

2º Relativas a la prevención de la contaminación de la zona de servicio del puerto incluyendo el medio marino producida desde tierra.

3º En la prestación de servicios portuarios.

d) Al Director General de la Marina Mercante en los supuestos de infracciones graves:

1º Relativas al uso del puerto y al ejercicio de actividades que se prestan en el, en el ámbito de sus competencias.

2º Contra la seguridad y protección marítimas.

3° Contra la ordenacion del trafico maritimo.

4° Relativas a la prevencion de la contaminacion del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en espacios maritimos espanoles.

e) Al Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a propuesta de Puertos del Estado, o del Director General de la Marina Mercante, en el ambito de sus competencias, en los casos de infracciones muy graves, en cuantia interior a 1.202.000 euros.

f) Al Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a propuesta del Secretario de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en los casos de infracciones muy graves, en cuantia superior a 1.202.000 euros.

2. Estos limites, asi como la cuantia de las multas, podran ser actualizados o modificados por el Gobierno, de acuerdo con las variaciones que experimente el indice de precios de consumo general nacional.

3. El importe de las multas e indemnizaciones por infracciones relativas al uso del puerto y al ejercicio de las actividades que se prestan en el, se considerara ingreso propio de la Autoridad Portuaria en cuyo ambito se hubiera cometido la infraccion.

SECCION TERCERA. INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 316. INDEMNIZACION POR DANOS Y PERJUICIOS

1. Cuando la restitution y reposicion al estado anterior no fuera posible, y en todo caso, cuando se hayan producido danos y perjuicios, los responsables de la infraccion deberan abonar las indemnizaciones que procedan.

2. Cuando el beneficio sea superior a la indemnizacion, se tomara para la fijacion de esta, como minimo, la cuantia de aquel.

3. Cuando los danos fueran de dificil evaluacion, la Autoridad Portuaria o Mantima tendra en cuenta para fijar la indemnizacion los siguientes criterios, debiendo aplicar el que proporcione el mayor valor:

a) Coste teorico de la restitution y reposicion.

b) Valor de los bienes danados.

c) Beneficio obtenido por el infractor con la actividad ilegal.

SECCION CUARTA. PROCEDIMIENTO, MEDIOS DE EJECUCION Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 317. PROCEDIMIENTO

1. El personal y los responsables de la Autoridad Portuaria o Mantima estaran obligados a formular las denuncias, tramitar las que se presenten, y resolver las de su competencia imponiendo las sanciones procedentes.

2. A los efectos indicados, el personal con funciones de inspeccion o control estara facultado para acceder a las superficies e instalaciones objeto de concesion o autorizacion situadas en la zona de servicio de los puertos o a los buques y plataformas de pabellon espanol o, con las limitaciones, en su caso, establecidas en los Convenios Internacionales suscritos por Espana, a los de pabellon extranjero que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que Espana ejerce soberania, derechos soberanos o jurisdiccion en que hubieran de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes, salvo que tuvieran la consideracion legal de domicilio, en cuyo caso la labor inspectora debera ajustarse a las reglas que garantizan su inviolabilidad.

3. No obstante lo anterior, para las infracciones relativas al uso del puerto y al ejercicio de las actividades que se prestan en el, la incoacion del procedimiento sancionador y la adopcion de medidas de restauracion del orden juridico vulnerado se adecuaran a lo establecido en la legislacion de costas, sin otra peculiaridad que el organo competente para acordarlas sera la Autoridad Portuaria. En todo caso, corresponde a esta la adopcion de las medidas de restauracion.

Las infracciones previstas en la presente ley seran sancionadas previa instruccion del oportuno expediente administrativo en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun.

ARTICULO 318. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL COBRO

1. Tanto el importe de las multas como el de las indemnizaciones por danos o perjuicios causados podra ser exigido por la via administrativa de apremio.
2. Asimismo, las Autoridades Portuarias y Mantimas gozaran, para garantizar el cobro de las multas e indemnizaciones y el restablecimiento del orden juridico vulnerado, de los medios de ejecucion forzosa recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun y en la legislacion de costas.

ARTICULO 319. OBLIGACIONES DE CONSIGNACION DE LOS HECHOS PRODUCIDOS

Los capitanes de los buques vendran obligados a consignar en el diario de navegacion o en el rol de despacho y dotacion, los hechos cometidos por personas que se encuentren a bordo durante la navegacion y que, a su juicio, pudieran constituir infraccion de las contempladas en esta ley. El asiento sera suscrito por el capitan y por el interesado o, caso de negarse este, por dos testigos.

ARTICULO 320. RETENCION DE BUQUES

El Capitan Mantimo podra ordenar la inmediata retencion del buque, como medida cautelar, a fin de asegurar las obligaciones a que se refiere el art. 310.2.d) de la presente ley.

Dicha retencion podra ser sustituida por aval o garantia suficiente a juicio de la Direccion General de la Marina Mercante.

El organo competente para el ejercicio de la potestad sancionadora podra en cualquier momento del procedimiento sancionador y mediante acuerdo motivado, ordenar la inmediata retencion del buque como medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolucion que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infraccion y las exigencias de los intereses generales, siempre que se trate de infracciones graves o muy graves a que se refiere esta ley. Para ello podra solicitar de la autoridad gubernativa correspondiente la colaboracion de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando fuera necesario.

Dicha retencion podra ser sustituida por aval o garantia suficiente.

Excepcionalmente, cuando se requiera la asuncion inmediata de la retencion del buque como medida cautelar, esta podra ser impuesta por el Director de la Autoridad Portuaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. ZONA DE SERVICIO

Cuando aun no se haya delimitado la zona de servicio mediante la aprobacion de un Plan de Utilizacion de Espacios Portuarios o de un instrumento de Delimitacion de los Espacios y Usos Portuarios, se considerara zona de servicio de los puertos de competencia estatal el conjunto de los espacios de tierra incluidos en la zona de servicio existente a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y las superficies de agua comprendidas en las zonas I y II delimitadas para cada puerto a efectos tarifarios, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. ZONA CONTIGUA

En la zona contigua definida en el art. 8.1 de la presente ley, el Gobierno podra adoptar las medidas de fiscalizacion necesarias para:

- a) Prevenir en el territorio nacional o en el mar territorial las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, de contrabando, fiscales, de inmigracion o sanitarios.
- b) Sancionar dichas infracciones.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. CAPITANIAS Y CAPITANES DE PUERTO

Toda referencia normativa hecha a las Capitanias de Puerto o a los Capitanes de Puerto, debera entenderse hecha a las Capitanias Maritimas o a los Capitanes Mantimos a que se refiere el art. 266 de esta ley.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA. COLABORACION INTERMINISTERIAL

1. Los Departamentos de la Administracion General del Estado y los demas organismos de las Administraciones publicas podran recabar la colaboracion de los servicios del Ministerio de Fomento cuando necesidades de interes general asi lo requieran.

Asimismo, el Ministerio de Fomento podra recabar la colaboracion de los servicios adscritos a los referidos Departamentos u organismos que realicen funciones en el ambito portuario o mantimo, siempre que concurren necesidades de interes general.

2. El Ministerio de Fomento podra solicitar del Ministerio del Interior la colaboracion de sus servicios maritimos cuando asi lo requieran necesidades de interes general en el ambito de la Marina Civil, de la seguridad de personas o cosas, o del transporte mantimo.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. POLITICA DE DEFENSA EN LOS AMBITOS PORTUARIO Y MARRIMO

1. De conformidad con lo establecido en la legislacion reguladora de la defensa nacional, el Ministerio de Fomento es el organo de la Administracion General del Estado con competencia en todo el territorio nacional para ejecutar la politica de defensa en los puertos y en el sector de la Marina Mercante, bajo la coordinacion del Ministro de Defensa.

2. En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Fomento, en coordinacion con el de Defensa, estudiar, planificar, programar, ejecutar e inspeccionar cuantos aspectos o actuaciones se relacionen con la aportacion de recursos dependientes del Departamento a la defensa nacional, en el ambito de los puertos que dependan de la Administracion General del Estado y en el de la Marina Mercante.

De igual modo, desarrollara las mismas funciones en lo que se refiere a la movilizacion de las personas, los bienes y los servicios de acuerdo con los planes sectoriales y ministeriales de movilizacion.

A estos efectos, se dispondran permanentemente actualizados cuantos mecanismos de transformacion de la organizacion civil de la Marina Mercante sean precisos.

3. El Ministerio de Fomento desarrollara las normas y procedimientos precisos para:

a) El conocimiento por parte del Ministerio de Defensa de los efectivos, características y situacion de la flota mercante, asi como la aportacion de contingentes de dicha flota a la Armada en situaciones de crisis.

b) Imponer obligaciones de servicio publico por motivos de defensa nacional o en situaciones de crisis o con la finalidad de garantizar su prestacion bajo condiciones de continuidad y regularidad, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran resultar aplicables conforme a la legislacion vigente.

c) Disponer que toda empresa naviera espanola con sucursales o centros de actividad situados fuera del territorio nacional, contribuya con sus medios al mantenimiento del sistema y necesidades de la defensa nacional.

d) La notificacion por las empresas navieras espanolas de cuantos contratos de arrendamiento o fletamento de buques mercantes espanoles concierten con empresas extranjeras.

e) La comunicacion, por los capitanes de los buques mercantes espanoles que se encuentren en navegacion, de su posicion geografica a la Direccion General de la Marina Mercante, especialmente en situaciones de crisis o de tension internacional, dando aquella cuenta de dicha informacion al Cuartel General de la Armada.

4. Lo establecido en el apartado anterior en relacion con la flota mercante se entendera aplicable a otros buques civiles cuando su empleo sea necesario para la consecucion de las necesidades de la defensa nacional.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA. TRANSFORMACION DE LAS JUNTAS DE PUERTOS Y PUERTOS AUTONOMOS Y CREACION DE LA SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA

1. Las Autoridades Portuarias previstas en la Seccion 2ª del capitulo II del titulo I del libro primero de esta ley son las sucesoras, en virtud de la transformacion dispuesta por la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y con la denominacion de «Autoridad Portuaria de» seguida del nombre del puerto correspondiente, de los Organismos Autonomos Juntas de Puerto y las Entidades publicas Puertos Autonomos existentes a la entrada en vigor de la referida Ley, con los siguientes efectos:

a) Su subrogacion en la posicion de los aludidos organismos y entidades transformados en las relaciones juridicas de las que estos

fueran parte.

b) La adscripción de los bienes de dominio público afectos a los organismos y entidades transformados, así como los incluidos en las zonas I y II a que hace referencia la disposición adicional primera, a las correspondientes Autoridades Portuarias, conservando su calificación jurídica originaria.

c) La transferencia al patrimonio de cada una de las Autoridades Portuarias que tengan encomendada la gestión del puerto en cuya localidad tengan su domicilio social de la participación en el capital de las sociedades estatales de estiba y desestiba de buques de la Administración General del Estado.

d) El derecho de opción de los funcionarios destinados en las Juntas de Puerto, en los servicios periféricos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y en los Puertos Autónomos ejercitable entre la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y hasta el 31 de diciembre de 1992, por:

1° La incorporación como personal laboral a las Autoridades Portuarias que respectivamente asuman las competencias de los referidos organismos, con:

1.1 Reconocimiento de la antigüedad que les corresponda a efectos de la percepción del correspondiente complemento retributivo, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en la legislación reguladora de la función pública.

1.2 Posibilidad de totalización en el régimen general de la Seguridad Social y según las normas contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, de los períodos de servicio acreditados en el régimen de clases pasivas del Estado a efectos de derechos pasivos.

1.3 Antigüedad, a efectos del cálculo de indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo con posterioridad a la adquisición de la condición de personal laboral, de la fecha de adquisición de esta, excepto en el caso de renuncia expresa a la condición de funcionario en el momento de adquirirse aquella condición, con el alcance previsto en la legislación reguladora de la función pública, con computo de la antigüedad, en este último supuesto, desde el ingreso en la Administración pública.

2° Permanencia en la situación administrativa de servicio activo, reintegrándose al Departamento al que figura adscrito su Cuerpo o escala.

e) Incorporación del personal laboral de los organismos y entidades sucedidos a las Autoridades Portuarias correspondientes, con la referida condición, respeto de sus derechos laborales y asignación de las tareas y funciones que correspondan a su titulación académica y capacidad profesional, de acuerdo con la estructura orgánica correspondiente y con independencia de las que hubieran desempeñado hasta el momento de su integración.

f) Declaración a extinguir del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Senales Mantimas.

g) Adscripción a las Autoridades Portuarias, en los términos dispuestos por el Ministerio de Fomento, de las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización mantima y de los terrenos afectados al servicio de las mismas.

2. Al personal afectado por la creación de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Mantima se aplican las siguientes reglas:

a) Los funcionarios pueden ejercer, en los mismos plazos y condiciones, la opción prevista en la letra d) del apartado anterior.

b) El personal laboral se incorpora a la citada Sociedad en los términos previstos en la letra e) del apartado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEPTIMA. TRANSFORMACION DE LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y DE LA COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

1. Desde su constitución y entrada en funcionamiento, conforme a la disposición final primera de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Organismo Público Puertos del Estado integra, en virtud de la simultánea supresión y extinción de la Dirección General de Puertos y del Organismo Autónomo de carácter comercial Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, los servicios de aquella Dirección General y los centrales de este organismo autónomo, con los siguientes efectos:

a) Derecho de opción de los funcionarios destinados en unos y otros servicios, ejercitable desde la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, hasta el 31 de Diciembre de 1992, por:

1° Integración como personal laboral de Puertos del Estado, con reconocimiento de la antigüedad que les corresponda a efectos de la percepción del correspondiente complemento retributivo, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en la legislación reguladora de la función pública.

Con posibilidad de totalización de los períodos de servicios acreditados en el régimen de clases pasivas del Estado en el régimen general de la Seguridad Social, a efectos de derechos pasivos, según las normas contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

Y con antigüedad a efectos del cálculo de indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo con posterioridad a la adquisición de la condición de personal laboral, de la fecha de adquisición de esta, excepto en el caso de renuncia expresa a la condición de funcionario, en el momento de adquirirse aquella condición, con el alcance previsto en la legislación reguladora de la función pública, con computo de la antigüedad, en este último supuesto, desde el ingreso en la Administración pública.

2° Permanecer en la situación administrativa de servicio activo, reintegrándose al Departamento al que figura adscrito su Cuerpo o escala.

b) Integración del personal con contrato laboral con la Dirección General de Puertos, incluso el del Programa de Clima Marítimo y Banco de Datos Oceanográficos, y el personal laboral de los servicios centrales de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, como personal de Puertos del Estado.

2. La integración como personal laboral de Puertos del Estado, resultante de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se efectúa con respeto de sus derechos laborales y asignación de las tareas y funciones que correspondan a su titulación académica y capacidad profesional, de acuerdo con la estructura orgánica pertinente y con independencia de las que hubieran desempeñado hasta el momento de su integración.

3. Puertos del Estado sucede al organismo autónomo a que se refiere el apartado primero en la titularidad de su patrimonio, quedando subrogado en la misma posición en las relaciones jurídicas en las que hubiera sido parte.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA. SAGEP. TRANSFORMACION Y ADAPTACION

© DEROGADA

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

© DEROGADA

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA. AUTORIZACION EXTRAORDINARIA DE ATRAQUE EN LOS PUERTOS ESPAÑOLES

El Ministro de Fomento podrá acordar, con carácter imperativo, que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el atraque en un puerto español específico, de un determinado buque o grupo de buques, cuando concurren acreditadas razones de defensa, orden público o cualquier otra causa de interés público que así lo requiera, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Director General de la Marina Mercante, previstas en el apartado 2 del art. 299.

La Autoridad Portuaria o la Administración autonómica, en el caso de puertos de su competencia, afectada por la decisión señalada en el párrafo anterior será oída, siempre que sea posible, en las 48 horas previas a la adopción del acuerdo, debiendo en todo caso prestar la colaboración necesaria para la ejecución de la decisión adoptada.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA. MANTENIMIENTO DE LA TITULARIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA PORTUARIA

Sin perjuicio de la posibilidad de aplicación de lo establecido en sus arts. 4.2 y 4.3, la presente ley no afectará a la titularidad de las Comunidades Autónomas sobre todos aquellos puertos o instalaciones marítimas incluidos expresamente en los correspondientes Decretos de transferencia o en las actas de adscripción del dominio público marítimo-terrestre suscritas por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.

DISPOSICION ADICIONAL DUODECIMA. RESERVA DE APLICACION DE LA LEGISLACION SOBRE HIDROCARBUROS

Lo dispuesto en la presente ley no excluye la aplicacion de la legislacion sobre investigacion, explotacion y explotacion de hidrocarburos, en lo que se refiere a las actividades que se desarrollen desde plataformas o instalaciones que ocupen dominio publico portuario.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA. OBLIGACIONES DE INFORMACION

El Ministerio de Fomento facilitara al Ministerio de Politica Territorial y Administracion publica, dentro del primer trimestre de cada ano y referida a 31 de diciembre del ano anterior, la siguiente informacion relativa al sistema portuario:

- a) Las auditorias y controles de gestion realizados por el Ministerio de Fomento a Puertos del Estado, a las distintas Autoridades Portuarias y a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Maritima, durante el ano que acaba en la fecha de referencia.
- b) Las estructuras organicas basicas, con expresion de los distintos niveles directivos, de cada entidad portuaria.
- c) Las plantillas de personal laboral de todas las entidades anteriores, incluyendo categorias profesionales y niveles de retribucion anuales.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA. SUBCOMISION DE TRANSPORTES, PUERTOS Y AEROPUERTOS

En el seno de la Comision Mixta creada por el art. 14 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificacion del Regimen Economico y Fiscal de Canarias, existira una Subcomision de transportes, puertos y aeropuertos, a la que corresponded el analisis, propuesta a la Comision Mixta y seguimiento de todo lo relativo al transporte aereo y mantimo de personas y mercancias, al objeto de garantizar el optimo desarrollo de las medidas que en esta materia se contienen en las normas reguladoras del regimen economico y fiscal de las Islas Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA. OBRAS E INSTALACIONES PORTUARIAS DE TELECOMUNICACION PORTUARIA EN CANARIAS

Las obras de infraestructura y las instalaciones de telecomunicacion portuaria que permitan o faciliten la conexion del territorio del archipelago canario con el resto del territorio nacional o interconecten los principales nucleos urbanos de Canarias o las diferentes islas entre sh se consideraran de interes general, a los efectos de lo previsto en el art. 95 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA. REGISTRO ESPECIAL DE BUQUES Y EMPRESAS NAVIERAS

1. Objeto, regimen juridico y normas de funcionamiento.

a) Se crea un **Registro Especial** de Buques y Empresas Navieras, en el que se podran inscribir los buques y las empresas navieras siempre que reunan los requisitos previstos en esta disposicion adicional.

b) El Registro Especial de Buques y Empresas Navieras estara situado en el territorio de la Comunidad Autonoma de Canarias.

c) El Registro Especial de Buques y Empresas Navieras es un Registro publico de caracter administrativo, que se registra por lo establecido en esta disposicion adicional y en sus normas de desarrollo.

2. Gestion y administracion del Registro.

a) La gestion y administracion del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras se realizara a traves de dos oficinas de gestion, adscritas al Ministerio de Fomento, una, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, y otra, con sede en Santa Cruz de Tenerife, incardinadas en las Capitanias Maritimas de las provincias citadas.

b) En todo caso, el Ministerio de Fomento tendra las competencias para conceder la inscripcion y la baja en el **Registro Especial**, para determinar las caracteristicas de la dotacion de los buques, las inspecciones de los mismos y aquellos otros tramites administrativos que habilitan la normal operatividad de los buques.

3. Matrícula, abanderamiento y patente de navegación de los buques.

- a) La inscripción de buques en el Registro Especial, supondrá la baja simultánea, en su caso, en el Registro de Buques y Empresas Navieras.
- b) La patente de navegación de los buques inscritos en el **Registro Especial** será otorgada por el Ministro de Fomento y expedida por el Director General de la Marina Mercante.
- c) Dicha patente habilitará a los buques para navegar bajo pabellón español y legitimará a los capitanes para el ejercicio de sus funciones a bordo de dichos buques.
- d) A las empresas navieras titulares de buques de pabellón extranjero no se les exigirá la presentación del certificado de baja en el Registro de bandera de procedencia para el abanderamiento provisional en España.

4. Requisitos de inscripción de las empresas navieras y de los buques.

- a) Podrán solicitar su inscripción en el Registro Especial las empresas navieras que tengan en Canarias su centro efectivo de control, o que, teniéndolo en el resto de España o en el extranjero, cuenten con un establecimiento o representación permanente en Canarias, a través del cual vayan a ejercer los derechos y a cumplir las obligaciones atribuidas a las mismas por la legislación vigente.

Para la inscripción de las empresas navieras será necesaria únicamente la aportación del certificado de su inscripción en el Registro mercantil donde se refleje que el objeto social incluye la explotación económica de buques mercantes bajo cualquier modalidad que asegure la disponibilidad sobre la totalidad del buque.

También podrán solicitar su inscripción en el **Registro Especial** los organismos públicos o la Administración pública que, cumpliendo los requisitos anteriormente establecidos, ostenten la titularidad o la posesión por cualquier título que garantice la disponibilidad sobre la totalidad de los buques civiles a que se refiere **la letra b) de este apartado**, aportando una certificación del órgano competente que acredite la titularidad o posesión del buque.

- b) Las empresas a que se refiere el número anterior podrán solicitar la inscripción en el **Registro Especial** de aquellos buques que cumplan los siguientes requisitos:

1º Tipo de buques: Todo buque civil apto para la navegación con un propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca, ya estén los buques construidos o en construcción. Se considerarán también inscribibles los buques civiles de titularidad o posesión pública que desempeñen funciones que pudieran tener propósito mercantil si pertenecieran al sector privado.

2º Tamaño mínimo: 100 GT.

3º Título de posesión: Las empresas navieras habrán de ser propietarias o arrendatarias financieras de los buques cuya inscripción solicitan; o bien tener la posesión de aquellos bajo contrato de arrendamiento a casco desnudo u otro título que lleve aparejado el control de la gestión náutica y comercial del buque.

4º Condiciones de los buques: Los buques procedentes de otros Registros que se pretendan inscribir en el **Registro Especial** deberán justificar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por la legislación española y por los convenios internacionales suscritos por España, por lo que podrán ser objeto de una inspección con carácter previo a su inscripción en el **Registro Especial**, en las condiciones que determine el Ministerio de Fomento.

- c) Con carácter previo a la matriculación de un buque en el **Registro Especial**, el titular del mismo deberá aportar el justificante que acredite el pago de los tributos de aduanas, en el caso de buques importados sujetos a esta formalidad.

5. Otras reglas de inscripción.

Se podrán inscribir en el Registro Especial los buques de las empresas navieras que cumplan los requisitos del apartado anterior y la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado al transporte marítimo.

6. Dotaciones de los buques.

La dotación de los buques inscritos en el **Registro Especial** deberá reunir las siguientes características:

- a) Nacionalidad: El capitán y el primer oficial de los buques deberán tener, en todo caso, la nacionalidad de un Estado miembro de

la Union Europea o del Espacio Economico Europeo, salvo en los supuestos en que se establezca, por la Administracion mantima, que estos empleos han de ser desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española por implicar el ejercicio efectivo de forma habitual de prerrogativas de poder publico que no representen una parte muy reducida de sus actividades.

El resto de la dotacion debera ser de nacionalidad española o de algun otro Estado miembro de la Union Europea o del Espacio Economico Europeo al menos, en su 50 por ciento.

No obstante lo anterior, cuando no haya disponibilidad de tripulantes de nacionalidad española o de algun otro Estado miembro de la Union Europea o del Espacio Economico Europeo, cuando medien razones de viabilidad economica del servicio de transporte, o por cualquier otra causa que pudiera tener una incidencia fundamental en la existencia del servicio, el Ministerio de Fomento podra autorizar a las Empresas solicitantes el empleo de tripulantes no nacionales de los Estados miembros de la Union Europea o del Espacio Economico Europeo en proporcion superior a la expresada anteriormente, siempre que quede garantizada la seguridad del buque y la navegacion, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en la normativa española vigente en materia de extranjería e inmigracion.

b) Composicion minima: A instancia de la empresa naviera, que en todo caso debera acompañar la solicitud de inscripcion del buque en el Registro, el Ministerio de Fomento fijara, antes de que se formalice la matricula del buque en el mencionado Registro, la tripulacion minima del mismo, en funcion del tipo del buque, de su grado de automatizacion y del trafico a que este destinado, ajustandose al minimo compatible con la seguridad del buque y de la navegacion y a los compromisos internacionales asumidos por España.

A estos efectos se determinaran las homologaciones profesionales precisas para cubrir los puestos que requieran una especial cualificacion tecnica y se tendra en cuenta la posible polivalencia funcional de las tripulaciones derivadas de una adecuada cualificacion de las mismas.

7. Normativa laboral y de Seguridad Social aplicable a los trabajadores no nacionales.

Las condiciones laborales y de Seguridad Social de los trabajadores no nacionales españoles, empleados a bordo de los buques matriculados en el **Registro Especial**, se regularan por la legislacion a la que libremente se sometan las partes, siempre que la misma respete la normativa emanada de la Organizacion Internacional del Trabajo o, en defecto de sometimiento expreso, por lo dispuesto en la normativa laboral y de Seguridad Social española, todo ello sin perjuicio de la aplicacion de la normativa comunitaria y de los convenios internacionales suscritos por España.

8. Normativa aplicable en materia de jornada laboral y descansos.

En materia de jornada laboral y descansos, los buques inscritos en el Registro Especial se regiran por lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en la normativa sectorial especifica, constituida por el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, o la norma que lo sustituya, con excepcion de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, que no sera de aplicacion.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEPTIMA. INSTALACIONES DE AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Las Autoridades Portuarias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, adjudicaran un numero minimo de instalaciones de avituallamiento de combustibles dentro del dominio publico portuario, en los terminos y de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen; dichos criterios tendran en cuenta, entre otras circunstancias, la intensidad del trafico, el volumen de operaciones comerciales, la superficie ocupada por cada puerto, su situacion estrategica, la distancia a otros puertos, las condiciones de seguridad, la incidencia de las operaciones de avituallamiento de combustibles en el trafico de buques y, en general, las que puedan afectar a la seguridad en el suministro y al buen desarrollo del trafico y de las operaciones portuarias.

En todo caso, las instalaciones de avituallamiento de combustibles deberan cumplir los requisitos tecnicos exigibles, asi como las condiciones de seguridad para las personas y las cosas, debiendo el titular de la concesion obtener las licencias, permisos y autorizaciones conforme a la legislacion vigente.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA. MODIFICACION DEL ANEXO III

Por orden del Ministro de Fomento se podran modificar los grupos y la asignacion de las mercancías que figuran en el anexo III.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMONOVENA. SUSPENSION DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE MANIPULACION DE MERCANCAS PARA LA PESCA CONGELADA

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA. ZONA GEOGRAFICA DE PRESTACION DEL SERVICIO DE SENALIZACION MARITIMA

En tanto no se proceda a una nueva delimitacion, la zona geografica en la que cada Autoridad Portuaria prestara el servicio de senalizacion mantima regulado en el art. 137 de esta ley, sera la asignada a cada una de ellas por la Orden Ministerial de 28 de abril de 1994.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA PRIMERA. PRELACION DE CREDITOS EN LOS CASOS DE VENTA JUDICIAL DE BUQUES

En los casos de venta judicial de un buque para pago de acreedores en los que fuera parte la Autoridad Portuaria, las tasas devengadas por utilizacion especial de las instalaciones portuarias tendran la consideracion de creditos a favor de la Hacienda Publica de los previstos en el art. 580.1 delCodigo de Comercio, siempre que se justifiquen por certificacion expedida por el Director de la Autoridad Portuaria. Los creditos por tarifas devengadas por servicios comerciales prestados al buque tendran la prelación que resulta del art. 580.3 delCodigo de Comercio.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA SEGUNDA. DETERMINACION DE LAS CUANTIAS BASICAS DE LAS TASAS DEL BUQUE, DEL PASAJE, DE LA MERCANCA, DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO, DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA ZONA DE TRANSITO, DE LA TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACION, DE LA TARIFA FIJA POR EL SERVICIO DE RECEPCION DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES Y DE LOS COEFICIENTES CORRECTORES A LA TASA DEL BUQUE, DE LA MERCANCIA Y DEL PASAJE

1. Las cuantías básicas de la tasa del buque (B y S), de la tasa del pasaje (P), de la tasa de la mercancía (M), de la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo (E), de la tasa por utilización de la zona de tránsito (T) y de la tasa de ayudas a la navegación (A), establecidas en la presente ley, podrán ser revisadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o en la que en su caso, se apruebe.
2. El valor de la cuantía básica de la tarifa fija por los servicios de recepción de desechos generados por buques (R) establecido en la presente ley, podrá ser revisada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en la que, en su caso, se apruebe.
3. Las Autoridades Portuarias acordaran con el Organismo Público Puertos del Estado, en el marco de los acuerdos del Plan de Empresa, las correspondientes propuestas de coeficientes correctores a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía de acuerdo con los límites y criterios establecidos en el art. 166 de esta ley. El acuerdo finalmente alcanzado se elevará al Ministerio de Fomento, que lo remitirá, si procede, al Ministerio de Economía y Hacienda para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado o en la que, en su caso, se apruebe.
4. El Ministerio de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado, oída la Intervención General de la Administración del Estado, establecerá los criterios de elaboración de las contabilidades de costes que han de desarrollar las Autoridades Portuarias, con el objeto de que las propuestas de coeficientes correctores tomen en consideración la estructura de costes con idéntica metodología en todas las Autoridades Portuarias. Asimismo, dicho Departamento podrá fijar los criterios generales de elaboración y presentación de las citadas propuestas.
5. Hasta la aprobación de los criterios generales que deben regir las propuestas de coeficientes correctores y de los criterios de contabilidad de costes, las Autoridades Portuarias podrán realizar libremente sus propuestas de coeficientes correctores, siempre que respeten los límites establecidos en el art. 166 de esta ley.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA TERCERA. ESPECIALIDAD EN LA APLICACION DEL ESTATUTO BASICO DEL EMPLEADO PUBLICO

No será de aplicación al personal de los organismos portuarios lo dispuesto en el apartado 2 del art. 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA CUARTA. APLICACION DEL REGIMEN ECONOMICO DEL SISTEMA

PORTUARIO

A los efectos de aplicacion del regimen economico del sistema portuario previsto en esta ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte maritimo de transito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una region ultraperiferica europea, tendran la consideracion de plataforma logistica atlantica para Europa, por lo que podran aplicar el maximo de bonificacion prevista para este supuesto.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA QUINTA. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD POR RAZONES DE PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO

Las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de proteccion del dominio publico maritimo-terrestre previstas en el titulo II de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, seran de aplicacion a los terrenos colindantes con el dominio publico portuario que conserve las características naturales del dominio publico maritimo-terrestre definido en el art. 3 de la referida Ley.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA SEXTA. COMPENSACION AL TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS, PLANTAS, FLORES, ESQUEJES Y FRUTOS COMESTIBLES EN FRESCO ORIGINARIOS DE LAS ISLAS CANARIAS O TRANSFORMADOS EN ESTAS Y DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACION DEL GANADO PROCEDENTES DEL RESTO DE ESPANA CONCEDIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

Las subvenciones concedidas en aplicacion del regimen vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, para la compensacion de los costes del transporte maritimo y aereo de mercancías y productos agrícolas, plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco originarios de las Islas Canarias o transformados en estas y de productos para alimentacion del ganado procedentes del resto de España, incluidas en el anexo 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, podran cubrir el coste del flete y de las tarifas portuarias correspondientes, siempre que se haya justificado fehacientemente el gasto realizado en los plazos y condiciones previstos en dicho regimen.

En ningun caso se podran percibir, como consecuencia de esta disposicion, importes superiores a los ya obtenidos.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA SEPTIMA. REGIMEN JURIDICO Y FUNCIONES DEL CONSORCIO VALENCIA 2007

Con efectos desde 1 de enero de 2008, las referencias al Consorcio Valencia 2009 contenidas en la disposicion adicional septima de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulacion del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario financiero, de regulacion de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, y en la disposicion adicional trigésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se entenderan efectuadas al Consorcio Valencia 2007.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA OCTAVA. MEDIDAS DE APOYO AL ACONTECIMIENTO «SALIDA DE LA VUELTA AL MUNDO A VELA ALICANTE 2011»

1. Regimen fiscal de la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela (Volvo Ocean Race) y de los equipos participantes:

a) Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela o por los equipos participantes estaran exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebracion del acontecimiento y en la medida en que esten directamente relacionadas con su participacion en el.

Lo establecido en el parrafo anterior se aplicara igualmente a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebracion y en la medida que esten directamente relacionadas con su participacion en el.

b) Las entidades sin fines lucrativos constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela o por los equipos participantes tendran, durante la celebracion del acontecimiento, la consideracion de entidades beneficiarias del mecenazgo a efectos de lo previsto en los arts. 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de regimen

fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Regimen fiscal de las personas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes:

a) No se consideraran obtenidas en Espana las rentas que perciban las personas fisicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes que no sean residentes en Espana, obtenidas durante la celebracion del acontecimiento y en la medida en que esten directamente relacionadas con su participacion en la «Salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Alicante».

b) Las personas fisicas que adquieran la condicion de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio espanol con motivo de este acontecimiento, podran optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los terminos y condiciones previstos en el art. 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas y de modificacion parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. Regimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebracion de la Salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Alicante:

a) Con caracter general, el regimen aduanero aplicable a las mercancías que se importen para su utilizacion en la celebracion y desarrollo de la Salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Alicante, sera el que resulte de las disposiciones contenidas en el Codigo Aduanero Comunitario, aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, y demas normativa aduanera de aplicacion.

b) Sin perjuicio de lo anterior y con arreglo al art. 140 del Codigo Aduanero Comunitario y al art. 7 del Convenio relativo a la Importacion Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990, las mercancías a que se refiere el numero 1 de este apartado que se vinculen al regimen aduanero de importacion temporal podran permanecer al amparo de dicho regimen por un plazo maximo de 48 meses desde su vinculacion al mismo, que, en todo caso, expirara, a mas tardar, el 30 de junio del ano siguiente al de la finalizacion de la regata 2017-2018.

c) Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administracion Tributaria para que adopte las medidas necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en este apartado tres.

4. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. La obligacion de matriculacion en Espana prevista en la disposicion adicional primera de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no sera exigible en relacion con las embarcaciones y buques de recreo o de deportes nauticos que se utilicen en el territorio espanol por la entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela (Volvo Ocean Race) o por los equipos participantes en esta en el desarrollo de dicho acontecimiento. No obstante, una vez finalizado el acontecimiento sera exigible la obligacion de matriculacion antes referida una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el primer parrafo de la letra d del apartado 1 del art. 65 de la citada Ley.

5. Regimen Fiscal del Consorcio Alicante, Vuelta al Mundo a Vela. El Consorcio Alicante, Vuelta al Mundo a Vela sera considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los arts. 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de regimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

6. Tasas y precios publicos. Con efectos desde el 1 de enero de 2010 y hasta transcurridos 12 meses a partir del dia siguiente a la finalizacion de la regata 2017-2018, el Consorcio Alicante, Vuelta al mundo a Vela, las entidades de derecho privado creadas por el para servir de apoyo a sus fines, las entidades que ostenten los derechos de explotacion, organizacion y direccion de la Vuelta

al Mundo a Vela y las entidades que constituyan los equipos participates estaran exentos de la obligacion de pago de las siguientes tasas y tarifas, en relacion con las actividades de preparacion, organizacion y celebracion del acontecimiento:

a) Tasas estatales.

1° Tasas de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de regimen economico y de prestacion de servicios de los puertos de interes general:

Tasa por ocupacion privativa del dominio publico portuario.

Tasa por utilizacion especial de las instalaciones portuarias.

Tasa del buque.

Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

Tasa del pasaje.

Tasa de la mercancia.

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio publico en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Tasa por servicios generales.

Tasa por servicio de senalizacion mantima.

2° Tasas de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Canones en relacion con la ocupacion o aprovechamiento del dominio publico mantimo terrestre estatal en virtud de una concesion o autorizacion.

Tasas como contraprestacion de actividades realizadas por la Administracion.

3° Tasa por utilizacion privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio publico estatal.

b) Tarifas por servicios de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de regimen economico y de prestacion de servicios de los puertos de interes general.

Tarifa por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias.

Tarifas por servicios portuarios basicos.

Tarifa relativa al servicio de recepcion de desechos generados por buques.

El Consorcio Alicante, Vuelta al Mundo a Vela y las entidades de derecho privado creadas por el para servir de apoyo a sus fines tendran derecho a los beneficios en materia de honorarios y aranceles notariales y registrales previstos para las Administraciones que lo integran.

7. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No estaran sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en Espana como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebracion de la Salida de la Vuelta al Mundo a Vela.

La no sujecion regulada en el parrafo anterior estara vigente hasta transcurrido 1 mes a partir del dia siguiente a la finalizacion de la regata 2017-2018 y podra acreditarse mediante certificacion del organismo competente.

DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA NOVENA. APROBACION DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES PARTICULARES DE LOS SERVICIOS

En el plazo maximo de un ano desde la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, los pliegos de prescripciones particulares de los servicios portuarios existentes en aquella fecha deberan adaptarse, cuando proceda, a los contenidos de esta ley. Asimismo, si en aquella fecha no estuvieran aprobados, deberan aprobarse en ese mismo plazo.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA. REINTEGRO A LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Las Autoridades Portuarias reintegraran a la Administracion General del Estado los importes que esta hubiera abonado, por cualquier causa, en concepto de cuotas tributarias devengadas por la exaccion de los tributos locales que recaigan sobre los bienes inmuebles que aquellas tuviesen adscritos. El reintegro se producira en un plazo de tres meses desde el dia en que la Administracion General del Estado requiera el pago a la Autoridad Portuaria, siempre que aquella hubiera acreditado el abono de dicho importe.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA PRIMERA. SUSPENSION TEMPORAL DEL REGIMEN JURIDICO QUE REGULA EL REGIMEN DE GESTION DE LOS TRABAJADORES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTUARIO DE MANIPULACION DE MERCANCAS

© DEROGADA

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA SEGUNDA. JORNADA LABORAL DE LOS TRABAJADORES EN LOS SERVICIOS TECNICO-NAUTICOS

Se consideraran aplicables a los servicios tecnico-nauticos por lo que se refiere a los trabajadores que intervengan en ellos, y en especial a efectos del regimen de jornada de trabajo, las reglas que, en cuanto a prolongacion de trabajo efectivo con tiempo de permanencia o disponibilidad se contienen en la Seccion 4ª del Capitulo II del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidad medioambiental procedera sin perjuicio de la aplicacion, cuando corresponda, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA CUARTA. TASA POR LA EMISION DEL CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA DE PASAJEROS POR MAR EN CASO DE ACCIDENTE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestacion de los servicios de emision del Certificado de seguro o de otra garantia financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de danos a los pasajeros por via mantima en caso de accidente.
2. El devengo de la tasa se producira en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
3. Seran sujetos pasivos de la tasa las personas fisicas o jundicas que soliciten la prestacion de servicios que constituyen el hecho imponible.
4. La cuantia de la tasa es 120,00 euros. Esta cuantia podra modificarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
5. El pago de la tasa se realizara en efectivo, en entidad de deposito autorizada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas, y le sera aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudacion aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
6. La gestion de la tasa se llevara a cabo por la Direccion General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA QUINTA. ACTUALIZACION DE LAS CUANTIAS DE LAS TASAS

Las cuanHas de las tasas reguladas en el titulo IV del Libro Segundo de la presente ley podran ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA SEXTA. SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LAS EMPRESAS NAVIERAS Y ARMADORES ESPANOLES EN EL EXTRANJERO

Las empresas navieras y los armadores espanoles cuyos buques de pabellon espanol naveguen por aguas de otros paises o en aguas internacionales que hayan sido declaradas por organismos internacionales competentes como de alto riesgo de pirateria podran contratar el servicio de seguridad privada de embarque de vigilantes de seguridad con empresas dedicadas a esta actividad autorizadas para prestar estos servicios por un Estado miembro de la Union Europea o del Espacio Economico Europeo y que reunan los requisitos del articulo 19.6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Estos contratos se formalizaran por escrito y se comunicaran con una antelacion minima de tres dias a su celebracion al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior y a la Direccion General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, justificando el problema de proteccion maritima de que se trate.

DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA SEPTIMA. INCORPORACION DE CLAUSULAS DE EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CUMPLIMIENTO DE LA EDAD DE JUBILACION EN EL AMBITO FUNCIONAL DE LOS ESTIBADORES PORTUARIOS

Los convenios colectivos de ambito estatal que afecten al ambito funcional de los estibadores portuarios, en la unidad de

negociacion establecida en el articulo 83.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podran establecer clausulas, con el objetivo coherente de politica de empleo mediante el relevo generacional, que posibiliten la extincion del contrato de trabajo por el cumplimiento por la persona trabajadora afectada de una edad igual o superior a la de la jubilacion ordinaria, computandose, a tales efectos, los coeficientes reductores de la edad de jubilacion establecidos en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pension de jubilacion del Regimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y siempre que la persona trabajadora afectada por la extincion del contrato de trabajo reuna los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pension ordinaria de jubilacion en su modalidad contributiva, con excepcion del cumplimiento por el trabajador de una edad igual o superior a 68 anos.

Para las personas afectadas que su vida laboral no sea en su totalidad en la estiba, se buscaran formulas para que no salgan perjudicados en la cuantia de la pension como consecuencia de la jubilacion forzosa.

La anterior extincion contractual esta condicionada a la contratacion indefinida y a tiempo completo de, al menos, una persona trabajadora que reuna el requisito de capacitacion para la prestacion del servicio portuario de manipulacion de mercancias establecido en el articulo 3 del Real Decreto Ley 8/2017, de 12 de mayo, y cuente con la experiencia y formacion necesarias que convencionalmente se establezcan para la contratacion por dicho motivo, asi como estableciendose la preferencia de las mujeres que cumplan con dichas condiciones.

Asimismo, y complementariamente a la senalada preferencia, los agentes sociales del sector, en colaboracion con las administraciones publicas correspondientes, desarrollaran e implantaran en el mismo las medidas tendentes para continuar con la progresiva incorporacion de la mujer en el servicio portuario de manipulacion de mercancias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. REGIMEN TRANSITORIO ESTABLECIDO POR LAS LEYES 27/1992, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE, Y 48/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN ECONOMICO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PUERTOS DE INTERES GENERAL

Salvo las incluidas en la disposicion transitoria siguiente, todas las disposiciones transitorias de las Leyes 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y 48/2003, de 26 de noviembre, de regimen economico y de prestacion de servicios de los puertos de interes general, continuaran, particularmente en materia de personal, siendo aplicables a

los supuestos por ellas generados, en calidad de regulacion especifica de los mismos y hasta que se consumen los efectos de aquellas disposiciones transitorias.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. REGIMEN TRANSITORIO DE LAS LEYES 27/1992, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE PUERTOS DEL ESTADO Y DE LA MARINA MERCANTE, Y DE LA LEY 48/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN ECONOMICO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PUERTOS DE INTERES GENERAL, CUYA VIGENCIA SE MANTIENE

A los solos efectos de la regulacion de los supuestos en ellas previstos y con el alcance que de ellas resulta, se mantiene la vigencia de las disposiciones transitorias de las leyes que se citan en los terminos siguientes:

1. De la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

a) La disposicion transitoria cuarta sobre autorizaciones y concesiones.

Uno. Sin perjuicio de su posible modificacion cuando se den los supuestos legalmente previstos, las autorizaciones que supongan ocupacion del dominio publico portuario y las concesiones vigentes a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, seguiran sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron hasta que transcurra el plazo por el que fueron otorgadas, con excepcion de los canones aplicables, que se adaptaran a lo prevenido en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen.

Dos. 1. Se considera, en todo caso, incompatible con los criterios de ocupacion del dominio publico portuario establecidos en esta ley el mantenimiento de concesiones otorgadas a perpetuidad, por tiempo indefinido o por plazo superior a 35 anos a contar desde la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

En todos estos casos, las concesiones vigentes se entenderán otorgadas por el plazo máximo de 35 años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

2. En los demás supuestos, la revisión de las cláusulas concesionales requerirá la tramitación de un expediente, con audiencia al interesado en la forma y con los criterios que reglamentariamente se determinen.

Tres. La Autoridad Portuaria que corresponda resolverá sobre el mantenimiento o la revocación de las concesiones otorgadas en precario.

Cuatro. Extinguidas las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, la Autoridad Portuaria competente resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las instalaciones u obras que se hubieran ejecutado a su amparo.

Cinco. En ningún caso podrá otorgarse prórroga del plazo de las concesiones u otros títulos de ocupación del dominio público portuario existentes a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, en condiciones que se opongan a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, o en las disposiciones que lo desarrollen y, en particular, a lo regulado en el artículo 82 del mismo texto refundido.

Seis. Las personas que estuvieran desarrollando actividades industriales, comerciales o de servicios al público en el ámbito de un puerto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, podrán seguir desarrollando su actividad en las mismas condiciones anteriores, si bien deberán adaptarse a las disposiciones que se establezcan en los Pliegos de Condiciones Generales que regulen su actividad en un plazo de tres meses a partir de la publicación de dichos pliegos y a las condiciones específicas que, en su caso, se puedan establecer por la Autoridad Portuaria.

Si la adecuación no se hubiese producido en el plazo señalado, la Autoridad Portuaria podrá declarar extinguida dicha autorización para el desarrollo de sus actividades en el ámbito **portuario**.

b) La disposición transitoria quinta sobre puertos en régimen concesional.

En los supuestos de puertos de competencia del Estado que se gestionen mediante concesión, su zona de servicio formará parte de la del puerto de gestión directa estatal que, por las características de sus tráfico o por su proximidad geográfica, determine el Ministerio de **Fomento**.

c) La disposición transitoria décima sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas.

Hasta que, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Fomento en el ámbito de sus respectivas competencias, se proceda a reglamentar las competencias sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas con el objeto de adaptarlas a lo previsto en la letra f) del art. 263 de esta ley, dichas competencias seguirán siendo ejercidas por los órganos de la Armada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 60/1962, de 24 de **diciembre**.

2. De la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

a) La disposición transitoria segunda sobre valoraciones de la zona de servicio de los puertos y de los terrenos afectados a la señalización marítima.

1. Hasta que se proceda a la aprobación de una nueva valoración de los terrenos y de las aguas de la zona de servicio del puerto y de los terrenos afectados a la señalización marítima, serán de aplicación las valoraciones de terrenos y lámina de agua aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

2. No obstante, el límite del 20 por ciento a que hace referencia el apartado 2 del art. 178 de esta ley, solo será de aplicación respecto de aquellas concesiones en las que la cuantía del canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario, de la tasa por ocupación privativa del dominio público portuario o de la tasa de ocupación, haya sido calculada de acuerdo a valoraciones de terrenos aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina **Mercante**.

c) La disposición transitoria decimoquinta sobre el régimen transitorio para el otorgamiento de bonificaciones para incentivar mejores prácticas medioambientales.

Hasta que se aprueben las guías de buenas prácticas ambientales de la operativa de buques en los puertos, las Autoridades Portuarias otorgarán la bonificación prevista en el art. 245.1.a) de esta ley, si la empresa Naviera que opera el buque dispone únicamente de la certificación del cumplimiento por el buque de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente,

mejorando las exigidas por las normas y convenios internacionales, emitida por una entidad de certificación acreditada para ello por organismos pertenecientes a la International Accreditation Forum.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. APLICACION DE LAS TASAS DE UTILIZACION A LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 33/2010, DE 5 DE AGOSTO

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, el tráfico portuario que utilice instalaciones en régimen de concesión administrativa estará sujeto al pago a la Autoridad Portuaria de las tasas de utilización reguladas en esta ley.
2. Se respetará la opción realizada por los concesionarios de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la aplicación de las nuevas cuotas previstas en esta ley. Además en el supuesto de que se hubiese optado por la aplicación de las cuotas previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional, no será posible la aplicación de la bonificación para incentivar la captación, la fidelización y el crecimiento de los tráficos y de los servicios mantidos que coadyuven al desarrollo económico y social, prevista en el art. 245.3 de esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA. LICENCIAS DE PRESTACION DE SERVICIOS PORTUARIOS

1. Las empresas que a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, sean titulares de licencias de prestación de servicios portuarios básicos, accederán directamente a la correspondiente licencia del servicio portuario otorgada por la Autoridad Portuaria.
2. Los titulares de las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, deberán adecuarse a los nuevos Pliegos de Prescripciones Particulares del servicio que, en su caso, se aprueben de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

En cualquier caso se deberá aplicar la tasa de actividad, con las adaptaciones que procedan de acuerdo con lo establecido en esta ley.

3. En el caso de que el número de prestadores del servicio se encuentre limitado o se limite por la Autoridad Portuaria, el titular de una licencia de prestación de servicio portuario básico accederá directamente a la obtención de una de las licencias para la prestación del servicio portuario durante el tiempo de vigencia que reste a su título habilitante, que no podrá exceder del previsto en el art. 112, en relación con el 114, de esta ley, salvo cuando se produzca el supuesto previsto en el art. 119.1.c), en cuyo caso procederá la extinción de la licencia.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA. MANIPULACION DE MEDIOS MECANICOS DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS

© DEROGADA

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA. REGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS PLANES DE UTILIZACION DE LOS ESPACIOS PORTUARIOS Y A LOS PLANES DIRECTORES

1. Los Planes de Utilización de los Espacios Portuarios aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, mantendrán su vigencia y surtirán todos los efectos previstos en la presente ley para la Orden Ministerial de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. No obstante lo anterior, cuando se proceda a su primera modificación tras la entrada en vigor de la citada Ley 33/2010, los planes deberán adaptarse a lo dispuesto en los arts. 69 y 70 de esta ley.
2. Los Planes de Utilización de los Espacios Portuarios que, a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, se encontraran en tramitación deberán ajustarse a lo previsto en los arts. 96 y 97 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, en su redacción anterior a la otorgada a los mismos por dicha Ley 33/2010, de 5 de agosto.
3. Los Planes Directores de Infraestructuras del Puerto que se encontraran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, mantendrán su vigencia. Asimismo los Planes Directores que, a la entrada en vigor de dicha Ley, se encuentren en tramitación, deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, en su redacción anterior a la otorgada al mismo por dicha Ley 33/2010, de 5 de agosto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA. PLIEGOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS BASICOS

Los Pliegos Reguladores de los servicios portuarios basicos, que se hallen vigentes a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, mantendran su vigencia, en cuanto no sean incompatibles con la nueva regulacion de los servicios portuarios, hasta la aprobacion de los Pliegos de Prescripciones Particulares previstos en el art. 113 de esta ley o hasta la adaptacion a los contenidos de la misma de los Pliegos de Prescripciones Particulares vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en la disposicion adicional vigesima novena de esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA. AUTORIZACION PARA LA EMISION DE CERTIFICACIONES DE SERVICIO

Hasta tanto la Entidad Nacional de Acreditacion otorgue las acreditaciones a que se refiere el art. 245.2.a) y b), Puertos del Estado podra otorgar a las entidades de certificacion, conforme a la Norma UNE-EN-45011, autorizaciones anuales para la emision de certificaciones de servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA. REVISION ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE DETERMINACION CUOTA DE LA TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACION

Sin perjuicio de lo previsto en el art. 241 bis de esta ley, los acuerdos o convenios celebrados entre la Autoridad Portuaria y los titulares de concesiones o autorizaciones en los puertos, darsenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones de atraque, asi como instalaciones nautico-deportivas, que tengan como objeto la determinacion de la cuota de la tasa de ayudas a la navegacion en regimen de estimacion simplificada, deberan ser objeto de revision para adaptarlos a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA. AMPLIACION DEL PLAZO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE

MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA

1. El plazo inicial de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, podra ser ampliado por la Autoridad Portuaria, a peticion del concesionario y previo informe favorable de Puertos del Estado, cuando el concesionario se comprometa, por lo menos, a alguna de las siguientes obligaciones:

- a) nueva inversion, en los terminos señalados en el apartado 2.b) del art. 82, salvo en lo referente al nivel minimo de inversion.
- b) contribucion economica, que no tendra naturaleza tributaria, a la financiacion de infraestructuras de conexion terrestre entre las redes generales de transporte de uso comun y las vigentes zonas de servicio de los puertos o de los puertos secos en cuya titularidad participen organismos publicos portuarios, asi como la mejora en dichas redes que favorezcan la posicion competitiva de los puertos en su area de influencia y la intermodalidad en el transporte de mercancias.
- c) reduccion al menos en un 20 por ciento de las tarifas maximas incluidas en el titulo concesional, actualizadas conforme a lo previsto en dicho titulo, o en su caso en los pliegos de prescripciones particulares de los servicios portuarios.

El acuerdo de ampliacion y la fijacion del plazo de la misma deberan motivarse teniendo en cuenta el tiempo restante de vigencia de la concesion, el volumen de inversion realizada durante la vigencia de la concesion y que haya sido autorizada por la Autoridad Portuaria y la nuevamente comprometida, la vida util de la misma y la memoria economico-financiera de la concesion en el momento de su otorgamiento y en el momento de la solicitud de ampliacion de plazo, considerando en su caso, la nueva inversion comprometida, la contribucion a la financiacion de infraestructuras de conexion y/o la rebaja tarifaria propuesta. En todo caso, el importe total del compromiso del concesionario no debe ser inferior a la mayor de las siguientes cuantfas:

La diferencia de valor, en el momento de la solicitud, entre la concesion sin prorroga y el de la concesion prorrogada. Estas valoraciones deberan ser realizadas por una empresa independiente designada por la Autoridad Portuaria y a costa del concesionario.

El 20 por ciento de la inversion inicial actualizada.

La ampliacion del plazo de la concesion no podra ser superior a 2/5 del plazo inicial y compensara los nuevos compromisos de inversion a ejecutar previamente a la finalizacion del plazo vigente, asi como las reducciones de los flujos de caja previstos desde el momento en que se produzca la ampliacion del plazo hasta la finalizacion del plazo vigente en el momento de la solicitud de ampliacion debido a la reduccion tarifaria y/o a la contribucion a la financiacion de infraestructuras de conexion. El plazo resultante

de dicha ampliacion no podra superar los limites establecidos en el art. 82 de esta Ley.

Sera requisito necesario para obtener la ampliacion prevista en esta disposicion que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la concesion.

La ampliacion de la concesion determinara la modificacion de las condiciones de la misma, incluyendose los nuevos compromisos adquiridos y el momento de su ejecucion, que deberan ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolucion sobre su otorgamiento.

2. El concesionario dispondra de un plazo maximo de un ano, contado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, para formular su solicitud ante la Autoridad Portuaria, que deba ir acompañada de las memorias economico-financieras de la concesion en el momento de su otorgamiento y en el momento de la solicitud de ampliacion en la que se incluya los compromisos de inversion, la contribucion a la financiacion de infraestructuras de conexion y de mejora de las redes de transporte y/o la rebaja tarifaria propuestas.

3. La ampliacion del plazo concesional a que se refiere el apartado 1 de esta Disposicion transitoria no sera tenido en cuenta a los efectos de la valoracion del rescate o de la revision de la concesion y no alterara la situacion juridica existente respecto a las obras e instalaciones ejecutadas por el concesionario que, a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, hayan revertido a la Autoridad Portuaria, asi como de la tasa de ocupacion que corresponda exigir por su uso. Respecto de las obras e instalaciones que no hubieran revertido, sera de aplicacion el regimen previsto en esta Ley.

4. Los concesionarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran presentado una solicitud de prorrogacion con arreglo al art. 82 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y que se encuentren en tramitacion, podran optar en el plazo de un ano a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, entre la continuacion del procedimiento con arreglo a la legislacion anterior, o por la mejora voluntaria de la solicitud a los efectos de adaptarla a la nueva regulacion, conservandose los actos y tramites cuyo contenido no se viera alterado por la nueva regulacion.

5. La ampliacion del plazo inicial de la concesion, cuando esta sirva de soporte para la prestacion de servicios portuarios, permitira al concesionario solicitar la ampliacion del plazo de la licencia correspondiente. Dicha solicitud se resolvera respetando las condiciones en materia de plazos maximos de la licencia de prestacion del servicio portuario del art. 114, sin que se considere la ampliacion un supuesto de renovacion a efectos del apartado 2 de dicho articulo, de forma que ambos titulos finalicen en la misma fecha.

6. La ampliacion del plazo concesional sera compatible con las prorrogas otorgadas o tramitadas con anterioridad al Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con sujecion en todo caso a lo establecido en esta disposicion.

DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA. REGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS TITULOS CONCESIONALES OTORGADOS Y A LOS EXPEDIENTES DE PRORROGA DEL PLAZO CONCESIONAL

La modificacion del articulo 82.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobada por la Ley de creacion de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigacion Tecnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, mantimos y de aviacion civil, sera de aplicacion a las concesiones vigentes, independientemente de la fecha en la que se otorgaron, y a los expedientes de prorrogacion del plazo concesional que se hallen en tramitacion a la fecha de entrada en vigor de esa ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Esta ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado en materia de legislacion laboral, Hacienda del Estado, Marina Mercante y puertos de interes general, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 149.1.7a, 149.1.14a, y 149.1.20ª de la Constitucion.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. DESARROLLO REGLAMENTARIO

1. El Consejo de Ministros podra dictar las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de caracter general que requiera el desarrollo y aplicacion de esta ley, sin perjuicio del ejercicio por el Ministro de Fomento de su potestad reglamentaria en los terminos legalmente establecidos.
2. En el plazo fijado al efecto por la Ley 33/2010, de 5 de agosto, en los terminos previstos en el art. 153 de esta ley, debera producirse la aprobacion de:
 - a) La Orden del Ministro de Fomento por la que se determinen las titulaciones de formacion profesional que habiliten para las actividades incluidas en el servicio de manipulacion de mercancias.
 - b) La resolucion de Puertos del Estado que determine el contenido minimo de las pruebas de aptitud psicofisica que deba ser superada por quienes deseen prestar sus servicios en el desarrollo de las actividades que integran el servicio a que se refiere la letra anterior.
3. Corresponde al Ministro de Fomento la competencia para establecer las condiciones y las compensaciones economicas por obligaciones de servicio publico, con sujecion a los reglamentos comunitarios sobre establecimiento de obligaciones de servicio publico en los transportes maritimos.

DISPOSICION FINAL TERCERA. DE LOS AUXILIOS, SALVAMENTOS, REMOLQUES, HALLAZGOS Y EXTRACCIONES MARITIMAS

1. Las disposiciones contenidas en el titulo II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, que regula cuestiones relativas a la jurisdiccion y procedimiento en materia de auxilios, salvamento, remolques, hallazgos y extracciones maritimas, continuaran en vigor en calidad de normas reglamentarias y podran ser derogadas o modificadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y Fomento.
2. A propuesta del Ministro de Fomento, el Gobierno debera reglamentar la organizacion de los Juzgados Maritimos Permanentes y del Tribunal Maritimo Central, al objeto de adaptarlos a lo previsto en esta ley, pudiendo proceder al cambio de su denominacion.

DISPOSICION FINAL CUARTA. SEGURIDAD MARITIMA

Las alusiones a la seguridad maritima efectuadas en esta ley han de entenderse referidas a los aspectos tecnicos de la seguridad de los buques y la navegacion, la carga y las personas a bordo, no afectando a los aspectos de la seguridad de los espacios maritimos y de los intereses nacionales en la mar regulados en la Ley Organica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Asimismo, las competencias y funciones atribuidas a los organismos publicos portuarios y a la Marina Mercante, habran de entenderse sin perjuicio de lo previsto en dicha norma.

ANEXO I. PUERTOS DE INTERES GENERAL

Son puertos de interes general y por lo tanto, y de acuerdo con el art. 149.1.20.a de la Constitucion Espanola, competencia exclusiva de la Administracion del Estado, los siguientes:

1. Pasaia y Bilbao en el Pais Vasco.
2. Santander en Cantabria.
3. Gijon-Musel y Aviles en Asturias.
4. San Cibrao, Ferrol y su na, A Coruna, Vilagarcia de Arousa y su na, Mann y na de Pontevedra y Vigo y su na, en Galicia.
5. Huelva, Sevilla y su na, Cadiz y su bahia (que incluye el Puerto de Santa Mana, el de la zona franca de Cadiz, Puerto Real, el Bajo de la Cabezuela y Puerto Sherry), Tarifa, Bahia de Algeciras, Malaga, Motril, Almena y Carboneras en Andalucia.
6. Ceuta y Melilla.
7. Cartagena (que incluye la darsena de Escombreras) en Murcia.

8. Alicante, Gandia, Valencia, Sagunto y Castellon en la Comunidad Valenciana.
9. Tarragona y Barcelona en Cataluna.
10. Palma, Alcudia, Mao, Eivissa y la Savina en Illes Balears.
11. Arrecife, Puerto Rosario, La Hondura, Las Palmas (que incluye el de Salinetas y el de Arinaga), Santa Cruz de Tenerife (que incluye el de Granadilla), Los Cristianos, San Sebastian de la Gomera, Santa Cruz de la Palma y la Estaca en Canarias.

ANEXO II. DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE ESTA LEY

1ª Arqueo bruto (GT): es el que como tal figura en el Certificado Internacional de Arqueo de Buques (Convenio Internacional de Londres de 1969).

2ª Eslora total: en buques y embarcaciones, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del buque o embarcación, situados uno en la parte más a proa y el otro en la parte más a popa. En el resto de artefactos flotantes, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al

plano central del artefacto, situados en los puntos del citado artefacto más alejados entre sí. La eslora total excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la identidad estructural de la embarcación.

3ª Manga: en buques y embarcaciones, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del buque o embarcación situados uno en la parte más a estribor y el otro en la parte más a babor. En el resto de artefactos flotantes, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del artefacto y paralelos a la eslora, situados en los puntos del citado artefacto más alejados entre sí.

4ª Salida marítima de mercancías: operación de intercambio del modo terrestre al marítimo que consiste en la entrada de las mercancías a la zona de servicio del puerto por vía terrestre, el embarque de estas o sus productos derivados en un buque o medio flotante y su salida por vía marítima.

5ª Entrada marítima de mercancías: operación de intercambio del modo marítimo al terrestre que consiste en la entrada de las mercancías a la zona de servicio del puerto por vía marítima, su desembarque desde un buque o medio flotante a tierra o a un medio de transporte terrestre y salida de estas o sus productos derivados por vía terrestre.

6ª Transbordo de mercancías: operación de transferencia directa de mercancías de un buque a otro, sin depositarse en los muelles y con presencia simultánea de ambos buques durante la operación.

7ª Tránsito marítimo: operación de transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo marítimo en que estas son descargadas de un buque al muelle, y posteriormente vuelven a ser cargadas en otro buque, o en el mismo en distinta escala, sin haber salido de la zona de servicio del puerto.

8ª Tránsito terrestre: operación de transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo terrestre, en que su entrada y salida de la zona de servicio del puerto es por vía terrestre.

9ª Pasajero de crucero turístico en embarque o desembarque: son los pasajeros de un buque calificado y autorizado para operar como crucero turístico que inician o finalizan su viaje en ese puerto.

10ª Pasajero de crucero turístico en tránsito en un puerto: son los pasajeros de un buque calificado y autorizado para operar como crucero que inician y finalizan su viaje en otro puerto.

11ª Terminal marítima de mercancías: instalación destinada a realizar la transferencia de mercancías entre los modos marítimo y terrestre, o el tránsito y transbordo marítimos, que puede incluir superficies anejas para el depósito o almacenamiento temporal de las mercancías y los elementos de transporte, así como para su ordenación y control.

12ª Puerto base de cruceros: puerto en el que, para una escala determinada, se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que en la escala inician o finalizan el crucero al menos un 50 por 100 del total de pasajeros de esa escala.
- b) Que en la escala del crucero, el total de pasajeros que inician o finalizan su viaje no sea inferior a 250.

Se entiende que inician o finalizan el crucero aquellos pasajeros que no sean declarados en regimen de crucero turistico en transito.

13a Compañía de cruceros: empresa naviera o conjunto de empresas navieras, del mismo grupo empresarial, dedicadas a la explotación de buques de pasajeros tipo crucero turístico.

14a Estación o terminal marítima de pasajeros: instalación destinada a facilitar el acceso de los pasajeros y sus equipajes, y de vehículos en régimen de pasaje, desde tierra a los buques y desde estos a tierra, que puede incluir superficies anejas para el depósito o almacenamiento temporal de los vehículos en régimen de pasaje, así como edificios para el control y ordenación de pasajeros, vehículos y equipajes y la prestación de servicios auxiliares.

15a Pasajero: persona que viaje a bordo de un buque, que no tenga la condición de tripulante, incluidos los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancía.

16ª Estación o terminal marítima de pasajeros dedicadas a uso particular: aquella otorgada en concesión o autorización, no abierta al tráfico comercial general, en la que se presten servicios al pasaje transportado en buques explotados exclusivamente por las empresas navieras del titular o de su grupo empresarial autorizadas en dicho título.

17ª Terminal de mercancías dedicada a uso particular: aquella otorgada en concesión o autorización, no abierta al tráfico comercial general, en la que se manipulen mercancías propiedad del titular de la misma o de sus accionistas o participes, así como del grupo de empresas al que pertenezca, o se operen buques explotados exclusivamente por las empresas navieras del titular o de su grupo empresarial autorizadas en el título concesional. Asimismo, es aquella otorgada en concesión o autorización al titular de una planta de transformación o instalación industrial o a una empresa de su mismo grupo empresarial, no abierta al tráfico comercial general en la que se manipulen mercancías directa y exclusivamente vinculadas con la referida planta o instalación expresamente identificada en el título concesional.

18ª Empresa estibadora: aquella que es titular de una licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

19ª Grupo empresarial: se entenderá aplicable este concepto en los supuestos a los que se refiere el art. 42.1 del Código de Comercio y el art. 18 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

20a Servicio mantimo: el que se presta a un determinado tipo de tráfico en un puerto, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros unen dicho puerto con otros determinados, transportando un mismo tipo y naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga.

21a Servicio mantimo regular: el que se presta a un determinado tipo de tráfico en un puerto, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros (o bien un conjunto de buques de distintas compañías navieras con acuerdos de explotación compartida) unen dicho puerto con otros determinados, transportando un mismo tipo y naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga, y además, se oferta de forma general y con publicidad a los posibles usuarios, se presta en condiciones de regularidad, con orígenes, destinos y fechas preestablecidos y con una **frecuencia de al menos 24 escalas** al año en el puerto correspondiente.

22a Servicio mantimo de autopistas del mar: aquel servicio mantimo regular, de alta frecuencia y regularidad, destinado a atender preferentemente tráfico de mercancías transportadas en elementos de transporte aptos para su circulación por carretera, que conecte los puertos españoles con puertos de otros países de la Unión Europea y del Reino Unido. Además, deberán formar parte integrante de las Autopistas del Mar de la Red Transeuropea de Transporte (con la salvedad de los puertos del Reino Unido), de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte y con el Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo “Conectar Europa”.

23a Referencial del servicio: documento normativo que contiene las características técnicas certificables del servicio y el plan para verificar el cumplimiento de las mismas.

24a Referencial específico del servicio: referencial adaptado al esquema o estructura de operaciones y servicios propios de un determinado puerto.

25a Excursiones marítimas: aquellos servicios marítimos de pasajeros asociados con la realización de viajes turísticos en buques o embarcaciones que parten de un puerto y, después de seguir un itinerario, vuelven al puerto de partida en un periodo de duración no mayor de 12 horas, pudiendo realizar fondeos y escalas intermedias en otro puerto pero debiendo realizar el itinerario completo todos los pasajeros.

26a Gran reparacion: A los efectos de esta ley, se entendera por gran reparacion la definida en el apartado 33 del art. 2 del Reglamento de Inspeccion y Certificacion de Buques Civiles aprobado por Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre.

27a Transporte mantimo de corta distancia (TMCD): aquel servicio mantimo para trafico de mercancías o pasajeros que se realiza mediante buques cuya ruta mantima discurre exclusivamente en Europa entre puertos situados geograficamente en Europa o entre dichos puertos y puertos situados en paises no europeos riberenos de los mares cerrados que rodean Europa, incluyendo sus islas o territorios de soberama no continentales. Este concepto se extiende tambien al transporte mantimo entre los Estados miembros de la Union Europea y Noruega e Islandia y otros Estados del Mar Baltico, el Mar Negro y el Mar Mediterraneo.

ANEXO III. ASIGNACION DE GRUPOS DE MERCANCIAS

Para determinar el código asignable a las mercancías podrá consultarse, cuando fuera necesario, la nomenclatura combinada (NC) europea de la Agencia Tributaria.

Código	Grupo	Description
0101	5	Caballos, asnos, mulos y burdeganos, vivos.
0102	5	Animales vivos de la especie bovina.
0103	5	Animales vivos de la especie porcina.
0104	5	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
0105	5	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
0106	5	Los demás animales vivos.
0201	5	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
0202	5	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
0203	5	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
0204	5	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
0205	5	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206	5	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
0207	5	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 105 frescos, refrigerados o congelados.
0208	5	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
0209	5	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0210	5	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
0301	5	Peces vivos.
0302A		Pescado fresco.
0302B	3	Pescado refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304).
0303A	3	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304).
0303B	3	Atunes, sardinas y caballas congelados, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304.
0304	3	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada, frescos, refrigerados o congelados.
0305	3	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado.
0306	3	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.
0307	3	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
0308	3	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
0309	3	Harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.
0401	5	Leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402	5	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
0403	5	Yogur, suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
0404	5	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte.
0405	5	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.
0406	5	Quesos y requesón.
0407	5	Huevos de ave con cascara (cascaron), frescos, conservados o cocidos.
0408	5	Huevos de ave sin cascara (cascaron) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
0409	5	Miel natural.
0410	5	Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0501	5	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado, desperdicios de cabello.
0502	5	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillena; desperdicios de dichas cerdas o pelos.
0504	5	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505	5	Piel y demás partes de aves con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
0506	5	Huesos y núcleos corneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias.
0507	5	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.
0508	5	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.
0510	5	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle, cantaridas, bilis, incluso desecada, glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0511	5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3 impropios para la alimentación humana.
0601	3	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida n° 1212).
0602	3	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios.
0603	3	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, tenidos, impregnados preparados de otra forma.
0604	3	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, tenidos, impregnados o preparados de otra forma.
0701	3	Patatas (papas) frescas o refrigeradas.
0702	3	Tomates frescos o refrigerados.

0703	3	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas, incluso «silvestres» aliaceas, frescos o refrigerados.
0704	3	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705	3	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
0706	3	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifis, apionabos, rabanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707	3	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708	3	Hortalizas, incluso «silvestres» de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709	3	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», frescas o refrigeradas.
0710	3	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0711	3	Hortalizas, incluso «silvestres» conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0712	3	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0713	3	Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas aunque estén mondadas o partidas.
0714	3	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fecula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; medula de sagu.
0801	3	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañon (mery, cajuil, anacardo, «caju»), frescos o secos, incluso sin cascara o mondados.
0802	3	Los demás frutos de cascara frescos o secos, incluso sin cascara o mondados.
0803	3	Platanos (bananas), incluidos los «plantains» (platanos macho), frescos o secos.
0804	3	Dátiles, higos, pinas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805	3	Agrios frescos o secos.
0806	3	Uvas y pasas.
0807	3	Melones, sandías y papayas frescos.
0808A	3	Membrillos frescos.
0808B	3	Manzanas frescas.
0808C	3	Peras frescas.
0809	3	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los grinosos y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.
0810	3	Las demás frutas u otros frutos frescos.
0811	3	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
0812	3	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0813	5	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cascara de este capítulo.
0814	5	Cortezas de agrios, melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional.
0901	5	Café, incluso tostado o descafeinado, cascara y cascarrilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
0902	5	Té, incluso aromatizado.
0903	5	Yerba mate.
0904	5	Pimienta del género piper, pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón).
0905	5	Vainilla.
0906	5	Canela y flores de canelero.
0907	5	Clavo (frutos, clavillos y pedunculados).
0908	5	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
0909	5	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea, bayas de enebro.
0910	5	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.
1001	3	Trigo y morcajo o tranquillón.
1002	3	Centeno.
1003	2	Cebada.
1004	3	Avena.
1005	3	Maíz.
1006	3	Arroz.
1007	3	Sorgo para grano.
1008	3	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
1101	3	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102	3	Harina de cereales (excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)).
1103	3	Granones, semola y «pellets», de cereales.
1104	3	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados) (excepto del arroz de la partida 1006), germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105	3	Harina, semola, polvo, copos, granulos y «pellets», de patatas (papas).
1106	3	Harina, semola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713 de sagu o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8.
1107	3	Malta, incluso tostada.
1108	3	Almidón y fecula, inulina.
1109	3	Gluten de trigo, incluso seco.
1201	3	Habas de soja, incluso quebrantadas.
1202	3	Cacahuates crudos, incluso sin cascara o quebrantados.
1203	3	Copra.
1204	3	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1205	3	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantada.
1206	3	Semilla de girasol, incluso quebrantada.
1207	3	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1208	3	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1209	3	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
1210	3	Conos de lupulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets», lupulino.
1211	3	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumera, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

1212	3	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1213	2	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».
1214	2	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trebol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».
1301	5	Goma laca; gomas, resinas, gomoresinas y oleoresinas (por ejemplo: balsamos) naturales.
1302	5	Jugos y extractos vegetales, materias pecticas, pectinatos y pectatos, agar-agar y demás mudagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados.
1401	5	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartana (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o tenida corteza de tilo).
1404	5	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas.
1501A	5	Manteca de cerdo, las demás grasas de cerdo y grasas de ave (excepto las de las partidas 0209, 1503A o 1503B), fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, envasados.
1501B	4	Manteca de cerdo, las demás grasas de cerdo y grasas de ave (excepto las de las partidas 0209, 1503A o 1503B), fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, a granel.
1502A	5	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, envasados, excepto las de las partidas 1503A y 1503B.
1502B	4	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, a granel, excepto las de las partidas 1503A y 1503B.
1503A	5	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, envasados.
1503B	4	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, a granel.
1504A	5	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, envasados.
1504B	4	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, a granel.
1505A	5	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, envasados.
1505B	4	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, a granel.
1506A	5	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, envasados.
1506B	4	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, a granel.
1507A	5	Aceite de soja y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1507B	4	Aceite de soja y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1508A	5	Aceite de cacahuete y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1508B	4	Aceite de cacahuete y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1509A	5	Aceite de oliva y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1509B	4	Aceite de oliva y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1510A	5	Los demás aceites, envasados, obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de las partidas 1509A o 1509B.
1510B	4	Los demás aceites, a granel, obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de las partidas 1509A o 1509B.
1511A	5	Aceite de palma y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1511B	4	Aceite de palma y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1512A	5	Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, envasado, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1512B	4	Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1513A	5	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasu, y sus fracciones, envasados, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1513B	4	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasu, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1514A	5	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, envasados, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1514B	4	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515A	5	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, envasados, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515B	4	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1516A	5	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, envasados.
1516B	4	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, a granel.
1517A	5	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de las partidas 1516A y 1516B, envasados.
1517B	4	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de las partidas 1516A y 1516B, a granel.
1518A	5	Grasas y aceites, animales o vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandarizados) o modificados químicamente de otra forma, excepto los de las partidas 1516A y 1516B; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites; animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte, envasados.
1518B	4	Grasas y aceites, animales o vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandarizados) o modificados químicamente de otra forma, excepto los de las partidas 1516A y 1516B; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites; animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte, a granel.
1520A	5	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas, envasados.
1520B	4	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas, a granel.
1521	5	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas.

1522	2	Degras; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales.
1601	5	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602	5	Las demas preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
1603	5	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustaceos, de moluscos o de otros invertebrados acuaticos.
1604	5	Preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedaneos preparados con huevas de pescado.
1605	5	Crustaceos, moluscos y demas invertebrados acuaticos, preparados o conservados.
1701	4	Azucar de caña o de remolacha y sacarosa quimicamente pura, en estado solido.
1702	5	Los demas azucares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) quimicamente puras, en estado solido, jarabe de azucar sin aromatizar ni colorear, sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azucar y melaza caramelizados.
1703	2	Melaza de la extraccion o del refinado del azucar.
1704	5	Articulos de confitena sin cacao (incluido el chocolate blanco).
1801	5	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802	5	Cascara, pelculas y demas residuos de cacao.
1803	5	Pasta de cacao, incluso desgrasada.
1804	5	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805	5	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
1806	5	Chocolate y demas preparaciones alimenticias que contengan cacao.
1901	5	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, granones, semola, almidon, fecula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1902	4	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasanas, noquis, ravioles o caneiones, cuscus, incluso preparado.
1903	4	Tapioca y sus sucedaneos con fecula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904	5	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maiz); cereales (excepto el maiz) en grano o en forma de copos o demas grano trabajado (excepto la harina, granones y semola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1905	5	Productos de panadena, pastelena o galletena, incluso con cacao; hostias, sellos valios de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidon o fecula, en hojas y productos similares.
2001	4	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demas partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en acido acetico.
2002	4	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en acido acetico).
2003	4	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en acido acetico).
2004	4	Las demas hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en acido acetico), congeladas (excepto los productos de la partida 2006).
2005	4	Las demas hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en acido acetico), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006).
2006	5	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos o sus cortezas y demas partes de plantas, confitados con azucar (almibarados, glaseados o escarchados).
2007	5	Confituras, jaleas y mermeladas, pures y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por coccion, incluso con adiccion de azucar u otro edulcorante.
2008	5	Frutas u otros frutos y demas partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adiccion de azucar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
2009	3	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adiccion de alcohol, incluso con adiccion de azucar u otro edulcorante.
2101	5	Extractos; esencias y concentrados de cafe; te o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de cafe; te o yerba mate; achicoria tostada y demas sucedaneos del cafe tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102	5	Levaduras (vivas o muertas), los demas microorganismos monocelulares muertos (con exclusion de las vacunas de la partida 3002), levaduras artificiales (polvos para hornear).
2103	5	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazoadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada.
2104	5	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, sopas, potajes o caldos, preparados, preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105	5	Helados y productos similares incluso con cacao.
2106	5	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
2201A	3	Agua, envasada, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.
2201B	1	Agua, a granel, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.
2201C	1	Agua, a granel, para abastecimiento de poblaciones, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve.
2202	5	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adiccion de azucar u otro edulcorante o aromatizada, y demas bebidas no alcoholicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009).
2203A	5	Cerveza de malta envasada.
2203B	4	Cerveza de malta a granel.
2204A	5	Vino de uvas, envasado, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009.
2204B	4	Vino de uvas, a granel, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009.
2205A	5	Vermu y demas vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromaticas, envasado.
2205B	4	Vermu y demas vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromaticas, a granel.
2206A	5	Las demas bebidas fermentadas, envasadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcoholicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
2206B	4	Las demas bebidas fermentadas, a granel (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcoholicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
2207A	5	Alcohol etilico sin desnaturalizar, envasado, con un grado alcoholico volumetrico superior o igual a 80% vol, alcohol etilico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduacion.
2207B	4	Alcohol etilico sin desnaturalizar, a granel, con un grado alcoholico volumetrico superior o igual a 80% vol, alcohol etilico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduacion.
2208A	5	Alcohol etilico sin desnaturalizar, envasado, con un grado alcoholico volumetrico inferior a 80% vol, aguardientes, licores y demas bebidas espirituosas, preparaciones alcoholicas compuestas.
2208B	4	Alcohol etilico sin desnaturalizar, a granel, con un grado alcoholico volumetrico inferior a 80% vol, aguardientes, licores y demas bebidas espirituosas, preparaciones alcoholicas compuestas.

2209A	5	Vinagre comestible y sucedaneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético, envasado.
2209B	4	Vinagre comestible y sucedaneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético, a granel.
2301	3	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
2302	3	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».
2303	2	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cerveza o de destilación, incluso en «pellets».
2304	3	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets».
2305	3	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani), incluso molidos o en «pellets».
2306	2	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305.
2307	3	Uas o heces de vino, tartaro bruto.
2308	3	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
2309A	3	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
2309B	2	Gluten de maíz.
2401	5	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco.
2402	5	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedaneos del tabaco.
2403	5	Los demás tabacos y sucedaneos del tabaco, elaborados, tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», extractos y jugos de tabaco.
2404	5	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedaneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.
2501	1	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
2502	1	Pinzas de hierro sin tostar.
2503	2	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal.
2504	2	Grafito natural.
2505	1	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26.
2506	1	Cuarzo (excepto las arenas naturales), cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2507	1	Caolín.
2508A	1	Las demás arcillas (con exclusión del Caolín, y de las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas, mullita, tierras de charnota o de dinas.
2508B	1	Atapulguita.
2508C	1	Bentonita.
2509	1	Creta.
2510	1	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatadas.
2511	2	Sulfato de bario natural (baritina), carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida 2816.
2512	2	Harinas silíceas fosilíferas (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1 incluso calcinadas.
2513	1	Piedra pomez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
2514	2	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2515	2	Mármol, travertinos, «caussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2516	1	Granito, porfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2517	1	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente, macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida, macadam alquitranado, granulos, lasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente.
2518	1	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.
2519	4	Carbonato de magnesio natural (magnesita), magnesia electrofundida, magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización, óxido de magnesio, incluso puro.
2520	1	Yeso natural, anhídrido, yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.
2521	1	Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento.
2522	1	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida 2825.
2523A	2	Cementos hidráulicos, envasados (incluidos los cementos sin pulverizar o clínker), aunque estén coloreados.
2523B	1	Cementos hidráulicos, a granel, aunque estén coloreados.
2523C	1	Cementos sin pulverizar o clínker, a granel, aunque estén coloreados.
2524	3	Amianto (asbesto).
2525	3	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares, desperdicios de mica.
2526	3	Estearita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, talco.
2528A	4	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.
2528B	4	Colemanita.
2528C	4	Ulexita.
2529A	2	Leucita, espato fluor.
2529B	2	Feldespatos.
2529C	2	Nefelina y nefelina sienita.
2530	2	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
2601A	1	Mineral de hierro en estado natural.
2601B	2	Concentrados de minerales de hierro de alta calidad (contenido en hierro en estado natural > 50% en peso).
2601C	1	Concentrados de minerales de hierro de baja calidad, incluidas las pirritas de hierro tostadas (Cenizas de Pirrita), contenido en hierro en estado natural < 50% en peso.

2602	3	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.
2603	3	Minerales de cobre y sus concentrados.
2604	3	Minerales de níquel y sus concentrados.
2605	4	Minerales de cobalto y sus concentrados.
2606	2	Minerales de aluminio y sus concentrados.
2607	2	Minerales de plomo y sus concentrados.
2608	3	Minerales de cinc y sus concentrados.
2609	4	Minerales de estano y sus concentrados.
2610	3	Minerales de cromo y sus concentrados.
2611	4	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
2612	4	Minerales de uranio o de torio y sus concentrados.
2613	4	Minerales de molibdeno y sus concentrados.
2614	2	Minerales de titanio y sus concentrados.
2615	4	Minerales de niobio, de tantalio, de vanadio o de circonio y sus concentrados.
2616	4	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
2617	3	Los demas minerales y sus concentrados.
2618	1	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2619	1	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demas desperdicios de la siderurgia.
2620	4	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan arsenico, metal o compuestos metalicos.
2621	1	Las demas escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas, cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.
2701	1	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles solidos similares, obtenidos de la hulla.
2702	1	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusion del azabache.
2703	1	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
2704	1	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados, carbon de retorta.
2705	1	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petroleo y demas hidrocarburos gaseosos.
2706	1	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demas alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos.
2707	3	Aceites y demas productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, productos analogos en los que los compuestos aromaticos predominen en peso sobre los no aromaticos.
2708	2	Brea y coque de brea, de alquitran de hulla o de otros alquitranes minerales.
2709A	1	Aceites crudos de petroleo o de minerales bituminosos no condensados de gas natural.
2709B	2	Aceites crudos de petroleo o de minerales bituminosos, condensados de gas natural (subpartida 2709.0010).
2710A	1	Fuel (subpartidas 2710 19 51, 2710 19 55, 2710 19 62, 2710 19 64, 2710 19 68, 2710 20 31, 2710 20 35 y 2710 20 39).
2710B	3	Gasolina y petroleo refinado (subpartidas 2710 12 21, 2710 12 25, 2710 12 31, 2710 12 41, 2710 12 45, 2710 12 49, 2710 12 51, 2710 12 59, 2710 12 70, 2710 12 90, 2710 19 11, 2710 19 15, 2710 19 21, 2710 19 25 y 2710 19 29).
2710C	5	Lubricantes (subpartidas 2710 19 71, 2710 19 75, 2710 19 81, 2710 19 83, 2710 19 85, 2710 19 87, 2710 19 91, 2710 19 93 y 2710 19 99).
2710D	5	Aceites minerales plastificantes tipo REPEX.
2710E	2	Naftas (subpartidas 2710 12 11 y 2710 12 15).
2710F	2	Gasoleo (subpartidas 2710 19 31, 2710 19 35, 2710 19 43, 2710 19 46, 2710 19 47, 2710 19 48, 2710 20 11, 2710 20 15, 2710 20 17 y 2710 20 19).
2710G	2	Desechos de aceites (subpartidas 2710 91 00 y 2710 99 00).
2711A	4	Gases del Petroleo y demas hidrocarburos gaseosos excluyendo Gas Natural Butano.
2711B	2	Gas Natural.
2711C	3	Butano y Propano.
2712	5	Vaselina, parafina, cera de petroleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demas ceras minerales y productos similares obtenidos por stasisis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713A	1	Coque de petroleo sin calcinar.
2713B	2	Coque de petroleo calcinado.
2713C	2	Betun de petroleo y demas residuos de los aceites de petroleo o de minerales bituminosos.
2714A	1	Betunes y asfaltos naturales.
2714B	1	Pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfalticas.
2715	2	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betun naturales, de betun de petroleo, de alquitran mineral o de brea de alquitran mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y «cut backs»).
2716	-	Energia electrica (partida discrecional).
2801	4	Fluor, cloro, bromo y yodo.
2802	4	Azufre sublimado o precipitado, azufre coloidal.
2803	4	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas).
2804	3	Hidrogeno, gases nobles y demas elementos no metalicos.
2805	4	Metales alcalinos o alcalinoterreos, metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si, mercurio.
2806	3	Cloruro de hidrogeno (acido clorhidrico), acido clorosulfurico.
2807	2	Acido sulfurico; oleum.
2808	4	Acido nitrico; acidos sulfonitricos.
2809	3	Pentaoxido de difosforo; acido fosforico; acidos polifosforicos, aunque no sean de constitución química definida.
2810	4	Oxidos de boro, acidos boricos.
2811	4	Los demas acidos inorganicos y los demas compuestos oxigenados inorganicos de los elementos no metalicos.
2812	4	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metalicos.
2813	4	Sulfuros de los elementos no metalicos, trisulfuro de fosforo comercial.
2814	3	Amoniaco anhidro o en disolucion acuosa.
2815	2	Hidroxido de sodio (sosa caustica), hidroxido de potasio (potasa caustica), peroxidos de sodio o de potasio.
2816	4	Hidroxido y peroxido de magnesio, oxidos, hidroxidos y peroxidos, de estroncio o de bario.
2817	4	Oxido de cinc, peroxido de cinc.
2818	4	Corindon artificial, aunque no sea químicamente definido, oxido de aluminio, hidroxido de aluminio.

2819	4	Oxidos e hidroxidos de cromo.
2820	4	Oxidos de manganeso.
2821	2	Oxidos e hidroxidos de hierro, tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, en peso, superior o igual al 70%.
2822	4	Oxidos e hidroxidos de cobalto, oxidos de cobalto comerciales.
2823	4	Oxidos de titanio.
2824	4	Oxido de plomo, minio y minio anaranjado.
2825	4	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorganicas, las demas bases inorganicas, los demas oxidos, hidroxidos y peroxidos de metales.
2826	4	Fluoruros, fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demas sales complejas de fluor.
2827	4	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros, bromuros y oxibromuros, yoduros y oxyyoduros.
2828	4	Hipocloritos, hipoclorito de calcio comercial, cloritos, hipobromitos.
2829	4	Cloratos y percloratos, bromatos y perbromatos, yodatos y periyodatos.
2830	4	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitution quimica definida.
2831	4	Ditionitos y sulfoxilatos.
2832	4	Sulfitos, tiosulfatos.
2833	3	Sulfatos, alumbres, peroxosulfatos (persulfatos).
2834A	3	Nitritos y nitratos (excepto nitrato de estroncio).
2834B	5	Nitrato de estroncio.
2835	4	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos, aunque no sean de constitution quimica definida.
2836A	2	Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos), carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio, excepto carbonato de estroncio.
2836B	5	Carbonato de estroncio.
2837	4	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.
2839	4	Silicatos, silicatos comerciales de los metales alcalinos.
2840	4	Boratos, peroxoboratos (perboratos).
2841	4	Sales de los acidos oxometalicos o peroxometalicos.
2842	4	Las demas sales de los acidos o peroxoacidos inorganicos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitution quimica definida (excepto los aziduros (azidas)).
2843	4	Metales preciosos en estado coloidal, compuestos inorganicos u organicos de metales preciosos, aunque no sean de constitution quimica definida, amalgamas de metales preciosos.
2844	4	Elementos quimicos radiactivos e isotopos radiactivos (incluidos los elementos quimicos e isotopos fisionables o fertiles) y sus compuestos, mezclas y residuos que contengan estos productos.
2845	4	Isotopos; excepto los de la partida n° 2844; sus compuestos inorganicos u organicos; aunque no sean de constitution quimica definida.
2846	4	Compuestos inorganicos u organicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.
2847	4	Peroxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.
2849	4	Carburos, aunque no sean de constitution quimica definida.
2850	4	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitution quimica definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849.
2852	4	Compuestos inorganicos u organicos, de mercurio, excepto las amalgamas.
2853	4	Fosfuros, aunque no sean de constitution quimica definida, excepto los ferrosfosforos, los demas compuestos inorganicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire liquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
2901	4	Hidrocarburos atilicos.
2902	4	Hidrocarburos ciclicos.
2903	5	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
2904	5	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.
2905A	5	Alcoholes aciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (excepto etanol para la industria quimica).
2905B	5	Etanol para la industria quimica.
2906	5	Alcoholes tlicicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2907	4	Fenoles, fenoles-alcoholes.
2908	5	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.
2909	5	Eteres, eleres-alcoholes, eleres-fenoles, eleres-alcoholes-fenoles, peroxidos de alcoholes, peroxidos de eteres, peroxidos de acetales y de semiacetales, peroxidos de cetonas (aunque no sean de constitution quimica definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2910	5	Epoxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxieteres, con tres atomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2911	5	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2912	5	Aldehidos, incluso con otras funciones oxigenadas, polimeros tlicicos de los aldehidos, paraformaldehido.
2913	5	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912.
2914	4	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2915	4	Acidos monocarboxilicos atilicos saturados y sus anhrididos; halogenuros; peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados.
2916	4	Acidos monocarboxilicos atilicos no saturados y acidos monocarboxilicos tlicicos; sus anhrididos; halogenuros; peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados.
2917	4	Acidos policarboxilicos; sus anhrididos; halogenuros; peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados.
2918	4	Acidos carboxilicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhrididos; halogenuros; peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados.
2919	5	Esteres fosforicos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2920	5	Esteres de los demas acidos inorganicos de los no metales (con exclusion de los esterres de halogenuros de hidrogeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2921	5	Compuestos con funcion amina.
2922	5	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.
2923	5	Sales e hidroxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminokpidos, aunque no sean de constitution quimica definida.
2924	5	Compuestos con funcion carboxiamida, compuestos con funcion amida del acido carbonico.
2925	5	Compuestos con funcion carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con funcion imina.
2926	5	Compuestos con funcion nitrilo.

2927	5	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.
2928	5	Derivados organicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
2929	5	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.
2930	5	Tiocompuestos organicos.
2931	5	Los demas compuestos organo-inorganicos.
2932	5	Compuestos heterociclicos con heteroatomo(s) de oxigeno exclusivamente.
2933	5	Compuestos heterociclicos con heteroatomo(s) de nitrogeno exclusivamente.
2934	5	Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitucion quimica definida; los demas compuestos heterociclicos.
2935	5	Sulfonamidas.
2936	5	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por stasis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase.
2937	5	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por stasis; sus derivados y analogos estructurales, incluidos los polipeptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.
2938	5	Heterosidos, naturales o reproducidos por stasis, sus sales, eteres, esterres y demas derivados.
2939	5	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por stasis, sus sales, eteres, esterres y demas derivados.
2940	5	Azucares quimicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)]; eteres, acetales y esterres de los azucares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937 2938 o 2939).
2941	5	Antibioticos.
2942	5	Los demas compuestos organicos.
3001	5	Glandulas y demas organos para usos opoterapicos, desecados, incluso pulverizados, extractos de glandulas o de otros organos o de sus secreciones, para usos opoterapicos, heparina y sus sales, las demas sustancias humanas o animales preparadas para usos terapeuticos o profilacticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
3002	5	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapeuticos, profilacticos o de diagnostico; antisueros (sueros con anticuerpos), demas fracciones de la sangre y productos inmunologicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnologicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
3003	5	Medicamentos (con exclusion de los productos de las partidas 3002 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre si, preparados para usos terapeuticos o profilacticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3004	5	Medicamentos (con exclusion de los productos de las partidas 3002 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapeuticos o profilacticos, dosificados (incluidos los administrados por via transdermica) o acondicionados para la venta al por menor.
3005	5	Guatas, gasas, vendas y artauros analogos (por ejemplo: apositos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmaceuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines medicos, quirurgicos, odontologicos o veterinarios.
3006	5	Preparaciones y artauros farmaceuticos a que se refiere la nota 4 del capitulo.
3101	2	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados quimicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento quimico de productos de origen animal o vegetal.
3102A	2	Abonos minerales o quimicos nitrogenados.
3102B	2	Sulfato amonico.
3102C	2	Urea.
3102D	2	Abonos Quimicos (excepto sulfato amonico, urea u otros abonos quimicos nitrogenados).
3103	2	Abonos minerales o quimicos fosfatos.
3104A	2	Abonos minerales o quimicos potasicos (excepto cloruro de potasio).
3104B	2	Cloruro de potasio.
3105	2	Abonos minerales o quimicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrogeno, fosforo y potasio, los demas abonos, productos de este capitulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3201	5	Extractos curtientes de origen vegetal, taninos y sus sales, eteres, esterres y demas derivados.
3202	5	Productos curtientes organicos sinteticos, productos curtientes inorganicos, preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales, preparaciones enzimaticas para precurtido.
3203	5	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintoreos (excepto los negros de origen animal), aunque sea de constitucion quimica definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capitulo a base de materias de origen vegetal o animal.
3204	5	Materias colorantes organicas sinteticas, aunque sean de constitucion quimica definida, preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capitulo a base de materias colorantes organicas sinteticas, productos organicos sinteticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminiferos, aunque sean de constitucion quimica definida.
3205	5	Lacas colorantes, preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capitulo a base de lacas colorantes.
3206	5	Las demas materias colorantes, preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capitulo, excepto las de las partidas nos 3203 3204 o 3205 productos inorganicos del tipo de los utilizados como luminiferos, aunque sean de constitucion quimica definida.
3207A	5	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) liquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en ceramica, esmaltado o en la industria del vidrio.
3207B	5	Frita de vidrio y demas vidrios, en polvo, granulos, copos o escamillas.
3207C	5	Esmaltes.
3208	5	Pinturas y barnices a base de polimeros sinteticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este capitulo.
3209	5	Pinturas y barnices a base de polimeros sinteticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3210	5	Las demas pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.
3211	5	Secativos preparados.
3212	5	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metalicos) dispersos en medios no acuosos, liquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricacion de pinturas, hojas para el marcado a fuego, tintes y demas materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor.
3213	5	Colores para la pintura artistica, la ensenanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demas envases o presentaciones similares.
3214	5	Masilla, cementos de resina y otros mastiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albanilena.
3215	5	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demas tintas, incluso concentradas o solidas.
3301	5	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extraction; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias analogas, obtenidas por enflorado o maceracion; subproductos terpenicos residuales de la desterpenacion de los aceites esenciales; destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.
3302	5	Mezclas de sustancias odoriferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcoholicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias basicas para la industria; las demas preparaciones a base de sustancias odoriferas, de los tipos utilizados para la elaboracion de bebidas.
3303	5	Perfumes y aguas de tocador.

3304	5	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.
3305	5	Preparaciones capilares.
3306	5	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdetales (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario.
3307	5	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumena, de locador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.
3401	5	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquido o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
3402	5	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.
3403	5	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70% en peso).
3404	5	Ceras artificiales y ceras preparadas.
3405	5	Betunes y cremas para el calzado, encauscos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404.
3406	5	Velas, cirios y artículos similares.
3407	5	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños, preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares, las demás preparaciones para odontología a base de yeso.
3501	5	Casern, caseinatos y demás derivados de la casern, colas de casern.
3502	5	Albuminas, incluidos los concentrados de varias proteínas y del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albuminas.
3503	5	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados, icelcolá, las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida 3501.
3504	5	Peptonas y sus derivados, las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas, polvo de pieles, incluso tratado al cromo.
3505	5	Dextrina y demás almidones y feculas modificados (por ejemplo: almidones y feculas pregelatinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fecula, de dextrina o de otros almidones o feculas modificados.
3506	5	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas, productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg.
3507	5	Enzimas, preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
3601	5	Polvoras.
3602	5	Explosivos preparados, excepto las polvoras.
3603	5	Mechas de seguridad, cordones detonantes, cebos y capsulas fulminantes, inflamadores, detonadores eléctricos.
3604	5	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granfuegos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.
3605	5	Fosforos (cerillas); excepto los artículos de pirotecnia de la partida n° 3604.
3606	5	Ferrocerio y demás aleaciones piroforicas en cualquier forma, artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este capítulo.
3701	5	Placas y películas planas, fotograficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotograficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.
3702	5	Películas fotograficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotograficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.
3703	5	Papel, cartón y textiles, fotograficos, sensibilizados, sin impresionar.
3704	5	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotograficos, impresionados pero sin revelar.
3705	5	Placas y películas, fotograficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematograficas.
3706	5	Películas cinematograficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin el, o con registro de sonido solamente.
3707	5	Preparaciones químicas para uso fotografico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotografico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.
3801	5	Grafito artificial, grafito coloidal o semicoloidal, preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos.
3802	5	Carbonos activados, materias minerales naturales activadas, negro de origen animal, incluido el negro animal agotado.
3803	5	«Tall oil», incluso refinado.
3804	5	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el «tall oil» de la partida 3803).
3805	5	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpenicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y otros paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.
3806	5	Colofonias y ácidos resinicos, y sus derivados, esencia y aceite, de colofonia, gomas fundidas.
3807	5	Alquitranes de madera, aceites de alquitran de madera, creosota de madera, metileno (nafta de madera), pez vegetal, pez de cervicera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinicos o de pez vegetal.
3808	5	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.
3809	5	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
3810	5	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.
3811	5	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peplizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.
3812	5	Aceleradores de vulcanización preparados, plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparados antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.
3813	5	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas extintoras.
3814	5	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, preparaciones para quitar pinturas o barnices.

3815	5	Iniciadores y aceleradores, de reaction, y preparaciones cataliticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
3816	2	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 3801
3817	5	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos; excepto las de las partidas n° 2707o2902.
3818	5	Elementos quimicos impurificados para uso en electronica, en discos, plaquitas o formas analogas, compuestos quimicos impurificados para uso en electronica.
3819	5	Liquidos para frenos hidraulicos y demas preparaciones liquidas para transmisiones hidraulicas, sin aceites de petroleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites.
3820	5	Preparaciones anticongelantes y liquidos preparados para descongelar.
3821	5	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
3822	5	Reactivos de diagnostico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnostico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 3006; materiales de referencia certificados
3823	5	Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites acidos del refinado; alcoholes grasos industriales.
3824	2	Preparaciones aglutinantes para moldes o nucleos de fundicion; productos quimicos y preparaciones de la industria quimica o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.
3825A	5	Productos residuales de la industria quimica o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; lodos de depuration; los demas desechos citados en la Nota 6 de este capitulo.
3825B	2	Desechos y desperdicios municipales.
3826	2	Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petroleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso.
3826A	2	Hidrobiodiesel (aceites vegetales hidrotratados - HVO).
3827	5	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte
3901	5	PoKmeros de etileno en formas primarias.
3902	5	PoKmeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.
3903	5	PoKmeros de estireno en formas primarias.
3904	5	PoKmeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.
3905	5	PoKmeros de acetato de vinilo o de otros esterres vinilicos, en formas primarias, los demas poKmeros vinilicos en formas primarias.
3906	5	PoKmeros acrilicos en formas primarias.
3907	5	Poliacetates, los demas polieteres y resinas epoxi, en formas primarias, policarbonatos, resinas alidicas, poliesteres alidicos y demas poliesteres, en formas primarias.
3908	5	Poliamicas en formas primarias.
3909A	5	Resinas aminicas, resinas fenolicas y poliuretanos, en formas primarias.
3909B	2	Isocianato tipo MDI para la fabricacion de poliuretanos.
3910	5	Siliconas en formas primarias.
3911	5	Resinas de petroleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demas productos previstos en la Nota 3 de este capitulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias.
3912	5	Celulosa y sus derivados quimicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias.
3913	5	PoKmeros naturales (por ejemplo: acido alginico) y poKmeros naturales modificados (por ejemplo: proteinas endurecidas o derivados quimicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias.
3914	5	Intercambiadores de iones a base de poKmeros de las partidas nos 3901 a 3913; en formas primarias.
3915	5	Desechos, recortes y desperdicios, de plastico.
3916	5	Monofilamentos cuya mayor dimension del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plastico.
3917	5	Tubos y accesorios de tubena [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plastico.
3918	5	Revestimientos de plastico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas, revestimientos de plastico para paredes o techos definidos en la Nota 9 de este capitulo.
3919	5	Placas, laminas, hojas, cintas, tiras y demas formas planas, autoadhesivas, de plastico, incluso en rollos.
3920	5	Las demas placas, hojas, peliculas, bandas y laminas, de plastico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte.
3921	5	Las demas placas, hojas, peliculas, bandas y laminas, de plastico.
3922	5	Baneras, duchas, fregaderos (pietas de lavar), lavabos, bides, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y articulos sanitarios o higienicos similares, de plastico.
3923	5	Articulos para el transporte o envasado, de plastico, tapones, tapas, capsulas y demas dispositivos de cierre, de plastico.
3924	5	Vajilla, articulos de cocina o de uso domestico y articulos de higiene o tocador, de plastico.
3925	5	Articulos para la construccion, de plastico, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
3926	5	Las demas manufacturas de plastico y manufacturas de las demas materias de las partidas 3901 a 3914.
4001	5	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales analogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas.
4002	5	Caucho sintetico y caucho factido derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas, mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas.
4003	5	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas.
4004	5	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en granulos.
4005	5	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas.
4006	5	Las demas formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y articulos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar.
4007	5	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.
4008	5	Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.
4009	5	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o racores).
4010	5	Correas transportadoras o de transmision, de caucho vulcanizado.
4011	5	Neumaticos nuevos de caucho.
4012	5	Neumaticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura para neumaticos (llantas neumaticas) y protectores («flaps»), de caucho.
4013	5	Camaras de caucho.
4014	5	Articulos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.
4015	5	Prendas, guantes, mitones y manoplas y demas complementos (accesorios) de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
4016	5	Las demas manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.

4017	5	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios, manufacturas del caucho endurecido.
4101	5	Cueros y pieles, en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.
4102	5	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la Nota 1 c) de este capítulo.
4103	5	Los demas cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este capítulo.
4104	5	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.
4105	5	Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.
4106	5	Cueros y pieles depilados de los demas animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación.
4107	5	Cueros preparados despues del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino, incluido búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114).
4112	5	Cueros preparados despues del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114).
4113	5	Cueros preparados despues del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demas animales, depilados; cueros preparados despues del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114).
4114	5	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite: cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115	5	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demas desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricacion de manufacturas de cuero; asernn, polvo y harina de cuero.
4201	5	Articulos de talabartena y guarnicionena para todos los animales (incluidos los tiros, trillales, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y articulos similares), de cualquier materia.
4202	5	Baulles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotograficos, camaras, instrumentos de musica o armas, y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para articulos de deporte, estuches para frascos, joyas, polveras, estuches para orfebreria y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plastico, materias textiles, fibra vulcanizada o carton, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.
4203	5	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado.
4205	5	Las demas manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado.
4206	5	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones.
4301	5	Peletena en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletena), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103.
4302	5	Peletena curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demas trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303).
4303	5	Prendas, complementos de vestir y demas articulos de peletena.
4304	5	Peletena artificial o facticia y articulos de peletena artificial o facticia.
4401A	1	Lena, asernn, desperdicios y desechos de madera.
4401B	2	Madera en plaquitas o particulas, incluso aglomerados en bolas, briquetas, lenos o formas similares.
4402A	2	Carbon vegetal, envasado (incluido el de cascara o de huesos de frutas), aunque este aglomerado.
4402B	1	Carbon vegetal, a granel (incluido el de cascara o de huesos de frutas), aunque este aglomerado.
4403A	3	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada (excepto de eucalpto y coníferas).
4403B	2	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada de eucalpto.
4403C	2	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada de comferas.
4404	4	Flejes de madera, rodrigones hendidos, estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente, madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares, madera en tabillas, laminas, cintas o similares.
4405	4	Lana (viruta) de madera, harina de madera.
4406	2	Traviesas de madera para vias ferreas o similares.
4407	4	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos multiples, de espesor superior a 6 mm.
4408	4	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demas maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.
4409	4	Madera (incluidas las tabillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.
4410	4	Tableros de particulas y tableros similares (por ejemplo los llamados «oriented strand board» o «waferboard»), de madera o de otras materias lenosas, incluso aglomerados con resina o demas aglutinantes organicos.
4411	5	Tableros de fibra de madera u otras materias lenosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes organicos.
4412	5	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.
4413	5	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles.
4414	5	Marcos de madera para cuadros, fotografias, espejos u objetos similares.
4415	5	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.
4416	5	Barriles, cubas, tinas y demas manufacturas de tonelena y sus partes, de madera, incluidas las duelas.
4417	5	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera, hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.
4418	5	Obras y piezas de carpintena para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parques, las tejas y la rípa, de madera.
4419	5	Articulos de mesa o de cocina, de madera.
4420	5	Marquetena y taracea, cofres, cajas y estuches para joyena u orfebreria y manufacturas similares, de madera, estatuillas y demas objetos de adorno, de madera, articulos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94.
4421	5	Las demas manufacturas de madera.
4501	5	Corcho natural en bruto o simplemente preparado, desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado.
4502	5	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).
4503	5	Manufacturas de corcho natural.
4504	5	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.

4601	5	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y canizos).
4602	5	Artículos de cestera obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida n° 4601; manufacturas de lufa.
4701	4	Pasta mecánica de madera.
4702	4	Pasta química de madera para disolver.
4703	4	Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver.
4704	4	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.
4705	4	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.
4706	4	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.
4707	3	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
4801	5	Papel prensa en bobinas o en hojas.
4802	5	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
4803	5	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados («crepes»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
4804	5	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803).
4805	5	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este capítulo.
4806	5	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos, en bobinas o en hojas.
4807	5	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas.
4808	5	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados («crepes»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803).
4809	5	Papel carbon (carbonico), papel autocopia, y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cuche o estucado, recubierto o impregnado, para clises de multicopista o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas (rollos) o en hojas.
4810	5	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier formato.
4811	5	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803 4809 o 4810).
4812	5	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.
4813	5	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.
4814	5	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, papel para vidrieras.
4816	5	Papel carbon (carbonico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clises de mimeógrafo completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.
4817	5	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818	5	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; paneles, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
4819	5	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
4820	5	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbon (carbonico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
4821	5	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.
4822	5	Carretes, bobinas (rollos), canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.
4823	5	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa.
4901	5	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
4902	5	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
4903	5	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.
4904	5	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.
4905	5	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos.
4906	5	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares, textos manuscritos, reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbon, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.
4907	5	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
4908	5	Calcomanas de cualquier clase.
4909	5	Tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre.
4910	5	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911	5	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.
5001	5	Capullos de seda devanables.
5002	5	Seda cruda sin torcer.
5003	5	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas).
5004	5	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005	5	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006	5	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia).
5007	5	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.
5101	5	Lana sin cardar ni peinar.
5102	5	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.

5103	5	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusion de las hilachas.
5104	5	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.
5105	5	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel).
5106	5	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.
5107	5	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.
5108	5	Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor.
5109	5	Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.
5110	5	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111	5	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado.
5112	5	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado.
5113	5	Tejidos de pelo ordinario o de crin.
5201	5	Algodon sin cardar ni peinar.
5202	5	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5203	5	Algodon cardado o peinado.
5204	5	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5205	5	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
5206	5	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
5207	5	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor.
5208	5	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, superior o igual al 85%, en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² .
5209	5	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85%, en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² .
5210	5	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² .
5211	5	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² .
5212	5	Los demas tejidos de algodón.
5301	5	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5302	5	Canamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de canamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5303	5	Yute y demas fibras textiles del liber (con exclusion del lino, canamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5305	5	Coco, abaca (canamo de Manila o Musa textilis Nee), ramio y demas fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5306	5	Hilados de lino.
5307	5	Hilados de yute y demas fibras textiles del liber de la partida 5303.
5308	5	Hilados de las demas fibras textiles vegetales, hilados de papel.
5309	5	Tejidos de lino.
5310	5	Tejidos de yute y demas fibras textiles del liber de la partida 5303.
5311	5	Tejidos de las demas fibras textiles vegetales, tejidos de hilados de papel.
5401	5	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5402	5	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.
5403	5	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.
5404	5	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimension de la seccion transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5405	5	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimension de la seccion transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5406	5	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.
5407	5	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404.
5408	5	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405.
5501	5	Cables de filamentos sintéticos.
5502	5	Cables de filamentos artificiales.
5503	5	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.
5504	5	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.
5505	5	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas.
5506	5	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5507	5	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5508	5	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5509	5	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.
5510	5	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor.
5511	5	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.
5512	5	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85%, en peso.
5513	5	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² .
5514	5	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m ² .
5515	5	Los demas tejidos de fibras sintéticas discontinuas.
5516	5	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.
5601	5	Guata de materia textil y articulos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.

5602	5	Filtro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.
5603	5	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
5604	5	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
5605	5	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405 bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.
5606	5	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados), hilados de chenilla, «hilados de cadeneta».
5607	5	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
5608	5	Redes de mallas anudadas, en panos o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.
5609	5	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
5701	5	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.
5702	5	Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.
5703	5	Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.
5704	5	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados.
5705	5	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionada.
5801	5	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 o 5806.
5802	5	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806 superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703.
5803	5	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806.
5804	5	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006).
5805	5	Tapicena tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicena de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806	5	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas.
5807	5	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar.
5808	5	Trenzas en pieza, artículos de pasamanera y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto), bellotas, madronos, pompones, borlas y artículos similares.
5809	5	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605 de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicena o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810	5	Bordados en piezas, tiras o motivos.
5811	5	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810).
5901	5	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchena o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucaran y telas ngidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerera.
5902	5	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón viscosa.
5903	5	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida 5902.
5904	5	Linoleo, incluso cortado, revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.
5905	5	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906	5	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902.
5907	5	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.
5908	5	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croche o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croche o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croche o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.
5909	5	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910	5	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911	5	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este capítulo.
6001	5	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto de pelo largo, y tejidos con bucles, de punto.
6002	5	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso (excepto los de la partida 6001).
6003	5	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 o 6002).
6004	5	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso (excepto los de la partida 6001).
6005	5	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanera (excepto los de las partidas 6001 a 6004).
6006	5	Los demás tejidos de punto.
6101	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103).
6102	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104).
6103	5	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.
6104	5	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.
6105	5	Camisas y polos de punto para hombres o niños.
6106	5	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas.
6107	5	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.
6108	5	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.
6109	5	«T-shirts» y camisetas de punto.
6110	5	Sueteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.
6111	5	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés.

6112	5	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquil y trajes y pantalones de baño, de punto.
6113	5	Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907.
6114	5	Las demás prendas de vestir, de punto.
6115	5	Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto.
6116	5	Guantes, mitones y manoplas, de punto.
6117	5	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto, partes de prendas o de complementos, de vestir, de punto.
6201	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203).
6202	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204).
6203	5	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.
6204	5	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.
6205	5	Camisas para hombres o niños.
6206	5	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.
6207	5	Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.
6208	5	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no lleguen hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.
6209	5	Prendas y complementos de vestir, para bebés.
6210	5	Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907.
6211	5	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño, las demás prendas de vestir.
6212	5	Sostenes (corpinos), fajas, corsets, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
6213	5	Pañuelos de bolsillo.
6214	5	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6215	5	Corbatas y lazos similares.
6216	5	Guantes, mitones y manoplas.
6217	5	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212).
6301	5	Mantás.
6302	5	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina.
6303	5	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles.
6304	5	Los demás artículos de tapicena (excepto los de la partida 9404).
6305	5	Sacos y talegas, para envasar.
6306	5	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.
6307	5	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
6308	5	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicena, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309	5	Artículos de prendena.
6310	5	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho.
6401	5	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.
6402	5	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.
6403	5	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
6404	5	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles.
6405	5	Los demás calzados.
6406	5	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela, plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
6501	5	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502	5	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer.
6504	5	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
6505	5	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.
6506	5	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.
6507	5	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barquejos para sombrerera.
6601	5	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).
6602	5	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6603	5	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602.
6701	5	Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cánones y astiles de plumas, trabajados).
6702	5	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes, artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales.
6703	5	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.
6704	5	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.
6801	5	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).
6802	5	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (excepto las de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte: granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente.
6803	5	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
6804	5	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.
6805	5	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
6806	5	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas 6811, 6812 o del capítulo 69.

6807	5	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea).
6808	5	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.
6809	3	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso.
6810	3	Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas.
6811	3	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.
6812	3	Amianto (asbesto) trabajado en fibras, mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerera, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 o 6813.
6813	3	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.
6814	3	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.
6815	3	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
6901	3	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fosiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas.
6902	3	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas.
6903	3	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, mufas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas).
6904	1	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.
6905	2	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.
6906	2	Tubos, canalones y accesorios de tubera, de cerámica.
6907	2	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado, de cerámica.
6909	5	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cantaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.
6910	5	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, baneras, bides, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.
6911	5	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana.
6912	5	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana.
6913	5	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica.
6914	5	Las demás manufacturas de cerámica.
7001	1	Desperdicios y desechos de vidrio, vidrio en masa.
7002	5	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida n° 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar.
7003	5	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.
7004	5	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.
7005	5	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.
7006	5	Vidrio de las partidas n° 7003, 7004 o 7005 curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.
7007	5	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas.
7008	5	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.
7009	5	Especios de vidrio con marco o sin el, incluidos los espejos retrovisores.
7010	5	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio, tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.
7011	5	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.
7013	5	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018.
7014	5	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 7015), sin trabajar ópticamente.
7015	5	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales.
7016	5	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción, cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares, vidrieras artísticas, vidrio multicelular o vidrio espuma, en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.
7017	5	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.
7018	5	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de alabastro y sus manufacturas (excepto la bisutena), ojos de vidrio, excepto los de protesis, estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutena, microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
7019	5	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, «rovings», tejidos).
7020	5	Las demás manufacturas de vidrio.
7101	5	Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte.
7102	5	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
7103	5	Piedras preciosas (excepto los diamantes), o semipreciosas, naturales incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes), o semipreciosas, naturales sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
7104	5	Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilar, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte.
7105	5	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas.
7106	5	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo.
7107	5	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.
7108	5	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo.
7109	5	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.
7110	5	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.
7111	5	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado.
7112	5	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.

7113	5	Artículos de joyena y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
7114	5	Artículos de orfebrena y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
7115	5	Las demas manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
7116	5	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117	5	Bisutena.
7118	5	Monedas.
7201	2	Fundicion en bruto y fundicion especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.
7202	5	Ferroaleaciones.
7203	2	Productos ferreos obtenidos por reduccion directa de minerales de hierro y demas productos ferreos esponjosos; en trozos; «pellets» o formas similares; hierro con una pureza minima del 99,94% en peso; en trozos; «pellets» o formas similares.
7204	1	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundicion, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.
7205	2	Granallas y polvo, de fundicion en bruto, de fundicion especular, de hierro o de acero.
7206	3	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demas formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203).
7207	3	Semiproductos de hierro o acero sin alear.
7208A	4	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, e < 4,75 mm.
7208B	3	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, e = 4,75 mm.
7209A	4	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frio, sin chapar ni revestir, e < 4,75 mm.
7209B	3	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frio, sin chapar ni revestir, e = 4,75 mm.
7210	4	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
7211	4	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
7212	4	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
7213	3	Alambren de hierro o de acero sin alear.
7214	3	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, asi como las sometidas a torsion despues del laminado.
7215	3	Las demas barras de hierro o de acero sin alear.
7216	3	Perfiles de hierro o de acero sin alear.
7217	4	Alambre de hierro o de acero sin alear.
7218	4	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias, semiproductos de acero inoxidable.
7219	4	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.
7220	4	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.
7221	4	Alambren de acero inoxidable.
7222	4	Barras y perfiles, de acero inoxidable.
7223	4	Alambre de acero inoxidable.
7224	4	Los demas aceros aleados en lingotes u otras formas primarias, semiproductos de los demas aceros aleados.
7225	4	Productos laminados planos de los demas aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
7226	4	Productos laminados planos de los demas aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
7227	4	Alambren de los demas aceros aleados.
7228	4	Barras y perfiles, de los demas aceros aleados, barras huecas para perforation, de acero aleados o sin alear.
7229	4	Alambre de los demas aceros aleado.
7301	3	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados, perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero.
7302	3	Elementos para vias ferreas, de fundicion, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazon, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruces o cambio de vias, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cunas, placas de asiento, placas de union, placas y trantes de separation y demas piezas concebidas especialmente para la colocacion, union o fijacion de carriles (rieles).
7303	4	Tubos y perfiles huecos, de fundicion.
7304A	4	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero comun, sin revestir.
7304B	5	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero, revestidos o inoxidables.
7305A	4	Los demas tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diametro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero comun, sin revestir.
7305B	5	Los demas tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diametro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero, revestidos o inoxidables.
7306A	4	Los demas tubos y perfiles huecos de hierro o de acero comun, sin revestir (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados).
7306B	5	Los demas tubos y perfiles huecos de hierro o de acero, revestidos o inoxidables (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados).
7307	5	Accesorios de tubena (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de fundicion, de hierro o de acero.
7308A	5	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas), de fundicion, de hierro o de acero, con exception de las construcciones prefabricadas de la partida n° 9406 chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundicion, de hierro o de acero, preparados para la construcion.
7308B	5	Partes y elementos de soporte destinados a la partida 8501B.
7309	5	Depositos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con exception de los gases comprimidos o licuados), de fundicion, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecanicos ni termicos, incluso con revestimiento interior o calofuogo.
7310	5	Depositos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con exception de los gases comprimidos o licuados), de fundicion, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecanicos ni termicos, incluso con revestimiento interior o calofuogo.
7311	5	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundicion, hierro o acero.
7312	5	Cables, trenzas, eslingas y articulos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.
7313	5	Alambre con puas de hierro o acero, alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con puas, del tipo de los utilizados para cercar.
7314	5	Telas metalicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o «acero» chapas y liras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero.
7315	5	Cadenas y sus partes, de fundicion, de hierro o de acero.
7316	5	Anclas, rezones y sus partes, de fundicion, de hierro o de acero.

7317	5	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre).
7318	5	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero.
7319	5	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de gancho (croche), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o «acero»; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.
7320	5	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero.
7321	5	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero.
7322	5	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero, generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero.
7323	5	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero, lana de hierro o de acero, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero.
7324	5	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero.
7325	5	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.
7326	5	Las demás manufacturas de hierro o de acero.
7401	5	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado).
7402	5	Cobre sin refinar, anodos de cobre para refinado electrolítico.
7403	5	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.
7404	5	Desperdicios y desechos, de cobre.
7405	5	Aleaciones madre de cobre.
7406	5	Polvo y partículas, de cobre.
7407	5	Barras y perfiles, de cobre.
7408	5	Alambre de cobre.
7409	5	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.
7410	5	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).
7411	5	Tubos de cobre.
7412	5	Accesorios de tubena (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cobre.
7413	5	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
7415	5	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de «cobre»; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre.
7418	5	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.
7419	5	Las demás manufacturas de cobre.
7501	5	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
7502	5	Níquel en bruto.
7503	5	Desperdicios y desechos, de níquel.
7504	5	Polvo y partículas, de níquel.
7505	5	Barras, perfiles y alambre, de níquel.
7506	5	Chapas, bandas y hojas, de níquel.
7507	5	Tubos y accesorios de tubena (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de níquel.
7508	5	Las demás manufacturas de níquel.
7601	5	Aluminio en bruto.
7602	5	Desperdicios y desechos, de aluminio.
7603	5	Polvo y partículas, de aluminio.
7604	5	Barras y perfiles, de aluminio.
7605	5	Alambre de aluminio.
7606	5	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
7607	5	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).
7608	5	Tubos de aluminio.
7609	5	Accesorios de tubenas (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio.
7610	5	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balastradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n.º 9406 chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.
7611	5	Depositos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612	5	Depositos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7613	5	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.
7614	5	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.
7615	5	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
7616	5	Las demás manufacturas de aluminio.
7801	5	Plomo en bruto.
7802	5	Desperdicios y desechos, de plomo.
7804	5	Chapas, hojas y tiras, de «plomo»; polvo y escamillas, de plomo.
7806	5	Las demás manufacturas de plomo.
7901	5	Cinc en bruto.
7902	5	Desperdicios y desechos, de cinc.
7903	5	Polvo y partículas, de cinc.
7904	5	Barras, perfiles y alambre, de cinc.
7905	5	Chapas, hojas y bandas, de cinc.
7907	5	Las demás manufacturas de cinc.
8001	5	Estano en bruto.
8002	5	Desperdicios y desechos, de estano.

8003	5	Barras, perfiles y alambre, de estano.
8007	5	Las demas manufacturas de estano.
8101	5	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos.
8102	5	Molibdeno y manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8103	5	Tantalo y manufacturas de tantalo, incluidos los desperdicios y desechos.
8104	5	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos.
8105	5	Matas de cobalto y demas productos intermedios de la metalurgia del «cobalto»; cobalto y manufacturas de «cobalto», incluidos los desperdicios y desechos.
8106	5	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.
8107	5	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos.
8108	5	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos.
8109	5	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos.
8110	5	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.
8111	5	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.
8112	5	Berilio, cadmio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, asi como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.
8113	5	«Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos.
8201	5	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadanas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cunas y demas herramientas de mano, agncolas, hortícolas o forestales.
8202	5	Sierras de mano, hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar).
8203	5	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.
8204	5	Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves «dinamometricas»), cubos intercambiables, incluso con mango.
8205	5	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas, lamparas de soldar y similares, tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de maquinas herramienta, yunque, fraguas portatiles, muelas de mano o de pedal, con bastidor.
8206	5	Herramientas de dos o mas de las partidas 8202 a 8205 acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207	5	Utiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecanicas, o para maquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso atarrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o alornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, asi como los utiles de perforacion o de sondeo.
8208	5	Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecanicos.
8209	5	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para utiles, sin montar, de cermet.
8210	5	Aparatos mecanicos, accionados a mano, de 10 kg de peso maximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211	5	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los articulos de la partida 8208.
8212	5	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje.
8213	5	Tijeras y sus hojas.
8214	5	Los demas articulos de cuchillena (por ejemplo: maquinas de cortar el pelo o de esquilur, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicena o cocina y «cortapapeles»); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para unas.
8215	5	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azucar y articulos similares.
8301	5	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combination o electricos), de metales comunes, cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes, llaves de metales comunes para estos articulos.
8302	5	Guarniciones, herrajes y articulos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carroceras, articulos de guarnicionena, bauls, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase, alzapanos, perchas, soportes y articulos similares, de metales cierrapuestas automaticos de metales comunes, ruedas con montura de metales comunes.
8303	5	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para camaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y articulos similares, de metales comunes.
8304	5	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificacion, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 9403.
8305	5	Mecanismos para encuadernacion de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, indices de senal y objetos similares de oficina, de metal comun; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicena o envase), de metal comun.
8306	5	Campanas, campanillas, gongos y articulos similares, queno sean electricos, de metales comunes, estalillas y demas objetos de adorno, de metales comunes (marcos para fotografias, grabados o similares, de metales comunes, espejos de metales comunes).
8307	5	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios.
8308	5	Cierres; monturas-cierre; hebillas; hebillas-cierre; corchetes; ganchos; anillos para ojetes y articulos similares de metales comunes para prendas de vestir; calzado; toldos; marroquinena o para cualquier confeccion o articulo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas; de metales comunes.
8309	5	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), capsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demas accesorios para envases, de metales comunes.
8310	5	Placas indicadoras, placas rotulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusion de los de la partida 9405.
8311	5	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y articulos similares, de metales comunes o de carburos metalicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o deposito de metal o de carburos metalicos, alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalizacion por proyeccion.
8401	5	Reactores nucleares, elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares, maquinas y aparatos para la separation isotopica.
8402	5	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefaccion central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presion, calderas denominadas «de agua sobrecalentada».
8403	5	Calderas para calefaccion central; excepto las de la partida n° 8402.
8404	5	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n° 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshojilladores o recuperadores de gas), condensadores para maquinas de vapor.
8405	5	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por via humeda, incluso con los depuradores.
8406	5	Turbinas de vapor.
8407	5	Motores de embolo (piston) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosion).
8408	5	Motores de embolo de encendido por compresion (motores diesel o semidiesel).
8409	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas nos 8407 u 8408.
8410	5	Turbinas hidraulicas, ruedas hidraulicas y sus reguladores.
8411	5	Turborreactores, turbopropulsores y demas turbinas de gas.
8412	5	Los demas motores y maquinas motrices.

8413	5	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor, elevadores de líquidos.
8414	5	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.
8415	5	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.
8416	5	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares.
8417	5	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.
8418	5	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos, bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida n.º 8415.
8419	5	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.
8420	5	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas.
8421	5	Centrifugadoras y secadoras centrifugas, aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
8422	5	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás contenedores; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y contenedores análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretractil; máquinas y aparatos para gasear bebidas.
8423	5	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg) pesas para toda clase de básculas o balanzas.
8424	5	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores, incluso cargados, pistolas aerográficas y aparatos similares, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.
8425	5	Polipastos, tornos y cabrestantes, gatos.
8426	5	Gruas y cables aéreos («blondines»), puentes rodantes, porticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8427	5	Carretillas apiladoras, las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación.
8428	5	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos).
8429	5	Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados.
8430	5	Las demás máquinas y aparatos para esplanar, nivelar, trillar (scraping), escavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8431	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430.
8432	5	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo, rodillos para césped o terrenos de deporte.
8433	5	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadanadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 8437.
8434	5	Ordenadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera.
8435	5	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares.
8436	5	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados, y las incubadoras y criadoras avícolas.
8437	5	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas, máquinas y aparatos para la mollienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural.
8438	5	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partes de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos).
8439	5	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón.
8440	5	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.
8441	5	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.
8442	5	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar cilses, planchas, cilindros u otros elementos impresores, caracteres de imprenta, cilses, planchas, cilindros y demás elementos impresores, piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).
8443	5	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, cilses, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión.
8444	5	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
8445	5	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447.
8446	5	Telares.
8447	5	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.
8448	5	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas, mecanismos Jacquard, paraurdumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera), partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas, 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, planchas, ganchos).
8449	5	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro, hormas de sombrerería.
8450	5	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.
8451	5	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.
8452	5	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440, muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser, agujas para máquinas de coser.
8453	5	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser.
8454	5	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.
8455	5	Laminadores para metales y sus cilindros.

8456	5	Maquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante laser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosion, procesos electroquimicos, haces de electrones, haces ionicos o chorro de plasma; maquinas para cortar por chorro de agua.
8457	5	Centros de mecanizado, maquinas de puesto fijo y maquinas de puestos multiples, para trabajar metales.
8458	5	Tomos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal.
8459	5	Maquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrarjar metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458).
8460	5	Maquinas de desbarbar, afillar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las maquinas para tallar o acabar engranajes de la partida n° 8461.
8461	5	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, maquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronczadoras y demas maquinas herramientaque trabajen por arranque de metal, cermet, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
8462	5	Maquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilon y otras maquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); maquinas herramienta (incluidas las prensas, las lineas de hendido y las lineas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metalicos, no expresadas anteriormente.
8463	5	Las demas maquinas herramienta para trabajar metales, cermet, que no trabajen por arranque de materia.
8464	5	Maquinas herramienta para trabajar la piedra, ceramica, hormigon, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frio.
8465	5	Maquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plastico o materias duras similares.
8466	5	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las maquinas de las partidas 8456 a 8465 incluidos los portapiezas y portautiles, dispositivos de roscar de apertura automatica; divisores y demas dispositivos especiales para montar en maquinas herramienta; portautiles para herramientas de mano de cualquier tipo.
8467	5	Herramientas neumaticas, hidraulicas o con motor incorporado incluso electrico, de uso manual.
8468	5	Maquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 8515 maquinas y aparatos de gas para el temple superficial.
8470	5	Maquinas de calcular y maquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con funcion de calculo; maquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquetes) y maquinas similares, con dispositivo de calculo incorporado; cajas registradoras.
8471	5	Maquinas automaticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magneticos u opticos, maquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y maquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
8472	5	Las demas maquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectograficas o de clises, maquinas de imprimir direcciones, distribuidores automaticos de billetes de banco, maquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras).
8473	5	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las maquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472.
8474	5	Maquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral solida, incluido el polvo y la pasta; maquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales solidos, pastas ceramicas, cemento, yeso y demas materias minerales en polvo o pasta; maquinas de hacer moldes de arena para fundicion.
8475	5	Maquinas para montar lamparas, tubos o valvulas electricos o electronicos o lamparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; maquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufactures.
8476	5	Maquinas automaticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las maquinas de cambiar moneda.
8477	5	Maquinas y aparatos para trabajar caucho o plastico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo.
8478	5	Maquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo.
8479	5	Maquinas y aparatos mecanicos con una funcion propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo.
8480	5	Cajas de fundicion; placas de fondo para moldes; modelos para «moldes» moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metalicos, vidrio, materia mineral, caucho o plastico.
8481	5	Articulos de griferia y organos similares para tubenas, calderas, depositos, cubas o continentes similares, incluidas las valvulas reductoras de presion y las valvulas termostaticas.
8482	5	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.
8483	5	Arboles de transmision (incluidos los de levas y los ciguenales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de friccion; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, volantes y poleas, incluidos los motores, embragues y organos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulacion.
8484	5	Juntas metaloplasticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composition presentados en bolsitas, sobres o envases analogos; juntas mecanicas de estanqueidad.
8485	5	Maquinas para fabricacion aditiva
8486	5	Maquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricacion de semiconductores en forma de monocristales periformes u oleas (wafers), dispositivos semiconductores, circuitos electronicos integrados o dispositivos de visualizacion (display) de pantalla plana; maquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capitulo; partes y accesorios.
8487	5	Partes de maquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capitulo, sin conexiones electricas, partes aisladas electricamente, bobinados, contactos ni otras caracteristicas electricas.
8501A	5	Motores y generadores electricos con exclusion de los grupos electrogenos.
8501B	5	Aerogeneradores, generador electrico movido por turbina accionada por el viento.
8502	5	Grupos electrogenos y convertidores rotativos electricos.
8503A	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las maquinas de las partidas 8501A.
8503B	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las maquinas de las partidas 8501B.
8503C	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las maquinas de las partidas 8502.
8504	5	Transformadores electricos, convertidores electricos estaticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducccion.
8505	5	Electroimanes, imanes permanentes y articulos destinados a ser imantados permanentemente, platos, mandriles y dispositivos magneticos o electromagneticos similares, de sujecion, acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagneticos, cabezas elevadoras electromagneticas.
8506	5	Pilas y baterias de pilas, electricas.
8507A	5	Acumuladores electricos de iones de litio, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507B	5	Acumuladores electricos excepto los de iones de litio, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8508	5	Aspiradoras.
8509	5	Aparatos electromecanicos con motor electrico incorporado, de uso domestico, excepto las aspiradoras del la partida 8508.
8510	5	Afeitadoras, maquinas cortadoras de pelo y de esquilur y aparatos de depilar, con motor electrico incorporado.

8511	5	Aparatos y dispositivos electricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresion (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujias de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores.
8512	5	Aparatos electricos de alumbrado o de senalizacion (con exclusion de los articulos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, electricos, de los tipos utilizados en ciclos o automoviles.
8513	5	Lamparas electricas portatiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energia (por ejemplo: de pilas, de acumuladores, electromagneticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512).
8514	5	Hornos electricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por induccion o perdidas dielectricas; los demas aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento termico de materias por induccion o perdidas dielectricas.
8515	5	Maquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), electricos (incluidos los de gas calentado electricamente), de laser u otros haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magneticos o de chorro de plasma; maquinas y aparatos electricos para proyectar en caliente metales o cermet.
8516	5	Calentadores electricos de agua y calentadores electricos de inmersion, aparatos electricos para la calefacion de locales, del suelo o usos similares, aparatos electrotermicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calentatenacillas) o para secar las manos, planchas electricas, los demas aparatos electrotermicos de uso domestico, resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545.
8517	5	Telefonos, incluidos los telefonos inteligentes y demas telefonos moviles (celulares) y los de otras redes inalambbricas; los demas aparatos de emision, transmision o recepcion de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicacion en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de emision, transmision o recepcion de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528.
8518	5	Microfonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con microfono y juegos o conjuntos constituidos por un microfono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores electricos de audiofrecuencia; aparatos electricos para amplificacion del sonido.
8519	5	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demas reproductores de sonido, sin dispositivo de grabacion.
8521	5	Aparatos para la grabacion o de reproduccion de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de senales incorporado de senales de imagen y sonido incorporado.
8522	5	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521.
8523	5	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones analogas, sin grabar, excepto los productos del capitulo 37.
8524	5	Modulos de visualizacion («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas tactiles.
8525	5	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafia, radiodifusion o television, incluso con aparato receptor o de grabacion o reproduccion de sonido, incorporado; camaras de television; videocamaras, incluidas las de imagen fija; camaras digitales.
8526	5	Aparatos de radiodeteccion y radiosondeo (radar), de radionavegacion y de radiotelemando.
8527	5	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafia o radiodifusion, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.
8528	5	Aparatos receptores de television, incluso conreceptor de radiodifusion o con grabador o reproductor de sonido o de imagenes incorporados; videomonitores y videoproyectores.
8529	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8524 a 8528.
8530	5	Aparatos electricos de senalizacion (excepto los de transmision de mensajes), seguridad, control o mando, para vias ferreas o similares, carreteras, vias fluviales, areas o parques de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608).
8531	5	Aparatos electricos de senalizacion acustica o visual (por ejemplo: sonemas, sirenas, flaberos anunciadores, avisadores de proteccion contra robos o incendios), excepto los de las partidas nos 8512 u 8530.
8532	5	Condensadores electricos fijos, variables o ajustables.
8533	5	Resistencias electricas, excepto las de calentamiento (incluidos reostatos y potenciómetros).
8534	5	Circuitos impresos.
8535	5	Aparatos para corte, seccionamiento, proteccion, derivacion, empalme o conexion de circuitos electricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tension, supresores de sobretension transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tension superior a 1.000 V.
8536	5	Aparatos para corte, seccionamiento, proteccion, derivacion, empalme o conexion de circuitos electricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, reles, cortacircuitos, supresores de sobretension transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalamparas, cajas de empalme), para una tension inferior o igual a 1.000 V.
8537	5	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demas soportes equipados con varios aparatos de las partidas nos 8535 u 8536 para el control electrico o la distribucion de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capitulo 90, asi como los aparatos de control numerico, excepto los aparatos de commutation de la partida n° 8517.
8538	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nos 8535, 8536 u 8537.
8539	5	Lamparas y tubos electricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lamparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lamparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
8540	5	Lamparas, tubos y valvulas electronicas de catodo caliente, de catodo frio o de fotocatodo (por ejemplo: lamparas, tubos y valvulas, de vacio, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catodicos, tubos y valvulas para camaras de television), excepto los de la partida 8539.
8541A	5	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las celulas fotovoltaicas, ensambladas en modulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoelectricos montados.
8541B	5	Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las celulas fotovoltaicas, no ensambladas en modulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoelectricos montados.
8542	5	Circuitos integrados y microestructuras electronicas.
8543	5	Maquinas y aparatos electricos con funcion propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo.
8544	5	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demas conductores aislados para electricidad, aunque esten laqueados, anodizados o lleven piezas de conexion, cables de fibras opticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores electricos o piezas de conexion.
8545	5	Electrodos y escobillas de carbon, carbon para lamparas o para pilas y demas articulos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos electricos.
8546	5	Aisladores electricos de cualquier materia.
8547	5	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metalicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embudidas en la masa, para maquinas, aparatos o instalaciones electricas, excepto los aisladores de la partida 8546 tubos y sus piezas de union, de metales comunes, aislados interiormente.
8548	5	Partes electricas de maquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capitulo.
8549	5	Desperdicios y desechos, electricos y electronicos.
8601	5	Locomotoras y locotractores, electricos (de energia exterior o de acumuladores).
8602	5	Las demas locomotoras y locotractores, tenderes.
8603	5	Automotores y tranvias con motor, excepto los de la partida 8604.
8604	5	Vehiculos para el mantenimiento o servicio de las vias ferreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones/taller, vagones grua, vagones equipados para apisonar balasto, para alinear las vias, coches para ensayos y vagonetas).

8605	5	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demas coches especiales, para vias ferreas o similares (con exclusion de los coches de la partida 8604).
8606	5	Vagones para el transporte de mercancias sobre carriles.
8807	5	Partes de vehiculos para vias ferreas o similares.
8608	5	Material fijo de vias ferreas o similares, aparatos mecanicos (incluso electromecanicos) de senalización, de seguridad, de control o de mando, para vias ferreas o similares, carreteras o vias fluviales, areas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, partes.
8609A	5	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores deposito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.
8701A	5	Tractores nuevos (excepto las carretillas tractor de la partida 8709).
8701B	5	Tractores usados (excepto las carretillas tractor de la partida 8709).
8701C	5	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709), excluidos los vehiculos electricos o hibridos, nuevos.
8701D	5	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709), excluidos los vehiculos electricos o hibridos, usados.
8701E	5	Tractores electricos o hibridos (excepto las carretillas tractor de la partida 8709), nuevos.
8701F	5	Tractores electricos o hibridos (excepto las carretillas tractor de la partida 8709), usados.
8702C	5	Vehiculos automoviles para transporte de diez personas o mas, incluido el conductor, excluidos los vehiculos electricos o hibridos, nuevos.
8702D	5	Vehiculos automoviles para transporte de diez personas o mas, incluido el conductor, excluidos los vehiculos electricos o hibridos, usados.
8702E	4	Vehiculos automoviles electricos o hibridos para el transporte de diez personas o mas, incluido el conductor, nuevos.
8702F	4	Vehiculos automoviles electricos o hibridos para el transporte de diez personas o mas, incluido el conductor, usados.
8703E	5	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que no sean electricos o hibridos (con un peso de hasta 2.500 kg), nuevos.
8703F	5	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que no sean electricos o hibridos (con un peso de hasta 2.500 kg), usados.
8703G	4	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de hasta 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de hasta 2.500 kg), nuevos.
8703H	4	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de hasta 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de hasta 2.500 kg), usados.
8703I	5	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que no sean electricos o hibridos (con un peso de mas de 2.500 kg), nuevos.
8703J	5	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que no sean electricos o hibridos (con un peso de mas de 2.500 kg), usados.
8703K	4	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de mas de 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de mas de 2.500 kg), nuevos.
8703L	4	Automoviles de turismo y demas vehiculos automoviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los de tipo familiar y los de carreras, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de mas de 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de mas de 2.500 kg), usados.
8704B	5	Vehiculos automoviles para el transporte de mercancias con un peso de hasta 2.500 kg, nuevos.
8704C	5	Vehiculos automoviles para el transporte de mercancias con un peso de hasta 2.500 kg, usados.
8704D	5	Vehiculos automoviles para el transporte de mercancias con un peso de mas de 2.500 kg, nuevos.
8704E	5	Vehiculos automoviles para el transporte de mercancias con un peso de mas de 2.500 kg, usados.
8704F	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que no sean electricos o hibridos (con un peso de hasta 2.500 kg), nuevos.
8704G	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que no sean electricos o hibridos (con un peso de hasta 2.500 kg), usados.
8704H	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de hasta 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de hasta 2.500 kg), nuevos.
8704I	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de hasta 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de hasta 2.500 kg), usados.
8704J	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que no sean electricos o hibridos (con un peso de mas de 2.500 kg), nuevos.
8704K	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que no sean electricos o hibridos (con un peso de mas de 2.500 kg), usados.
8704L	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de mas de 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de mas de 2.500 kg), nuevos.
8704M	5	Vehiculos automoviles para transporte de mercancias, que sean electricos o hibridos (FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV con un peso de mas de 3.500 kg y resto de electricos o hibridos con un peso de mas de 2.500 kg), usados.
8705	5	Vehiculos automoviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancias) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecanico) camiones grua, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiologicos].
8706	5	Chasis de vehiculos automoviles de las partidas nos 8701 a 8705 con el motor.
8707	5	Carrocerias de vehiculos de las partidas nos 8701 a 8705; incluso las cabinas.
8708	5	Partes y accesorios de vehiculos automoviles de las partidas nos 8701 a 8705.
8709	5	Carretillas automovil sin dispositivo de elevacion del tipo de las utilizadas en fabricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancias a corta distancia, carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, partes.
8710	5	Carros y automoviles blindados de combate, incluso armados, partes.
8711	5	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocipedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin el; sidecares.
8712	5	Bicicletas y demas ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8713	5	Sillones de ruedas y demas vehiculos para invalidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsion.
8714	5	Partes y accesorios de los vehiculos de las partidas 8711 a 8713.
8715	5	Coches, sillas y vehiculos similares para el transporte de ninos, y sus partes.
8716D	5	Remolques y semirremolques para cualquier vehiculo, los demas vehiculos no automoviles, de hasta 2.500 kg de peso, y partes, nuevos.
8716E	5	Remolques y semirremolques para cualquier vehiculo, los demas vehiculos no automoviles, de hasta 2.500 kg de peso, y partes, usados.
8716F	5	Remolques y semirremolques para cualquier vehiculo, los demas vehiculos no automoviles, de mas de 2.500 kg de peso, y partes, nuevos.

8716G	5	Remolques y semirremolques para cualquier vehiculo, los demas vehiculos no automoviles, de mas de 2.500 kg de peso, y partes, usados.
8801	5	Globos y dirigibles; planeadores, alas volantes y demas aeronaves no concebidas para la propulsion con motor.
8802	5	Las demas aeronaves (por ejemplo: helicopteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 8806; vehiculos espaciales (incluidos los satelites) y sus vehiculos de lanzamiento y vehiculos suborbitales
8803	5	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802.
8804	5	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores («parapentes») o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805	5	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.
8806	5	Aeronaves no tripuladas
8807	5	Partes de los aparatos de las partidas 8801,8802 u 8806
8901	5	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para transporte de personas o de mercancías.
8902	5	Barcos de pesca, barcos factoría y demas barcos para el tratamiento o la preparation de conservas de productos de la pesca.
8903	5	Yates y demas barcos y embarcaciones de recreo o de deporte, barcas de remo y canoas.
8904	5	Remolcadores y barcos empujadores.
8905	5	Barcos fano, barcos bomba, dragas, portones grua y demas barcos en los que la navegacion sea accesoria en relacion con la funcion principal, diques flotantes, plataformas de perforation o de explotacion, flotantes o sumergibles.
8906	5	Los demas barcos, incluidos los navios de guerra y los barcos de salvamento, excepto los de remos.
8907	5	Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depositos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).
8908	1	Barcos y demas artefactos flotantes para desguace.
9001	5	Fibras opticas y haces de fibras opticas; cables de fibras opticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizantes; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demas elementos de optica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar opticamente).
9002	5	Lentes, prismas, espejos y demas elementos de optica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar opticamente.
9003	5	Monturas de gafas o de articulos similares y sus partes.
9004	5	Gafas correctoras, protectoras u otras, y articulos similares.
9005	5	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronomicos, telescopios opticos y sus armazones; los demas instrumentos de astronomia y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomia).
9006	5	Camaras fotograficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lamparas y tubos, para la produccion de destellos en fotografia, excepto las lamparas y tubos de descarga de la partida 8539.
9007	5	Camaras y proyectores cinematograficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido.
9008	5	Proyectores de imagen fija, ampliadoras o reductoras fotograficas.
9010	5	Aparatos y material para laboratorios fotografico o cinematografico, incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo; negatoscopios; pantallas de proyeccion.
9011	5	Microscopios opticos, incluidos los de fotomicrografia o cinefotomicrografia o microproyeccion.
9012	5	Microscopios (excepto los opticos); difractografos.
9013	5	Laseres, excepto los diodos laser, los demas aparatos e instrumentos de optica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capitulo
9014	5	Brujulas, incluidos los compases de navegacion, los demas instrumentos y aparatos de navegacion.
9015	5	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografia, agrimensura, nivelacion, fotogrametra, hidrografia, oceanografia, hidrologia, meteorologia o geofisica (excepto las brujulas); telemetros.
9016	5	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.
9017	5	Instrumentos de dibujo, trazado o calculo (por ejemplo: maquinas de dibujar, pantografos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y tirculos, de calculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrometros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo.
9018	5	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugia, odontologia o veterinaria, incluidos los de escintigrafia y demas aparatos electromedicos, asi como los aparatos para pruebas visuales.
9019	5	Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de sicotecnia, aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimacion y demas aparatos de terapia respiratoria.
9020	5	Los demas aparatos respiratorios y mascarar antigas, con exclusion de las mascarar de proteccion sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.
9021	5	Articulos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas medico-quirurgicas y las muletas, tabillitas, ferulas y demas articulos y aparatos para fracturas, articulos y aparatos de protesis, audifonos y demas aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.
9022	5	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso medico, quirurgico, odontologico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografia o radioterapia, tubos de rayos X y demas dispositivos generadores de rayos X, generadores de tension, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento.
9023	5	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la ensenanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
9024	5	Maquinas y aparatos para ensayos de dureza, traccion, compresion, elasticidad u otras propiedades mecanicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plastico).
9025	5	Densímetros, areómetros, pesa líquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí.
9026	5	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presion u otras caracteristicas variables de liquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032).
9027	5	Instrumentos y aparatos para analisis fisicos o quimicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos), instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatacion, tension superficial o similares o para medidas calorimetricas, acusticas o fologmetricas (incluidos los exposímetros), microtomos.
9028	5	Contadores de gases, liquidos o electricidad, incluidos los de calibration.
9029	5	Los demas contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de produccion, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015 estroboscopios.
9030	5	Osciloscopios, analizadores de espectro y demas instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes electricas, instrumentos y aparatos para la medida o deteccion de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cosmicas u otras radiaciones ionizantes.
9031	5	Instrumentos, maquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo; proyectores de perfiles.
9032	5	Instrumentos y aparatos automaticos para la regulacion y el control.
9033	5	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo, para maquinas, aparatos, instrumentos o articulos del capitulo 90.
9101	5	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

9102	5	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101.
9103	5	Despertadores y demas relojes con pequeno mecanismo de relojena.
9104	5	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automoviles, aeronaves, barcos u otros vehiculos.
9105	5	Los demas relojes, excepto los que lleven pequeno mecanismo.
9106	5	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojena o con motor sincronico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).
9107	5	Interruptores horarios y demas aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojena o con motor sincronico.
9108	5	Pequenos mecanismos de relojena completos y montados.
9109	5	Mecanismos de relojena completos y montados, excepto los pequenos mecanismos.
9110	5	Mecanismos de relojena completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»), mecanismos de relojena incompletos, montados, mecanismos de relojena «en blanco» («ebauches»).
9111	5	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes.
9112	5	Cajas y envolturas similares para los demas aparatos de relojena y sus partes.
9113	5	Pulseras para relojes y sus partes.
9114	5	Las demas partes de aparatos de relojena.
9201	5	Pianos, incluso automaticos, clavicordios y demas instrumentos de cuerda con teclado.
9202	5	Los demas instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas).
9205	5	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: organos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestiones y los organillos.
9206	5	Instrumentos musicales de percusion (por ejemplo: tambores, cajas, xilofonos, platillos, castanuelas, maracas).
9207	5	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse electricamente (por ejemplo: organos, guitarras, acordeones).
9208	5	Cajas de musica, orquestiones, organillos, pajaros cantores, sierras musicales y demas instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capitulo, reclamos de cualquier clase, silbatos, cuernos y demas instrumentos de boca, de llamada o de senalizacion.
9209	5	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de musica) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecanicos), metronomos y diapasones de cualquier tipo.
9301	5	Armas de guerra, excepto los revolvers, pistolas y armas blancas.
9302	5	Revolvers y pistolas, excepto los de las partidas 9303 o 9304.
9303	5	Las demas armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagration de la polvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demas artefactos concebidos unicamente para lanzar cohetes de senal, pistolas y revolvers de foguero, pistolas de matarife, canones lanzacabo).
9304	5	Las demas armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o de gas, porras] (excepto las de la partida 9307).
9305	5	Partes y accesorios de los articulos de las partidas 9301 a 9304.
9306	5	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demas municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.
9307	5	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demas armas blancas, sus partes y fundas.
9401	5	Asientos (con exclusion de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes.
9402	5	Mobiliario para la medicina, cirugia, odontologia o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clinicos, sillones de dentista), sillones para peluquera y sillones similares, con dispositivos de orientation y elevation, partes de estos articulos.
9403	5	Los demas muebles y sus partes.
9404	5	Somieres: articulos de cama y articulos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plastico celulares, recubiertos o no.
9405	5	Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores), y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y articulos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
9406	5	Construcciones prefabricadas.
9503	5	Los demas juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.
9504	5	Videoconsolas y maquinas de videojuego, articulos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salon, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automaticos (bowlings).
9505	5	Articulos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los articulos sorpresa.
9506	5	Articulos y material para cultura fisica, gimnasia, atletismo, demas deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo; piscinas, incluso infantiles.
9507	5	Canas de pescar, anzuelos y demas articulos para la pesca con cana, cazamariposas para cualquier uso, senuelos (excepto los de las partidas nos 9208 o 9705) y articulos de caza similares.
9508	5	Circos y zoologicos, ambulantes; atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuaticos; atracciones de feria, incluidas las casetas de tiro; teatros ambulantes.
9601	5	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nacar y demas materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).
9602	5	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demas manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer.
9603	5	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de maquinas, aparatos o vehiculos, escobas mecanicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para articulos de cepillena; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible analoga.
9604	5	Tarrices, cedazos y cribas, de mano.
9605	5	Surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606	5	Botones y botones de presion, formas para botones y otras partes de botones o de botones de presion, esbozos de botones.
9607	5	Cierres de cremallera y sus partes.
9608	5	Boligrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; esilograficas y demas plumas; estiletes o punzones para discos de mimeografo («stenoclas»); portaplumas; portaplumas, portaplumas y articulos similares; partes de estos articulos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609).
9609	5	Lapices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastrer.
9610	5	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco.
9611	5	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y articulos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.
9612	5	Cintas para maquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.
9613	5	Encendedores y mecheros, incluso mecanicos o electricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas).

9614	5	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros y cigarrillos, y sus partes.
9615	5	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, horquillas, rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516 y sus partes.
9616	5	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas, borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.
9617	5	Termos y demás recipientes isotermicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
9618	5	Maniquies y artículos similares, automatatas y escenas animadas para escaparates.
9619	5	Compresas y tampones higienicos, panales para bebés y artículos similares, de cualquier materia.
9620	5	Monopies, bipodes, tripodes y artículos similares
9701	5	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano; collages, mosaicos y cuadros similares
9702	5	Grabados, estampas y litografías originales.
9703	5	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.
9704	5	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, artículos franqueados y analogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907).
9705	5	Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico, histórico, zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, paleontológico o numismático
9706	5	Antigüedades de más de cien años.
9880	5	Componentes de conjuntos industriales completos en el marco del comercio exterior y del comercio dentro de la Unión.
9905	5	Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia normal.
9919A	5	Los siguientes bienes, distintos de los mencionados anteriormente: - Ajuar y efectos pertenecientes a una persona que traslade su residencia normal con ocasión de su matrimonio; bienes personales recibidos en herencia. - Equipo, material de estudio y demás efectos de alumnos y estudiantes. - Ataúdes que contengan cuerpos, urnas funerarias que contengan cenizas de difuntos, y objetos de ornamentación funeraria.
9919B	1	Bienes destinados a organismos de carácter benéfico o filantrópico y bienes en beneficio de víctimas de catástrofes, que están exentos de la tasa de la mercancía.
9930	5	Mercancías suministradas a buques y aeronaves.
9931	5	Mercancías suministradas al personal de instalaciones en alta mar o para el funcionamiento de motores, máquinas y demás equipo de instalaciones en alta mar.
9950	5	Código utilizado únicamente en el comercio dentro de la Unión para operaciones cuyo valor sea de menos de 1 000 € en una misma factura durante el mes de referencia
9950B	5	Mercancías de la partida 9950 que no se informan detalladamente a la Aduana; mercancías de la partida 9950 contenidas en equipos que transportan grupaje.